Escrituras sobre el derecho de tonelaje, cartas de pago y otras a favor del Real Colegio Seminario de S. Telmo.

Años 1679 á 1733

302 a)

Escrituras sobre el derecho de tonelaje, cartas de pago y otras, a favor del Real Colegio Seminario de San Telmo.

años 1679 a 1733

ano de 1806

Escriptura

Nº 2ª

N Jpo

Escrip.ra   +   N.º 2

Por el Cap.n D. Man.l Alfonso de Noriega = 130 p. 4 R.s



DIEZ Y SEIS MARAVEDIS
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS.

obliga[n]
el Real
Collegio se
minario
contra
el Capitan
Dn. Juan A[l]
fonso de nova
ga

Sepan quantos esta carta vieren como Yo el Capitan Don Manuel Alfonso de Novega Recidente en esta Ciudad de Cadiz Como dueño que soi del navio nombrado Nra Señora de Europa para esta Real proxima flota que se esta despachando a los Reinos de Yndias provinçia de nueva España a Cargo del Gral. Dn. Diego Fernandez de Santillan Cavallero del orden de Santiago Digo que por quanto siendo como lo es dicho mi navio deporte de Ciento y nouenta y tres toneladas y vn quinto e devido pagar a la Real Vniversidad de mareantes de la Ciudad de Sevilla duçientos y treinta Ps. Escos. y quatro reales de plata nueva los treinta y dos ps. y dos Reales por quatroçientos ochenta y doçe ms. y medio de vellon que importa el todo de dichas ciento y noventa y tres toneladas a razon de Reales

En la Scrip.ra de Don Man.l Alfonso de Noriega, ay 3ezro contra el Semin.o
Universidad de Vn peso excudo de plata, Porque las 193 4/5 ton.s del Buque del
Navio de nra. s.ra de Europa, a 2 4 ps. de v.on para dha Universidad imp.tan 32 pes.os
y 18 y m.s de plata antigua, y las 33 4/5, que quedan pasadas 160. de la permission
de los Patachos, a razon de 6 p.s ex.os para dho Semin.o imp.tan 199 5/8 ex.os y m.s
20 m.s de p.ta antigua, y juntas ambas partidas hazen 231 5/8 ex.os 3 1/3 m.s de
p.ta antigua, la que pagò 100 p.s ex.os y resta 131 5/8 ex.os 3 1/3 m.s de p.ta antigua
que es vn peso excudo mas de los 130 p.s ex.os y 4 m.s de p.ta nueva, que se obligò
a pagar p. dha Scrip.ra para que se tenga pres.te al tpo dela paga se hase aqui
esta prevension &a =

y medio de dho Ottor Ca de dha. que
tocan a dha Sta Universidad y asimismo
devo pagar Ciento y noventa y noventa pesos
ocho pesos Exos y dos Rs deplata nueba por
treinta y tres Toneladas que me quedaron
y devo pagar a Razon de seis ps Escudos
cada Una por dho. año que pertenecen al
Real Seminario de niños Huerfanos que
en esta Ciudad se Educan y Crian para
el arte de la marineria aviendoseme bajado
de las referidas Toneladas Ciento y se
senta de que no devo pagar el referido
año, por ser estas las que se consideran
al dho mi navio como Uno de los primeros
Pataches de esta flota por manera que
baxados de los referidos ducientos y treinta
pesos Exos y quatro Rs Cien pesos Exos
que pague en diez y nueve de Otubre del
año proximo pasado a dho Real Seminario
resto Deudor de Ciento y treinta ps
Escudos y quatro Reales de plata
nueba y para Ballarme de presente con

ellos me e combenido con Don Joseph
Valbertena vezino de esta ciudad de
Sevilla como apoderado de los señores
deputados de dicho Real Collegio Semi
nario el otorgante escriptura de obligazion
para pagarsela al tiempo y plazo que
en esta escriptura se contendra y poniendo
dolo en efecto como savida que
confiesso ser de mi dicho otorgo que
por la pressente devo y me obligo de pagar
real y llanamente a dicho Real Collegio
Seminario de niños sueñanos de esta
ciudad de Sevilla y a sus administradores
y deputados y a quien su poder tubiere
causa o dio representare en qual
quier manera a saver los doscientos
y treinta [illegible] y quatro reales de plata
de que le soi deudor a dicho Real Colegio
por las razones combenidas y de ellos
a mayor abundamiento me doy por contento
y entregado a mi boluntad y sobre su
recivo por no ser de presente renunciola

[illegible] Natural [illegible] de este Reyno
Dispensó [illegible] casamiento [illegible]
Con [illegible] en tercero grado
y le dio en forma y estos dos Clerigos
[illegible] Balesca
[illegible] del
[illegible] Collegio Seminario [illegible]
[illegible]
[illegible] llegado al
puerto de la nueva Vera Cruz [illegible]
Reyno de [illegible] a guardar a otro
[illegible]
[illegible] Ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible] siendo [illegible]
[illegible] la Con
[illegible]
[illegible] y el Juramento ó Simple declar[illegible]
de [illegible]
[illegible]
Cerca [illegible]

Sin otra Justif.on ni dilig.a y
aunque por dho Señor [illegible] de quien
de quedar Relevado = Y a la firmeza
de esta Scriptura obligo mi persona y bie
nes havidos y por haver y Renuncio la ley
general [illegible] que [illegible] esta
[illegible] por el Contrario Sino que
de ambos efectos [illegible]
[illegible] por [illegible] obligo [illegible]
[illegible] por [illegible] Expressa [illegible]
[illegible] ropa
[illegible] que [illegible] apreve-
[illegible] todo lo demas que le
pertenece [illegible] de [illegible]
alguna para que no pueda [illegible]
dello en manera alguna hasta q.
[illegible] pagada la Cantidad
desta Scriptura y doy poder a las
Justicias de Su Magestad de
quales quiera partes que Sean para
que [illegible]

[illegible] de sentencia passada

en Cossa Juzgada y en especial de las de dinae

[illegible] 3 [illegible] Se presoonne [illegible]

[illegible] renunciotiq

[illegible]

tengo [illegible] Con [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] renuncio

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Cadiz entre [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de lossada

[illegible]

[illegible] Alfonsso de Olo

[illegible] de Cadiz [illegible]

[illegible]

[illegible] testigos [illegible] estaca

[illegible] Colegio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] 6

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Dn. [illegible] Nuñez [illegible] peso [illegible]

[illegible] pesos [illegible] 1334/5 [illegible] del [illegible]

Navio de [illegible] [illegible] para [illegible] Universidad [illegible] 32 p[illegible]

[illegible] [illegible] 334/5, que [illegible] basadas 160. [illegible]

y los [illegible] haran [illegible] 6 [illegible] para dho [illegible] 1995 [illegible]

2 [illegible] Juntas ambas partidas haran 2315 [illegible] 3 [illegible]

[illegible] antigua, [illegible] pagó 100 [illegible] 1315 [illegible] 303 [illegible]

que es vn peso excudo mas de [illegible] 1305 [illegible] 7 [illegible]

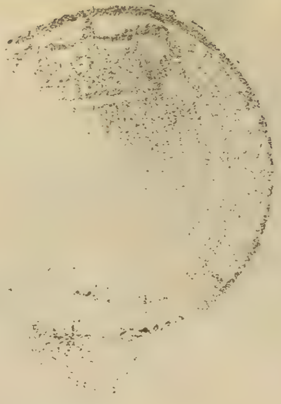
[illegible] que se tenga [illegible] de la [illegible] se haze [illegible]

[illegible] &c.=

+

Para despachos de oficio por mitad.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS



Reg.ra f.

D. Joan Dalg[illegible]n 0919 — p.os

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO [illegible] AÑO DE MIL SETECI[illegible] Y SEIS

[illegible] Cargo Don Juan [illegible]
[illegible] son [illegible] [illegible] presen[illegible]
[illegible] Segun su Poder [illegible]
[illegible] que [illegible] en el Cargo [illegible]
General Don Diego Fernan[illegible]
[illegible] Real Audien[illegible] [illegible] Domingo [illegible]
[illegible]
[illegible]
y años que en la Ciudad de Santo [illegible]
educan y Criar [illegible]
a los señores diputados del dicho Real [illegible]
y en su nombre a quien fuere parte legitima
[illegible]
[illegible] Son [illegible] pagar [illegible]
[illegible] que an quedado [illegible]
dice Devo satisfacer [illegible] Real Colegio
[illegible] de Ciento y Setenta y cinco toneladas y un quinto que de [illegible] dominado
[illegible] en que dichos dias [illegible]
[illegible] Domingo [illegible]
[illegible]
[illegible] Don Joseph [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] 199 p. [illegible] 11 p. [illegible] que se hiso cargo D. Joseph Ballesteros [illegible] 1069 p. ex. [illegible] 8 m. [illegible] ant. 9 =

[illegible] de D. [illegible] Beltran ay Deuo contra el Semin.º [illegible]
Universidad [illegible] 11 p. [illegible] Colegio [illegible] que en ello se
[illegible] 959 p. [illegible] 8 m. [illegible] 135 [illegible]
segun la Contaduria [illegible] D. Gasp. Roman) tiene el Navio nra. S.ª del
Rosario [illegible] de 6 p. [illegible] Cargam.º de S. Mag. 1080 p. ex. 5 [illegible] 20 [illegible]
[illegible] que ay la diferencia de 11 p. ex. 5 [illegible] = Lo qual es
[illegible] de [illegible] la primera de 6 [illegible] ant. [illegible]
[illegible] comparado el que aqui se saca con el que [illegible]
[illegible] la segunda de [illegible] en la cant. que deve dha [illegible]
a la que se cargo el dho. D. Joseph Ballesteros [illegible]
[illegible] de 10 p. [illegible] del [illegible] como todo se [illegible]
de dha [illegible] que se [illegible] aqui [illegible]

[illegible]

lo que semejante ... de ...

la ... que ... y ... de ...

... de ... tierra ...

... que ... de ...

... de ... quinientos ...

... voluntad ... de ... por ...

... de ... de ...

... de ... segundo ...

... de ... y ...

... de ... de ...

... escudos de plata ...

... y ocho mas de ... moneda los ...

... del Colegio de ...

...

... llegado ... de ...

de ... de Yndias la ... flota

... de ... que ...

... de ... y ...

... de ... de ...

... de ... de ...

... de ... de ... de ...

... en ... que ...

... concierto se me pueda ... de ...

... escritura y el ... de ...

Declaracion de quien ... para ...

en quien dexo y desisto (…) Conmigo

Como que sobre (…) Cobrar (…)

Sin otra prueba de que le Releuo (…)

(…) obligo (…) y bienes (…)

(…) que (…) obligo y (…)

(…) Justicias (…) al (…)

Renunzio (…) que se ame (…)

(…) Sequerda Sussar y meper Judiçiei

(…) Sepoteca

(…) Caso (…)

(…) y (…) Los bienes (…)

(…) Rrenunciacion de Casa (…)

pazarlo poder Sussar (…)

(…) y (…)

Cantidad desta Escritura (…) todas las

Justicias (…) que (…)

(…) para que a ello me (…)

premien Con el rigor de Sentencia passada

en Cossa Juzgada Renunzio Con las leies

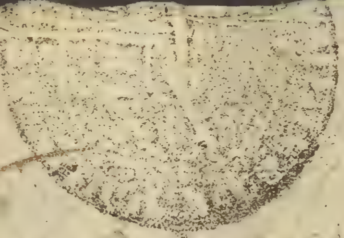
de mi fauor La general (…) Fecha (…) otorgada

(…) Cadiz a Cinco dias

(…) de mill Settesientos

(…)

(…)



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESE[illegible]

Escrip.ra — 6 — 17.o

Del Rap.n D. Canmo e Sigueira

0663 p.e — 31 mrs =

Para despachos de oficio [illegible] 13

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

[illegible] Excelentísimo Señor

Don Santiago [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] de San Roman
[illegible] nombrado [illegible]
[illegible] presente [illegible] queriendo de
[illegible] provincia [illegible]
[illegible] Diego Fernandez de San
[illegible] asimismo [illegible]
[illegible] la saca [illegible]
[illegible]
[illegible] Real [illegible] al Real Collegio Seminario
[illegible]
[illegible] a aver sentido
663. p 31 [illegible]
los quales [illegible] pagar [illegible]
[illegible]
portaron los dichos [illegible] y ocho toneladas
[illegible] el arqueo [illegible]
[illegible] de seis pesos [illegible] Reales y medio de
por tonelada [illegible]
[illegible] Reales de vellon [illegible]
[illegible]
[illegible]
de vellon [illegible] pagado [illegible]
a Don [illegible] Real [illegible]
como mayordomo de dicho Real Collegio [illegible]
[illegible] dichos señores [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dicha [illegible]
[illegible] en dicha cantidad [illegible]
[illegible]

Segun la relazion desta escrip.ra deue pagar D.n Santiago de Aguirre
obligado en ella quatro pessos ex.dos mas de los 663 p.s ens.os y 3½ m.s de plata
que en ella se obliga; respecto de que las 138 toneladas y 3/5 que en ellas se
expressan a razon de 6 p.s ens.os y dos R.s y m.o de v.on cada una, y los 500 R.s de p.ta
de la permision de otras 200 toneladas concedidas a la Almiranta a dho
2 R.s de v.on importan todo 888 p.s ens.os y 3 m.s de plata antigua; a cuya quenta
como dize en esta escrip.ra y consta del libro de Caxa pagó 221 p.s ens.os y 12 m.s
de Plata que juntos con los 663 p.s ens.os y 3½ m.s de p.ta hazen 884 p.s ens.os y 3 m.s y
faltan p.a cumplir los dhos 888 p.s ens.os y 3 m.s de p.ta que deuio pagar, 4 p.s ens.os =
que satisfará ademas de sus deu.das y para quando llegue el caso de su paga
se haze aqui esta preuencion =

voluntaria y sobre su Magd. conozer de pedi-
renunçio la excepon de la pecunia ley del
Consejo de la pragmatica [illegible] segundo [illegible]
de el [illegible] como en ella se contiene y [illegible]
en forma y [illegible] de [illegible] forma y tres
[illegible] y treinta [illegible] de [illegible] pagar
[illegible] al [illegible] del [illegible] y [illegible]
hubiere a los [illegible] que [illegible] llegare
al Puerto de la nueva Veracruz de dicho reino de
[illegible] la dha flota sin aguardar [illegible]
[illegible] en [illegible] y [illegible]
y [illegible] claramte. en [illegible]
y no en otra especie el moneda en forma de
[illegible] y no [illegible] en ella [illegible]
que me pueda executar con solo [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] ley [illegible]
[illegible] [illegible] requi-
[illegible] de [illegible] de [illegible]
obligo mi persona y bienes [illegible] por haver
[illegible] y [illegible] que la obligacion general [illegible]
[illegible] sino que de ambos efectos y cada uno
se pueda usar y me [illegible] obligo [illegible]
especial y expresa hipoteca [illegible]
[illegible] [illegible]
todo lo demas que le perteneciere sin reserva de cosa
alguna y no [illegible] dar [illegible]
[illegible] escriptura y doy poder
a la justicia de su Magd. de qualesquier
partes que sean [illegible] me someto [illegible]
[illegible] [illegible]
renuncio [illegible] leyes de mi favor [illegible] en forma
[illegible] otorgo en la [illegible] [illegible] de

Marzo de mil setecientos sesenta y siete años de
q. doy fee el Secret.o Cap.r [illegible] conozco testigos
[illegible] el Cerero [illegible] D. Lorenzo de Tejeda
[illegible] mayor = [illegible] D. Garcia de Luena
[illegible] Santiago de Sta. Cruz = [illegible]
Fran.co [illegible] Gallego [illegible] Escrivano
Corrijieronse [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] o la parte del Real Seminario de
Sanctelmo [illegible] de [illegible] [illegible] favor [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]

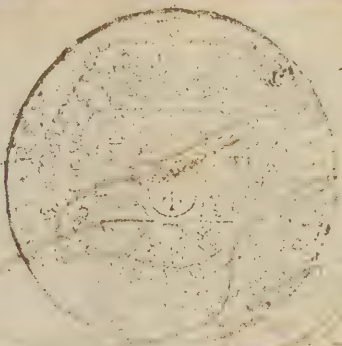


SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS

De Comercio — y — Seuij.a

N.o 1.o

Herd.a q.e el Cap.n D.n Ant.o Pelaez
Ruiz reg.e el Nauio nom.e S.n Fran.co
Xau.r Cap.n Fran.co Suarez y S.n Fr.co Arceño
al M.e S.r S.n Fr.co — Ymporte — 40489 p.s 2 1/2



Para pobres de solemnidad por mitad.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

[illegible] Otorgo que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de Sevilla quatro mil quatro-
[illegible]
[illegible]
[illegible] dicha Moneda [illegible]
[illegible] por esta
[illegible] Marchante [illegible]
[illegible] Setecientas y Veinte y [illegible]
[illegible]
[illegible] de pagar a dho [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Dexo deffensa la prueua del cumplim.to de lo q. se baxa Contar dela cobranza y demas que se ofrez.a Obligan Con Remision [illegible] mis bienes y [illegible] doy Poder Cumplido a las Justicias y Jueses de S. Mag.d de qualesquier partes que sean, en especial a las dela dha Ciu.d dela nueua Veracruz y otras donde Vara presentare y della fuere pedido su cumplim.to a cuyo fuero y Jurisdicion me someto con renunciacion del que de pres.te tengo y otro que de nueuo ganare y la ley si Combenerit de Jurisditione omnium Judicum y la Premagmatica delas sumis.s y salarios para que a lo que dho es me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renunsio las leyes de mi fauor general y otras della. Y asi lo otorgo en la Ciu.d de Cadiz a seis dias del mes de Março del año de mill sete cientos y seis. Y el otorgante que yo el s.no doy fee conosco lo firmo siendo testigos D. Juan [illegible] Calles D. Alonso Baras can y D. Miguel Fernandes Vezinos de Cadiz = [illegible] Antonio

Feliz de Salas = Ante mi Juan Suárez
Bueno Escriuano Publico

Concuerda con su original que queda en mi registro a que me remito y dha copia concuerda a la letra de su fha =

Juan Suárez Bueno
Essno Puco



Para Pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

2º exp.ª

Nueva q.

Por el Cap.ⁿ D. Blas de Madrona

= 10113 p. 5 r. 19 m.rs =

2

Para despachos de oficio de [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

Alg.ᵐ [illegible] Bartolomé Blas de [illegible]
[illegible] de esta Santa Iglesia Catedral de esta ciudad [illegible]
[illegible] nombrado [illegible] de San [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] consolada [illegible]
por quinientos [illegible] para hacer [illegible] a los
[illegible] promovió [illegible]
[illegible] despachando a cargo
[illegible]
del Señor [illegible] Canónigo [illegible]
de pagar [illegible] de Real Colegio Seminario
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mil [illegible] pesos [illegible]

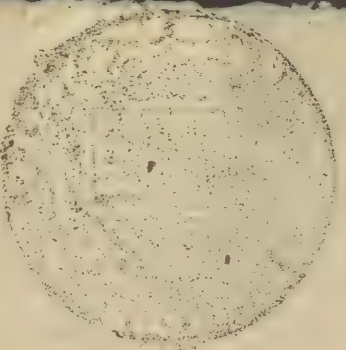
1113 ps. 1 rs. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] pag. [illegible]
por [illegible] que a dicho Real Colegio [illegible]
Resto de 1884 ps. [illegible] por razón de las consolidas [illegible] y aunque el
[illegible] en mil
[illegible] cuatro [illegible]
cuatrocientos y ochenta y cuatro [illegible]
y [illegible]
setenta [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Luis Pomo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

La quenta desta Scrip.^ra de D.^n Blas de Madrona esta hecha
por lo que toca a [illegible]
[illegible]

mas [illegible] dos [illegible] Reconmiene [illegible]
[illegible] [illegible] de mill [illegible]
[illegible] [illegible] 2 meses [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] cobrarse y pagan al dicho [illegible]
[illegible] y [illegible] porque [illegible] dios [illegible]
[illegible] [illegible] el haver [illegible] a [illegible] [illegible]
de la [illegible] de los [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el [illegible] cada dicho y no [illegible]
[illegible] [illegible] en forma [illegible] y no [illegible]
[illegible] Concluso [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] dexo y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] aunque [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
papel [illegible] [illegible] la [illegible] general [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
obligo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] la escriptura y doy poder a las Justicias [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de Cadiz a [illegible] dias del mes de Marzo
de mill y ochocientos y seis años y el otorg[illegible]

a quien Dios N.tro S.r g.de m.s a.s [illegible]
firmo [illegible] siendo testigos [illegible]
Tejeda [illegible] Alba [illegible]
Moreno Alc.de el Cabildo = Ntra Sª Madrona =
[illegible] Fr. Antonio Gallego de Monrroy
[illegible]

Con esta fecha remiti a que me remito y [illegible] para su entrega
el papel que se [illegible] el Colegio Seminario de Sanct.mo
[illegible] Cuenta [illegible]
[illegible]



Para despachos de oficio comun, al

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS

Escriptura — t — Nºs. 1

Del Capn. Dn. Martin de Zabala

20198 — p—s — 32

para despachos de oficio dos m[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

[illegible]

[illegible] de San Román [illegible]

[illegible]

D. [illegible] Fernández de Santillán [illegible]

[illegible] Colegio Seminario [illegible]

[illegible]

2150 [illegible]

[illegible]

Cofte [illegible] de Dn [illegible] el [illegible] ay [illegible] de 10

vro de 76 ps. [illegible] m. de ta [illegible] q por las [illegible] Hauio

el Dr. Xpto. de S. Roman al [illegible] [illegible]

[illegible] 20198 ps. [illegible] 22 [illegible]

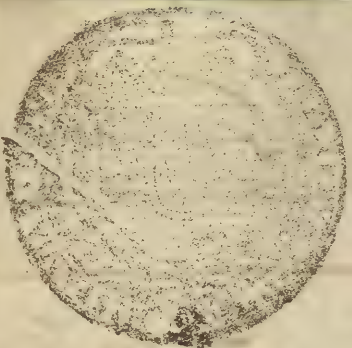
[illegible]

[illegible] de la paga se hase a qn. [illegible]

preuenian &

[illegible] que hase dha scritt.ra se dho deuito dize 20128 ps. co. 7 [illegible] 22 m. de ta. que

[illegible] q. que tampoco [illegible] lo que [illegible]



... despachos de oficio ... mrs

S... QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y SEIS

Empl.a — + — n.o 7.o

— Del Cap.n D.n Ant.o Gomez de Lazar

10806 p.s 2 — 1o =

✠

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

[illegible] Collegio [illegible] Trujillo

[illegible] D. [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que esta [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Collegio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] mill ochocientos [illegible] pesos [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Collegio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Collegio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Collegio [illegible]

[illegible]

[illegible]

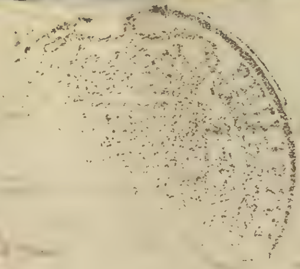
[illegible] de Dⁿ Ant.ᵒ Gomez de Nájera y Deva [illegible]
Semin.ᵒ y Universidad de 23 p.ˢ ex.ᵒ 6 r.ˢ 26 m.ˢ [illegible] que la [illegible]
[illegible] del Navío N.ᵗʳᵃ S.ʳᵃ de los Remedios en 1800. como Consta
de la Certificaz.ⁿ del S.ʳ D. Gaspar Romero [illegible] 296 ½ [illegible]
[illegible] al respecto de 6 p.ˢ [illegible] 2 [illegible] 1087 [illegible]
ex.ᵒ de que [illegible] con los 1080 [illegible] y 2 [illegible] m.ˢ de la Corriente [illegible]
[illegible] de d.ʰᵃ Univ.ᵈ vienen los d.ʰᵒˢ 23 p.ˢ ex.ᵒ 6 r.ˢ 26 m.ˢ [illegible]
[illegible] para que se tenga presente al tiempo de la paga se hace aquí esta prevención

Plazo ni [illegible] de pagar dichos pesos [illegible]
a este y [illegible] al plazo cada uno
por entero [illegible] Renuncia [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Con [illegible] [illegible]
Executar con esta escritura [illegible] [illegible]
por los [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] dicha [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Sea requerida [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] que la [illegible]
general [illegible] [illegible] [illegible]
Sino [illegible] [illegible] y cada uno [illegible]
[illegible] y menores [illegible] obligo [illegible] los
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] derecho [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
por [illegible] [illegible] [illegible]
no quiere interponer [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] con [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] con [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] dias del
mes de Marzo de mil setecientos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

D.n Lorenzo de Orozco = D.n Juan Velez
Niño y Pedro Gonz.s Alv.z Alcaraz = Andres
Gomez de Baizan = ansimismo por d.ho Antonio
Gallego de Bracamonte escrivano
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de el R.l Colegio
de Santiago [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]



Para despachos de oficio pobres

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE[illegible]

Es nueva — Menas p.°

Pasa Jph.° d Fr. de Vieras D.
Llano — 10$33 p.° ½ —



F

Para despachos de oficio 300 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

[illegible]

Cuenta Ajust.ª de D.n Fr.co de Valdes y llano en Leane contra
comun.d y Universidad de 5124 m.s de Ep. ant.s y ya liquidad.a
importado lo que deuio pagar 10634 p.s ... 1214 m.s se le bueluen
para que se tenga presente al tiempo de la paga que se hiciere aque.a Uni-
uersidad ...

Va esta Junta para que haga [illegible] comd. [illegible]
[illegible] que [illegible] reconvenga y [illegible] comd.
[illegible] conozca [illegible]
[illegible]
[illegible] la concepn. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

En la S.ra de Catiz a ocho d[illegible] de [illegible]
Mayo el mismo [illegible] reconozco [illegible]
que el s.or [illegible] conozco [illegible]
[illegible] Parece [illegible]
el Pareso y [illegible] [illegible]
el Catiz fran.co Vasco Vascon [illegible] llama
Antonio fran.co [illegible] [illegible]
mayo [illegible]
Como [illegible] [illegible] que me [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]



Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

5

Exmo. Sr. Dixe [illegible] el Fiscal [illegible]
de [illegible] de [illegible] [illegible] 86 [illegible]
e [illegible] 5 h. [illegible]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Sepase como yo D.n Joseph Chacon Marques de la Peñuela Cav.o del horden de S.n Tiago vez.o de esta Ciu.d de Santa Fee y Gov.r del Reino de la Nueva España [illegible] de pago del S.r gral. D.n Diego [illegible] de [illegible] como principal [illegible] = y yo Don [illegible] hombre de negocios de comerzio [illegible] vezino de esta Ciu.d como su fiador y principal pagador que [illegible] sin que contra sus bienes prezeda ni se haga dilix.a ni excursion de [illegible] ni otro autto alguno de fuero ni derecho ni contra perso na alguna ni bienes porque la [illegible] por [illegible] cuio beneficio y remedio y leies que sobre ello hablan expresam.te renun.s y principal y fiador juntam.te de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum renunziando como expresam.te renunciamos las leies de duobus reis de bendi y el autentica presente de fide yusoribus y el beneficio de la divis.on y excursion y los demas [illegible] y leies de la mancomunidad y fianza como en ellas se contiene Otorgamos que devemos y nos obligamos de pagar a la Universidad y [illegible] de esta Ciudad y sus diputados que son y fueren en su nombre [illegible] perpetua [illegible] Mag.d [illegible] R.l Collegio Seminario [illegible] de esta Ciudad o a quien su poder o [illegible]

86 p.s 5 r.s [illegible] ochenta y seis pesos [illegible] y cinco reales de plata antigua en moneda de plata que tenga el mismo peso [illegible] que [illegible] mismos [illegible] por [illegible] que [illegible] pagar yo el dho Marques de la Peñuela de las [illegible] toneladas que [illegible] el patache [illegible] en la flota de [illegible] D.n Manuel [illegible] de [illegible] por [illegible] pesos [illegible] cada [illegible] conforme [illegible] Conformidad [illegible] a mi voluntad sobre que renun.o [illegible] y leies de la [illegible] como [illegible] y en [illegible] preveida [illegible] por el S.r Conde de la Monclova presidente de la R.l Casa de la Con tratacion de las Yndias de esta Ciu.d el primero de este presente mes y año

por ante Mathias Phelix de Pineda Escrivano de Govierno y pu-
tazion del gral dela dha flotta y que Como su Almirante pro-
mettemos y nos obligamos de mancomunidad y fianza que
sele venderemos dedar y pagar los dhos Ochenta y seis pesos tres reales y
Cinco granos de oro comun [illegible] Reales en la Ciudad dela Vera Cruz
llanamente y sin pleito alguno en Contado en la dha moneda
de plata libres y horros de Riesgos costas y deterioros y demas Cos-
tas y gastos renunziando el veneficio dela [illegible] y no en
otra forma de paga de estos ni especie de moneda alguna y todos dias
[illegible] luego que se de el [illegible] llegado al puerto dela dha
Ciudad [illegible] en que [illegible]
fianza por que Consentimos sea esta executada [illegible]
Justicia [illegible] de esta escriptura y el Juramento [illegible]
dela [illegible] Universidad y Real Seminario [illegible]
[illegible] Otro [illegible] nos obligamos para la
fianza paga y Cumplimiento delo que dicho es Obligamos yo el di-
cho Marques dela Peñuela mis bienes y rentas Y yo el dicho Don
Joseph Jaimes mi persona y bienes havidos y por haver Damos Po-
der alas Justicias ante quien esta Carta pareziere y en espezi-
al alas del dicho Reino dela Nueva España y demas partes delas
Indias o España donde sobre lo aqui Contenido seamos quisiere pedir
y Condenar [illegible] juicio y Jurisdizion Real nos sometemos
y renunziamos nuestro propio fuero y Jurisdizion Domizilio y ve-
zindad que tenemos y la ley Sit Convenerit de Juris-
dictione Omnium Judicum y [illegible] Pragmaticas delas sumisio-
nes Como en ellas se contiene para que nos apremien al Cumplimi-
ento y paga delo que dicho es por todo rigor de derecho via exe-
cutiva y Como por sentenzia pasada en Cosa juzgada y renun-
ziamos las leyes y derechos de nuestra defensa y favor y la que
prohive la general renunziazion y Consentimos que de esta
escriptura se saquen quales quiera traslados. Y Fuemente fecha
la carta en sevilla en treze dias del mes de febrero de mill se-
tezientos y seis años y dicho Señor Marques otorgante y el [illegible]
[illegible]

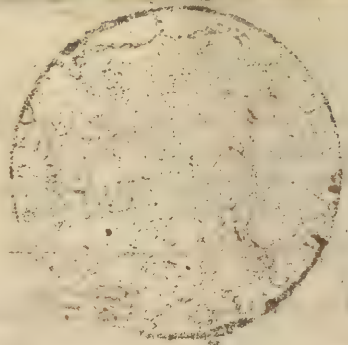
17

los fiadores aquienes yo el presente escriuano publico doy fee que
conozco lo firmaron siendo testigos Juan Ruiz
Jurado y Diego Ruiz Jurado escriuanos de Sevilla

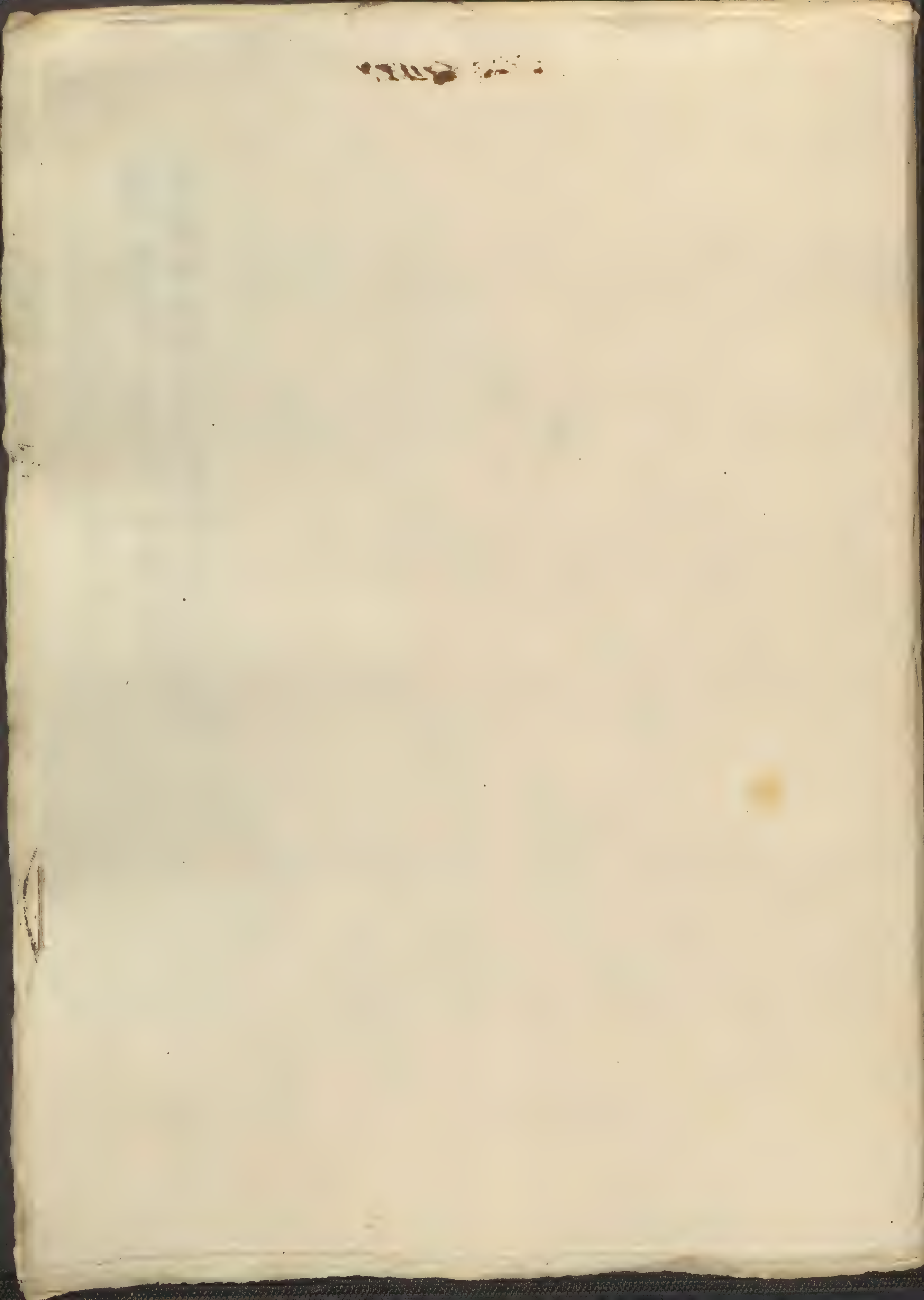
Entregué este traslado ala parte del dicho Seminario dicho dia = entre
renglones = vezino =

Juan Ruiz Jurado escriuano publico de Sevilla

Luis de Pesquera escriuano



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEIS.



[illegible] Da

[illegible]

[illegible]

[illegible] Obispo [illegible]

[illegible]

[illegible] 80 £ 1 = 13

[illegible] 13 = £ 8

[illegible]

[illegible]

[illegible]



✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Ju.ⁿ Joseph Moreno en nõ^{re} de Dⁿ Man.^l de Velasco gĕdara i cav.^l del orden del S.^r Diego Sen.^{or} que fue de la Ultima flota que llegó a estos Reinos ala Provincia de n.^{ra} s.^a = Digo que dho mi p.^{te} quando hizo viaje a dha Provincia llevo en su conserva el navio n.^{do} el S.^r S.^n Joachin que iba de q.^{ta} de su Mag.^d para Patache de la Armada de Barlovento para que mi p.^{te} lo entregase en la Veracruz como lo e[illegible] cuyo Iam.^{to} [illegible] permitio llevase en el algunos frutos y con tiene ass.^{do} que Dⁿ Juan Ant.^o de Ordoñe Aguinador p.[illegible] [illegible] Certifique que [illegible] que benia dho navio [illegible] para el Marchante [illegible] =

A V.S. Pido y sup.^{co} se sirva de mandar que dho Dⁿ Juan de Ordoñe de la dha Certificacion que la pidiere mi p.^{te} para presentar la en el Real y Supremo Consejo de las Indias [illegible]

Ju.ⁿ Joseph Moreno

C[illegible] que en cumplimiento del auto decretado [illegible] en que [illegible] [illegible] que [illegible] el [illegible] [illegible] S.ⁿ Joachin [illegible] [illegible] Dⁿ Manuel de Velasco [illegible]

Cert.^{co} que [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] en las [illegible]

[illegible]

Vistto | Dn Fran.co Antt.o de orue de aesta fe la Zex
Vees | Justificazn. q pide; lo mn. los S.s Presidente y Juezs
Pres. | offes. de S. M. dela Rl. Audca. y Casa dela Conttra
Alcaide | tazn. dellas Yndas. de esta Ciud. de Sevll. en ella
factor | en ocho de Agosto de mill y settezs. y
y Algl. mr. | Cinco as =

Antonio
Matheo Felix de Pineda

Certifico que en cumplimiento [illegible] ...
[illegible] ... Sn. Joachin [illegible] ...
Cap.n, que es el mismo que el General D. Manuel [illegible] ...
[illegible] ...
[illegible] ... Doce [illegible] ...
[illegible] ... cien [illegible] ...
[illegible] ... Villa treinta [illegible] ...

codos, yochenta con[illegible] = Con las quales dhas med.[as] [illegible] y porque sa

bique para de [illegible] en [illegible] . Los [illegible] de [illegible]

ciento y cinquenta y nueve [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]

para que conste donde convenga [illegible] en Sevilla en [illegible] de

de Agosto de mil setez.[tos] y cinco

Son 159 tone.[ladas] [illegible]

[illegible]



[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

El Gen.l D.n Martin de Velasco, y Almirante D.n Joseph Chacon, decimos que antes de nuestro viaje [illegible] al ultimo Seminario, pedimos las [illegible] de los pataches que se nos concedieron por Su Mag.d en atencion a ir por Capitana y Almiranta las 200 toneladas que llevan de per-misso por cuya razon pretendimos [illegible] de la paga por ser [illegible] por deberse de entender ser las toneladas de los pataches las mismas que devian ocupar en Capitana y Almiranta si lo permitiese su buque. Y por esta razon el Ex.mo S.r Marques de [illegible], Presidente entonzes no quiso execu-tar el viaxe sin obligarnos a la paga para que despues [illegible] el Seminario, [illegible] poniendo pleyto en la Real Cassa de la con-tratazion, donde se nos condenó sin havernos oydo por estar au-sentes, y haviendonos despachado apremio, apelamos al Consejo donde tambien se nos condenó en alguna parte, pero sin [illegible]-zar los puntos principales de quanto deviamos satisfacer en atencion a que tambien no fuimos oydos porque no hallandonos en la Corte, y aunque hizimos por nos Procuradores, no pudieron estos ni los Abogados en una materia que es de hecho y no de derecho representar los agravios que se nos hazian en dicha Sentenzia. El 2.o por que en la liquidaz.on hecha por la contaduria principal de la Cassa sobre que cayo el apremio, se considero q el patache correspond.e a mi el Gen.l tenia 200 toneladas, siendo assi que como consta de la Certificazion de Su Arqueo que presento—

Solo tiene dicho Patache 159 toneladas y 1/5 ... Pag
Que se nos haze en dicha Sentenzia es en que emos cargado en
la liquidazion a razon de 6 pesos cada tonelada, siendo
Que el Consejo no lo adeudando, antes si, los Exemplares
ay de esta calidad es a razon de dos pesos, como el Almirante
los pagaron los Capitanes Dn Pedro de Gorgoon,
Dn Juan Zarate, declarandose por el Consejo no deber mas
y no teniendo estos Capitanes aun tanta razon, por la Con...
por haver servido yo el oficio de Almirante mi patache, y haver
entregado yo el dicho Gen el mio en la Vera Cruz s...
destruyar la conbeniencia de la buelta, siendo la portada
de la que tube a la Vera, solo lizenzia para ... pero que
en llegando el Casso de ... aprar muchos mas mot...
que persuadan a que la paga solo sea de dos pesos, quando
aya de ser alguna, que es a lo que siempre nos emos negado
por ser estas toneladas de los pataches, las que de...
nos servir en Capitana y Almiranta, de que no ay exemplar
que nuestros antecesores ayan satisfecho nada, pero no
tante toda la razon que nos asiste, y el hallarnos sin...
gunos medios por el desgraziado subzesso de Vigo, ocurrim...
a V. S. como protector del Seminario,

A quien pedimos y suplicamos que vista la razon que nos
asiste, asi me el medio que tubiere por mas proporzion
y razonable, en que desde luego nos damos por consentidos
en la forma que V. S. lo determinare &c.

[signatures]

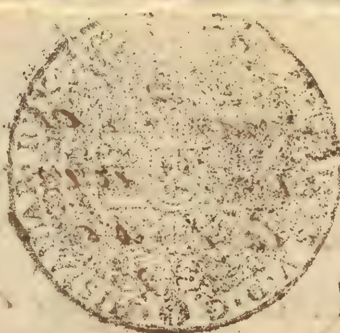
Auto

las 2ª En primero dia del mes de ... de mill settez.ᵗᵒˢ y
seis as. el S.ʳ Cond.ᵉ de Castillejo del Cons.ᵒ de Guerra de S. M. y de la Junta
del Comer.ᶜⁱᵒ de S. M. en su Real Audiencia, Juez protector
del Consulado y Univers.ᵈ de Mercaderes: Aviendo visto la petz.ⁿ
de ... General Dn. Manuel de
Velasco, y Almirante Dn. Joseph Chacon, en razon de ...
... a dho Consulado y Univers.ᵈ, por los
derechos de las toneladas de los dos ... que se les concedieron en la flota de ... Y conferido con los
diputados de dha Univers.ᵈ ...
... de asegurar al dho Consulado sus ... sin las
costas y gastos que se le pueden ocasionar en seguir
los dos articulos ... de los dhos General
y Almirantte, pues el primero ... ynstrumental
... de ... pesos de ...
cinquenta y nueve ... como consta de la quenta presentte
de ... dandole cargo por ... pesos
Y que ambos intentan escusarse de la paga con el motivo de averseles concedido dhos ... en lugar de las
permisiones de Cap.ⁿᵃ y Almirantta, maior ... no deteniendose en la ... del Cons.ᵒ que ... de
... que cobrar ... pesos, ó ala ... en ...
... de los ... que ... Almiranta
... con los ... y
D.ⁿ ... de ... Y por averse ... su ...
de los dhos general y Almir.ᵗᵉ no se han hallado uienes suios
propios ni otros effectos de que ... el pago =
Mando que los dhos Gen.ˡ y Almir.ᵗᵉ sean obligados a pagar
a dho Consulado y Univers.ᵈ de Mercad.ᵉˢ las ... que les pueden

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Atento a q en conformid. de la orden q dio el S.r [illegible]
q tuvieron dhos Respectivos [illegible] de [illegible] Pesos [illegible]
y m.s de D.n [illegible] Cadagna y [illegible]
[illegible] el dho [illegible] Ciento y cinquenta ton.s [illegible]
de [illegible], q entrambos dhos [illegible]
[illegible] Seis [illegible] Cinco [illegible] del dho [illegible]
de quarenta ton.s, q [illegible] entrambos dhos [illegible]
Seis [illegible] obligandose a pagar dhas can-
tidades el dho [illegible] al tpo de la [illegible] de los quin[illegible]
navios de Buenos aires o [illegible] en q se ua embarca[illegible]
a Seruir [illegible] del dho [illegible] luego q aia lleg.o a los de[illegible]
[illegible] la flota [illegible] haver [illegible]
[illegible] a embarcar a Seruir [illegible] dando los dhos gen[illegible]
y Almir.te [illegible] para el cumplim.to de dhas oblig[illegible]
[illegible] en la conform.d q de [illegible] lo tiene conben[illegible]
y lo an pedido [illegible] la [illegible] con los dhos Gener[illegible]
y Almir.te [illegible] imposibilitados q de [illegible] q [illegible]
[illegible] autos a [illegible] para [illegible] Con[illegible]
y q quedan a [illegible] dhos [illegible] del cargo q [illegible]
[illegible] en la [illegible] del [illegible] y [illegible]
[illegible] lo proveio [illegible] firmo



DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

[illegible]

Auto

[illegible] a cu al Sevilla y casa dela contratacion delas Yns. en siete dias del mes de Henero de mil setecientos y siete años el S.r Conde dela [illegible] Cavallero del orden de Alcantara del Consejo de S. M. y Presidente dela R.l Audiencia y tribunal dela contratacion aviendo visto estos Autos y lo pedido por el g.l D.n Juan de Velasco Dicho q. [illegible] a lo proximo desu viage q. ha de hacer a exercer el empleo q. el R. [illegible] conferirle de Governador y Cap.n g.l dela Provincia de Buenos Ayres por ser desu R.l servicio el q. pase a executarlo y q. las razones q. cobren su pedimento de no dexar el Dinero [illegible] [illegible] sin causas: y lo q. mas es por q. el R.l seminario no queda desvalido en esta partida = Dixo q. el dicho g.l D.n Juan de Velasco [illegible] la con-formidad q. ofrece en su pedimento q. es el de otra par-te [illegible] se ponga en estos Autos traslado della y dela que trayo el Fiscal D.n Joseph Chacon para q. en su virtud se tome la razon en la contaduria del R.l Semin.o se [illegible] a bono destas partidas en la quenta q. se ha de to-mar de [illegible] del dho R.l Semin.o en el qual se [illegible] [illegible] partidas [illegible] a su tiempo. Assi lo proveio y firmo =

[signature]

[signature]

para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Fue contra D. Joseph chacon
Marquez de Peñuela Cavallero del or
den de Santiago vezino desta ciudad
de Panama para el Reyno de la nueba
España en la flota a cargo del señor
General D.n Diego Fernandez de Santillan
como principal deudor y obligado = y yo D.n
Joseph Jaime Gomez vezino de comercio
vezino desta ciudad como fiador y prin
cipal pagador haziendo de deuda y negocio ageno
propio del dicho Señor Marqués y sin que contra sus
bienes preceda ni se haga diligencia ni
execucion de bienes ni otro auto alguno
de fuero ni de derecho ni contra persona
alguna su bienes por que la dicha fecha
cuio beneficio y remedio y leyes que sobre
ello hablan expresamente renunsiando y todos
si y cada uno juntamente de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo y in solidum renunsiando como expres
mente renunsiamos las leyes de duobus reis

pesm^l de la autentica presente Codise de
lide ruxorioys y el Obrero de la limitacion de
fundacion y los demas derechos y leyes
de llaman Comunidad y Ciuna Como en
ella se contiene otorgamos que devemos y nos
obligamos de pagar a la universidad de mo
rantes desta Ziudad y sus diputados
que son y fueren en su nombre por y como
perpetua administradora por su Magestad
del de su Real colegio seminario Carra
muzo desta Ziudad o a quien su poder y
46-5 Causa ubiere ochenta y seis pesos escudos
y cinco reales de Platta antigua
en moneda de Platta que tenga el
mismo peso ley e bondad que oy tiene
que son por los mismos que lo ynportaron
las quarenta arrobas que nos dieron
de [illegible] el Padre Jo dicho mayor
[illegible] de las ciento y setenta y tres
Arrobas que tubo el Platanal que nos
comunico en la flota [illegible]
del Cargo de general D. Manuel de Velasco
de [illegible] por el importe del valor de
los [illegible] y de los reales [illegible]

de vellon por Adrelaos [illegible] Conuenien
li qui do y llano deudor en mayor quanti
no de la dicha Cantidad me obligo y en
Contrado a mi boluntad sobre que renun
cio la exepzion y leyes de la non numerata
pecunia y prueba del Reçiuo Como en ella
se contiene y en execuzion y cumplimiento
del auto proueido sobre esta dependen
cia por el Conde de la Marquina Pres
sidente de la Real Casa de la Contrataçion
en un dia desta ciudad En primero deste
Presente mes y año por ante Matheo [illegible]
de escriuano de Camara y juntamente el Genl
Real de la dicha flota y mia Como tal ml
xante prometemos y nos obligamos de Man
de Mancomunidad y fiança que tal
tenemos de dar y pagar estos dichos ochenta
y seis pesos escudos y cinco reales de plata
desta deuito En la ciudad de Cabeza
Cruz llanamente sin pleyto alguno En contado
de En la Moneda de Plata libre
y horros de [illegible] y yndulto y repartim^tos
y demas Costas y gastos En atenzion de
benefisio de la Esperaa [illegible]
otra forma de [illegible] genero impense



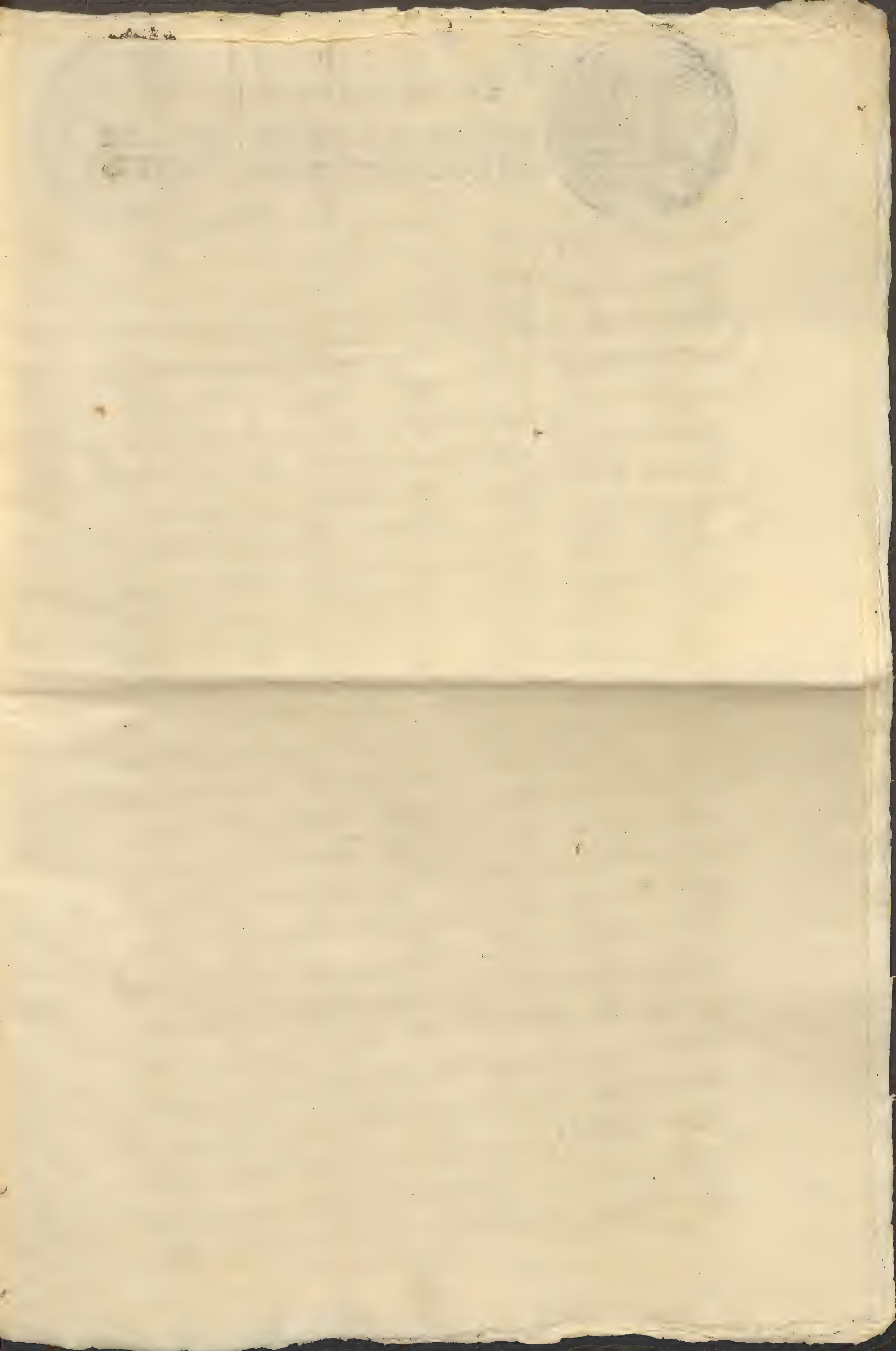
siendo Alvara y toda [illegible] Entrega
luego que [illegible] de la llegado y
puesto de la dicha Ziudad la presente flota
Generales embarcados con las cartas de la
cobranza porque conventimos desde luego de
executar y a qual quiera [illegible]
En virtud desta escriptura y el Juramento
de la parte de la dicha universidad y Real
Seminario en que lo diferimos sin que sea nese-
sario otra prueba de que le relevamos
para cuia firmeza y mas cumplimien-
to de lo que dicho es obligamos yo
el dicho Marques de la Peñuela mis
bienes y rentas e yo el dicho Dn Joseph mi
persona y bienes avidos y por aver
y damos poder a las Justicias ante quien
esta carta pareziere generalmente de
el dicho Reyno de la nueba España
y demas partes de las yndias de España
donde sobre lo aqui contenido seamos de-
mandados y conozcan a cuio fuero
y jurisdicion Real nos sometemos y o-
bligamos y Renunsiamos nuestro pro-
prio fuero y jurisdizion domicilio y ve-
zindad que tenemos y tubieremos y la ley

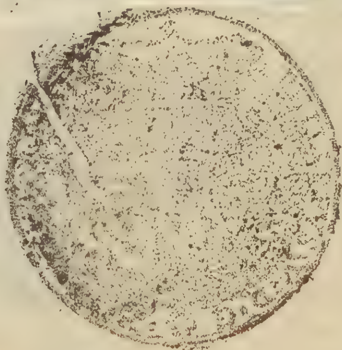
Y ut Conbenerit de Juris dispone
en mi un Indicacion y Ultimas Pragmaticas
de las Sumisiones Como En ellas Se contiene
Para Que nos apremien al Cumplimiento
y Paga de lo que dicho es por todo
rigor de derecho Via Executiba
Como por sentencia Pasada En cosa Juz
gada y Renunsiamos las leyes y dere
chos de nuestra defensa y favor y la
que prohive la General Renunsiazion Y
Conventimos que de esta Escriptura Se le d
quen Qualesquiera traslados libre
mente Es fecha la carta En Sevilla En tres
dias del mes de febrero de mill
settecientos y seis años y dicho señor Juan
que otorgante y el dicho Su fiador
a quienes yo el presente Escrivano
Publico doy fee que conosco lo firmaron
Siendo testigos Juan Ruiz ...

Diego Ruiz Furado Escrivano de Sevilla

Concuerda este traslado a la parte del Real Seminario en Sevilla en quatro de henero de mil setecientos y nueve D. = Entre renglones = otra = testado = a =

Diego Ruiz Furado escrivano publico de Sevilla lo escribí e hize mi signo





Para despachos de oficio...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta Carta vie-
ren Como yo el Maestro de Campo Don Manuel de
Velasco y Tejada Cavallero del horden de Santhiago
Governador y Capitan General de la Prov.a de Bue
nos Ayres vezino desta Ciud. de Sevilla y del viage para
dho mi Govierno otorgo y conozco en favor del Real
Seminario y Universidad de Mareantes desta dha Ciud.
y de los ss. Diputtados que del son y fueren y digo que por
quantto quando hize viage y General de la ultima
flota que llego al Puertto de Vigo llebe en mi con
serba el Navio nombrado Señor San Joachin que yba
de quentta de Su Mag. para patache de la Armada
de Varlobentto para entregarlo como lo executte
en el Puertto de la Vera Cruz en que se me permitio lle
bar algunos fructos y para que constase lo que ar
queaba dho Navio Patache pedi a los ss. Presidente
y Juezes oficiales de la R.l Casa de la Contratazion
desta Ciud. mandasen que don Juan Antonio de Orbe
Arqueador por Su Mag. zertificase que toneladas
tenia, y haviendose mandado hazer assi y fecho
por Autto de ocho de Agostto del año de mill settezi
entos y zinco el susodho declaro tener dho Patache
Zientto y Cinquentta y nuebe toneladas y unquin
to, la qual zertificazon por mi partte se presento
ante el Señor Conde de la Maxquina Presidente de
dha R.l Casa de la Contratazon Juez protector
de dho R.l Seminario y Universidad de mareantes

Con pettizion representtando que antes de mi viage
Se hauia Yntentado por parte de dho R.l Seminario
pagase las toneladas de dho Patache que Se me hauian
Conzedido por Su Mag.d en attenzion a no tener mi Capita
na las dozientas toneladas que llebaba de permiso y otras
razones que alegue y quedado Caso que las deviese pagar
hauia de ser a razon de Dos p.s Como lo hauian he
cho otros y pedi y suplique a dho S.r Conde de la Mar
quina que vista mi representtazion y las razones que me a
sistian para no hazer dha paga a dho Real Seminario a se
nase el medio que tubiese por mas proporzionado y razona
ble en que desde luego me di por Combenido y Convista
de dha Certificazion y pedimentto dho S.r Conde de la Mar
quina Probeyo autto en primero de Febrero del año de mil
settezienttos y seis ante Matheo Felix de Pineda ssno de
Su Mag.d en que mando me obligase a pagar a dho R.l Semina
rio y Uniberssidad de Mareanttes las toneladas que me que
daban liquidas en Conformidad de la horden del
Consejo de Yndias que tubo dho mi Patache a razon de dos
pesos escudos y dos reales y medio de vellon por Cada
una en Cuya Conformidad heran las que yo devia
pagar zientto y quarentta toneladas y undezima
que en Ambos derechos ymporttaban trezienttos y tres
pesos escudos seis reales y veintte y zinco mrs. de vellon
haziendo la dha obligazion a pagar la dha Canttidad
al tpo de la Parttenzia de los primeros Nauios de
Buenos Ayres o otros en que me vbiese de envarcar
a servir dho mi empleo dando fiadores abonados que heran
de la forma que dho S.r Conde de la Marquina lo tenia
por Combeniente y lo hauia podido transsijir y a Jus
tar y por otra pettizion que presentte ante dho Señor
Conde representte lo referido y que respecto de las

Continuas Ynstancias que sobre esto se me hazian
por parte de dho R.l Seminario por estar prompto
a executtar mi Viage sin hauer podido con-se-
guir el dinero ni fiador abonado para el cumplim.to
del Autto de su s.a por ser pu.co el estado de mis cosas
y que ni aun para mi hauio no la e podido hallar
con los mayores premios, se hauia de seruir de
mandar que la dha Uniuersidad admitiese el ofrezim.to
llana que estaba prompto a hazerla obligandome
a pagar la referida cantidad en los Reynos de las
Yndias luego que llegase al Puerto de Buenos Ayres
a el empoder de los offiziales R.s de aquella Prov.a
para que se rremitieren em partida de rregistro
a horden de dha Uniuersidad. y por autto de dho señor
Conde de la Maraquina proveydo en siette deste
presentte mes y año antte mi dho Matheo Feliz
de Pineda escriuano
Pineda se mando que yo otorgase
en la conformidad por mi ofrezida como de dhos
autos mas largam.te consta a que me rrefiero y con-
fiando como confieso la relazion dellos por zierta
y verdadera otorgo y conozco que me oblig-
o de pagar y que pagare a dho Real Seminario y
Uniuersidad de Mareantes desta dha ciu.d y a los
diputtados que della son y fueren en adelante
y su poder ouiere
sin que tengan ni mas bien
recado alguno para otorgar Carta de pago
en la escriptura a los señores
Chanzilleria desta
o fiscales Reales de la Prov.a de Buenos Ayres
a quien poder de dho Seminario y Uniuer-
sidad de Mareantes
y Reales Reynos
de Vellon que en conformidad de lo mandado

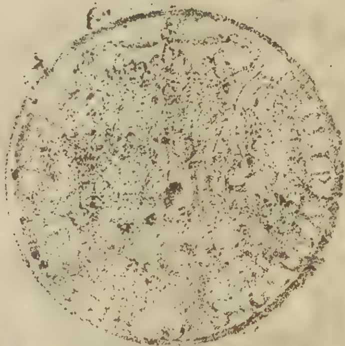
13 pes 6 r 25 m.

Por Sruto de dho S. Conde de la Navarquina que va
Zitado y de la transazion y a Juste por su S. hecho
de Vo á dho Real Seminario y Uniberssidad de
Mareantes de las toneladas que en Conformidad
de la horden del Rl Consejo tubo dho Navio Pata
che de Cuya Cantidad me Constituyo Liquid
llano y Verdadero deudor y della en Caso nezessario
me doy por entregado á mi Voluntad Sobre que Ren.
la exzepzion y Leyes de la Pecunia y prueba del
Rezivo Como en ellas Se Conttiene y estos dhos trezientos
y tres pesos escudos de a diez Reales de platta Cada
vno Seis Reales y Veinte y zinco mrs. de vellon
de este deudo prometo y me obligo de Se los dar y
pagar á dho Rl Seminario y Uniberssidad de
Mareantes desta Ciudad y Señores diputtados
que dél Son y fueren en adelantte y Sin que
tengan ni muestren Su poder á dhos Sres. offiziales
Rs. de dha Prov.a de Buenos Ayres ó a quien Su po
der ó Causa de dho Rl Seminario vbiere llanam.te
y Sin pleito en el Puertto de la Sanctissima Trinidad de la
Prov.a de Buenos Ayres luego que Yo a Ella llegare
do a dho Puertto y Prov.a Sin aguardar á otro
plazo ni termino Alguno y por dha Cantidad
y Costas de Su Cobranza Cumplido que Sea
el R.e ferido plazo Conbenido Se me pueda executar
en Virtud desta escriptura y del Juramento
de dhos Sres. diputtados de dho Rl Seminario y Sin
que tengan ni muestren Su poder de dhos offiziales
Rs. de dha Prov.a ó de quien Su poder ó Causa de
dhos Sres. diputtados de dho Rl Seminario vbiere en
que dejo y difiero la prueba de mi llegada á dha
Prov.a de Buenos Ayres y deber Cumplido

al dho plazo y todo lo demas que sea nezesario
para que aya efecto la R.a C.n deesta escriptura
Sin que falte ni se ofresca alguna aunque
de su Sertiquessa de que le rrelebo para lo
qual obligo mis bienes y rrentas havidos y por
haver y doy poder cumplido a las Justizias
y Jueses de Su Mag.d de qualesquier partes que sean
y en esp.a a las de la dha Provinzia de Bue
nos Ayres y de otras partes de las Yndias
o de España adonde con esta escriptura se
me quisiere pedir y combenir a cuyos fueros
y Jurisdiziones y de cada una ynsolidum me o
bligo y someto y renunzio el mio propio domi
silio y vezindad que tengo y tubiere y la ley
Sit combenerit de Jurisdiztione omnium Ju
dicum y la ultima pregmatica de las sumi
siones como en ellas se conti.e para que por la
via C.ua mas brebe que ubiere lugar
de dro. me apremien a su cumplimiento como por
sentenzia passada en cosa jusgada y renunzio las
leyes y dros. de mi de[f]enssa y fauor y la que pro
hibe la general renun.n dellas fha la carta
en Sevilla en doze dias del mes de henero de
mill settezientos y siette años y el dho otorgante
que yo el presente escribano publico doy
fee que conozco lo firmo de su nombre en el
rexistro testigos Thomas de Zuniga y Ju.n
de la fuente ss.nos de sevilla ———
Enmienda ésste traslado dha de la dha escript.a
Es primer pliego del sello de officio y otro en

fermedio Comun, [illegible] queda en el oficio
de Joseph Lopez de Almazan [illegible] Sevilla
Cuya [illegible] [illegible] ante mi

Pedro Nuño Nuñez [illegible] La [illegible] Azemis



para despachos de oficio de mis!

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.



Para despachos de oficio 4 mrs.

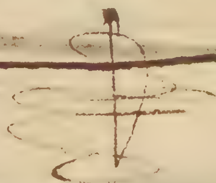
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Corrupida

Agosto 19 de 1694

Transaccion y Concierto de Pleito

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso Amen sepase Como nos el Doctor Don Pedro Martinez del Castillo presbitero Vezino desta ziudad de Sevilla en la Collazion de Santa Maria Como heredero Uniberssal que soy y que de Doña Maria Antonia del Castillo viuda de Don Juan Muñoz del Castillo mi Padre el Señor que primero lo fue de Antonio Henrriquez y el Nombrado por el testamento y Cobdizilo que otorgo So cuia dispozizion murio que pasaron ante Joseph Lopez de Alvarran escrivano publico de Sevilla en veinte y tres de febrero deste año de mill y seizientos y ochenta



En treis de diez y nuebe de Abril del
año de mill y seis zientos y ochenta
y nuebe de ciertas clausulas medio in
ttestimonio del dicho scrivano en vein
te de Vno de Março proximo pasado
en este presente año que original a
quiba de inserto y encorporado y
su thenor es como se sigue

fee — Yo Joseph Lopez Albarran
scrivano publico de Sevilla doy fee
que ante mi y testigos en vein
te treis de febrero del año pasado
de mill seiszientos y ochenta y tres
Doña Maria Antonia del Castillo
Muger legitima del Capitan
Don Juan Martinez del Castillo
Vezina con el susodicho de esta
ciudad en la collazion de san
ta Maria en el barrio de la ...

solana del Varrio estando con salud
Otorgo su testamento por el qual
hizo diversas mandas legados de
claraziones e nombro Albazeas e
heredero e entre las clausulas del
dho testamento estan las siguientes
Otra. Digo que por quanto e
tengo e gozo por arrendamiento
de unas casas e Almaze
nes que estan en el barrio de San
telmo extramuros de esta dha ziud
que son propriedades del fisco del
Santto offizio de la Ynquisizion
de ella e usando de la facultad que
tengo para nombrar persona que
me subzeda en las dhas casas e Al
mazenes despues de mi muerte e
nombro a Dn Pedro Martinez

H

del Castillo Clerigo Subdiacono
hixo legitimo del dicho Capitan
Dn Juan Martinez del Castillo
mi marido para que subzeda en
ellas y en sus medssoras de maria
y mas valor dexrenta desde el dia
de mi fallezimiento en adelante
con cargo de pagar al Señorio ca
da año la cantidad que se le paga
y de cumplir las condiziones
del arrendamiento del dicho
y cumplido y pagado lo conte
nido en este mi testamento en el
rremanente que quedare de todos
mis bienes raizes y muebles mrs
deudas titulos derechos y acciones
que lo tengo y de dexare al tiempo
de mi fin y muerte dello nombro
por mi heredero vniversal al dicho

Capitan Dn Juan Martinez
del Castillo mi marido para
que todo ello lo aya el here de para
sy por la boluntad que le tengo
y si el susodho muriere antes
que primero que yo en este caso subze
da en todos los dhos mis bienes y ha
zienda el dho Dn Pedro Marti
nez del Castillo Clerigo subdiacono
su hixo y lo aya y lleue para si lo
qual mando y hordeno attento
a no tener herederos forzosos assen
dientes ni desezendientes que mis
bienes deuan heredar en aquella
via y forma que mexor aya lu
gar de derecho
y la otorgo y fee que ante mi el escri
uo y testigos en diez y nuebe de abril

del año pasado de Mill y seiscientos y ochenta y nuebe la dicha
Doña María Anttonia del Castillo
siendo Viuda del dicho Capitan Don
Juan Martinez del Castillo estan-
do enferma encama en su Aposento
otorgo su codizilio y entre lo que
contiene es tal lo siguiente.
Yasimismo digo que por quanto
por Clausula del dicho mi testamento
nombre por mi heredero Unibersal en el Remanentte que quedare
de todos mis bienes raizes y muebles
marabedis deudas titulos derechos
y acciones que me ttenia y dexare
al tiempo de mi fin y muertte
el dicho Capittan Don Juan
Martinez del Castillo mi marido
y que el susodicho murio

Antes primero que Yo en este
caso Subzediese en dho rrema
niente de todos los dhos mis bienes
y hazienda el dho Dn Pedro mar
tinez del Castillo su hixo como
por el dho testamento consta y
rrespecto de que el dho Capitan
Dn Juan Martinez del Castillo
mi marido es muerto por lo qual
en fuerza de dha clausula que la
aprueuo y rratifico biene Y ha de
Venir a subzeder y subzede
en todo el dho rremaniente de
mis bienes y hazienda deudas
derechos y acciones por tal
herenzia luego que Yo fallezca
el dho Dn Pedro martinez del
Castillo mencionado

Como de el dho testamento; Y co
dizilio Consta a que me rrefiero
Y de pedimento de el dho Dn Dn Pe
dro martinez de el Castillo doy la
presente en Sevilla en Veinte Y tres
de Mar̃o de mill Seizientos Y nobenta
Y quatro años = E fize mi signo
Joseph Lopez Albarran Scriuano
publico de Sevilla

Prosigue Cinco Y veses de la dha herenzia
tengo queridos Y Azeptados Con
benefizio de Ynbentario Y siendo nese
sario es de nuebo los quiero Y azepto
Con el Vinculo de la manera dela
Vna parte = Y Nos el Capitan
Y Sarxento Mayor Dn Juan Perez
Caro Capitan Dn Rodrigo
de Ribera Y Galindo: Y Almirante
Dn Leonardo de Lara Cauallero

de l'horden de Santiago ve
zinos deesta ciudad en nom
bre del Cond. Dor. y como mayor
domo y diputados que somos
de la Universidad de Mareantes
deesta ciudad administradora
perpetua por el Rey nro sr.
del Real Collexio Seminario de
niños huerfanos que se educan
y crian para el arte de la ma
rineria en esta ciudad en el
Barrio y sitio de Santtelmo ex
tramuros della en virtud del uzan
do de lo dey facultad que
de la dha Universidad tenemos pa
el exerzizio de nros Cargos en
la Junta de Eleczion de nro nombra
miento que para otorga aqui no se
Inserta por la que Su Magestad

nos Conzedio por sus Reales ze
dulas de esta Agrobazion la
Confirmazion que originalm.te se
paran en la Contaduria del d.ho
Real Seminario aquienos re
ferimos = de la d.ha parte o borja
mos y conozemos Cada uno de nos
las d.has partes en favor de la otra
y por el Contrario Rezeproca
mente dezimos que por quanto
francisco Rodriguez bal Cazel
en nombre y en boz del moxrerez
del Santo ofizio de la Ynqui
sizion de esta ziudad de Sevilla a
viendo dio en arrendamiento
a Vizente Munequerel de vnas
Casas pequeñas y vna bodega i vn
pedazo de solar Junto y vn de
somo Con lo d.ho que el tribunal

Yten mas por bienes suios en el
Sitio de Santelmo que es fue
ra cerca de los muros desta
ziudad por tiempo de espazio de
dos vidas que se contaron desde
primero de septiembre del año de
mill y seiszientos treinta y
nueve la primera bida la del
susodho y la segunda la de un
su heredero o heredera u otra
persona que nombrase en la for.
ma acostumbrada en prezio
de quarenta y zinco mill y qui
mentos maravedis de zenso a
en cadaun año por sus terzios y
con ziertas condiziones de llavo
res y reparos visitazion pena y
comisos y las demas que se con



tienen y declaran En la Scriptu
ra del dicho arrendamiento de dicha
das que fue Azeptada por el dicho
Vizente muneguerr de y el qual
Como prinzipal y otros Como sus
fiadores Se obligaron a la paga
de la dicha arrenta y Cumplimiento
de las dichas Condiziones Como de ella
Consta que paso Antte Don Gonza
lo flores Secrettario de Secretto
de dicho tribunal de la Ynquisizion
de esta ziudad En ella En veintte y
dos de octubre y zinco de nobiembre
del dicho año de mill y seiszientos
y treinta y nuebe = y el dicho
Vizente muneguerr de Covan
muneguerr de) Murio y paso de
sta presentte bida y por Su o bi

ttº

tilio que otorgo debaxo de Ssuma
ord. Juridizon falleçio que paso
Ante Sebastian Lopez Alba
rran Scrivano publico que fue
de Sevilla = En onze de Junio del
año de mill y seysientos y quaren
ta y nuebe Nombro en la segunda
y Ultima bida de las dhas tres
Casas pequeñas Bodega y pedaço
zo de solar (questaua hecho
Jardin) A D.ª Juana Vanmu
neguerede) muger de Jaques
Vanxeres brolcq Residente
de la ciudad de Amberes en los
estados de flandes Y hereder
do en esta ciudad por el nom
bre de la dha D.ª Joana Van
muneguerede su muger Y en

Virtud del poder que anbos
abian otorgado a Dn Nicolas
Ruiz Vezino desta ziudad
quien Selo abia Sostituydo y
Con Execuzion dello otorgo
Scriptura en fauor del dho
Antonio Henrriquez Sol Ma-
rido primero que fue dla dha
Da Maria Antonia del Castillo
por la qual haziendo Relazion
del dho arrendamiento de Vidas
y Subzesion dla Segunda y
Vltima bida del para no poder
acudir a Su administrazion
la dio en administrazion zesion
y traspaso al dho Antonio Hen-
rriquez Sol para desde primero
de Septiembre del año de mill

de seiszientos y zinquenta
y vno cnadellantte durante
los dias de la vida de la dicha doña
Juana Van muneguere de con
Renunziazion de los derechos
y acziones que le pertenezia
por razon de las mexoras que
obiesen fho con cargo de pagar
la rrenta al señorio y demos
dello porziento prezio de mara
vedis segun consta de la scri
tura de dhazerion y traspaso que
fue azegurada por dho an
tonio Henrriquez sol y se
obligo a la paga de la dha rrenta
y cumplimiento de las condi
ziones de dho arrendamiento
de vidas la qual paso ante el

dho Sebastian lopez al
barran Scrivano publico Su se
dho En veintte y zinco de octubre
del año demill y seiszientos y
zinquenta y uno = y el dho
Antonio Henrriquez tol por
el testamento que otorgo junto
y de Conformidad Con la dha
Da Maria Anttonia del Castillo
Su muger y so cuia disposizion
el Susodho murio que paso
antte tomas de Palomares Es
crivano publico que fue de
Sevilla En treintta de Septiembre
del año demill seiszientos y
zinquenta y zinco En el dexe
manientte de todos sus bienes
deudas derechos y acziones

11

de Yo en nombre por su Uni
bersal herederа de la dha Dª
Maria Antonia del Castillo
su Muger en cuia virtud la
suso dha subzedio en el goze
de las dhas tres casas pequeñas
y bodega y pedazo de solar que
ya hera Jardin en dho arren
damiento de vidas y en el derecho
de sus mejoras = Y es asi que con
la ocasion de la nueba funda
zion y fabrica del dho Real Co
llegio Seminario y para ella
el dho Tribunal del Santo
oficio de la Ynquisizion de
esta ziudad y en su nombre el
señor lizenziado Dn Fabian
de Cabrera siendo fiscal y

Y Juez de Bienes Confiscados)
En Virtud de lizenzia Y horden
del Ex.mo Señor obispo Ynquisidor
General Y Señores del Consexo Su-
premo de la Santta Y general Yn-
quisizion Y de Comision expezial
de los Señores Ynquisidores de dho
tribunal que para este efectto tubo
dio a la dha Universidad de mare-
antes las dhas tres casas pequeñas
Y pedazo de solar con
las demas casas Almazenes Ba-
zas de tterzera Calma Y posesiones
que en dho Sittio de Sant Elmo tte-
nia por bienes suios) a tributo
Yenso perpettuo Y redimible
para desde primero de Henero
del año de mill trezientos Y o

tt

chenta y tres en la de Marte para
siempre xamas en zierto prezio
demas de ziento en cada un año por
escriptura de dacion a zenso que
paso ante Fran.co Fernandez Caro
escrivano publico de Sevilla en
treze de Mayo del dho año de mill
y seiszientos y ochenta y tres en
cuia virtud la dha Vniversi.
dad de Mareantes como tal ad
ministradora perpetua por su
Mag.d del dho Real Collegio se
minario a subzedido en la pro
piedad y dominio de las dhas tres
casas vna bodega y pedazo de
solar de que asi hera poseedora
vsufructuaria la dha D.a Maria An
tonia del Castillo = Mediante lo
qual la suso dha en diez y ocho

h

de el henero de el año pasado
de mill y seiszientos y ochenta
y uno presentto demanda a la
dha Universidad de mareantes
sobre la rrezission de lession e
normissima que prettendio aver
padezido en el dho contratto
de arrendamiento de vidas des
tas possessiones pidiendo se man
dase rrescindir el contrato y
que se le pagase lo que indevida
mentte havia pagado y ademas
nos que se rrestituyese aguardad
del tiempo que se zelebro
de que haviendose dado traslado
a dha Universidad por su parte
se prettendio no ttener obliga
zion de rresponder a dha demanda
y se pidio asi fuese declarado

Mandando que la dha Dª
Maria Antonia de el Castillo
a Cudiese a segui(r) la Contra quien
le conbiniese Por aura parte se
Curs(a)do Con Su pretension Por la
dha Universidad Con Cxo Parase
de rresponder a dha demanda
y Por parte de la dha Dª Ma
ria Antonia de el Castillo en
Siette de Abril de el dho año de
Seiscientos y no Venta se pre
Sento petizion y Con ella Una
testtificazion y fee de Hauer
muerto la dha Dª Juana Van
mune quere de en flandes diziendo
no estar obligada la susodicha
a tener dhas Casas Como Cons
taua Por dha fee de muertta y

haver pagado La renta dellas
quattro Años Sin tener obliga-
ción Ygido Se le notificase a la
Unibersidad Las pusiese Cobro y en
Vista de Los autos Se mando poner
En ellos La Scriptura primitiba
del dho Arrendamiento de bidas
En lengua castellana la dha uer[illegible] Juan[illegible] y fee de [illegible] 8 [illegible]
trasuntarse y En lengua flamenca
Y hecho Se lleuasen Los autos En
Los quales haviendose traslundado
La dha fee Consto por ella haver
muerto la dha Dª Juana Vinem-
neguere de En el año de mill y seis
cientos y ochenta y seis a nueve
de Mayo y Se presentaron La
Scriptura primitiba del dho
arrendamiento de bidas y el
apeo de estas posesiones y Vistos
Los autos por Vno de zinco de Junio

de dho año de setezientos en
venta demandando que la parte
de la dha Unibersidad Reffor
ziese derecham.te a la dha demanda
a la qual se rrespondio Por rrazon
de ella y por mi aplo rra parte se
hizieron diferentes autos y dili
gencias y fue rrezivido el
pleito Aprueba y fha esta y
gro. Parezio Por parte de la dha
D.a Maria Antonia del Castillo
y diferentes Alegaziones por par
te de la dha Unibersidad y hecho
se publicazion de las probanzas
y alegado de bien probado
y fha rrezeta bista y pedio de
estas posesiones Con la scriptura
de su arrendamiento de ... y



primitibo Por los m.os ala
ri.ses de esta ziudad Con zita
zion de las partes Concluso el
pleito en Su bista se dio y pro
nunzio en el Sentenzia difini
tiba Por la qual se declaro
no haber lugar la lesion y nor
misima lesion de lo ho Con
trato de ventas de las dhas ca
sas y se declararon por bacan
tes y haverse Cumplido Su
arrendamiento des de el dia que
avia muerto La dha D.a Juana
San mane guerre de Hernando
que la dha Un beriedad la qua
si se cobro y fuerre sca bado el
derecho a salvo a la dha D.a
Maria Antonia del Castillo

11

para que en razon dello pas
tado en dhas Casas y mexoras
que en ellas vbiese si quiere su Ius
tizia. La qual dha sentenzia fue
pronunziada en audienzia publi
ca en quatro de septiembre del
año de mill y seiszientos y nobenta
y uno que fue dha sauer y noti
ficada a las partes dela dha llmo
Qerida en seis del dho mes y
dho año y por no hauer dho cosa al
guna y pasadosele el termino
y pedidose por parte dela dha Da
Maria Anttonia del Castillo se de
clarase por consentida y pasada
en cosa Juzgada abiendosele bu
elto a dar traslado ala dha llmo

Verdad Porque aviendo fueron
bueltos los autos al ofizio sin
rresponder Por auto de Veinte
y quatro de Septiembre de dho año
de seiszientos noventa y vn
fue declarada por pasada en au
thoridad de cosa Juzgada la dha
sentenzia difinitiva como mas
largamente consta del dho pleito
y autos que an pasado y pende
ante los señores presidente y
oidores de la rreal audienzia y
Casa de la Contratazion de las In
dias desta ziudad y Alonso Bravo
scrivano de Camara della a que
nos referimos = y haviendose
Considerado por ambas partes la
molestia de los pleitos lo dudoso

de sus fines que es ninguna de los
partes tiene dan segura su Jus
tizia que la Contraria no la gre
tenda demas de las muchas be
xaziones Costas y gastos que en su
seguimiento se recrezen Con la in
quietud de animos que causan es
tos Litixios y discordias por escu
sarlo todo. estamos Conbenidos
y aSustados en que a mi dicho
Doctor Dn Pedro martinez
del Castillo Como tal herede
ro de la dicha Da Maria Antonia
del Castillo se me ayan ~~se me an fan~~
de dar y pagar Dos mill Reales
de Vellon en dinero de contado
por razon de los gastos y me

Joras fhas En dhas Casas Ede
recho que para su reg etrizion
fuere reseruado Por la dha Senten
zia Contentan dome Con ellos aun
que Por la bista que En dho pleio
tto Se hizo de estas porziones por
los mros alarifes de esta ziudad
Se abaluaron En seis mill Rs
de Vellon de que hauiendose rre
Conozido Los rreparos mayores
Y menores de que nezesitaban
a la sazon Y que para hazerlos
Serian nezesarios dos mill Rea
les de Vellon Vino a quedar En
quatro mill Reales de Vellon La
Estimazion de las dhas mexoras
por lo Cual Y lo que es la dha rre

pettizion y por que la equidad
de este Combenio Redunda en
benefizio y utilidad de dho
Real Collexio Seminario obra
tan pia del Sagrado de Dios
nro señor y utilidad de la Causa
publica pagando el arren
damiento o vitalizio de dhas
Casas hasta el dia primero de
abril de dho año de seiszientos
y noventa que Con poca dife
renzia fue quando nos Consto
de la Vacante de dhas Casas aun
que esta hauia suzedido qua
tro años Antes Con lo qual el dho
pleito y autos a de quedar y

anyurido E acauado en todo

y a todo sin lo yo der seguir

ni proseguir ni yntentar de

de nuebo en rrazon alo dho de

recho Reseruado mo lea que para

ello tengamos o podamos tener

Por tanto por el tenor de la pre

sentte poniendolo en execuzion

de nro grado y libre bolumtad co

mo rreptos E saudores que somos

de nro derecho E de lo que en este caso

nos conbiene hazer E habiendo

tenido sobre ello nro acuerdo

y deliberazion segun conbiene

y por lo que mira a la dha sancta

yglessia y Real Collexio Semi

nario nos los dhos Mayordomo

Y deligentados abemos Confesido
La matteria Con nuestro abogado
Como Con eso Eparezer segun
nos Por la Ebidente Vtilidad
que de Rezerbira el dicho Real
Seminario otorgamos Y Conoze
mos Confesando Por zertta
la rrelazion destta Escriptura
que Por Via de Transazion Medio
Y Concordia Y Como mexor a
biere lugar en derecho somos Con
Venidos Y Conzerttados en que
a la d[ic]ha dicho dia primero de A
bril del año pasado de mill seiszi
entos y noventa se le a de
pagar Y a que la d[ic]ha Vniber
sidad de maria[n]ttes La rrentta

Ymmalizia de las dhas Casas
Conforme al arrendamiento
Ymmalizio que dellas estaba echo
aunque este a mas bacado quatro
años antes en attenzion de que a esta
dha obra con poca diferenzia
no nos consto de la dha cantidad
por el dho que se reserva en la dha
Sentenzia a pedir la exequtta de lo
gastado en mexoras de estas
Señores en conformidad de este
pacto y conzierto se me den y pa-
guen como con efecto se me an pa-
gado a mi el dho Dr Dn Pedro
martinez de castillo como tal
heredero de la dha Da Maria An-
tonia de castillo los Reserbados
dos mill Reales de Vellon que

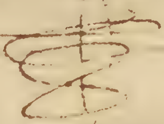
que Confieso auer Rezeuido
de la dha Unibersidad E en Su nombre
de los dhos Sus mayordomos E de
parados por mano de el dho Capitan
y Sargento Mayor Dn Juan Perez
Caro encontado en la dha moneda
de que me doy por pagado a mi boluntad
sobre que Renunzio las leyes
de la pecunia E prueba de la paga E
rezivo como en ellas se contiene E
que a su fauor otorgo Carta de pago quanto
me Rezivo E Carta de pago quanto
Conbenga Con los quales dhos dos
mill Reales de bellon me contento
y doy por satisfho Enteramente
pagado de todo el dho derecho
que asi me fue rezerbado parra

zon dichas mexoras en dichas
posesiones por la sentenzia de
suso referida aunque por la
visita contenida en dichos autos
estan reguladas en mayor estima
zion de una demasia mediante
este pacto y conzierto por el
tenoroso que es el dicho derecho
reserbado y por resultar qual
quier equidad que se haga en
utilidad de obra pia del serbizio
de Dios nuestro Señor bien de la causa
publica como lo es el dicho Real Colle
gio seminario y para el dicho lugar
para siempre xamas hago grazia
y donazion buena pura perfecta
acabada y irrebocable que
el derecho llama intervibos

H

Con las ensignuaziones y
rrenunziaziones de leies fueros
y firmeza que para su bali-
dazion se rrequieran en esspe-
zial la lei de los quinientos suel-
dos y la ensignuazion dellos dere-
cho y ordenamiento Real fecho
en cortes de Alcala de Henares
por el señor Rey Don Alonso que
hablan en esta rrazon y rreduzion
de los contratos y el rremedio de
los quatro años en ella expresados
y otras quales quiera leies fue-
ros y derechos que sean o ser
puedan en mi fabor para a-
no me poder baler ni aprobechar
dellos ni de su rremedio en manera

y



Alguna = en conformidad
de lo qual ambas partes otorga
mos que nos damos Carta de pago
y finiquito final desde aora
para siempre jamas y el dicho
Doctor Dn Pedro martinez del
Castillo a la dicha Vniversidad de los
dichas mexoras y derecho reser
Vado a su rrepetizion de que esto
pagado como dicho es con los dichos
mill Reales de Vellon = en nos los di
chos mayordomo y diputados
el dicho Doctor Dn Pedro mar
tinez del Castillo de toda la rrenta
corrida que tubo obligazion
de pagar asta el dicho dia primero
de Abril del dicho año de seys
zientos y nobenta de la qual

dhas Casas de arrendamiento

y Utalizio dellas y de las obras

y reparos Condiziones y oblig.^s

y obligaziones que fueren de su cargo

y de los poseedores dellas en

virttud del Contrato de arrenda

miento de Vidas Arrbazttado

que por anbas parttes se chanzela

y da por rrotto y chanzelado y

de ningun balor ni efecto para

que no balga ni haga fee en

Juizio ni fuera del en que Con

Sentimos Se anotte razon de

ta chanzelazion por quanto

abiendose fho y ajustado la

quentta de la dha rrenta no rresulta

ni queda a deber cosa alguna

Alguna = en con formidad
de lo qual ambas partes otorga
mos que nos damos Carta de pago
y finiquitto final desde aora
para siempre jamas Y el dicho
Doctor Dn Pedro martinez del
Castillo a la dicha Universidad de los
dichas mexoras y derecho Reser
vado a su rrepetizion de que estoy
pagado Como dicho es Con los dichos dos
mill Reales de Vellon = Y nos los di
chos mayordomo y diputados
y el dicho Doctor Dn Pedro mar
tinez del Castillo de todo la dicha
Corrida que tubo obligazion
de pagar asta el dicho dia primero
de Abril de dicho año de seis
zientos y noventa de la qual

dhas Casas de arrendamiento
Y ttalizio dellas de las obras
y reparos Condiziones y oblig.
gaziones que fueren de su car.
go de los posehedores de ellas en
Virttud de el Contrato de arrenda
miento de Vidas arribaditado
que por anbas parttes se chanzela
y da por rrotto y chanzelado y
de ningun balor ni efecto para
que no balga ni haga fee en
Juizio ni fuera del en que Con
Sentimos sea notte Razon de s
ta chanzelazion por quanto
abiendose fho y ajustado la
quentta de la dha rrenta no rresta
ni queda a deber cosa alguna

della antessi^d la tiene y paga
da l Satis fha en dineros de
conttado de que en caso nezesario
aora nuebamentte nos damos
por pagados a nra boluntad so
bre que renunziamos las leies de
la pecunia^a y prueba de la paga
como en ellas se conttiene y de todo
quanto en conformidad deste pac
tto y conzierto cada una de nos
dhas partes a deuido perzeuir
y cobrar nos otorgamos rezi^o
procamentte tan bastante carta
de pago y finiquitto final quan
tto a nro derecho convenga = y
en esta forma y segun dho es
hazemos y otorgamos esta scrip
r

y transazion medio y conzi

erto la qual nos obligamos

de cumplir guardar y hauer

por firme desde aora y para si

empre y de no ir ni benir contra

ella por ninguna causa razon

ni pretexto que sea y nos desisti

mos del dho pleitto y autos de

suyo referidos y nos obliga

mos a no los seguir ni proseguir

en razon del dicho derecho

reseruado de mexoras ni por

otra alguna razon que para

ello tengamos porque desde

luego lo damos por nulo y de

ninguna efecto para no los seguir

ni intentar otro de nuebo y si lo

Con Aviaxio Pizzexemos que
nonos balga. Sseamos desecha
dos del Juizio pornoparte Como
quien Contraventa derecho quen
te perteneze de mar de lo qual
La parte S Enobedientte de Ssta
que Sla parte obediente Sala
Camara de Su Mag^d por mitad
Dos mill Reales de Vellon Enque
des deluego decomun Acuerdo
Ladamos por Condenada Ele
ponemos por pena E Con nombre
de pena E Interes e Conbensional
Y ottemerazia La qual pagada
ono Esta Scriptura bal ga E se
guarde E Cumpla Como Enella
Secontiene = para Cuya firmeza

para el Cumplimiento del
gamos a el dho Dr. Dn. Fr.
Martinez del Caballo m.s
vienes y rentas = Y nos los dhos
Mayordomo y diputados de los
vienes y rentas de la dha vni
versidad y Real Collegio semi
nario y nos y ellos hauidos y
por aver y damos poder a las
Justizias ante quienes esta carta
pareziere y que cada uno de nos
con derecho pueda y deue para
que nos apremien a su cumplim.to
paga y execuzion por todo rigor
de derecho y via executiba
y como por sentenzia pasada en
cosa juzgada y renunziamos

Las leyes y derechos de mi fa-
vor y fauor y la que prohibe
la general renunziazion
del señor doctor Don Pedro
martinez del Castillo asimismo
renunzio el Capitulo oduar-
dus de soluzionibus Suan de
penis y ambas partes Consentimos
que se saquen y den qualesquiera
traslados libremente desta escriptura
y por la perpetuidad della Con-
forme a derecho y para su mayor
balidez de la dicha Unibersidad Iura-
mos en forma de derecho y en la
qual cada uno de nos toca Jurar de
Cumplirla y haberla por firme
aora y en todo tiempo y de no ir

ni benir contra ella por ninguna
causa razon ni prettesto que sea
ni alegando fuerza apremio
ni induzimiento porque declara
mos hazerla de mª libre voluntad
y por el Ordenttepro y Utilidad
que de su otorgamiento nos rre
sulta con ygual equidad y que
en contrario no hauemos fho ni ha
remos declamazion ni protestta
y si pareziere aver la fho ola
hizieremos la rrebocamos y deste
juramento no pediremos absolu
zion relaxazion ni benefizio
de rrestituzion yn integrum aquí
en lo que da a deba conzeder y si
de proprio motu o en otra manera
se nos conzediere no usaremos

Es fha la Carta en Sevilla
estando en el dho Collegio del Sr
Seminario en diez y nueve dias del
Agosto 19. de 1694. mes de Agosto de mill y seiszien-
tos y noventa y quatro años
y los otorgantes quien yo el scriuº
publico doy fee conozco lo
firmaron en este rexistro tes-
tigos Diego Ruiz Jurado y Alº
Romero scriuanos de Sevilla

Aprovazn
En la ciudad de Sevilla en
veinte y tres dias del mes
de Agosto de Mill seiszientos
y noventa y quatro años
el Señor Dn Joseph de Solis
Baldezrabano Pacheco y Giron
Conde del Montellano adelanta-
do del Reyno Ynzia de Yucatan

del Consejo de Su Mag.d Supre
sidentte en la Real audienzia
y Casa de la Conttrattazion de las In
dias de esta ziudad Juez Conserbador
y Super Yntendentte del Real
Colegio Seminario de los Niños Guer
fanos que se educan y crian para
el artte de la marineria extramu
ros de esta ziudad al qual otorgo
esta scripttura otorgada en fabor
del de la dha la Unibersidad de los Ma
reanttes de esta ziud y su ma Yordomo
y diputados en su nombre como ad
ministradora perpettua por su
Mag.d de dho Real Collegio Se
minario de la obra y el D.r D.n
Pedro Martinez del Castillo
Presvittero Rretor la aprobaba

Confirmaba la Apruebo e
Confirmo e mando la guarde
guardar e Cumpla e lleue a deuida
execuzion Como en ella se Contiene
en Juizio e fuera del que para ello
Su Señoria Ynterpornia e Ynterpuso
en ella Su autoridad e Judizial
decreto quanto puede e Con derecho
debe e lo firmo = el Conde
de Montellano Adelantado
de Yucatan = Antonio Ruiz
Jurado Scriuano publico de
Seuilla
En la que este traslado a la
parte de la Vniuersidad en
papel de offizio en que despa-
cha por el Real Seminario
de el Enttremedio Comun en
Seuilla en treinta de agosto
de

dues tedho año = Cmdo = Sdo d=
Entreuzd = En lengua Castellana fecha
ratificazion E fedemuexta queestaua =
fdo Su = Semeayan =

D. Antt.o Ruiz Suvaldo Scriu Ludr. Secomitas jemelo:

Sen.a 29 Abl. 1724

Testim.o de la escrip.ra otorg.da por la Diput.on a fabor del S.r D.r Alcazares de un almazen en la resolana p.a los Corchos del S.r D.n Pedro del Castillo.

2

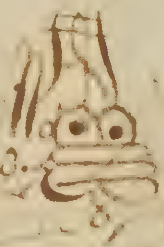
Para despachos de oficio, quartillo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL SEÑOR DON LVIS PRIMERO

Juan Antonio de Guevara ss. pp. del numero de esta ciud. de Sevilla doy fee que ante mi en veinte y ocho dias del mes de [illegible] y año de la fha, Dn. Juan Eusebio Sanz [illegible] Principe, cavallero del orden de Santiago Veinte y quatro de esta ciud. de Sevilla, alcalde perpetuo de [illegible] [illegible] del tribl. del Santo Officio dela Ynquisicion de ella, y Dn. Ignacio de Espado y Ayala, cavallero de la dha Orden, Conde [illegible] [illegible] [illegible] del consulado y comercio de [illegible] [illegible] Cargadores a Yndias de esta dha ciud. y Dn. Pedro Man.l de [illegible] cavallero de la dha Orden, todos Veinte y quatros de esta ciud. como mayordomo y Diputados que son del Rl. Colegio Seminario de niños mareantes de Sn. Telmo [illegible] [illegible] [illegible] de esta dha ciud. y como tales. Otorgaron que [illegible] por la qual [illegible] en arrendamto. para dho Real Colegio [illegible] Alcazares de esta ciud. el Almacen, num. tres de las [illegible] [illegible] de numero ochenta y quatro, para gozarlo [illegible] todo lo que le perteneciere desde primero dia del mes de mayo proximo que viene de este presente año de mil sets. [illegible] y quatro en adelante por todo el tiempo que dho Rl. Colegio de Sn. Telmo le ocupare y no lo despidiere [illegible] [illegible] cinquenta Rs. de vn. cada un año que hacen [illegible] [illegible] [illegible]: los quales obligaron a dho Real Colegio [illegible] aquellos [illegible] a dhos Reales Alcazares [illegible] [illegible] [illegible] en su nombre y en esta dha ciud. [illegible] [illegible] en la dha Moneda de vellon y en la que [illegible] al tiempo de la paga por tercios en fin de cada año [illegible] [illegible] [illegible] que esto que le corresponde [illegible] [illegible] [illegible] su cobranza y a cada plazo [illegible] paga [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] a dho Rl. Colegio [illegible] [illegible] declaracion [illegible] dha Escriptura y el [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de aver [illegible]

Son Reales [illegible] de moneda buena para
la paga y cumplimiento de lo que está el Cont[illegible] Lo
[illegible] [illegible] Con[illegible] [illegible] [illegible] =
Como mas largamente consta por [illegible] que
me [illegible] que [illegible] en Sevilla en [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] y Reyno
[illegible]



Sexip.ra de Arrendam.to 10
al D.or D.n Pedro Marz.
del Castillo; de vn
Almazen q. mira
al Rio, en 150 R.s v.n
cada a.o = 7 p. ella
queda p.r libre al suso
dho del saneam.to
de vna Cession que dio
sobre la procedura de
las R.l Atemadas, p.r cuyo
beneficio se apartaba de
otros dros. que intentò
deducir contra el
R.l Seminario =

Llavo 3. de Vol.

PARA [illegible] DE OFICIO [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Doctor Don Pedro
Martinez del Castillo Presbitero Abogado desta
ciudad de Sevilla [illegible]
[illegible] los Capitanes Don Juan Diaz de
Rivera y Don Francisco Antonio Justiniano Cavia
[illegible] desta ciudad
[illegible] Bernardino [illegible]
[illegible] Illarcantes
desta dicha ciudad [illegible]
Su Magestad de su Real Colegio Seminario de
[illegible] para [illegible]
[illegible] desta dicha ciudad
[illegible] otorgamos [illegible]
[illegible] y por [illegible]
[illegible] Lo
el Doctor Don Pedro del Castillo tenia
y gozaua en Arrendamiento Un Almazen que
nos dicho Real Seminario [illegible]
[illegible] Santelmo [illegible]
[illegible]
[illegible] dicho Real Seminario
[illegible]

+

[illegible] Arrendamiento para que [illegible]
primero de Agosto del año pasado de mil setec
[illegible] y noventa y quatro [illegible]
[illegible] Arrendamiento [illegible] mil [illegible]
[illegible] mi [illegible] y gozarlo [illegible]
para [illegible] y [illegible]
[illegible] de la Santa [illegible]
Universidad y por precio de quatrocientos
y cinquenta Reales de vellon Sentencia
Que me obligue de pagar por tercios
[illegible] de quatro meses [illegible]
tercera parte [illegible] y costas
[illegible] dicha [illegible]
Reparos que [illegible] se causaren
durante dicho arrendamiento que [illegible]
de quenta y riesgo de la dicha Universidad sin
[illegible] ninguna obligacion de
[illegible] ningunos Reparos menores como fue
el [illegible] de dicho arrendamiento
[illegible] tengo [illegible]
tanto de [illegible] y traspaso que de el
[illegible] Doctor D. [illegible] Martinez de Cas
tillo hize a favor de dicha Universidad de
Unas Casas con las almazeras [illegible]
[illegible] de [illegible] en dicho barrio

1

Cibro Certaime [illegible] ofisio Real

Quison [illegible] [illegible] entre l

[illegible] por [illegible] Respecto [illegible]

[illegible] [illegible] para [illegible] Cuidar el

dho Real Seminario la qual paso ante el pre

sente Escrivano Publico en diez y nueve de

Junio de mil setecientos y noventa y

quatro = Y para en quenta y parte de pago

de la Renta que quede obligado a pagar a la dha

Universidad por el dho Almazen y a el dho Do

n D. Pedro Martinez del Castillo hice la

[illegible] a la dha Universidad de novecientos

y sesenta y dos reales y medio de vellon para

que los cobrase del Pagador general

de las Reales Armadas y flotas de la carre

ra de las Indias que se me estavan deviendo

por la Renta de seis meses cumplidos en fin

de Junio del dho año pasado de mil setecien

tos y noventa y quatro de un Almazen que

yo tenia arrendado a dha Pagaduria

para la tenencia de los bastimentos mate

riales y pertrechos de dhas Reales Armadas

En el Nuestro [illegible] Almacen de d.
[illegible] cincuenta [illegible] de uno [illegible]
consta [illegible] obligado el Seminario de d.
[illegible] como parece de la dicha escritura que
paso ante el presente Escribano Publico
en [illegible] diez y nueve de Agosto de mil seis
cientos y noventa y nueve años [illegible] Seminario =
Es asi que a causa de haverse arruynado
el referido Almacen de [illegible] de la
casa de San Diego por ser muy [illegible]
lo [illegible] y no haverse podido reparar
conmodamente con corto gasto sino es haviendo
lo de nuevo y [illegible]
era menester gastar mucha cantidad de di
nero del caudal del Real Seminario la qual
no tenia ni tiene por la falta de sus Rentas
en lugar del dicho Almacen assi arruynado
se labró por parte de esta Universidad el dicho
Doctor D. Pedro [illegible] del Castillo
otro Almacen [illegible]
[illegible]
[illegible] tambien [illegible] Real Seminario

Cl aquel mira el Rio para que se aya tenido
y por tiempo del mismo contrato de Arren-
damiento y por no ser tan grande como el pri-
mero por su precio de Trescientos y cinquenta de
R.s de Vellon de Renta en cada un año [inclusos?]
Dineros para que no le corra obligacion alguna
de hacer en el ningunos reparos mayores ni
menores y despues de que no obstante esto
dho Doctor D.n Pedro Martinez del Castillo
hacia pretension contra el Real Seminario
sobre que se le pagasen trescientos y cinquenta
Reales de Vellon que decia haverle costado mu-
dar de por otro Almazen la cosecha q. tenia
de [castaña?] almazenada como tambien hacia
pretension por Novecientos Reales de Vellon
que decia importo la cosecha que le havian
[illegible] y lo havia que dicho en este [illegible]
[illegible] reparado en tiempo el dicho almazen
por excusar pleitos y contiendas de Juicio
considerando que los pleitos son dudosos y que
ninguna de las partes tiene tan segura la
Justicia que la contraria no la pretenda a

+

[illegible] ademas de las [illegible] costas y gastos

[illegible]

[illegible] y conzentado ambas partes

[illegible] por parte de [illegible] y la

[illegible] de dho Doctor Dn. Pedro Martinez

del Castillo en [illegible] dho Alma

zen que mira al rio por todo el tiempo [illegible]

[illegible] mi voluntad [illegible]

[illegible] tener y gozarlo con dicha condicion del

aviso dos meses antes [illegible]

dho [illegible] de [illegible] y cinquenta reales

de vellon [illegible] cada un año pagados

por año en lugar [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de Vellon [illegible] del año y por la

[illegible] Pretensiones que [illegible]

[illegible] de la [illegible]

[illegible] y [illegible] que [illegible]

ner en ella por no [illegible]

en tiempo el otro Almazen [illegible]

y dexarlo por libre al dho Doctor Don

Pedro Albertura de Castilla y sus bienes
Hecha [illegible] de Arrendamiento en que las
y tiene contratado a Juana de Ruiz corriendo
de por los dhos arrendamientos y rrentas y [illegible]
[illegible] Reales y medio de [illegible] cada uno
[illegible] esta por cuenta y riesgo de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de duda por dhos [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] su parte y [illegible]
en [illegible] como adelante sera dicho [illegible]
[illegible] el [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] de nuestro grado
y libre voluntad como [illegible] y [illegible]
que ambas Partes somos en nuestro [illegible]
[illegible] y [illegible] en [illegible] nos conviene hacer
y haviendo tenido sobre ello el acuerdo [illegible]
[illegible] conformemente otorgamos y conoscemos
nos combenimos a Juana [illegible] los dhos Mayor
domo y Diputados que arrendamos y [illegible]
[illegible] el Arrendamiento al dho [illegible]
[illegible] D. [illegible] Albertura de Castilla
el dho. Almazen [illegible] [illegible] [illegible]

4

mover. Christho nro. Sr. Sacratisimo Sud

mino de Ntro. para que lo firme y leuien su

cuyo diuino como yo lo estoi poseiendo des

de primero dia del mes de henero del año

pasado de mill setecientos y quatro por

[illegible] [illegible] [illegible] quales

de su Voluntad durante los dias de su vida

a y no mas teniendo y gozando con ygual

[illegible] de ser antes le ade [illegible]

dar a la parte de la Universidad dos

meses antes y por [illegible] y a [illegible] enca

da [illegible] de trescientos y cinquenta

pesos de [illegible] nro. nuebo

[illegible] a la dha Vniversidad

como tal Administradora o a su Sin

dico y Dipputado [illegible] y por tiempo

fueren [illegible] en su nombre aqui en Sevilla

[illegible] y sin [illegible] alguno en fin de

cada un año la dha Renta Una paga en

[illegible] con las [illegible] de [illegible]

de cada una [illegible] por que [illegible]

y Paga se [illegible] poder [illegible]

de esta escriptura y el Instrumento de la Real
[illegible] dada por dicho [illegible]
[illegible] quien [illegible] ocasion [illegible]
se en que queda [illegible]
[illegible]
tura de esta escriptura sin que sea necesario
otra [illegible]
[illegible] = Declara que en dicha Renta
[illegible] los [illegible]
[illegible] en dicho Almacen [illegible]
este Arrendamiento [illegible]
[illegible] de dicha [illegible]
sin que el dicho Inquilino sea ni pueda obliga-
do a otra cosa = Con los [illegible]
to y condicion = el qual dicho arrendamien-
to de este Almacen [illegible]
[illegible] el [illegible] que antes tenia-
[illegible] de la [illegible]
Diego y obligamos al dicho Real Seminario
[illegible] bienes y Rentas [illegible]
de este arrendamiento en tal manera
que el dicho [illegible] D.n Pedro Martinez
[illegible] y quien [illegible]

tra y gozara el tiempo por que se la aren
dado en Paz y sin contradiccion y Para
su seguridad y [illegible] de [illegible] [illegible]
mas por el tanto que oy [illegible]
o Rematte en Renta [illegible] en otra
manera de su arrendamiento le obligamos
e hipotecamos en [illegible] bastante forma
del derecho que convenga con dicho [illegible]
[illegible] hasta tanto que [illegible]
[illegible] este cumplido y satisfecho el que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] dicho
Nuestro combento [illegible] de compensa
de las [illegible] pretensiones que contra
el Real Seminario [illegible] [illegible]
el dicho Doctor D.n Pedro Martinez del
Castillo lo echamos fuera y damos por
ajeno a dicho [illegible] y a sus bienes y rentas
por [illegible] forma de la obligacion
de arrendamiento en que queda y contrato
a favor de dicho Real Seminario de la
cantidad de los novecientos y sesenta y
dos reales y medio contenidos en la dicha
[illegible] [illegible] [illegible] quedando como queda

Con aviento y riesgo del dha Dominio
Seguramente sus rrenta se hasian y obra
van los derechos y acciones que por dho
Saneamiento en caso de no cobrarse la dha
quan contra el dicho dho expresamos para q
no tenga la dha obligacion ni contra el
dicho dho se pueda pedir de tal derecho
y accion por que amasor rrecibamiento poder
de que esta mira chanzelamos d[illegible]
y la damos por rota y chanzelada para q
no haga ni haga fe en juicio ni fuera
del como si se hubiese fenezido pagado
cumplido consentimos que en su registro
se tome razon desta chanzelacion dejando
la ensu fuerza y vigor y derecho de
tenor de la para dho en contrario
dha Presidencia General de las [illegible]
des = Eyo el dho D. Juan Martinez del
Castillo y Ezequiel y Ozcio en marren
dado el dho Almazen que mira al [illegible]
por todo el tiempo de mi voluntad
voluntad durante mi vida teniendo

+

Que Otorgo con la dicha condicion de Abias
dos meses antes de lo Quisiere dejar antes
y por dicho precio de tresientos y cinquenta pesos
de a ocho de Renta Cruzada cada año en Lugar
y por el Otro almazen Continente a la cuadra
de San Diego que antes tenia y gozaua
en esta forma de Arrendamiento por precio de
quatrocientos y cinquenta Reales de Renta
Cruzada cada año y segun dichos = Y me obligo a
la Paga de los dichos tresientos y cinquenta
Reales de Renta Cruzada cada año al Mayordomo
que es y por tiempo fuere de dicho Seminario
o de quien su poder y como tal Administrador
del Real Seminario a los dichos plazos de cada
fin Cruzada cada año la dicha Renta sin la pagar
en paz de otra con las costas de la cobranza
a cuenta sino Cutias porque se me a de
poder executar en virtud de tresiciones
a su Juramento en que queda deferida
la prueba de ser necesaria otra prueba aunque
de derecho = Y me obligo la cumpliré
la declaracion de mi obligacion de paga

miento la Adicion Administrativa que Acredi
tan contrahidos a favor del dho Real Semi
nario en mi favor della y otorgada de contra
to de la dha Comunidad en mi favor y a favor
de las dhas Pretenciones que Contenia
[illegible] por la renta y gasto de la comunidad
[illegible] y menos uso de la cocina que tenia
[illegible] en dho Almazen de que me
doy por satisfecho y remunerado contento
y pagado en bastante forma con la dha limi
tacion y porcion y en su Recompensa hago
cesion y remision gracia y Donacion para siem
pre Jamas a dho Real Seminario de las dhas
mis Pretenciones derechos y acciones para
no pedir en ningun tiempo ni manera
alguna a cuyo fin de este nuestro Pacto de conve
nio y transaccion Ambas Partes pro
metemos y nos obligamos de cumplir y guardar
[illegible] en todo tiempo y no nos opondre
mos por ninguna causa ni razon ni pretex
to que sea y si lo contrario hizieremos que
no nos valga y seamos Castigados de Juez
[illegible] partes como quien [illegible] derecho

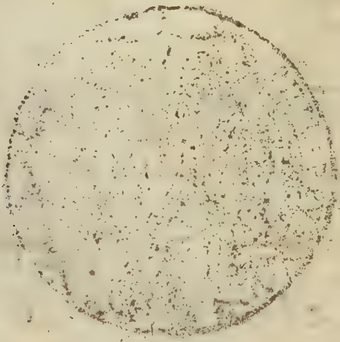
Que se [illegible] Bienvenida para [illegible] siempre Conste
[illegible] los [illegible] dho [illegible]
[illegible] Disposiciones y Decretos [illegible]
[illegible] y [illegible] de
[illegible] = yo el Dho Doctor Dn [illegible]
[illegible] del Cabildo mis bienes y [illegible]
y [illegible] y por razon de [illegible]
y las [illegible] este [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] General [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible] Doctor Dn [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] dho [illegible]
[illegible]
Mayo 3. de 1707. dias del mes de [illegible] de mil setecientos
[illegible] años [illegible]

mano publico ley fenecido lo firmaron en este re-
gistro testigos Juan Ruiz Jurado y Diego de
Vergara escriuanos de Seuilla —

Del otorgamiento de los dichos capitanes Don Alonso
Diaz de Rojas y Don Francisco Antonio de
Vivanco en Seuilla en este dicho dia mes y año
dichos y los otorgantes que yo el escriuano publico
doy fee conozco lo firmaron en este registro
testigos dichos escriuanos de Seuilla ——

E yo entregue este traslado a la parte de la
Vniversidad de mareantes desta ciudad de
Seuilla en este dicho dia = entre renglones = a [illegible]
que se pagan por terçios = en nombre dicho = ma = sen = vana = [illegible]
vale =

Don Juan Ruiz Jurado [illegible] escriuano [illegible]



Para despachos [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Antonio Diaz Jurado, scrivano publico del [illegible] Ciudad de [illegible] Doy fee que ante mi e [illegible] Ciertos testigos en [illegible] de Agosto del año de mill y seis[cientos] noventa y quatro el D^r D^n [illegible] del Castillo [illegible] de esta Ciudad [illegible] en la Collacion de S^ta Maria otorgo scriptura por la qual haziendo relacion de [illegible] el susodicho en la Possecion y goce de unas Casas con sus Almazenes que son en esta Ciudad [illegible] y [illegible] en arrendamiento por los dias de su vida [illegible] se havian [illegible] del S^to officio de la Ynquisicion [illegible] como la Universidad de Mareantes de esta Ciudad perteneze como [illegible] del [illegible] Collegio [illegible] en la [illegible] de las dhas Casas y Almazenes para [illegible] del dho Collegio otorgo [illegible] de las dhas Casas y Almazenes [illegible] de su arrendamiento [illegible] en la dha Universidad como tal [illegible] para desde primero de [illegible] del dho año de [illegible] en adelante para siempre [illegible] Cession y traspasso de todas las [illegible] demas [illegible] valor y renta que le perteneziesen en las Casas y Almazenes y [illegible] de todas que por ello haviese [illegible] por el [illegible] del [illegible] de la Universidad con las clausuras de [illegible] = a la qual dha [illegible] [illegible] por dha Universidad [illegible] el dho Real Collegio tiene en dho [illegible] que [illegible] del [illegible] Casas [illegible] del dho Collegio [illegible] desde primero de Agosto del dho año de mill y seiscientos y noventa y quatro en adelante por todo el tiempo que fuere su voluntad [illegible] que [illegible] hazer [illegible] la Universidad [illegible] que el dho D^r D^n [illegible] del Castillo [illegible] de [illegible] y [illegible] Renta [illegible] en la Renta [illegible] que [illegible] el [illegible] quanto [illegible] Universidad como [illegible] del Real Collegio [illegible] de su [illegible] Real [illegible]

[illegible] y quatro [illegible] de Agosto de [illegible] y noventa y quatro [illegible] del Castillo otorgo Cession a la dha Universidad de Mareantes como administrador del dho Real Collegio y a su Maiordomo diputado que es o fuere en su nombre [illegible]

Para cobrar dela Proveeduria gen.l delas R.les armadas y flotas dela
guardia y Carrera delas yndias y del Pag.dor de Prove.a y Veeda y de g.s
mas con d.ho deua asauer la Renta entera de siete meses cumplidos a fin
de Junio de d.ho a.o de s.s y nouenta y quatro q se le estaua deuiendo de
un almazen q tiene arrendado a d.ha Proveeduria en d.ho sitio del S.to Telmo
que seruia de Theneduria de Bastim.tos Materiales y Pertrechos de d.has R.les
armadas a razon de ciento y cinq.ta ducados de v.on en cada un a.o = y p.a dar car
tas de Pago y renunciar la Pecunia y parecer ante q.les q.a S.s Juezes y Just.as que
con der.o deua y hacer los Autos y diligencias que se req.eran y cobrado que sea
d.ha Renta la d.ha Uniuers.d la tome q.ta cr.q de pago dela Renta de otro
almazen q por bienes del d.ho Fermin se le dio en arrend.o por el t.po dela Volun.d
del otorg.te y por precio de quatroz.os y cinq.ta reales de v.on al a.o sin perjuicio del
la ... esta contraida en d.ha escrip.ta del d.ho arrend.to que ... de ...
se ha mencion como mas largam.te consta delas d.has escrip.tas ... de Paz y de ...
... en mi R.o quedaran q me cert.o y ... pedim.to dela ...
dela d.ha Uniuers.d ... en Seu.a en treze de Marzo de mill y s.os y
nouenta y ocho a.s =

Nro ... Bembo ... Juan Ruiz ...

1707

Escrip.ra del Arrend.to de Salinas que tiene Concorcha D.n Pedro Jimz del Castillo

Agosto 19. de 1697.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren
Como yo el Dr. Don Pedro Martines del Cas-
tillo Presbitero vezino desta Ciudad de Sevilla
en la collazion de Santa Maria en nombre de [illegible]
[illegible] otorgo en favor de la Universidad de Mareantes
desta dicha Ciudad como administradora perpetua por
Su Magestad del collegio real seminario de Niños
guerfanos que se educan y crian para la carrera de
Yndias en esta dicha Ciudad en el barrio y sitio
de Santelmo extramuros della collazion del señor
San Bernardo. Y digo que por quanto Joseph Guerra
receptor que fue del Santo Oficio de la ynquisizion desta
Ciudad en su nombre y en virtud del poder y facultad
que para ello tubo arrendo y dio en arrendamiento
a doña Juana Bonarte viuda de Fernando Simon vezina
desta Ciudad dos casas con sus almazenes que el dicho
Santo Oficio tenia por bienes suyos en esta Ciudad
en dicho barrio y sitio de Santelmo lindando
por todas partes con casas y tierras de dicho

Santo offiçio para que las dhas casas confiscadas de
Subida y otras dos Vidas mas subsesiuas en presio
de siete mil marauedis y catorze pares de gallinas
de renta en cada vn año apagar a ciertos plasos
y con ciertas condisiones cargos y obligasiones
lavores y reparo visitazion penas y comiso y las
demas que se contienen en la dicha escriptura de
arrendamiento de Vidas que fue aceptada por
la viuda dicha la qual como prinsipal y otros sugetos
Como sus fiadores se obligaron apagar y cumplir
Como de ella consta que paso ante Don Antonio
de Carranza Notario del Santo offiçio en tres dias
del mes de Agosto del año passado de mil seis
sientos y quarenta y ocho = Y en virtud la dicha
Dª Joana Bollarte por escriptura que otorgo ante
Thomas de Palomares Scriuano Publico que
fue de Sevilla en nueve del dho mes de
Agosto de dho año de seiscientos y quarenta
y ocho nombro por heredera y subsesora en
la segunda Vida de las dichas Casas a Dª Magda
lena Reinal su hija mujer de Antonio Pacheco

A Herrera Vezina desta Ziudad para despues
del dia de su fallesimiento con cargo de pagar
Renta al señorio y cumplir las condisiones del dho
Arrendamiento de Viñas = Y la dicha Dª Magdalena
lena Filman por escriptura que otorgó ante
Alonzo de Alarcon Escriuano Publico que fue
de Seuilla en Veinte y Uno de Junio del año
de mil Seisientos y Quarenta y nueve nombro
en la tersera y Ultima Vida de las dichas Casas
a Ysidro Filman su hermano con cargo de
pagar la dicha Renta y cumplir las dichas
Condisiones = despues de lo qual y acausa
de en breue tiempo se auian consumido las dhas
tres vidas a pedimento y pretension de el dho
Ysidro Filman hizo el Tribunal de el Santo
Ofisio de la ynquisizion en Virtud de ziertos
autos de presedenzion y conniuenzion de ellos
del Consejo General le hubo el lizensiado
Don Juan Caualllero de Ostiuo Reseptor
del Santo ofisio de la ynquisizion desta

Como al Denunzio medio augmento de dho
arrendamiento de vidas al dicho Ysidro
Guzman tres vidas mas sucesivas nombradas
En la forma hordinaria En el dho presio de
siete mil maravedis y veynte y ocho gallinas
de renta encada un año y con las condiciones
fuerzas gravamenes comunes que contenian En
la escriptura del arrendamiento suso citada
que quedaron en su fuerza y vigor y con tenuri
siazion de mejoras en el señorio como mas larga
mente consta por la escriptura de dicho augmento
de vidas que dio la Inquisizion de Sevilla
En diez y siete dias del mes de Diziembre de
mil seiscientos y sinquenta y siete ante Martin
Correas del Pardo secretario del santo
oficio y de los secretos del = Y el dicho ysidro
Guzman por testamento que otorgo so
cuya disposizion murio que paso ante dho Tho
mas de Salamanca escrivano publico
de esta Ciudad suso dicho en veinte y cinco

3

de Febrero del año de mil seiscientos y setenta
de cuyo serbidor Antonio Henrriquez sol
vezino desta ciudad de la cantidad que
paresia por recados presentados en el pleito
executivo que contra el se siguia ante el señor
theniente maior de Asistente desta ciudad
Francisco Balcazar escrivano de su
Juzgado en el qual se le avian rematado las
mejoras i mas valor y demasia de renta
de las dichas casas y almasenes que ansi poseia por los
dias de su bida y otras tres vidas mas gosan-
do de facultad que tenia nombrar persona
o personas que subsedieran en la vida de las dichas casas
y almasenes para despues de la suia del dicho
Antonio Henrriquez sol para que las
gozasen desde el dia de su fallesimiento
en adelante con cargo de pagar la renta
al señorio y que pudiere nombrar en las
demas vidas y el dicho Antonio Henrriquez

Por escriptura que otorgo ante Juan
fernandez Lara Scrivano Publico desta dha
Ciudad en diez de Septiembre del año de mil seiscientos
y sesenta y quatro usando de la facultad en ella dada
por el testamento antecedente nombro y señalo
por heredera y sucesora en la dha vinculacion de
Casas y Almacenes para despues de la dha Doña
Juana del Castillo su muger para despues de los
dias de la dha y pudiese nombrar en la ultima voluntad
de las dhas Casas y Almacenes a la persona que fuese
su voluntad a la dha Doña Maria Antonia del
Castillo por el testamento que otorgo la dha Doña
Juana [illegible] ante Diego Lopez [illegible] Scrivano
Publico desta dha Ciudad en quinze y tres de
febrero del año de mil seiscientos y sesenta y [illegible]
nombro en la dha ultima voluntad de dicho su
testamento para despues de los dias de la dha
D. Don Pedro Martinez del Castillo [illegible]
[illegible] las dichas Casas y Almacenes

1

Dependencia de [illegible] y [illegible] Juan de
Renta desde el dia del fallesimiento de la dicha
Dª Maria Antonia de Castillo y [illegible]
[illegible] poniendo y [illegible] [illegible] de [illegible]
Renta ~~desde el dia de fallesimiento~~ [illegible]
[illegible] las condiciones del dicho arrendamiento
de bienes = Deseando la [illegible] de la nueva
fundazion y fabrica del dicho Real colegio seminario
y para ella el dicho Tribunal del Santo Oficio
de la Ynquisizion de esta Ciudad y en su nombre
el señor Lizenciado Dn Julian de Cabrera fiscal
y Juez de bienes confiscados en virtud de lizencia
y ordenes del excelentisimo señor obispo ynquisidor
general y señores del Consejo Supremo
de la Santa y General Ynquisizion y de
Comision especial de [illegible] y [illegible] ynquisidores
de dicho Tribunal [illegible] [illegible]
de la dicha Universidad de [illegible]

las dhas Rentas y Misas [illegible] de las
Casas y Posesiones [illegible] de la dha Casa
y Sto. Hospital [illegible] [illegible]
por tiempo de [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] que corre desde primero
de Henero del año pasado de mil setecientos
y ochenta y tres en adelante para que [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] por escriptura de Data [illegible] luego
Ante Francisco Fernandez Cano, Escribano publico
de Sevilla en trece de Marzo de este año para el
de mil setecientos y ochenta y dos [illegible]
la dicha Universidad de Mareantes, como tal
las mismas [illegible] por su Magestad [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de la Casa
Propiedad y dominio de las dichas Casas y
Posesiones [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] las Condiciones de la dicha

1

Y

Dicen el Zenso [illegible] que dicho [illegible]
Personas [illegible] las dichas Porziones [illegible]
[illegible] Marinero [illegible]
[illegible] dicha Universidad de [illegible]
[illegible] por Aquellas Poseian y desus mejoras de
[illegible] y mas [illegible] de Renta [illegible]
[illegible] acuerdo del dicho [illegible] conseguir
[illegible] que hiziesen [illegible]
[illegible] derecho y accion [illegible]
a sus porziones y desus mejoras y demasia de Renta
[illegible] en dicha Universidad con calidad que
[illegible] y su [illegible] como [illegible]
[illegible] de [illegible] las mejoras que hubiesen [illegible]
[illegible] por Maestros Alarifes nombrados por
[illegible]
[illegible] el edificio
[illegible] de dicho [illegible]
dichas Casas y Almacenes [illegible]
[illegible] Esteban [illegible]

juicio Convenio y pedimento por que se [illegible]

Parte [illegible] Encomiendo [illegible]

de las otras Personas me Podian Pertenecer [illegible]

dos doña y y porque esta [illegible] y de agrado [illegible]

Servicio de Dios y del Rey nuestro Señor [illegible]

Orden de Causa Publica me Conbenido y con-

mado con la dicha Unibersidad de Mazarrica [illegible]

[illegible] como y Diputados En su nombre de hazer

de Razon [illegible] Barrazion de [illegible] dichas Casas

y Minas [illegible] y las [illegible] delas [illegible]

Venencia y mas Orden de Sentia [illegible] testigos

Quienta [illegible] Lorenzo y Juan y de

de [illegible] mil Reales de Bellon [illegible]

[illegible] y Veynte y seis Reales [illegible]

Capitanes [illegible]

de ambas Partes estan apresiones Por los [illegible]

[illegible] de [illegible] Capitan de

[illegible] de su nombre

En Sevilla [illegible] de [illegible] del año [illegible]

Mil setecientos y noventa y tres años en diez [illegible]

de [illegible] ante mi [illegible] Escribano [illegible]

[illegible] Como se [illegible]

Paresen — [illegible]

Antonio Rodriguez [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] nombre de [illegible]

[illegible] de [illegible] Casa de Gobierno [illegible]

[illegible] Pedro [illegible]

[illegible]

[illegible] en [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] y mas valor de venta que estado

[illegible]

[illegible] del dicho Dn Pedro [illegible]

[illegible] Curtido y [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de [illegible]

[illegible]

Rezivimos [illegible] Casas [illegible]

[illegible]

[illegible] Reales de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Valor [illegible] mil novecientos [illegible]

[illegible] Reales de Vellon [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Reales de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Reales de Vellon

de la dha Cantidad Valor [illegible]

[illegible] estan [illegible]

Conosimiento [illegible] hechos firmamos

[illegible]

En Sevilla en [illegible] de Marzo de mil [illegible]

y noventa y [illegible] = Juan [illegible] =

Juan [illegible] = Antonio Rodriguez

Rodriguez = [illegible] Con [illegible] Condiziones [illegible]

Venida(?) sus Autorizado y Diputados en su nom-
bre en este contrato en recompensa de la [illegible] y cuidado
que en el hago [illegible] [illegible]
Un Molino que tiene con bienes dotales de mi
[illegible] y [illegible] de [illegible] [illegible]
mira a la Acequia del Convento de San Diego.
Por todo el tiempo de años que fuere mi volun-
tad y le quisiere tener durante mi vida con
[illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la dicha Universidad con [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] efecto [illegible]
[illegible] sin ninguna obligazion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de la dicha Universidad = Por
[illegible] en razon [illegible] Por tanto [illegible]
[illegible]
[illegible]

Conbiene haver Ya tenido [illegible]

y Considerado y visto el Consejo [illegible] y

de [illegible] conbeniençia, [illegible] y Conoçio que de

los Pactos Condiçion [illegible] para las

[illegible] de [illegible]

de [illegible] Cuidado [illegible]

[illegible] de [illegible]

[illegible] Referidas y [illegible] de Arrendamiento

[illegible] en dicha Universidad

[illegible] perpetua del

dho Real Collegio Seminario y Para efecto de la

Atenzion de [illegible] con propiedad

Para [illegible] tenga Lugar [illegible]

y [illegible] del dho Arrendamiento [illegible]

Contenidas [illegible] arrendamiento que deven [illegible] en

la [illegible] desta Escriptura [illegible] por todos

y [illegible] para que

no [illegible]

[illegible] y Conviniendo [illegible]

[illegible] declaraçion.

Para que conste y ... siempre consta de
lizion de bacazion ... e ... cezion y traspaso
Real y perpetuamente de todos los ... de
manera ... de venta que en dicha Real
de Almazenes tengo y me pertenecen que declaro ser
mias propias libres y realengas no obligadas
ni hipotecadas a ninguna deuda obligazion ni hipote-
ca especial ni general tacita ni expresa y ... de
... de mis bienes y rentas ... y por haver
para que sean suias propias juntas y consolida-
das con la propiedad y dominio de estas ...
en todo el derecho y aczion recurso y señorio
que a ellas me compete como tal arrendatario
vitalicio de hecho y derecho u en otra qualquier
manera. La qual dicha renuncia cezion y
traspaso hago por justo y conbenible precio
nombrado con biene a saber por precio y
quantia de quatro mil reales de moneda
de vellon que por ellas me an dado y pa-
gado y de la dicha Universidad de [illegible]
confieso haver recibido en contado en [illegible]



... tomada por mano de Sus Mayordomos y
Contadores de Tierras y Pagadores con
el ... sobre que le ... ...
de la ... y Prueva de la Paga ...
como en ellos se contiene = Declaro que el
Justo y verdadero Precio y Valor que las
dhas mejoras demasia y mas Valor de
Renta destas Casas y almazenes conforme
... del Pacto y Condizion de
Valen son los dhos Catorze mil Reales de Vellon
que he tenido y tengo valen mas ni menos
precio. pero si aora o en algun tiempo pareziere
mas Valen de la dha demasia y Valor poca
o mucha en qualquier Cantidad que sea
le hago grazia y donazion a la dha Unibersidad
... buena pura perfecta
acavada e yrrebocable que el derecho llama entre
bivos desde aora. Y para siempre con las
Insignuaziones y renunziaziones de leyes fuerzas
y firmezas que para su balidazion se requieran
Y en especial la de los quinientos sueldos y

La renunziazion de los [?] dha [?] Y que de nuevo renuncio

Real fecha en [?] de Alcala de Henares de

el Señor Rey Dn Alfonso que hablan en razon

de engaño y redizion de la [?] y el Reme-

dio de los quatro [?] en ella expresados y otras

que le quiera leyes fueros y derechos que en

que puedan en mi favor para no me valer ni

aprovechar de ellos en manera alguna y desde

el dho dia primero de Agosto deste presente año

en adelante otorgo que me desisto y aparto [?]

y abro mano de el goze que durante mi vida

tenia en dho Arrendamiento Vitalizio de dhas

Casas y Almazenes y de todas sus mejoras de

Maria y mas Vara de [?] y del

derecho y accion propiedad y señorio

que a todo ello tengo en que apodero y entrego

a la dha Universidad de mareantes como tal

administradora perpetua del dho Real Collegio

Seminario San Telmo suio propio como lo esta

propiedad y dominio destas posesiones y con ello

disponga dello a su voluntad como de cosa suia -

propia autoridad Judizial con [illegible] de ello
[illegible] tiene como esta les y lo hoy [illegible]
Cumplido y facultad bastante quanto de derecho
para que por su propia autoridad o Judizialmente como
quisiere pueda entrar y tomar y aprehender
Continuar la tenencia y posezion de las dhas
Casas y [illegible] del Cargo del dicho
Ayuntamiento Vitalizio y como mejor a el
[illegible] para Vailar de Venta y en el yn-
terin que la toma me constituio por su ynquilino
Servidor y poseedor para se la dar y acudir con
ella cada y quando por su parte me fuera pedida en cuanta de
[illegible] y para que la adquiera otorgo a su favor esta
Escriptura publica de dejazion y bacazion de
renunziazion cezion y traspasso para que por ella
o por su traslado signado se le de y adquiera la dha
Posezion sin otro auto alguno de aprehension
aunque de derecho se requiera la qual otorgo
a su favor con todas las demas clausulas
Vinculos fuerzas y firmesas que para su validez
se requieren que prometo y me obligo de haver

Con firme ahora y en todo tiempo y no yr ni venir contra
ello por ninguna causa razon ni pretexto que sea y si lo
contrario hiziere que no me valga y sea desechado de
juicio por no parte como quien intenta derecho que no
le compete; para lo qual me obligo a la evicion y saneamiento
de la dicha renunciacion cesion y traspaso de
las dichas tierras de manera que [illegible] de renta y de
salvarla de [illegible] y de las de todas y qual
quier personas que las pidieren demandaren embargaren
o contradixeren que en ellas pretendan tener parte o derecho
alguno tomando y lo tomare a mi cargo la voz y
defensa de todos y qualesquiera pleito o deman-
das que en esta razon le fueren puestos y movidos dentro
del tercero dia de como por su parte o de quien su causa
hubiere me fuere hecho [illegible] o le fuere dado [illegible] saver en mi
persona [illegible]
en qualquier estado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Y en [illegible] de boluer y pagar los dhos [illegible]
mil Reales de vellon [illegible] y Seg.dos
con [illegible] costas y daños [illegible]
[illegible]
[illegible]
Real [illegible] Comerzio y [illegible] Reyno
[illegible] y [illegible] Mayordomo [illegible]
y fuere [illegible]
del Pelicano = Como el Capitan y [illegible]
yo Don Juan Perez [illegible] Capitan Don Alonso
de [illegible] y Almirante Don Leonardo de [illegible]
Caualleros del horden de Santiago Vezinos desta
Ciudad [illegible] Comisarios [illegible] y Comisarios [illegible]
y Diputados [illegible] desta Uniuersidad de
Mareantes [illegible] y Confirmados por [illegible]
[illegible] de Su Magestad [illegible]
de [illegible]
[illegible] Reales [illegible]
moneda [illegible] de dicha Uni
bersidad [illegible] y [illegible]
Tenerife [illegible] del Poder y facultad que

Para dha Missiones y Direccion [illegible]
Consistio en la [illegible] y direccion [illegible]
Hombres [illegible] Reflexiones [illegible] a
toda [illegible] y [illegible] a
Dios [illegible]
[illegible] Cuidado y [illegible] Comunidad
Se conviene y [illegible] en dha [illegible] y [illegible]
Con dha [illegible] y [illegible] con la [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] y mas [illegible]
Alma para entender en ello [illegible]
de dicho Real Colegio Seminario [illegible]
Superioridad y Para que tenga efecto en virtud de Superiores
ordenes y facultades [illegible] En la dha [illegible]
[illegible] por dho Padre [illegible] Real [illegible]
Quien [illegible] al Señor Doctor Don Pedro
Martinez de Carrillo [illegible] de dho [illegible] y [illegible]
Sl. xxd [illegible] dha [illegible] conformidad [illegible]
[illegible]amos y damos Comission [illegible] al dho Doctor
Don Pedro Martinez de Carrillo dho [illegible]
de dho Real Colegio Seminario [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]



Yo D.n Diego [illegible] y [illegible] [illegible]
vecino de San Clem.te [illegible] dho [illegible] del
[illegible] Ilustrisimo Cabildo para [illegible]
[illegible] [illegible] Doze [illegible] [illegible]
Pasado de Agosto deste dho Presente año de
mil setecientos y [illegible] Quatro Con [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Voluntad [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Con [illegible]
Y deseando [illegible] hazer [illegible] los meses entre ella
dha Villa [illegible] como [illegible]
en su nombre y por ello y la razon [illegible] de
Quatro Cientos y Cinquenta Reales de Moneda
de Vellon en [illegible] efecto [illegible]
Y que [illegible] quedo obligado [illegible]
dha Universidad o su mayordomo que
fuere en su nombre a quien [illegible]
y [illegible] apostolo [illegible] de
que al fin de cada quatro meses [illegible] de dha
Renta Una Paga [illegible] otra [illegible]
[illegible] de Cada Una [illegible]
Pudiendo [illegible] en Virtud desta Escriptura
Y [illegible] del mayordomo que es o fuere

a la dha Uniberssidad o de la misma [illegible]
[illegible] en hazerla difinitiba [illegible] que la
[illegible] de la Real [illegible] excepcion alguna
aunque de [illegible] Ser [illegible] por que de ella queda
Relevada la dha Uniberssidad y [illegible]
Con dha [illegible] Segun [illegible] de Reparos que en dha
Alqueria [illegible] durante este arrendamiento que
quedan de cuenta [illegible] de la dha Uniberssidad sin
que el dho Doctor Dn Pedro Martinez del Castillo
Sea ni quede Con ninguna obligacion de hazer el
ninguno de Reparos mayores ni menores de Albañileria
ni Carpinteria por [illegible] Con
Este contrato y en esta conformidad [illegible]
Dho [illegible] obligamos a la dha Uniberssidad
Como tal administrador [illegible] de dho Real
Colegio Seminario [illegible] arrendamiento [illegible]
[illegible] al dho Doctor Dn Pedro Martinez
del Castillo [illegible]
[illegible]
[illegible] Personas alguna
[illegible]
[illegible] en Veinte [illegible]

Y siendo en la manera a dho saneamiento de q̃ nos obligamos
el uno y el otro en las mas bastante forma de dro
que convenga = Yo el dho doctor dn Pedro Mar-
tinez del Castillo acepto y rezivo en mi encomienda
de el dho Ximenez por el dho tiempo de año que
fuere mi voluntad durante mi vida tener le
y dexarle avisando con meses antes para desocupar
[illegible] de dhos quatrocientos
y cinquenta reales de vellon de renta que
me obligo a pagar a la dha Universidad de naturales
como a la administradora perpetua del dho Real
Colegio Seminario y a su mayordomo que es o fuere
en su nombre por los tercios de cada un año
en fin de cada quatro meses la tercia parte
de la dha renta una paga y otra paga en pos
de otra con las costas de la cobranza de cada una
de ellas por lo que consiento ser executado en virtud
de esta escriptura y de la del adiffinizion de
juramento relevazion de prueba arriba dha
[illegible] ambas dhas partes reciprocamente otorga-
mos que nos damos carta de pago y finiquito final
de [illegible] y para siempre jamas nos los dhos

Mayordomo y Diputados al dho. Doctor Don Pedro Martinez del Castillo de toda la Renta y Obligacion Sin tener obligacion de Pagar a esta Unibersidad por las dhas Casas y Alquileres hasta el dia fin de Julio deste presente año que dellas a Vsado el dho arrendamiento Vitalizio e yo el dho Doctor Don Pedro Martinez del Castillo a la dha Unibersidad y sus Diputados y Mayordomo en su nombre de toda la Renta que a tenido obligazion de pagar por el arrendamiento de las dhas Casas que tengo al Presente ocupado Para mi abitazion y Viuienda del Mayordomo Proueedor de dho Real Colegio Seminario a razon de [illegible] Reales cada un año hasta el dho dia fin de Julio deste dho presente año: por quanto auiendo fecho y Aiustado la Renta de [illegible] nos [illegible] ni quedamos deuiendo cosa alguna antes si nos tenemos Pagados y Satisfechos en dinero de Contado de que en [illegible] por [illegible] nos damos por pagados a nuestra Voluntad sobre que renunciamos las leyes de la Pecunia

5

Prueba de la paga y Recivo como en ella se contiene = y la firmeza Paga y Cumplimiento della a que dho es obligamos yo el dho Doctor don Pedro Martinez del Castillo mis vienes y Rentas: en los dhos Mayordomo y Diputados de la dha Uniberssidad los Viene y Rentas de este Real colegio Seminario Unos y otros havidos y por auir; y damos poder a las Justicias ante quien esta Carta pareciere y Juzgada Una de ellas con derecho Puede y deue para su apremio lo tenemos y Rigor de derecho y Via executiva y Como Por sentencia Passada en cosa Juzgada nos compelan y apremien a su cumplimiento Paga y execucion y Renunciamos las leyes fuerzos y derechos de nuestra defensa y fauor y la que prohibe la general Renunciazion e yo el dho Doctor don Pedro Martinez del Castillo Asi mismo Renuncio el Capitulo obduardus de Absoluzionibus = suam y de Penitenzias y partes consentimos que desta Escriptura se saquen y den quales quiera hasta dos autorizados libremente fecha la carta

En Sevilla estando en las casas de la Avitación de el dicho señor Pedro Fernández ... a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y quatro años, y los otorgantes a los quales yo el presente escrivano publico doy fee que conozco lo firmaron de sus nombres en este Registro siendo testigos Diego Ruiz Lozado y Alonzo Romero escrivanos de Sevilla —

Agosto 19. de 1694 —

Aprovacion = En la Ciudad de Sevilla en veynte y tres dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y quatro años el señor don Joseph de Solis Valderrabano Pacheco y ... Conde de Monsellano adelantado de la provinsia de Yucatan del consejo de Su Magestad su Presidente en la Real Audiencia y Casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad Juez conservador y superintendente del Real Colegio Seminario de niños guerfanos que se educan y crian para el arte de la Marineria extramuros desta Ciudad aviendo visto esta escriptura otorgada entre partes de la una la Universidad de mareantes desta Ciudad y su mayordomo y diputados en su nombre como administradores perpetuos por Su Magestad

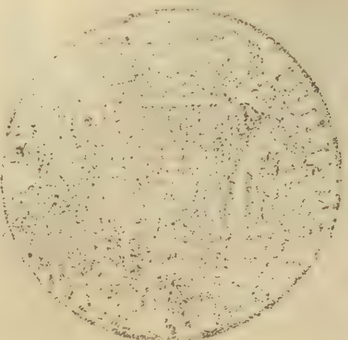
D

Al dho Real Collegio Seminario y [illegible]
otras el Doctor don Pedro Martinez de Cas-
tillo su rrector = digo la apruevo y confirmo
y la apruevo y confirmo y mando se guarde
cumpla y tenga devida execuzion como en ella
se contiene con [illegible] y fuera del lugar en ello
[illegible] interpuso en ella su autoridad
y decreto judicial de oficio quanto puede y con
derecho deve y lo firmo = Conde de Montellano
adelantado de Yucatan = Antonio Ruiz Lurado
escrivano Publico

Entregose lo [illegible] parte del dho Collegio Seminario
en papel de oficio por no haver de [illegible] en dha
despacho y comun como [illegible] mandamiento
[illegible] dho [illegible] de [illegible]
[illegible] = [illegible] = [illegible] = [illegible]
[illegible] = [illegible] = pasado = [illegible] dia [illegible] conocimiento =
[illegible] = [illegible] = [illegible]

[illegible] Ruiz Lurado escrivano [illegible] escrivano [illegible]





SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIETE.

1730

1

Escriptura de riesgo, que a favor del R.l Col.o Seminario otorgo, D.n Miguel Lop.s de Aguirre, dueño del navio nombrado la Santissima trinidad nrâ S.a del Rosario y S.r S.n Jph. vno de los Galeones de D.n Man.l Lopez Pintado (de que tambien es M.re) de Cantidad de 922 p.s de a 8 r.s de p.ta

Los 614 p.s y 1/2 por resto de la Contribuz.on de 199 toneladas y 1/10 a 6 p.s y R.l y 1/4 de vellon cada vna.

Y los 307 p.s y 4 restantes por los premios de 50 por 100 del riesgo que ha de correr el Col.o h.ta el Puerto de S.n Phelipe de Puertovelo donde se ha de hazer la Paga.

Rez.mos de d.n Man.l de Requena Asente del R.l Col.o Sem.o del S.r S.n Tel-
mo de la ciud.d de Sev.a un tanto de la escriptura de Riesgo q.e
a fabor de dho R.l Col.o otorgo D. Ant.o Lorenzo de Agui-
rre. dueño Cap.n y M.re del Navio nom.do las S.ma Trenidad
N.ra S.ra del Rosario. y S.n Ant.o uno de los de la conserva
de los pres.tes Galeones del cargo del Gefe de esquadra
d. Man.l Lopez Pintado; de cant.d de Novecientos,
y veinte y dos p.s esc.s de a ocho R.s de p.ta mon.da proven-
cial. por el principal. y premios. de la contribuz.on de
ton.s pertenez.tes a dho R.l Col.o y Univ.d de Mar.es cu-
ya paga. a de ser en Puerto velo de los fletes y Apro-
vecham.tos de dho Navio, con antelaz.on a todos quales-
quiera creditos y escripturas que llevare dho Navio,
como pareze de Auto del S.r Pres.te que esta inser-
to en dha Escrip.ra a la qual pondremos cobro pun-
tualm.te observando las ordenes dadas p.r los S.res Ma-
yordomo y Dip.dos en la Instruz.on separada que se nos
a dado. Y p.a q.e conste del R.vo de dha Escript.a da-
mos el pres.te p.a Resguardo de dho R.l Col.o En Ca-
diz a 20. de Junio de 1730 —

Pedro Man.l Colante y Yerat

Car.s Baltazar

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO: CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Sea notorio como Don Miguel Lorenzo
de Aguirre, vecino de la Ciudad del Puerto de Sta.
María, Capitán, Dueño, y mre. del navío nombrado
la Santíssima Trinidad, nra. Señora del Rosario
y señor san Joseph, uno de los de la presente [illegible]
de los Galeones que se están despachando
al Reino de Tierra firme a cargo del Sr. Jefe de Es-
quadra D. Manuel Lop. Pintado; Digo que ha-
llándome con escasez de dinero para el avío, y
apresto del dho mi navío, sin embargo de las
eficaces diligencias que a este fin he hecho por la
falta que de dho dinero se halla en este presente
despacho, como es notorio, de que ha resultado el
no haver podido practicar la paga, y conclusión
que he debido al Real Colegio Seminario, y Univer-
sidad de Mareantes de la Ciu. de Sevilla, de lo
lo que importaron trescientos noventa, y nueve to-
neladas y [illegible] de otra [illegible], y a
que [illegible] por lo qual [illegible]
el señor D. Fran.co de Varas, y Valdés, del Consejo
de S. M. en el Real, y Supremo de Indias, y Pre-
sidente de la Real Audiencia, y casa de contrat-
ación [illegible] y por medio de [illegible]

tiendo y pesos por el riesgo que asi tomaua de
cuenta de dho Sº hazer, y otorgar Escrip.ª
y riesgo con el premio regular de sinquenta porciento
en fauor de dho Real Colegio, y Vniversidad de Mareantes de esta ciudad, y como por la misma vrbani-
dad se hauia Concurrido otro, de que se dio tras-
lado a la parte de esta Real Colegio, a quien haviendole
notificado, dio otra respuesta en su vista por dho
Sº se proueio auto ordinario de la fha, por ante Dn.
Nicolas de Albuquerque, escriuano de Camara de
esta Real audiencia por el qual fue seruido de conce-
der su licencia en forma, para que se otorgase por mi
la dha obligacion con las calidades, requisitos, y cir-
cunstancias que en ella se preuienen en fauor de
dho Real Colegio, por bien de lo que assi resulto deu-
iendo del referido dro. de toneladas, en la misma
conformidad, que por otras se hauia executado
que para que mas bien conste de todo de lo que queda
mencionado exhiuo al presente escriuano, la dha lizª.
para que la incorpore en esta escriptura por ta-
quehidad que en ella se contiene de hauerse de
inserttar en ella, y ques cortados, y haviendolo
del testimonio dado por el dho Dn. Nicolas
de Albuquerque, a la letra su tenor es como
se sigue ——————————————————

Petiz.ⁿ Don Miguel Gomez de Peralta, en nombre de Dn. Mi-
guel Lorenzo de Sequeira, Capitan, y mre. del
nauio nombrado la Santissima Trinidad, en

la mejor forma que haia lugar paresco ante V.S.
y digo que haviendo importado el credito del Semi-
nario de dho navio, mil doscientos, y catorse p.s ha
sido fecho un parte [illegible] por la [illegible] de
[illegible] que se halla, y que las averias son cortas
[illegible] [illegible] en el dho
se halla [illegible] [illegible] el Vasco
[illegible] escriptura
de riesgo a favor del Collegio Seminario, me
[illegible] lo qual = A V.S. suplico que atendiendo a los
atrasos de mi parte se sirva mandar se me ad-
mita la protesta que tengo hecho que desde lue-
go estoy pronto a otorgar la escriptura de riesgo
[illegible] que pido [illegible] = Miguel Gomes de
Peralta

Auto — Traslado a la parte del Seminario, y con lo
de lo que respondiere se dara providencia sobre
lo que pretende esta parte lo mando el S. D. [illegible]
de Varas, y Valdes, del Consejo de S. M. en el Real,
y Supremo de Indias, y presidente de la Real Audien-
cia, y Casa de la Contratacion [illegible] Asistente
de Cadiz en ella a veinte y dos de Julio de mil
setecientos, y treinta = Varas = [illegible] Antonio Nicolas
de Albuquerque

Not. [illegible] — En la Ciudad de Cadiz a veinte y dos dias del
mes de Julio de mil setecientos, y treinta, yo el
Infraescripto ss.no notifique el traslado mandado
dar por el Auto de la buelta, a D. Antonio

Yanrrues, Vecino deesta Ciudad, En nre, y como
Apoderado del Real Colegio Seminario de S.
telmo, y Vniversidad de mareantes, dela Ciudad
de Sevilla, En su persona quien haviendolo oido,
y Entendido dijo que desde luego En nre de su
parte se comforma con la obrogacion hecha
sehallana aquesta sus dicho señorque le de
en pruna de riesgo dela Cantidad queesta de
viendo a dho Real Colegio Seminario En la
forma quelo han echo otros dueños de navios
y marchantes delos presentes Galeones, y esto
respondio, y lo firmo de que doy fee = D.n Antonio
Yanrrues, y Compañia = Nicolas de Albuquerque =

Auto — En la Ciudad de Cadiz a Veinte y tres dias del
mes de Junio de mill Setecientos y treinta
el S.r D.n Man.l de Arias, y Valdes del consejo
de S. M. En el Real, y Supremo de Indias, y pre-
sidente dela Real Audiencia, y Casa dela Contra
tacion deellas deesta Ciu.d haviendo visto lo pro
puesto, y offrezido por D.n Miguel Lorenzo de
Aguirre Capitan, y mre. del navio nombrado
la Santisima trinidad, vno delos dela Conserva
delos presentes Galeones, quese estan despachan-
do ala Provincia de tierra-firme a Cargo del
Gefe de Esquadra D.n Manuel Lopez Pintado,
en atencion delas q.e ja antes desta, y lo expuesto
propuesta del Real Colegio Seminario de S.n telmo

de la Cassa de mareantes, de la Cassa de Seva. en
la respuesta dada por la notificacion que
se le hiso del traslado que sobre la misma pro
posision, y oferta se le mando dar por el auto
proveido a tras referido, mando que el referido
D.n Miguel Lorenzo de Aguirre, otorgue es
criptura de obligacion a rriesgo de la cant.d
que el suso dho resiva de mano de dho real
Colegio por el dho exo. de Seminario que
deue contribuirle aumentando al monto
de dho resivo el premio de cinquenta por
ciento (que es el mas moderado que se corre
en el comercio) haciendo las escripturas de
toda la cantidad que assi importare el dho
resivo, y los referidos premios del riesgo que
a de correr dho real Collegio Seminario
en fauor suio sobre dho navio sus fletes, vi
les, y aprouechamientos de dho navio, y sobre
lo mejor, y mas bien parado de todo ello dés
de este Puerto, Bahia de Cadiz hasta el de
Portovelo, obligandose hacer alli la paga
de dha Cantidad, de principal, y premios
con hipoteca expecial del mismo navio
sus fletes, y aprouechamientos a los quarenta
dias de cumplidos los rriesgos en aquel Puerto
a los apoderados nombrados por la dipputacion

al dho Real Colegio de los propios fletes,
y aprouechamientos con anotacion, y
preferencia a otros quales quiera deudores,
y escrituras que tubiere otorgado, y a
que estubiere obligado el dho nauio, sus fletes,
y aprouechamientos aunque sean con per-
miso del contratado por ser tal cant.
procedida de la Contribucion que de dhos
cant. decomisadas deuia, y a hauer hecho
el dho Dn Miguel, mediante aque por le-
ales ordenes de S. M. es mandado haia
de satisfacerse antes de darsele despacho p[ar]a
su carga en España, por cuio motiuo deue
ser preferida su paga, y para que asi se obser-
ue se le haga saber a los diputados del Co-
mercio que ban los dhos Galeones, a que en-
tiendan, y dispongan que de los primeros fletes
y aprouechamientos de dho nauio se pague
a los apoderados de dho Real Colegio la cant.
de principal, y premios de la referida Escri-
tura, que asi se otorgare por el dho Dn Mi-
guel Lorenzo, con la preferencia referida
por la que tiene como patronato Real a qu-
ales quiera acreedores que haia, o pueda
auer contra el dho nauio, sus fletes y apro-

uechamiento, y para que la dha Escriptura
se otorgue en la forma, y con las circuns
tancias expresadas, y tenga la mayor fir-
meza, y validacion, interpone desde ahora
desde luego en ella, y en sus copias legali-
zadas su Authoridad, y Judicial decreto
quanto puede, y por dro. deue, y para el mismo
fin mando se inserte en dha Escriptura
Copia authorizada de estos autos, y lo firmo=
Vargas= ante mi Nicolas de Alburquerque=
Concuerda con la peticion, auto, y notifi-
cacion, originales que quedan entre los
papeles de la Escriuania de Camara de mi
cargo, a que me remito, y en virtud de lo man-
dado por el auto proueido en estos, oy dia de la
fecha, di el presente escripto en quatro ojas
con esta primero pliego del sello quarto, y el
Intermedio de papel comun, la que para en-
tregar al dho D.n Miguel de Aguirre, en
Cadiz a veinte y tres de Junio de mill setez.s
y treinta= En testimonio de verdad= Nicolas
de Alburquerque

Porque el presente traslado de licencia con lo que con-
tiene en si el testimonio concuerda todo con su ori-
ginal a que me refiero, en cuya virtud, oro, y acepto
el contrato que me obligo en fauor del dho Real

Colegio Seminario, y Universidad de Tlaxe
cantes de la Ciud.d de Sevilla, por Cantidad de
novecientos veinte y dos p.s de a ocho reales
de plata, moneda antigua los seiscientos Ca
torse, y medio p.r los mismos que he devido con
tribuir a la parte de dho Real Colegio, de Resto
del importe de ciento, y noventa, y nueve tone
ladas, y una desima parte de otra, a prezio de
Seis p.s y Real y medio de p.on cada una las mis-
mas que arqueo, y midio el dho navio, que
haviendo importado estas en mil doscientos,
y Catorse p.s y medio, pague a quenta Seiscientos
p.s Restando los dhos Seiscientos Catorse, y
medio que se ha dejado de Satisfacer, como que
da dho por la referida mi ymposibilidad, p.r
lo que ha resultado en mi especial alivio,
y el negocio del referido expidiente; y los tres
cientos seis p.s y medio y im parte de los pre-
mios de los Riesgos que adelante se le fixaran
a razon de cinquenta por ciento que asseguro
en los mas moderados que al presente corren
en este Comercio de cuia prueba le Remito
al dho Real Colegio = Y de la dha Cantidad
de principal, y premios a maior abundamiento
me doi por contento y entregado a mi volunt,

Sobre que renuncio, la Excepcion de la non
numerata pecunia, leies del Entrego, su
prueba, Engaño, termino de los dos años, y
demas de este caso, como en ellas se contiene
de que otorgo recivo en forma = De estos dhos
nouecientos, veinte y dos ps. ed.s Rep.ta han de co-
rrer riesgo este dho viage de quenta del dho
Real Colegio Seminario de Sanctelmo, y Uni
versidad de Mareantes, desde la Bahia de esta
Ciu.d hasta el Puerto de S.n Phelipe de Portovelo,
en dho Reino de tierra firme, sobre el refe-
rido navio nombrado la Santissima Trinidad,
Nra Señora del Rosario, y Señor S.n Josep,
y sobre su casco, quilla, Corado, Xarcia, arti-
lleria, fletes, utiles, y aprovechamtos, que a se-
guro son de mas valor que el de este de riesgo =
Cuios riesgos son, y han de entenderse de mar,
viento, tierra, fuego, amigos, enemigos, y o-
tros desgraciados sucesos maritimos, a-
rribo, barrateria, o mudanza de viage que a
dho navio le puedan sobrevenir durante el
que esta para lo executar con que se perdiera, y
su casco, quilla, Corado, Xarcia, artilleria,
fletes, utiles, y aprovechamtos, lo que Dios no per
mita, ninguna perdida siendo total, he de
quedar libre de la paga de la cantidad de esta
Escrit.ra, como si no la hubiera otorgado pero

Y subcediere en su paraje donde se salvere todo
o parte de lo expresado en averia o menos
cavo, ha de entrar heredando en lo que assi,
se salvare el dho R.l Colegio y Universidad mi
acreedor por la summa de este credito, y
lo pro el mas valor, en prorrata de perdida, y
ganancia segun quenta de comp.a llevando
cada parte prorrata lo que le tocare conforme a
sus intereses, estandose en orden a esto, y a los
costos, y gastos que en su beneficio se causaren, por
la relacion jurada que diere la persona que
en ello hubiere entendido sin otra prueba =
Y a el dho riesgo se ha de dar principio desde
la hora, y punto, que el dho navio se haga a la
vela en esta bahia de esta Ciudad en seguim.to
de su viage, y todo el discurso de el entrando,
y saliendo en qualesquiera puertos, y barras,
en su busca, o sin ella hasta que con efecto entre
en el dho Puerto de la referida Ciu.d de S.n Phelipe
de Portovelo, y en el heche su primera ancla,
y sobre ella se pasen veinte, y quatro dias
naturales cumplidos las quales quedan ~~en~~
corrido y fenecidos los riesgos de quenta de
el dho Real Colegio, y Universidad, mi a-
creedor, siendo de la mia los que en ade-
lante subcedieren = Y declaro para

Entonces me constituyo liquido, y llano deudor de los mencionados novecientos veinte, y dos ps. Esc.s para darlos, y pagarlos al Rl. Real Colegio Seminario de Santelmo, y Universidad de mareantes, de la Ciud.d de Sevilla, y en su nre. sin mas poder que la Copia de esta Es- criptura que ha de ser bastante para cobrar la Cant.d de ella dar Cartas de pago, y parecer en juicio, haremos el referido pagamento en primero lugar a D.n Pedro Ant.o Colarte, y Rocas, Cavallero del Orden de S.n Tiago, y por su falta, ausencia, ô otro legitimo impe- dim.to, en segundo lugar a D.n Francisco Valdagra- ya, ultimamente por falta de todos en tercer lugar a D.n Alonso Valcarzel, y Almaraz, todos veci- nos de la dicha Ciudad de Sevilla que hasen este mismo viage, ô a quien el poder, y ca- usa de dicho Real Colegio, y Universidad hubiere, llanamente en la dicha Ciudad de Porrovelo, y asi pero, dentro de quarenta dias primeros siguientes a el de haverse Cumplido los riesgos, sin aguardar otro pla- so ni termino alguno en plata doble Re- ales de a ocho, y de a quatro efectivos Colum- narios del propio valor peso, y ley que oi tienen

y no en otra moneda ni forma de paga
primero, y antes que otro algun acreedor
que tenga, (y aun el mismo) de los fieles, utiles, y
aprouechamientos, que produxere, e se expres
Viage, ni el priuilegio, y anterioridad nacido
de credito de Ramo Real, como se expressa
lo que b[a] inserto en este Instrum.to, sino por
serlo (como lo es) Extraordinario, sin el que no
huuiera tenido efecto el prompto auio, y biage
de dho Nauio, ello que consiento se me execute,
y por las costas de la Cobranza, en uirtud de esta
Escriptura, y el Juramento, o simple declara-
zion del referido Colegio, y Uniuersidad, ni
acreedor, o su parte, o la de qualq.a de sus ad-
ctos, en quienes, y en cada uno de so diferida
la prueba de lo expresado, Cumplimiento de los
Riesgos, plazo de la paga, sin hauerla hecho, y
demas que deuan liquidarse, para que sea exe
cutiua, sin que se necesite de otra alguna jus
tificacion ni diligencia aunque por dro
se requiera de que le releuo = Y a la firmeza,
paga, y Cumplim.to, de lo aqui contenido, obli
go, mi persona, y bienes, hauidos, y por hauer,
y doy poder a las Justicias de S. M. de quales
quier partes que deuan, y con especialidad a las
de la dha Ciu.d de Panama, y en donde esta Es

escriptura Representare, y pidiere su Cumplimiento, acuios fueros, y Jurisdiccion Real me obligo, y Someto Renuncio el mio propio, y otro de que deua gozar, y la ley si combenerit, de Jurisdictione Omnium Judicum, y ultimas pragmaticas delas Sumisiones, para que asu Obseruancia me executen, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Juzgada Renuncio todas las leies, fueros, y derechos de mi fauor, y defensa, con la gral. en forma; Y asi lo Otorgo en esta Ciudad de Cadiz á veinte, y tres dias del mes de Junio de mill Setez.tos y treinta años, y del Otorgante aq.n io el ess.no pp.co doy fee conosco, lo firmo en este Registro Siendo testigos D.n Gabriel Blanco, Antonio de Rojas, y Jacobo Rodrig.z

Vezd.s desta Ciu.d = Miguel Lorenzo de Aguirre = ante mi Joseph de Hinojosa escriuano publico ——

Concuerda con su original, que queda en mi Reg.tro, aque me Refiero, y esta Copia doi al pedimento de su parte dia de su fha doi fee =

En testim.o de verdad

Joseph Hinojosa
escriu.o pp.co

Damos fee que D.n Joseph de Hinojosa, de quien la copia antecedente parece authorizada, es ess.no pp.co del numero de esta Ciudad...

Esc.nos del numero de esta Ciu.d de Cadiz, fiel, Legal, y de toda
confianza, y que a los autos, e instrumentos, que ante el susodicho
han pasado, y pasan, se ha dado, y da entera fee, y credito, en
todos juicios y fuera de ellos.

Antonio Lara del

Roque Fernandez

Diego Ramirez

Nº 30 [4 above]

Nota de las cinco escrip-
turas de riesgo que han otor-
gado diferentes Mres de los
Galeones del cargo de Dn Man.l
Lopez Pintado por la con
tribuzion que devieron pa-
gar al Colº

Ytᵒ Pedro Adrian Olaxxe .... 1847. p^s 10/15 3/8
el 50 p% 100 m^ta 923. 7/15 6/8
total .... 2771 p^s 4/15

Ytᵒ Pedro de Cordoba 1419. 11/15 5/8
el 50 p% 100 .... 710. 3/15 3/8
total 2130-

Ytᵒ Andres Olivera .... 1075. p^s
Pago encontado .... p^s 140 1/2
Resta 934 1/2
el 50 p% 100 .... 467 1/4
total .... 1402.

Ytᵒ Dⁿ Juan Aguilar 1568. 3/15
el 50 p% 100 .... 784- 1/15
2352 p^s 4/15

Ytᵒ Dⁿ Pedro ... Suarez 1214- 7/15 3/8
abonado encontado 0600-
0614 p^s 7 1/2/15
el 50 p% 100 de alcançe 0307- 7/15
total 0922-

1847- 10/15 3/8
1419- 11/15 5/8
934- 7 1/2/15
1568- 3/15
614- 7 1/2/15
6384 p^s 10/15

923- 7/15 6/8
710- 3/15 3/8
467-
784- 1/15
307- 7 1/2/15
3192 p^s 12 1/2/15

6384- 10
3192- 12 1/2
9577 p^s 3

Contracto Delo queestan deviendo â estecolº y ala Univd. de Atar.tes por razon delas ton.as de sus Navios: Cinco dueños dellos delos que fueron a tierra firme con la flotta del Gefe de esquadra Dn. Atanl. Lopez Pintado decuios creditos otorgaron escriptura de Ries.gº apagar en Puertovelo con los premios de 50 p.to y que por menor es como se sigue

	Semin.	Univd.	todos los p.s de vellon	Pesos escos
Dn. Pedro Lorenzo de Aguirre dueño del navio nomdo. la ssma. trinidad. nra. Sra. del Rosº y Sr. san Joseph. uno de los del buque de dha flota deporte de 199 ton.s y ½ ara son de 6 p.s cadauna. para la volsa de dho seminario y al ½ r. de vn. p.a la volsa dela Univd. que impta. su contribuz. 1021 p.s y ml. de los quales pago decontado. 600 p.s y de los 614 p.s y medio resto de vna y otra contribuzon. tocan al semin.º en ellos 90066 ℔ 8 - mrs. de vn. y ala Univd. 151 ℔ 12.			90066 ℔ 8.	0151 ℔ 12.
Su deve dho Aguirre p.r el 50 p.to deestas cantidades . . . . y - 3			40533 ℔ 4.	0075 ℔ 23.
Importa el credito del seminario			130599 ℔ 12	0227 ℔ 1.
el dela Universidad dem.ta			0227 ℔ 1.	
Componen todas estas cantid.es			130826 ℔ 13.	

130826 ^{13} mrs de [illegible] que reducidos a p.s de 8 R.s de vellon 128 el de p.ta hazen 922 p.s que son los mismos de que otorgo escrip.ra de Riesgo q.e esta con esto | 130826 ^{13} | 0922 p.s
130826 ^{13}

D.n Andres Oliver Seas y Puerto dueño del Navio nom.do N.r S.r S.n Antonio de Padua (alias) el Hercules uno de los de la conserva de dha flota de [illegible] fme otorgo escriptura de 1040 2 p.s de a 8 R.s de p.ta ant.a por r.s todo de la contribuz.n de uno y otro dro. y mas los premios de 5 p.r ciento cuia cant.d se divide en esta forma y tiene 170 1/3 ton.s | Semin.o | Univ.d

A la bolsa del semin.o tocan por el resto de su contribuzion 1363 R.s y medio de v.n y a la de la Universidad 378 R.s 28 mrs. de v.n | 130639 ^{12} | 0378 ^{28}

Los de 5 p.r ciento de estas cantidades | 6081 9 ^{25} | 0189 ^{14}

Imp.ta el total del semin.o | 2045 9 ^{8} | 0568 ^{8}

Imp.ta el de la Universidad | 0568 ^{8}

Que todo compone 2410 27 mrs | 2410 27 ^{16}

y 16 mrs de v.n que reducidos a pesos de 128 hazen 1040 2 p.s con la corta difer.a de dos R.s y m.o de [illegible] quiza y de mas | 2410 27 ^{16} | 1040 2

3408 53 ^{29} | 2032 4

228 ps. de a 8 de pta.

D. Pedro Adrian Colarte dueño — 340853 m. 29 — 20324

del navio nomdo. nra. sa. dela concepn. y sn. Antonio Abad uno delos del buque de dha flota de tall otorgo escriptura de 2371 ps. y 2 rs. de pta. de pta. ant.a por el todo dela contribuz. de ambos [illegible] y los premios de su pto. Cuia cantd. se divide en esta forma

A la bolsa del semin. por el Semo. Univo.

todo dela contribucion de este navio le tocan 220261 mrs.

y a la Univd. 45414 mrs. — 220261 — 045414

Ytn. por los premios destas cantidades — 43063 — 022214

Impta. el total del Seminario 40897 — 068414

Impta. el dela Universidad — 068414

Compone el todo destas dos partidas 440523 mrs. que reducidos a ps. de a 8 componen los dhos 2371 ps. y 2 rs. de pta. con la difera. de 2 rs. que se consideraron de menos al tpo. de hazer la qta. y la escripn. de los quales no se haze caso — 440523 m. — 2371 ps. 2

D. Pedro Dn. de Peralta y Cordoba dueño del navio nomdo. nra. sra. del Rosario y Sn. Xptoval y Sn. Antº uno delos de dha flota otorgo escripta. de 130 ps. de a 8 de pta. anta. por el todo de ambas contribuz. — 160426 m. 29 — 5095 ps. 2 rs.

Ps. ps. Rs. de d.

buenos y los premios de Su cantidad se dividen en esta forma . . . A . . . 17 — 260126 1/2 — 50025 p. 2 1/2

Cuia can

A la bolsa del Sem.o tocan en ella	Semin.	Univer
2009417 17/ mrs. de d. y a la de la Univ.d 3497 4/ mrs. d.	2009417 17	03497 4
Por el premio destas	1084731 25	04774 19
Importa el total del Semminario	3104411 8	05231 23
Imp.a el de la Universidad	05231 23
Monta el todo de este	3109441 31	/

naruo 3109441 31 mrs. de d. que reducidos a ps. componen 4229 p. y tres r.s de d. y sobran cinco r.s del cumplim.to de la escriptura . . . 3109441 31. 20129 p.

D.n Fran.co de Eguilaz dueño del navio nombrado Ntra. S.ra del Rosario y S.n Cayetano uno delos dela dha flota otorgo escrip.ra de 20352 p.s y dos r.s de p.ta ant.a por el todo de ambas contribuciones su premio de Seg.to que se divide toda en la forma sig.te

Al Semin.o tocan en ella por el todo de su contribucion	Sem.	Univ.
2374 14 8/ mrs. de d. y a la Universidad 385 26/ mrs. d.	2301414 8	0385 26
Por los premios destas cantidades	1105204 24	0192 29
Importa el todo del Semin.o	3407418 32	0578 21
Imp.ta el todo de la Universidad	0578 21
Compone el total 3502904 16	3502904 16

mrs. de d. que reducidos a ps. hazen 2352 p.s y dos r.s de p.ta A y dos r.s de p.ta de menos del todo de esta escrip.ra . . . 3502904 16. 20352 p.

1430662 8 — 99511 p. 4 1/2

1730

Escriptura otorgada afavor del Col.°, por D.n Fr.co Bernardo de Peralta y Cordova, dueño D.n Gregorio de Requena, Mre. y D.n Nicolas de francia Cap.n del Navio nom.do nra. S.ra del Ros.o S.n Xptoval y S.n Ant.o vno delos Galeon. del Cargo de d D.n Man.l Lopez Pintado de Cantidad de 20130 p.s esc.s de a 8 r.s de plata por el principal y premios de 50 por 100 dela contribuz.on de 232 toneladas y 3/4 de otra a 6 p.s y r.l y m.o de vellon cada vna cuya Cantidad an de pagar en Puertovelo alos apoderados del Col.o con antelación a otras qualesquiera escripturas a que estubiere obligado dho. Navio —

Ciento y treinta y seis mrs.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Ygnacio Antonio Carmona [illegible] de Alarcon Bernardo de Peralta, y Cordova, vecino, y Rexidor perpetuo de esta Ciud.d de Cadiz, dueño del navio nombrado Nra Señora del Rosario San Christoval, y San Antonio, surto entre Puntales de esta dha Ciud. y uno de los de la Conserva de los presentes Galeones que se estan despachando a la provincia de Tierra firme a cargo del Señor Gefe de Esquadra Don Manuel Lopez Pintado; y Dn. Gregorio Ygnacio de Aguirre, y D. Nicolas de Garcia, el primero, Capitan, y el segundo mre. del expresado navio tambien vecinos de esta dha Ciud. de unanime y conformidad, decimos que haviendo solicitado las cantidades [illegible], necesarias para el havio, y apresto de dho navio, no las hemos podido hallar en el [illegible] de las [illegible] hemos [illegible] por la [illegible] el [illegible] puesto [illegible] [illegible] del Rl. Colegio seminario de S. Telmo y Universidad de mareantes de [illegible] de su [illegible] certeza de nra imposibilidad [illegible]

y Juan del Consejo de S. M. en el R.l y sup.mo [illegible] de Indias, y presidente de la R.l audiencia y Casa de la Contratacion de Indias, se [illegible] luego. [illegible] de Veinte de Corr.te mes p.r ante D.n [illegible] [illegible] [illegible] en d.ha Real audi.a [illegible] [illegible] [illegible] 12. [illegible] [illegible]

[illegible] riesgo, con el premio, e intereses de Cinquenta, por [illegible] [illegible] que ha Corrido en este [illegible] [illegible] [illegible] que asi deuemos contribuir por razon de d.ha [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] obligacion que adelante se contendra, de que no se hase expreccion, atento a su inserccion que p.r este intento ha sido exhiuida al presente ss.no para que [illegible] en ella, y haviendolo [illegible] [illegible] es como se sigue

Auto — En la Ciudad de Cadiz a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill setecientos, y treinta, el S.r D. [illegible] de Varas, y Valdes, del Consejo de S. M. en el R.l y Supremo de indias, y presidente de la R.l audiencia, y Casa de la Contratacion a ellas [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] Gefe de Esquadra

Rmos Rez. de Dn. Manuel de Requena Agente

del Rl. Colo. semino. del Sr. Sn. telmo delacud. de Sevilla
vntanto dela escripra. de Riesgo que afabor del dho Rl.
Colo. y Univd. de Marentes otorgaron deman comun. Dn. Pe-
dro Bernardo de Peralta y Cordoba Dueño. Dn. Gregorio
de Requena Mre. y Dn. Nicolas de francia Capn. del Na-
vio nomdo. nrra. del Rosso. Sn. Xptoval y Sn. Antonio Uno de
los dela Conserva delos pretes. Galeons. queandenavegar a
tierrafirme acargo del Gefe de esquadra D. Manl. Lopez
Pintado de Cantidad de Dos mil ciento y treinta ps. esCos.
deaocho Rs. de plta. monda. provincial. porel principal y
premios. delacontribuzon. detons. pertenezes. aldho Colo. y
Univd. cuia paga adeser en Puertovelo delos fletes y apro-
vechamtos. dedho navio. conantelacion atodos qualesqr.
quiera creditos y escripturas q. llevare dho navio como
pareze del Auto delos Srs. Prestes. inserto endha. escript.
alaqual. pondremos cobro puntualmte. observando lasor-
denes dadas ps. los Sres. Maymo. y Dipn. enla Instruzn. sepa-
rada quesenos adado. paresta y otras depas. Lpd q. consste
del Rvo dedha escripra. damos el prete. pa. resguardo dedho
Colo. pa. q. porel senos pueda hazer cargo destapartda. la
que entregada quesea adha Diputazon. recogeremos este
devuelta aesso. Cadiz veinte y tres de Junio demil sete-
cientos y treinta años.

D. Pedro Man.
Martinez Vera

Man. Bu[illegible]

Dn. Manuel Lopez Pintado, y por otros [illegible]
[illegible] 18 [illegible] Comunidades del Real Colegio Semi
nario de Santelmo, y Universidad de mareantes
de esta Ciud. de Sevilla, quatro Navios de los de la Con
serva de [illegible] Capitanes [illegible] D.n P.o
[illegible] Cavallero del Orden de Santiago D.
Fran.co de Aguilar, D. [illegible] y D.
Pedro Fernandez de Peralta, y Cordova, y hallarse
estos con escases de medios, y por esta causa [illegible]
imposibilitados de pagar por aora el importe de dhos
[illegible] que [illegible] por [illegible]
Real Audiencia, a los diez, y nueve de este mes
[illegible] de dho Real Colegio [illegible]
que a los susodhos que desde luego [illegible]
insolidum [illegible] de las canti
dades que cadauno de los quatro estan deviendo
de dho año [illegible] el premio de [illegible] por
ciento (que es el mas moderado que oi corre en el
Comercio) [illegible]
[illegible] quatro [illegible]
forma referida, [illegible]
de las Cantidades que estan deviendo del mismo
[illegible] del [illegible]
que [illegible] dho R.l Colegio, y Univer
sidad, desde este dia, [illegible]
al respecto referido en favor suyo obligandose

Tanto la paga de dhas Cantidades principales,
y sus premios con hipoteca especial de dhos quatro
nauios, sus fletes, y aprouechamientos en dha Ciud. de Por
touelo a los quarenta dias de cumplidos alli los luego
a los Apoderados nombrados por la diputacion de dho
Real Colegio, de los mismos fletes, y aprouechamtos
con antelacion, y preferencia a otros qualesquiera
deuitos, y escripturas que hubieren otorgado, y a que
estubieren obligados dhos nauios, sus fletes, y apro
uechamientos aunque sean con permission de
el Comisº, por ser las tales Cantidades procedidas
de la Contribucion que del dho dro. de toneladas
deuian hacer, y a hecho los dueños de dhos quatro
nauios mediante a que por Reales ordenes de S. M.
esta mandado se aya de satisfacer antes de darse
les despacho para su carga en España, por cuio motiuo
deue ser preferida su paga a otros qualesquiera
creditos, y que para que asi se execute se haga sa
uer a los Diputados del Comercio que van en dhos
Galeones atiendan, y dispongan que de los prime
ros fletes, y aprouechamtos de dhos quatro nauios se
paguen a los Podatarios de dho Real Colegio las
referidas escripturas que asi se otorgaren por
los dueños, y mres. de ellos con la preferencia re
ferida por la que tienen como Patronato Real

aquales q.ra Acreedores que haia de que da hauer contra los dhos quatro nauios sus fletes, y Aprouecha miento, y para que las dhas Escripturas se otorguen en la forma, y con las Circunstancias expresadas, y tengan la ra firmesa, y Validacion, Interpone su desde luego en ellas, y en sus Copias legalizadas su authoridad, y Judicial decreto quanto puede, y por dro deue; y a este fin mando se inserte en cada una de dhas escripturas copia authorizada deste auto por el qual asi lo proueio, y firmo = Dn. Franco. de Varas, y Valdes, = Ante mi Nicolas de Alburquerque, = Concuerda con su original que queda entre los papeles de la escriuania de Camara de mi cargo, aque me remito, y en virtud de lo mandado por dho auto, di esta Copia escrita en quatro ojas con esta pre mero pliego del sello de oficio, y el intermedio de papel comun, en Cadiz a veinte de Junio de mill Setecientos, y treinta = En testimonio de verdad = Nicolas de Alburquerque ______

Porque

El preinserto auto de lizencia concuerda con su original aque nos referimos, en cuia virtud, uso, y aceptacion todos tres, otorgamos que juntos de mancomun de vos de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum renunciando como expre samente renunciamos, las leies de duobus reis debendi, el autentica presente de fide iuxoribus y demas de la man comunidad como en ellas se con

se contiene, nos obligamos bajo de ellas en fabor del
Real Colegio Seminario de San telmo, y Universi-
dad de Mareantes de la Ciu.d de Sevilla, por cantidad
de dos mill ciento, y treinta p.s l.os de a ocho r.s de ess.ta
213 p.s ... quatrocientos dies, y nuebe, y seis reales
mas por los mismos, que hemos devido contribuir
a la parte de dho R.l Colegio, por el importe de doscientas
treinta, y dos toneladas, y tres quartos de otra, a precio
de seis pesos l.os y Real, y medio de V.on cada una, las
mismas que arqueo, y midio el dho navio, cuio im
porte hemos dejado de satisfacer, como dho es por
nra imposibilidad, resultando en nro beneficio la
concedida licencia aqui preinserta, y de esta tal en
tega de su registro para seguir el Viage, como mas
difusamente en ella se contiene, y los setecientos
y dies pesos, y dos rr. importe de los premios de los di
chos, que adelante se retendran a razon de cinq.ta
por ciento que aseguramos son los mas moderados
dos que al presente corren en este comercio de
cuia prueba le relebamos, al dho Real Colegio, y de la
dha cantidad de principal, y premios a maior abun
damiento nos damos bajo de dha mancomunidad
por contentos, y entregados a nra voluntad, sobre que
renunciamos la ecepcion de la non numerata pe-
cunia, leies del entrego su prueba, engaño, ter
mino, de los dos años, y demas de este caso como

En esta se contiene de que otorgamos seguro en forma =
vezinos de la [illegible], y [illegible]
han de correr riesgo es dichos [illegible] de
dho. Real Colegio Seminario de [illegible]
[illegible] desde la [illegible] Ciu.d
hasta el [illegible] en dho. [illegible]
[illegible] sobre el [illegible] nombrado
nra. S.a de [illegible] Antonio,
[illegible] casco, quilla, costado, [illegible]
[illegible], velas, y demás [illegible] que [illegible]
[illegible] = Cuios riesgos
son, y han de correr de mar, viento, tormenta,
fuego, amigos, enemigos, y otros desgraciados sub
cesos marítimos, excepto baratería, o mudanza
de viaje; y que [illegible]
[illegible] de que [illegible]
[illegible] y [illegible] casco, quilla, costado, [illegible]
[illegible] y demás [illegible]
[illegible] siendo total, [illegible]
[illegible] Cant.d [illegible]
[illegible] hubiéramos otorgado, [illegible]
[illegible] donde [illegible]
[illegible]
trar hexedando en lo que se [illegible]
Colegio, y [illegible], [illegible] por la

Summa del recivido, y no gastado, por [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], y [illegible] [illegible]
de [illegible], [illegible] cada [illegible] [illegible], [illegible]
[illegible] [illegible], [illegible] [illegible] [illegible],
[illegible], y [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] jurada que diere la persona que [illegible]
[illegible] entendido sin otra prueba [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible], [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], [illegible] [illegible], y [illegible] el [illegible]
[illegible], y [illegible] [illegible] [illegible], y [illegible],
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible], y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] del [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible], y [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible], y [illegible]
[illegible] [illegible], y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible], y [illegible] [illegible]
[illegible] de la Ciud. de Sevilla, y [illegible] [illegible]

poder, que la Comp.ª de Com.º [illegible] que la
[illegible] para [illegible] Comunidad [illegible]
[illegible] de pago, y [illegible]
el [illegible] en primero lugar a D. [illegible]
[illegible] Caballero del [illegible]
[illegible] ausencia ó otro legitimo im
pedimento, en segundo lugar a D. Fran.ᶜᵒ Valfagon,
y [illegible] en tercero lugar
a D. [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] el poder, y [illegible] Colegio [illegible]
sidad, hubiere [illegible]
[illegible], y así [illegible]
ros [illegible] del ^Cumplido [illegible] los riesgos, sin aguar-
dar [illegible] termino alguno en plata de [illegible]
[illegible]
del [illegible]
[illegible]
que [illegible]
[illegible]
por [illegible] tanteo ó
[illegible]
[illegible] sin perjuicio [illegible]
[illegible] satisfaccionario, sin [illegible] tenido el
[illegible]
[illegible]

Entre Renglones = Cumplido = Vale =

[illegible] de la Cobranza [illegible]
[illegible]
[illegible] la [illegible], [illegible], [illegible]
[illegible] el [illegible]
[illegible]
[illegible] p. que sea la [illegible], sin que se necesite de otra
[illegible], aunque [illegible] de que la
[illegible], pagar, y cumplim.to de lo aqui [illegible],
obligamos [illegible], y bienes, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] su cumplim.to [illegible]
[illegible]
otro [illegible]
omnium, judicum, ultimas pragmaticas [illegible]
[illegible] compelan, y apremien, como
[illegible] por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Renuncia-
mos todas las leyes fueros, y [illegible] de nro. favor, y defenza, con
la general en forma; y asi [illegible]
[illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible]
D. Gabriel [illegible]
[illegible] = D. Lazaro Bernardo de Peralta, y Cardona = D.
[illegible] = Nicolas de Francia = antemi
Gregorio Ygnacio de Requena = Nicolas de Francia = antemi
Joseph de [illegible], Escrivano Publico
Concuerda con su orig.l [illegible] a que me remito, y [illegible]
[illegible]
[illegible]

En testim.o de verdad

[illegible]

Damos fee que D. Joseph de [illegible], de quien [illegible]

autorizada, essno del Rey nro Sr y del numero de esta Ciud de Cadiz, fiel, legal
y de toda confianza, y que a sus autos y escrituras que ante el han pasado
y pasan se le ha dado, y da entera fee, y credito en todos tiempos en juicio y fuera =

Miguel Perez del Baño [illegible]

Juan Bustamante [illegible]
essno

[illegible] essno

1730

Escritura otorgada a favor del Col.o y Univ.d de Mareantes por D.n P.o Adrian Colarte, y D.n Adrian de Acosta como Dueño y Mre. del Navio nom.do nrâ S.a dela Concepcion y S.n Antonio abad. uno delos Galeones del Cargo de D.n Man.l Lopez Pintado; y por D.n Feliz de Aroca, como Interbentor, en nombre delos acreedores de dhô Navio, por la Cantidad de 20774 p.s y ½ de â 8 r.s de plata Antigua por el principal y premios de 50 por 100 dela Contribuz.on de 6 p.s y R.s y ½ de vellon pertenecientes â dhô. Col.o y Un.d en cada una tonelada cuya paga a de executar en S.to velo.



Sicato y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO: CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Riesgo

Sea notorio como Nos Dn Pedro Adrian Colarte Cavallero dela Horden de Santiago dueño del navio nombrado nra sra dela Concepcion y Sn Antonio Veinte Veinticuatro enla sa hrá deesta Ciudad de Cadiz uno delos dela Conserva de los Galeones que se estan despachando ala Provincia de Tierra firme á cargo del E. Gefe de Esquadra Dn Manuel Lopez Pintado y Dn Adrian del costa Maestre y admr de dho navio y Dn Phelix de Arroca Ynteresados en dho navio su carga fletes y aprovechamientos nombrado porlos cargadores del Vando dela flota que a cada uno toca y se contendra en este Ynstrumento, y de a que esta Concedida a los primeros por los ss Consules del Consulado y Comercio de Cargadores a Yndias deesta dha Ciud para obligar al referido Navio y sus fletes hasta en Cantidad de diez y seis mill ps escudos de plata de principal Con mas los Yntereses y años o viage que capitularemos para el apresto del referido Navio en cuanto proveer de Cn Vista de Cierta Ynformacion de fecha veinte y ocho de Abrill deeste pres año ante Dn Manuel de Gamboa escrivano de dho Consulado Como lo justifica el

4

Testimonio dado a Xerez por el

Exno. dho. en el siguiente dia quedo ella incorporado en la dha. obligacion a el cargo que mediante dha. facultad tenemos por dha. la cantd. en favor de Dn. Juan Bauptta. Carebouet Cavl. del orden de Calatrava y vezino dela Ciud. de Sevilla el dia veinte y nueve de dho. mes de Abril ante Dn. Joseph Bahamonde escrivano de la dha. de Xerez del numero de donde sacado a la letra paraque conste en este Instrumto. como fundamto. del ser su traslado su thenor es el sigte.

Testimonio

Manuel de Gamboa y Quinicio escrivano del Rey nro. Sr. teniente del mor. del consulado y comercio de la Universidad de cargadores a Indias de esta Ciud. de Cadiz y demas Puertos de Andalucia Doy fee que ante los Sres. Consules de dho. Consulado y mi presencia el dia diez y nueve de este presente mes Dn. Pedro Adrian Colarte de la orden de Santiago Dueño del navio nombrado nra. Sra. de la Concepcion y San Antonio Abad uno de los de la conserva de los Galeones que se estan aprestando para Tierra firme al comando del Sr. Gefe de esquadra Dn. Manuel Lopez Pintado, presento peticion expresando entre otras cosas ser necesario para el ultimo apresto de dho. navio se le concediese per-

Rmos de 1 t

Rl.z. de Sn Man.l de Req.na Asiente de el Rl Col.o Sem.o dela ciu-
dad de Seu.a vn tanto dela escrip.ra de Riesgo que afabor de dho Rl
Col.o y Univ.d de Mar.tes otorgaron D. Pedro Adrian Olar
te D.n Adrian de Acosta dueño y Mre del navio nom
nra S.ra dela Concep.on y S.n Ant.o Abad. vno delos dela
Conserva delos pres.tes Galeon.s y D. Feliz de Aroca como Inter
ventor de dho navio en nombre delos Interesados a el
decant.d de Dos mil setecientos y setenta y vn p.s y medio
de a ocho Rs de p.ta mon.da provincial por el principal q.
premios dela contribuz.on del dro de ton.s pertenez.te a el
dho pres.te Col.o y Univ.d Cuia paga han de esecutar en fuer
to velo con antelacion a otras qualesq.ra Escripturas y
creditos que tubiere dho navio sus fletes y aprovecha
m.tos como parece del auto del S.r pres.te q Esta In
zerto en dha escrip.ra a la q.l pondremos el devido
cobro. observando las ordenes dadas en la Instruccion
que la Diputaz.on nos a dado y p.a q. Conste del Rzuo
de dha escrip.ra damos el pres.te para resguardo de
el Col.o En Cadiz a 23 de Junio de 1730 —

Pedro Man.l Olarte y Vera — Man.l Balsayon

miro a Sir.a para tomar sobre el, la
Cantidad de diez y seis mill p.s pues con
esta los Fletes utiles la provecian m.s de
dho Navio ba Xaria la de Ciento y bein
te mill p.s y resta en o Suelo (?) mayor
mayor y por dhos ss.res se Mando Ver
ur y hauiendola dado con Credito numero
de Auxilios con recibir en dha presen.a m.e de
Su Sta sedio el autto Cuio thenor es

el Siguiente

autto En la Ciudad de Cadiz a veinte y
ocho dias del mes de Abrill de mill se
tecientos y treintta años los ss.res Consu
les del Consulado y comercio de la Univer
sidad de Cargadores a Indias de esta dha ciu
dad demas Puertos de Andalucia hauiendo
Visto la Consulta antecedente y le
pedido por D.n Pedro Adrian Colarte
Dueño del navio nombrado nuestra
Señora de la Concepcion y S.n Antonio
Alias Uno de los de la conserua de los Ga
leones que estan para hacer Viaje al Reyno
de tierra firme a cargo del S.r Gefe de
esquadra D.n Manuel Lopez Pintado
Cauallero del orden de Santiago dijeron
ron que Concedian y Concedieron Lizz.a



por mis[illegible] para que se puedan tomar
a su merced en perjuicio el riesgo o llama
de sobre el d.ho navio su flete, aparejos
y se echan en falta las cantidades de diez
y seis mill p.s de plata de premio por ciento
ynclusive en ellos los premios del riesgo o llama
nos que se les comutaren cuia porcion se em-
pleen con conform.d de la R.l cedula de S.
Mag.d y ordenanzas deeste consulado porque
en su lugar se puedan cargar y transportar
las [illegible] cosas por dueños juntas en la
expresada forma con tal de que las llevan los
[illegible] a el d.ho [illegible] Miguel [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] mas
nombrado por el d.ho S.r Pedro [illegible] de [illegible]
ynterviniendo nombrado por los acreedores
en cuia ynterv.n no se pondra embarazo
alguno y para lo cual como va prevenido
por el pres.te se les daran los testim.s que pidieren
de estos autos con ynterv.n deeste [illegible]
a [illegible] [illegible] [illegible] mandaron y firmaron = [illegible]
gui = Monsalve = Manuel de Gamboa y Gumi-
zio escriuano
el presente auto concuerda con su original que
queda en los creditos [illegible] por ahora en mi poder
a que me remito y en birtud de lo mandado
por d.hos s.res consules doy el pres.te en Cadiz en
veinte y nueve de Abril de mill setecientos
treinta D. Manuel de Gamboa y Gumizio
escriuano
[illegible] y en aceptacion y [illegible] del [illegible] permiso
y facultad concedida a nos los otorg.tes hemos
solicitado las cantidades precisas y nece-
sarias p.a el avio del d.ho navio las que no hemos
podido hallar a causa de la escasez de dinero

que en el pres.te dispuesto a sucedido Com-
el no corrió por lo que nos sucedió ympossible
satisfacer el dere.l de toneladas al Real Co-
llegio Seminario de San telmo y Universi-
dad de Mareantes dela Ciu.d de Sevilla
por lo que ocurrimos al S.r D.n Fran.co de Varas
y Valdes Presidente dela R.l Aud.a y Cassa
dela Contratac.on a fin de que se nos concedie-
se lic.a p.a poder escusar a Viaje en el
premio e Intereses Resultases en favor de
dho Real Collegio dela porsion que avia deve-
mos Contribuir por Razon del dho derecho de
toneladas que de otro modo nos sera Casi ym-
posible seguir este Viaje, y por dho S.r con
entero Conocim.to dela ymposibilidad nra
ayer Veinte del Corri.te mes se proveyo el auto
y lic.a del thenor siguiente.

Auto

En la Ciudad de Cadiz a Veinte dias
del mes de henero de mill setecientos
y treinta el S.r D.n Fran.co de Varas Valdes
del Consejo de su Mag.d en el Real y
Supremo de Yndias y Presidente dela
Real Aud.a y Cassa dela Contratacion de Yndias
dixo que respecto de estar tan
proxima la salida delos pres.tes Galeones
para navegar a la provincia de tierra fir-
me a Cargo del Gefe de esquadra D.n Ma-
nuel Lopez Pintado y por satisfacer
toda bra el dere.l de toneladas del Real Co-
llegio Seminario de S.n telmo y Universidad
de Mareantes dela Ciu.d de Sevilla quatro
Navios delos dela Conserva de dhos Galeo-
nes de que son dueños D.n Pedro Ramirez

4

Colateral Cavallero del Horden de Sn

tiago Dn Franco de Aguilar, el Sr Alcalde de

Olivez de Vera y Dn Pedro Lopez de Al

zalva y Ordoñez y Sallazar estos conciliares.

De Reales y Expresada Causa quien ympuso

tirados de pagar por ahora el Importe de

dhos derechos mando que demas de lo proveyd

do por dha Real Auda. ayer diez y nueve

del presente mes a pedimto. de la parte de dho Real Colegio

se notifique a los suso dhos que desde luego

de mancomun et in solidum con sus fiado

res o enteren de las cantidades que cada uno

de los quatro estan deviendo del dho derecho

con mas el premio de cinquenta por ciento que

es el mas moderado que oy corre en el comercio,

en las partidas de Riesgo respectivamte. cada uno

de los quatro con dho Maestre en la forma

referida a saber lo correspondiente a las

cantidades que estan deviendo del mismo

dero. con mas el aumento del premio del

Riesgo que ha de correr por ellas dho Rl. Cole

gio y Universidad desde este Puerto de

hasta el de Portovelo al respecto referido

en favor suio obligandose a hazer la paga

de dhas cantidades principales y su premio

con hipoteca expecial de sus navios y

fletes y aprovechamtos. en dha ciud. de Portove

lo a los quarenta dias de cumplidos alli

los riesgos a los apoderados nombrados por la

Diputacion de dho Real Colegio de los mismos

fletes y aprovechamtos. con antelacion y

preferencia a otros qualesquiera Devitos

y escripturas que subieren otorgado y que

Y tubieren obligados dhos Navios su
Fletes y aprovechamtos a Bieque q̄ ban
con permizon del Consulado por las
tales Cantidades dela Contribuzion que del dho
derecho de toneladas devian haver Pahecho
los Dueños de dhos quatro navios mediante
aque p^r Reales y ordenes de S. Mag^d esta
Mandado aya de Satisfacerse antes
de darseles despacho, para buscarla en el
parage q̄ Cuio motivo deve Ser preferida
despaga a otros quales quiera creditos y que
para que assi Se les de saver a los
Diputados del Comercio que ban en dhos
Galeones attendan y Procuran que de los
fletes y aprovechamtos de dhos quatro
navios se paguen alos apoderados
de dho Real Colegio las Referidas
Cantidades que assi Se les tocaren p^r los Due
ños y Maestres dellos con la prefferencia
Referida por lo que tienen como debe
nato Real aquales quiera acrehedores
que aya o pueda haver Contra los dhos
quatro navios sus fletes y aprovechamtos
y para que las dhas escripturas se otorguen
en la forma y con las circunstancias
expressadas y tengan tambien Primera
validacion Interpone su S^a desde luego
en ellas y en sus copias legalizadas su
autoridad y Judicial decreto q
puede y poder deve y asi le firmo
Mandó se Imprime en cada una

De su original que para Copia Autorica
da Queda en el Protocolo
Y firmó = Dn. Juan de Dios (?) y Ba
Ades = Reverendo Nicolas de Albur
querque = Concuerda Con su original que
queda Entre los papeles de la escribania
de Camara de mi Cargo aque me re
mito En Virtud de lo mandado por
su auto Doy esta Copia escripta en
quatro fojas media primero pliego
del Sello de oficio y el Ultimo
de papel Comun En Cadiz a Vein
te de Junio de mill setecientos
treinta = en testimonio de Verdad Nicolas
de Albuerquerque

Concuerda Con el auto

a porque

La presinserta dice su original en cuia Virtud Nosotros ela tambien
presinserta facultad nos los Reverendo Padre
Dn. Pedro Roman Colarte y Dn. Adrian
de Acosta a Guardando no estamos
Uno ni otro Revocado ni Limitado, otorga
mos que Juntos de mancomun a Voz
de Uno y cada Uno de nos y por el
todo in solidum Renunciando Como expre
sa mte. Renunciamos las leyes de Duobus
Reis de bendi el autentica pres de fide
Jusoribus y demas de la mancomunidad como
en ellas se contiene, nos obligamos y a
de ella en favor del Real Collegio Semi
nario de San telmo y Universidad

de Mareantes dela Ciud.d de Sevilla
(de donde nosotros somos Vez.s) por Can
2771 p.s 2r.s tidad de dos mill setecientos y setenta y un
p.s esc.s de a ocho reales de plata moneda
antigua, y dos reales mas, los 8 mill ocho
cientos y quarenta y siete p.s y seis
r.s de ellos por los mismos que hemos
devido contribuir ala parte de este
Real Collegio por el total que ymportan
con sus toneladas sencillas y que mide el
dho Navio y que por resultar en nuestro
poder Guia el resto a nuestra imposibilidad
Remos su Cumplio la entrega de el Ve
fixado Como tres Veces m.s de Contribucion
en el presente año, y los Novecientos
veinte y un p.s esc.s y dos rr.s ymporta
del premio de los riesgos que a de lograr el
Se Necesitan a Razon de Cinq.ta por
Ciento que aseguramos con los mas mo
derados que al pres.te corren en este Comer
cio de Cuia prueva le Relevamos al dho
Real Collegio, y de la dha Cant.d de principal
y premios amd.a bondam.to nos damos nos
por Recevidos a Pedro Aguiar Colarte
y D.n Martin de Viñota bajo de dha
Mancomunidad por Contentos y entregados
a nuestra Voluntad sobre que Re
nunciamos la excepcion dela non nu
merata pecunia leyes del entrego

Al que va lo firmado termino de los
dos años Y de mas de este caso como en ella
se contiene Y aque obligamos Nuestras
formas = Y estos dhos dos mill setecientos
ochenta y un p.s de dho Y dos r.s mas
menos corren Riesgo este dho Viage de q.ta
del dho Real Colegio Seminario de San
telmo Y Universidad de Mareantes desde
la Bahia desta ciu.d hasta el Puerto de S.n
Phelipe de Portovelo en dho Reyno de
tierra firme sobre el R.l nombrado navio
nombrado N.a S.a de la Concepcion Y S.n An
tonio Alias sobre su Casco quilla costado
xarcias Artilleria fletes utiles y aprovecha
mientos que a Riesgo tomamos sobre los mas balo
Sue el derecho dentro = Cuios Riesgos son
Y de de en tender de mar viento, tierra
fuego amigos enemigos Y otros desgracia
dos Sucesos Exceptuamos excepto
Barateria o mudanza de Viage que
en dho navio se puedan sobre venir durante
el que esta p.a Excusar con que se
perdida Y su casco quilla costado xarcias
Artilleria fletes Utiles Y aprovechamien
tos que Dios no permita con una perdida
o ruina total hemos de quedar libres no
sotros obligados a la paga de la cant.d de estos

escriptura como tengo la hubieramos
otorgado, pues Su Señoria en para de
donde se salue todo o parte de lo ex
presado con a cuenta o menos cuio ade entrar
Quedando en lo que assi se saluare el
dho Real Colegio y Universidad nuo acre
hedor en la suma resto, heredados por el
mas valor en primero y partida seran
una la cuenta de Compañia llevando cada
q.e dese se lo que le toca con ... a la
interes estandose en orden de lo dicho
todos gastos que en su beneficio se
causaren por la natural ... ...
la persona que en ello sobreze entendido
Por otra parte = La dho Viaje ha de
dar principio desde la hora y punto en
dho navio se haga a la vela en la bahia
desta ciudad en seguimiento de su viaje
... todo el termino del enunciado viaje
tiempo en que los quedan a ... ...
con causa o sin ella, hasta que con feliz
entre en el dho ... ...
su primera ancla ... sobre ella ...
y de mas de quatro dias naturales cumplidos
la que les quedan en el todo ... ...
riesgo ... del dho Real Colle
gio y Universidad nuo acreedor siendo
de la mia lo que en adelante ...

ren y dei de xora para Entonzes y
nos Constituymos bajo de nuestra mano
o mun^cion seguidos llanos deudores
de los menzionados dos mill setecientos y
setenta y seis p^s y dos rr^s de plata para
dar su ppagasion al d^ho Real Collegio
Seminario de S^n Telmo Universidad
de Mareantes dela Ciu^d de Sevilla
y en su nombre den mas poder que la
Capa^d desta escriptura tuviere y Seran
de p^r Cobrar a la Cant^d della dos veces u pago
y parezer en Juizio Sacamos el R^vido
a Pagam^to en primero lugar a d^n Pedro
Manuel Colarte y Lobo Caualleros
Con Horden de Santiago y por su
falta ausenzia o otro legitimo
ympedim^to en segundo lugar a d^n
Antonio de Lara Vezino moradores
de todos en terzer lugar a d^n
Jose Manuel y Monsalue todos V^nos dela
d^ha Ciudad de Sevilla que fuere de
mismo haze o a quien el poder o subsituia
del d^ho Real Collegio Universidad sub
rid. C^ma m^te en la d^ha Ciu^d de Sanlucar
de Bar^a Puerto de Llenero de quarenta
dias primeros siguientes del dia que
se Cumplio los Viages sin aguardar
otro plazo ni termino alguno en plata
Doble de Reales Reales y dequanto

e Armadores Cargadores del dho
navío Balsa [illegible] ley que oy tienen
la no entera moneda en forma [illegible]
primero Caute que avaro a fin [illegible]
que tengamos dho navío [illegible]
[illegible] y aprovechamientos que produjere
este presente viaje en el privilegio de
Armadores no solo derecho de
Corso sino que se fueren [illegible] de los
los [illegible] por [illegible] como los Registro
navío sin el qual no hubiera venido
y hecho el prompto avío del viaje de dho
navío como aun [illegible] de
el [illegible] el [illegible] [illegible] de
[illegible] por el derecho [illegible]
no solo [illegible] [illegible] pago
[illegible] de dho privilegio [illegible]
a [illegible] a los [illegible] de
este dho viaje sin que por [illegible]
persona en nombre de los demas [illegible]
[illegible] porque [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] no se opongan a que paguen
en manera alguna por el bene
ficio que de esta [illegible] les redunda como
lo a [illegible] el [illegible] que la motiva
a que consentimos [illegible] [illegible]

los obligados. y a cada uno in solidum
y por las costas dela cobranza en birtud
de su pedim.te y el de un m.to o simple de las casas
del Real Collegio y Universidad como
acrehedor a quien o ala de qual quiera
de sus adveces en quienes y en cada uno
defamos referida la prueva deste expre
sado cumplim.to de Veigo plazo depaga sin
haver lo hecho y demas que deva liquidar
se para que sea creida sin que senesesite
de otra ni de ju.ra ni otra prueva aunque
por derecho se requiera deque les relevamos = y ala firmeza paga y cumplim.to de
lo aqui contenido obligamos yo el d.o D.n
Juan de Urrutia mi persona y ambos
nuestros bienes unos y otros havidos y
por haver y todos ssu otorgantes cada uno
por el derecho que representa damos poder
a las Justicias de Su Mag.d y con especiali
dad a las desta Ciu.d de Guatemala y demas
por donde esta escriptura se presentare
y pidiere su cumplim.to a cuio fuero y
Jurisdiz.on nos obligamos y sometemos
y renunciamos el nuestro propio fuero que
devamos gozar ley sit combenerit dejuris
dictione omnium judicum y demas
y pragmaticas de las sumisiones para

fiese a la observancia nos obligamos con
nuestras personas y bienes como por sentencia pasada
en cosa juzgada y con sentida renunciamos
todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la general con lo qual en forma lo otorgamos
en la ciudad de Cadiz a veinte
y seis dias del mes de Junio de mill y
setecientos y cinquenta años, y los otorgantes
no firmaron lo firmo a su ruego un testigo que
fueron presentes Don Juan Blanco, Antonio de Hoyos, Pedro
Rodriguez vecinos de Cadiz = Don Pedro
Roman Colodro = Don Adrian de Acosta
Phelix de Acosta = Antonio Joseph
de Hinojosa Escribano Publico

Concuerda con su original que queda en mi registro
a que me refiero y para que conste doy el presente
en Cadiz dicho dia mes y año de su otorgamiento

Antonio Joseph de Hinojosa

Damos fe que Don Antonio Joseph de Hinojosa

de quien parece autorizada esta Copia es Segun(do) [illegible]
[illegible] Publico del numero desta ciu(da)d de Cadiz
fiel legal i de confianza para Instrum(ent)os [illegible]
mas [illegible] que ante el dicho [illegible] pasaron
se les a dado i da entera fee i credito en juicio i fue-
ra de el [illegible]

Joseph Ant(oni)o Camacho
Ess(criba)no pu(bli)co

Juan [illegible]
Ess(criba)no pu(bli)co

Diego Ramirez
Ess(criba)no pu(bli)co

2 1 17 1/5 30

Escriptura de Riesgo otorgada a fa-
bor del Col.o por D.n Andres Oliber de
veas Dueño, y D.n P.o Sains y sagardiá
M.re del navio nombrado S.n Ant.o
de Padua (Alias) el Hercules, uno dela
conserba delos Galeones de D.n Man.
Lopez Pintado, por la cantidad de 1010 2
p.s de a 8 r.s de plata antigua. =
Los 931 y 1/2 por resto dela Contribuz.on
de 171 toneladas y 1/3 de otra á 6 p.s y 2
y 1/2 r.s de vellon cada una. =
Y los 467 p.s y 1/2 restantes por el premio
del Riesgo que á de correr d.ho Col.o
h.ta la Ciud.d de Puertovelo donde se
ha de hazer el pago del todo de esta
escriptura; a razon de 50 por 100 =

Recivimos de D. Atan.l de Reg.na Asentista del R.l Col.o de s.r S.n Telmo delacun.d de Sev.a un tanto de la escrip.ra de riesgo queafabor deldho Col.o y Univ.d de Mar.tes otorgaron D. Andres Oliver de Lea, dueño y D. Pedro Sainz y Esagardia M.re del Navio nom.do S.n Ant.o Abad (alias) el Herculés uno delos delacon serva delos pres.tes Galeones delcargo del Gefe de esquadra D. Atan.l Lopez Pintado: decantidad de mil quatrocientos y dos p.s e.s deaochos de plata mon.da provinz.l porel principal y premios delacon tribuz.on delas rentas pertenez.tes adho R.l Col.o y Univ.d cuya paga hande esecutar en Puerto velo conantelaz.on aqualesq.ra creditos que tubiere dho navio. delos fletes y aprovecham.tos deel. como parere de Auto del S.r Pres.te queestainserto endha escrip.ra alaqual pondremos el devido cobro. observando las ordenes dadas por la Diputacion. en la Instrucion separada quesenos a dado. y p.a q.e conste del R.vo deesta escriptura damos el presente p.a resguardo delcol.o y q.e en su virtud senos haga cargo desta p.da Cadiz 23 de Junio de 1730

M.l Pedro Man.l Alvarez Ybrra

Man.l Balzopan

Sicato y treinta y seis mrs. [illegible]

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Sea notorio como nos Don Andres Olivier, de Neys, dueño del navio nombrado san Antonio de Padua, alias el Aguila, surto en la bahia de esta dha Ciudad, uno de los de la Conserva de los presentes Galeones que se estan despachando a la Provincia de Tierra firme a cargo del Sr. Gefe de Esquadra D. Manuel Lopez Pintado, vezino de esta Ciudad de Cadiz, y Dn. Pedro [illegible], y Lazaro [illegible] maestre del mencionado navio, tambien vezino de ella, de un acuerdo y conformidad, Decimos que haviendo solicitado las Cantidades precisas y necesarias para el avio y apresto del dho navio, no las avemos podido hallar en otra parte, de la que assi hemos necessitado por la necesidad de dinero que en el presente apresto ha havido por que no se ha podido satisfacer el dho [illegible] y contribucion de las ciento y setenta y quatro toneladas y un tercio de [illegible] integramente al Real Colegio Seminario del Sr. Santelmo y Universidad de Mareantes de la Ciudad de Sevilla, en cuya [illegible], y la certeza de la imposibilidad, por el Sr. D. Fran.co de Varas y Valdes, del Consejo de S.M. en el Real

y Supremo de Indias, y Presidente de la Real
Audiencia, y Casa de la Contratacion de ellas se pro-
veio Auto, Ante: luego, de instancia de [illegible]
del Comisario mas por ante D.n Nicolas de Oltur
guezco Escrivano de Camara en dha Real Audi-
encia concediendonos licencia para otorgar
la escritura de riesgo con el premio, e intereses de conge-
nia por ciento que avia el mesmo dexado que
haviendo en este presente despacho en favor de
dho Real Colegio desproviendo que asi tenemos con-
cebido por razon del dho Auto de Fenecidas que
de otro modo nos era casi imposible seguir se re-
tengan en el Juzgado dho Auto de licencia, se contie-
nen el presente del documento para la obliga-
cion que adelante se comenzara de que nos conde
Vsia mi atento a su insercion que para ser in-
serto avia de concurrir al presente ss.no para que la
incorpore en ella y haviendolo sacado a la letra es el sig.te

auto En la Ciudad de Cadiz a [illegible] dias del mes de
[illegible] año de mill setecientos, y [illegible] el S.r D.n Fran.co
de [illegible] y Valdes, del Consejo de S. M. en el Real,
y Supremo de Indias, y Presidente de la Real Au-
diencia, y Casa de la Contratacion de ellas de esta
C.d Dixo que respecto de estar tan proxima la
salida de los presentes Galeones, para navegar
a la provincia de [illegible] al cargo del Gefe
de Esquadra D.n Manuel Lopez Pintado

y por satisfacer lo dava el dro. de Toneladas al R.l
Colegio Seminario de Santelmo, y Vniversidad
de mareantes dela Ciudad de Sevilla, y aviendo hecho
delo dicho Consulta de Sres Ministros de guerra
de ynos D.n Pedro Guerrero Colon, Cavallero
del Orden de Santiago, D.n Fran.co de Cuevas, D.
Andres de Oliver de Solis, y D.n Pedro Bernardo
de Villalta, y Cordova, y hallarse esto con escases
de Naos, y por esta Causa quasi imposibilitado
de pagar por entero el importe de dhos dros, mando
que demas delo proveido por dha R.l Audiencia
aver dias, y mediante tenemos ya pedim.to dela p.te
de dho R.l Colegio semejante, que a los sus dhos
que desde luego se mantenian [illegible]
sus mrs. Paguen delas Cantidades que cada
uno delos quatro estan deviendo del dho dro.
con mas el premio de cinquenta porciento (que
es el mismo derecho que corre en el comercio)
en escrituras de riesgo, respectivamente cadauno
delos quatro con su mis. En la forma referida
havra para lo correspondiente dichas Cantidades
que estan deviendo del mismo dro. con mas
el augmento del premio del riesgo q.e ha de
correr por ellas dho R.l Colegio, y Vniversidad
desde este Puerto, y Havana, al de Portovelo, y el

respecto de hauerlo en fauor suyo, obligandose
a hazer la paga de dhas Cantidades principales,
y sus premios con hipoteca expecial de sus nauios
sus fletes, y aprouechamientos en dha Ciudad
de Acapulco a los quarenta dias de cumplidos
a los riesgos de los apoderados nombrados por la
diputacion del dho Real Colegio de los mismos fletes,
y aprouechamientos con antelacion, y prefferen-
cia a otros qualesquiera deudas, y escripturas
que hubieren otorgado, y a que se cumplieran dhos
y a los dhos nauios, sus fletes, y aprouechamientos
dessempeñasen con permision del Consulado por
ser las tales Cantidades procedidas de la contri-
bucion que en el dho der.° de toneladas deuian
hazer los dueños de dhos quarenta-
nauios mediante a que por Reales Ordenes de S.
M. se ha mandado hubiera de satisfacerse antes de
darseles despacho para su Carga en España
por ser como son deuda preferida su paga a
otros qualesquiera creditos, y que para que se
execute se haga sauer a los Diputados del
Comercio que tienen los dhos Galeones, y atiendan,
y dispongan que de los primeros fletes, y a-
prouechamientos de dhos quatro nauios

Se paguen a los fundadores de dho. Colegio
las referidas Escripturas que assi otor-
garon los dueños, y mas de ellas con la
preferencia referida, por su pertenencia como
Patronato R.l al qual que sea [illegible]
perteneciere, queda hacer entre [illegible] que
encomiendas sus fletes, y aprovechamientos, y
para que estas dhas Escripturas se otorguen en
la forma, y con las circunstancias expresadas,
tengan la mayor firmeza, y validacion,
interponia, desde luego en ellas, y en sus
Copias legalizadas su authoridad, y judi-
cial decreto, quanto puede, y por dro. deue, y
y a este fin mando se inserte en cada una
de dhas Escripturas Copia authorizada de
este auto por el qual assi lo proueyo, y firmo =
D.n Fran.co de Rosas, y Valdes = ante mi Andres
de Alburquerque = Concuerda con su original
que queda entre los papeles de la Escrivania
de Camara de mi cargo, a que me remito,
y en virtud de lo mandado por el dho auto
di esta copia Escripta en quatro ojas con
esta primera pliego del sello segundo, y el
intermedio de papel comun, en Caracas, a veinte
de Junio de mill Setecientos, y Treinta = Antonio

Recetas de Alburquerque

Obsequiendo el Auto del Acuerdo con arreglo a su
decision, aquien rrespetamos, hacemos saber, de
firmas, yua, otorgamos que juntos demancomun
a voz de uno, y cada uno de nos por si, y por
el todo insolidum renunciando, como expresa
mente renunciamos las leyes de duobus reis
de vendi, el autentica presente de fide jussori
bus, y demas dela mancomunidad como en ellas
se contiene, nos obligamos bajo de ellas en favor
del Real Colegio Seminario de San Telmo,
y Universidad de Mareantes, dela Ciudad de
1402 ps Sevilla, por cantidad de un mil quatrocientos dos
pesos de a ocho rs. de plata moneda antigua,
los novecientos treinta, y quatro, y medio, por lo
mismos que hemos devido contribuir a dicho
Real Colegio, de resto del importe de ciento
y quarenta, y quatro toneladas, que en razon de ocho,
a razon de ocho pesos, y dos reales, y medio
de plata cada una, las mismas que cargo, y
midio el dicho navio, que haviendo importado
estos un mil, y setenta y cinco pesos, pagamos a quenta
ciento, y quarenta, y medio, y restamos los dichos
novecientos treinta, y quatro, y medio pesos que he
mos dejado de satisfacer como dichos pornia

imposibilidad resultando en nro. arbitrio, y es
especial beneficio la conzedida lizencia aqui
premierva, y de ella la entrega de su real sello
para poder seguir el viage, como mas especificada
mente, en ella se contiene; los quatrocientos se
senta, y siete p.s y medio importe de los premios
de los riesgos que adelante se referiran, a ra
zon de cinquenta por ciento que aseguramos
son los mismos de dados que al presente corren
en este comercio de cuia prueba le relevamos
al dho real colegio; de cuya dha cant.d de prin
cipal, y premios a maior abundam.to, nos da
mos baxo de dha mancomunidad, por conten
tos, y entregados a nra. volunt.d, sobre que
renunciamos la ecepcion de la non numerata
pecunia, leies del entrego, su prueba, engaño,
termino de los dos años, y lo mas de este caso
como en ellas se contiene de que otorgamos
recibo en forma = de estos dhos mill quatro
cientos, y dos p.s cinco r.s de p.ta han de correr riesgo
en este dho viage de q.ta del dho r.l colegio Semi
nario de Santelmo, y Universidad de mare
antes, desde la bahia de esta ciu.d hasta el
puerto de S.n Phelipe de Puertovelo en dho reyno
de tierra firme, sobre el referido navio nom
brado San Antonio de Padua, alias el Retador



sobre su Casco, quilla, Costado, Jarcia, Artilleria, fletes, vitas, y aprovechamientos, que a ser quiermos son de mas valor que el de este deuito = Cuios Riesgos son, y han de Entenderse de mar, viento, Tierra, fuego, amigos, Enemigos, y otros desgraciados subcesos maritimos (excepto baratería y mudanza de viage) que a dho navio le puedan sobrevenir durante el que esta para lo cual tan, en que se pierda, y su Casco, quilla, Costado, Jarcia, artilleria, fletes, vitas, y aprovechamientos, (lo que Dios no permita) concurra perdida siendo total, hemos de quedar libres de la paga de la Cantidad de esta escriptura como si no la hubieramos otorgado pero si subcediere En parage donde se salve todo, ó parte de lo expresado con avería, ó menoscavo, ha de entrar prorrateando En lo que assi se salvare el dho Real Colegio y su hacienda como acreedor por la suma de este Credito, y nosotros por el mas valor, En dho prorrateo, á perdida, y ganancia segun quenta de Compañia llevando cada parte, para si lo que le toque conforme a su interes, Entrandose En ordenacion y a los costos, y gastos que en su beneficio se causaren por la relacion jurada que se diere hazer con que En ello hubiere Entendido; nostra

prueba = La dha riesgo se ha de dar principio
desde la dha, y punto que el dho navio se haga ala
vela en la bahia de esta Ciud, en seguimiento de su
viage, y todo el discurso del enunciado, y atiendo
en qualesquiera Puertos, y Barras, con causa ó
sin ella, hasta que con efecto entre en el dho Puerto
de la referida, Ciud, de S.n Phelipe de Portovelo
y en el leche surgimero ancla, y sobre ella Se
pasen Veinte, y quatro Dias naturales Cumplidos
las quales quedan en el todo fenecidos los riesgos
de q.ta del dho R.l Colegio, y Universidad, y no
acreedor, siendo de su q.ta lo que en adelante
subcedieren = Y desde ahora para entonces nos
constituimos bajo de mãs. mancomunidad
liquidos, y llanos, deudores de los mencionados
mill quatrocientos, y dos p.s en r.s pezadartos, y pa
gados, al dho R.l Colegio seminario de San
Bartolome, y Universidad de mareantes de la Ciudad
de Sev.a y en su nre, sin mas poder que la copia
de esta escriptura, que a de ser bastante para
cobrar la Cantidad de ella dar Cartas de pago,
y parecer en juicio, haremos el referido
pagam.to en primer lugar a D.n Pedro Manuel
Colarte, y Lomas, Cavallero del orden de S.n
tiago, y por su falta, aucencia, ó otro legitimo
impedim.to en segundo lugar a D.n Juan Vasquez

y ultimamte. por la de todos en tercero lugar
a Dn. Alonso Valcarzel, y Almeida, ambos Vezos.
de la dha Ciu. de Sevilla, que asi estemos no Vi-
age, ó a quien el poder, y causa del dho Real
Colegio, y Universidad, hubiere, llanamte. en la
dha Ciud. de Portovelo, y a su fuero, dentro de
quarenta dias primeros siguientes, al de ha-
verse cumplido los riesgos, sin aguardar otro
plazo ni termino alguno en plata doble Reales
de a ocho, y de a quatro efectivos colunarios
del propio valor, peso, y ley, que oi tienen, y no
en otra moneda ni forma de paga, primero,
y antes, que otro algun acreedor, que tengamos
y el thenavio de los fletes, ventas, y aprovechamientos
que produjere este presente Viage, con el previ-
legio, y anterioridad, nacido de credito de Patro-
nato Real, como lo expresa el preinserto auto de
licenzia, y no por riesgo (como lo es) de faccion na-
vio, sin embargo hubiera tenido efecto el prom-
to havio, y Viage de dho navio, a lo que consen-
timos se nos execute, y a cada uno insolidum,
y por las costas de la Cobranza en virtud de esta
escriptura y el juramto. o simple declaracion del R.
fecho Colegio, y Universidad, nro. acreedor, o
su parte, o la de qualqa. de sus adictos, en q. nos y en
cada uno dexamos diferida la prueba de todo

presado Cumplimiento dellos riesgos pla
zo detapaga, sinhauerlahecho, ydemas
quedeuan liquidarse paraquesea losexecuti
ua, sinque senecesite de otra alguna jus
tificacion, ni diligencia aunque por
derecho serrequiera de quiese releuamos;
Yala firmesa, paga, y Cumplimiento delo
aqui contheni do obligamos nuestras perso-
nas, y bienes hauidos, y porhauer, ydamos
poder alas Justicias de S. M. dequalquier
parte quesean, y Con especialidad alas desta
dicha Ciu.d desu contexto, y en donde esta escript.a
se presentare, y sepidiere su cumplim.to acuio fue
ro, y jurisdiccion Vealnos obligamos, y Some
temos, renunciamos el fuero proprio, y otro de
que deuamos gozar, y lalei sicombenerit de
Jurisdictione Omnium Iudicum, vltimas prag
maticas delas Sumisiones paraque asu ob
seruancia, nos Compelan, y apremi
en como por Sentencia pasada encosa juzgada
renunciamos todas las leies, fueros, y dros
denro. fauor, y defensa conlagral enforma;
Y en lo otorgamos enesta Ciu.d de Cadiz a Veinte
y Siete dias del mes de Junio de mil Setez.os y treinta

Los Otorgantes (a quienes yo el escribano doy fee conozco) lo firmaron en este registro, siendo testigos Dn. Gabriel Blanco, Antonio de Hoyos, y Jacobo Rodriguez vezinos desta Ciudad = Andres Olivier de Veas = Pedro Sainz, y Lagardia = ante mi Joseph de Hinojosa escribano publico

Concuerda con su original que queda en mi Registro a que me refiero, y esta copia hize sacar para entregarla a la parte del Colegio Seminario ... y Universidad de mareantes de la Ciudad de Sevilla ... de su fecha doy fee =

En testimonio de verdad

Joseph de Hinojosa escribano publico

Damos fee que el Joseph de Hinojosa, de quien va la copia antecedente firmada, es escribano del Reyno ... y del numero de esta Ciudad, ... fiel, legal, y de toda confianza, y que a los autos e instrumentos que ante ... han pasado y pasan, se ha dado y da entera fee, y credito en juicio y fuera ...

Miguel Fernandez ...

Juan Bautista ...

1730

Escriptura de riesgo otorgada afavor del R.l Col.o Col.o Sem.o por D.n Fran.co de Eguilas dueño y D.n Andres de Luzuriaga M.e del navio nombrado n.ra s.ra del Ross.o y San Cayetano, vno de las conserba de los Galeones de D.n Man.l Lopez Pintado, por la cantidad de 2035 p.s de a 8 r.s de plata antigua y dos r.s mas de dha especie

Los 1056 p.s y r.l y medio de plata, por los que devevieron contribuir por 257 toneladas, y 1/8 mas de otra, a 6 p.s y 1 r. y 1/2 de vellon cada vna,

Y los 784 p.s y 1/2 r. de plata, restantes p.r el premio del riesgo, que a de correr dho Col.o h.ta la ciud.d de Puerto velo, donde se ha de hazer el pago del todo de esta Escriptura a razon de Cinq.ta por 100

Sientos y treinta y seis maravedis

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA.

Sea notorio como Nos Don Fran Co
Ezquibel Dueño del navio nombrado Nra. Sra. de
Rosario, y San Cayetano, surto en la Bahia de
esta Ciudad de Cadiz. Uno de los de la Con
serva de los pres.tes Galeones que se estan despa
chando á la Provincia de tierra firme á
Cargo del S.r Gefe de Esquadra Don Man.l
Lopez Pintado, Vezino que soi de esta dha Ciu.d
y D.n Andres de Echeverriaga Mtre. del men
cionado navio tambien Vez.o della de un acuer
do y conformidad Decimos: Que haviendo soli
citado las cantidades precisas, y necesarias pa
ra el avio, y apresto de el dho navio, no las he
mos podido hallar ni credito de las q.e an he
mos necessitado p.r la escaces de dinero que en el
pres.te apresto ha havido p.r lo q.e nos ha sido im
posible satisfacer el dho, y contribuir. Al

las doscientas cinquenta y siete toneladas, y una
octava parte de otra al R.l Colegio Seminario
del S.r Telmo, y Universidad de Mareantes de la
Ciudad de Sevilla, en cuya inteligen.a y la certeza
de n.ra imposibilidad por el S.r D.n Fran.co de Varas, y
Valdes del Consejo de S. M. en el R.l y Supremo
de Indias, y Presidente de la R.l Audiencia
y Casa de la Contratacion de ellas se proveio auto a
nro ruego, é instancia ante a ver veinte del corr.te
mes por ante D.n Nicolas de Alburquerque ess.no de
Camara en d.ha R.l Aud.a concediendonos su lizencia
para otorgar escrip.tura a riesgo con el premio e inte
res de cinquenta por ciento que ha sido el mas
moderado que ha corrido, en este pres.te despacho
en favor de d.ho R.l Colegio, y Universidad, de
la porcion que asi debemos contribuir por razon de
d.ho n.ro de toneladas, pues de otro modo nos era
casi imposible seguir este viage en el que d.ho au
to se contienen diferentes addiciones de que ade
lante se hara expresion por lo que no se hase re
lacion atento à su insercion que por este instrumento

Rezevimos del S.r D.n Man.l de Req.na y Pena Asente del R.l Col.o Semin.o de S.n Telmo de la Ciud.d de Sev.a Un tanto de la escript.ra de Riesgo que a fabor del dho R.l Col.o y Univ.d de Mar. otorgaron de man comun, D.n Fran.co de Eguilaz Dueño y D. Andres de Eluzurriaga Mre. del navio nom.do nra S.ra del Rosario y S.n Cayetano uno de los de la conserva de los presentes Galeones que an de navegar a t.ra firme a cargo del Gefe de esquadra D. Man.l Lopez Pintado de Dos mil trecientos y cinquenta y dos Pesos esc.dos de a ocho R.s de p.ta mon.da provincial y mas dos R.s de dha especie. por el principal. y premios de la contribuz.on de ton.s pertenez.tes a dho Col.o y Univ.d Cuya paga han de hazer en Puerto velo de los fletes y Aprovecham.tos de dho navio con antelacion a todos y qualesq.ra Creditos que hubiere contra el. como pareze del Auto del S.r Pre sidente que va Inserto en dha escrip.n A la qual pon dremos el devido cobro observando las ordenes dadas p.r los S.res M.mo Mayor y Dip.do en la Instruz.on separada q.e se nos a dado. p.a esta y otra dep.as de q.e consta del R.l dedha escript.ra damos el pres.te p.a resguardo del dho Col.o p.a q.e por el se nos pueda hazer cargo de esta dep.da hasta su entrega. q.e executada que sea devuelta a esp.a recoge remos el pre.te Cadiz 23 de Mayo de 1730—

D.n Pedro Mañ.s Colantes y Vonal   Man. Beltaçon

ha sido Cstituido al pres.te ess.no para q.e la incor
pore, en ella y haziendolo su Athenm.a q.e la sera So

Como se Sigue

Auto

En la Ciudad de Cadiz a Veinte dias del mes
de Junio de mill seteez. y treinta el S.r D.n Fran.co
de Varas, y Valdes del consejo de S. M. en el R.l
y Supremo de Yndias, y Presidente de la R.l
Audiencia, y Casa de la Contratazion a ellas de
esta Ciudad, Dixo que respecto de estar tan pro
xima la Salida de los presentes Galeones p.a
navegar, a la Provincia de Tierra firme a
Cargo del Gefe de esquadra D.n Man.l Lopez
Pintado, y p.a Satisfacer todavia el oro de Toneladas
a el R.l Colegio Seminario de Santelmo, y Vni
versidad de Mareantes de la Ciudad de Sev.a
quatro navios de los de la Conserva de dhos Galeo
nes de que son Dueños D.n Pedro Marian Co
varte Cavallero del orden de Santiago, D.n Fran.co
de Eguiluz, D.n Andres de Olivera y Meas, y D.n
Pedro Bernardo de Urraita y Cordova, y haliar
se estos con escases de r.l y p.a esta Causa quasi

impossibilitados de pagar por aora el importe de dhos
dhos mando q̃ demas de lo probeido por dha Real
Aud.a aver diez y nuebe de este mes à pedim.to de
la p.te de dho R.l Colegio se notifique à los susodhos q̃
desde luego de mancomun, è insolidum con sus fiad.res
otorguen de las Cantidades q̃ cada uno de los quatro
estan debiendo del dho año con mas el premio de
cinquenta por ciento (q̃ es el mas moderado q̃ oi corre
el Comercio) escrip.ras de Riesgo Respectivam.te cada
uno de los quatro con su fiad.r en la forma R.l que se
da, la dicha por lo Correspond.te à sus Cantidades q̃
estan debiendo del mismo dho con mas el augm.to de
premio del Riesgo q̃ ha de correr por ellas dho R.l Cole-
gio, y Universidad, desde este Puerto, q̃ hasta el de
por ello, al Respecto referido en favor suio obligan-
dose à hacer la paga de dhas Cantidades principales
y sus premios con hipoteca expresa de sus navios, sus
fletes, y aprovechamientos en dha Ciu.d de Puertovelo
à los quarenta dias de Cumplidos alli los riesgos
à los Apoderados nombrados por la Diputac.on de
dho R.l Colegio de los mismos fletes, y aprovecham.tos
con antelacion, y preferencia, à otros qualesq.a acre-
edores, y Escrip.ras q̃ hubieren otorgado, y à q̃ estubieren

Obligados dhos navios sus fletes, y aprovecham.tos aunq.e
sean con permision del Consulado p.r ser las tales
Cantidades procedidas de la Contribucion q.e de dho
dro de Averiadas debian haver, ya hecho los Dueños
de dhos quatro navios, mediante â q.e p.r R.s ordenes de
S.M. esta mandado haia de satisfacerse amesidedas
seles despacho para su Carga en España p.r cuio moti
bo debe ser preferida su paga â otros qualesq.a creditos
y q.e p.a q.e asi se execute, se haga saver, â los Diputados
del Comercio q.e van en dhos Galeones, atiendan, y
dispongan q.e de los prim.os fletes, y aprovecham.tos de dhos
quatro navios, se paguen â los Podatarios del dho R.l
Consulado las referidas escrit.ras q.e asi se otorgaren p.r los
Dueños, y otros de ellos con la preferencia referida, y
p.a la q.e tienen como Patron.to R.l â qualesq.a acreedores
q.e haia, ô pueda haver contra los dhos quatro navios
sus fletes, y aprovecham.tos, y p.a q.e las dhas escrit.ras se
otorguen en la forma, y con las circunstancias expre
sadas, y tengan la maior firmeza, y validaz. interpone
Su Señoria desde luego en ella, y en sus copias
legalizadas su authoridad, y judicial decreto q.e
puede, y p.r dho deve, y â este fin mando se inserte
en cada una de dhas escrit.ras copia authorizada de
este auto p.r el qual asi lo proveio y firmo= D.n
fran.co de Varas y Valdes= ante mi Nicolas de Al
burquerque= Concuerda con su original q.e queda

Entre los papeles dela escrivania de Camara de mi Cargo
á q.e me remito, y en virtud de lo mandado p.r dho auto
doi este Copia escrita en quatro ojas con esta prim.a pliego
de sello de oficio, y el intermedio Comun en Cadiz á Vein
te de Junio de mill setecientos y treinta = En testimonio
de verdad = Nicolas de Alburquerque

Prosigue — El precinserto auto [illegible], concuerda con su orig.l

nal á q.e nos referimos. En cuia virtud, nos, y acep.tes
otorgamos q.e juntos de manco mun.d y bos de uno, y cada
uno de ellos p.r si, y p.r el todo insolidum renunciando
como expresam.te renunciamos las leies deduobus reis
debendi, el authentica pres.te de fideiusoribus, y demas
leies fueros, y dros dela manco munidad como en ellas
se contiene y bajo de la qual nos obligamos en favor
del Real Colegio Seminario del S.r Santelmo, y Uni
versidad de Mareantes de la Ciu.d de Sevilla p.r
Cant.d de dos mill trescientos Cinquenta, y dos p.s Es.s
de á ocho r.s de p.ta y dos r.s mas de dha especie los un mill
quinientos sesenta y ocho p.s y r.l y medio de p.ta p.r los
mismos q.e hemos debido contribuir á ra.n del dho R.l
Colegio, y Universidad p.r el importe de docientas cin
quenta y siete toneladas, y un octavo mas de otra,
a precio de seis p.s y R.l, y medio de V.n cada una las
mismas q.e arqueo, y midio el dho navio Cuio imp.te
hemos dexado de satisfacer p.r la dha vma imposibilid.d

Comandado de R.l D.n [illegible]

por lo q. ha resultado en vno conocido beneficio la conce
dida lizª aquí preinserta, y pr. ella haverseños de entregar
el Rexºtro de dho navio pª seguir el Viage, como lo evidencia
su expedicion, é inspeccion; y los setezientos ochenta y qua
tro ps. y medio r.s de pª Remanes, importe de los premios
de los riesgos q. adelante se refieran á razon de cinquen
ta ps. ciento q. aseguramos com los mas moderados q. al pre
sente corren en este Comercio. de cuia percibo le [illegible]
mos al dho Rl Colegio, y Vniversidad: á de los dhos dos
mil trescientos cinquenta y dos ps. Eos. de á ocho r.s de plata
y dos r.s mas del real, y premios á maior abundamiento
nos damos raso de dha mancomunidad pr. contentos, y en
tregados, á nra voluntad sobre q. renunciamos la Excep
cion de la non numerata pecunia leies del entrego su
prueba Engaño term.º de los dos años, y demas de este
Caso como en ellas se contiene de q. otorgamos Recibo
en forma: Y estos dhos dos mil trescientos y cinquenta y
dos ps. Eos. de á ocho r.s de plata y dos r.s mas han de correr riesgo
en este dho Viage de q.ta de dho Rl Colegio Seminario
de Sn. Telmo y Vniversidad de mareantes desde la Bahia
de esta Ciudad hasta el pto. de Sn. Phelipe de Puertovelo,
en dho Reino de tierra firme sobre el referido navio
nombrado Nra Sra. del Rosario, y San Caietano sobre
su Casco, Quilla, Costado, Xarcias, Artilleria, fletes vtiles
y aprovechamientos q. aseguramos com demas valor q. el de
este debito = Estos riesgos son y han de entenderse
de mar, viento, tierra, fuego, Amigos Enemigos

y otros desgracia dos Sucesos maritimos (excepto baratería ô mudanza de viage) q. al dho navio le puedan sobrevenir durante el q. esta para caminar con q. se pierda, y su casco quilla, costado, xarcia, artilleria, fierros, utiles, y aprovecham.tos (lo q. Dios no permita) con cuia perdida siendo total hemos de quedar libres de la paga de la cant.d de esta escrip.ra como dho es los susodichos otorgantes; pero si sucediere en parage donde se salve todo, ô parte de lo expresado, con avería ô menoscavo ha de entrar heredando en lo q. asi se salvare el dho R.l Colegio, y Universidad nro acreedor p.r la summa de este credito, y premios p.r el mas valor, en prorrateo a perdida, y ganancia segun q.ta de Compañia llevando cada parte p.a si lo q. le tocare conforme â su interes estandose en orden â esto, y â los costos, y gastos q. en su beneficio se causaren p.r la relacion jurada q. diere la persona que en ello hubiere entendido sin otra prueba y al dho riesgo se ha de dar principio desde la hora, y punto q. el dho navio se haga â la vela, en la Bahia de esta Ciu.d en seguim.to de su viage, y todo el discurso de el entrando, y saliendo en quales q.ra puertos, y barras con causa, ô sin ella hasta q. con efecto entre en el dho Puerto de la (?) Ciudad de San Phelipe de Montevideo, y en el eche su prim.ra ancla, y sobre ella se pasen veinte y quatro oras naturales cumplidas las quales quedan en el todo fenecidos los riesgos de quenta de dho R.l Colegio, y Universidad nro acreedor siendo de cuenta lo q. en adelante sucedieren = Y desde aora p.a entonces

nos constituimos baxo de nra mancomunidad li-
quidos, y llanos Deudores de los mencionados dos mill
trescientos y cinquenta y dos ps. ls. y dos r. de plata q.
darlos, y pagarlos, al dho Rl Colegio Seminario de
Santelmo y universidad de mareantes de la Ciudad
de Sevilla, y en su nre sin mas poder q. la Copia de
esta Escriptura q. ha de ser bastante para Cobrar
la Cantidad de ella dar Cartas de paga, y parecer
en juicio hazemos, el referido pagamto. en primero
lugar a Dn. Pedro Manuel Colarte, y Lasas Cavo.
del orden de Santiago, y p.a su falta, ausencia, o
otro lexmo. impedimto. en segundo lugar, a Dn. Fran-
co. Valfagon, y ultimamte. p.r la de todos en tercero lugar
a Dn. Alonso Valcarzel, y Atmalve, Vez.o de la
dha Ciud. de Sevilla q. hazen este mismo Viage, o a
q.n el poder, y Causa de dho Rl Colegio, y Universidad
hubiere llanamte. en la dha Ciudad de Puertovelo y
a su fuero dentro de quarenta dias primeros sig.tes
a el de haverse cumplido los riesgos sin aguardar a otro
plazo ni termino alguno en plata doble r.s de a ocho
y de a quarto efectivos Columnarios del propio
Valor, peso, y ley, q. oi tienen, y no en otra moneda
ni forma de paga primero, y antes q. a otro sig.n

Acreedor q. tengamos (y dño navio) de los fletes vtiles y aprouechamientos q. produxere este dño Viage, y con el privilegio, y anterioridad no solo de credito, de Patron. R.to Rl. como lo expresa el preinserto auto de la R.l. sino por serlo como lo es Refaccionario, sin el q. no hubiera tenido efecto el prompto avio, y Viage de dño navio, á lo q. consentimos se nos execute, y á cada vno insolidum, y p.r las Costas de su Cobranza en virtud de esta escrip.ra y el juram.to ó simple declaracion del referido Colegio y Vniversidad, nro Acreedor, ó su parte, ó la de qualquiera de sus R.d rectores, en quienes y en cada vno dexamos diferida la prueba de lo expresado, Cumplim.to de los riesgos plazo de la paga sin hauerla hecho, y demas q. deba liquidarse para que sea executiua sin q. se necesite de otra alguna justificac.n ni dilig.a aunq. p.r dro se requiera de q. le relevamos; á á la firmesa paga y Cumplim.to de lo aqui contenido obligamos, ntras personas y bienes hauidos, y p.r hauer y damos poder á las Justicias de S. M. de qualesq. p.tes q. sean, y con expecialidad á las de la dha Ciu.d de Buenosayres, y entiendan esta escrip.ra se someten.

Y pidiere su Cumplim.to a cuio fuero, y jurisdicción p.r
nos obligamos y sometemos renunciamos el nro propio
y otra q.e podamos gozar, y la ley si conuenerit de Ju-
risdictione omnium Judicum, vltimas pragmaticas
de las sumissiones, p.a q.e a la obseruancia nos execu-
ten, compelan, y apremien como p.r sentencia passada
en cosa juzgada, y consentida renunciamos todas
las leies fueros, y dros de nro fauor, y defensa con la
gral en forma = Y assi lo otorgamos, en la Ciudad
de Cadiz a veinte y dos dias del mes de Junio de
mill Setez.s y treinta a.s D.s los otorg.tes a q.s yo
el escr.no p.co Doy fee conozco lo firmaron en este reg.tro
siendo testigos D.n Gabriel Blanco Antonio de
Flores y Jacobo Rodriguez vez.s desta Ciu.d =
fran.co Equibar = Andres de Eluiarriaga = ante mi Joseph
de Albino, ssno Escriuano publico

Concuerda con su original q.e queda en mi Reg.tro a q.e me refiero y esta Copia la hize sacar y
entregue a la p.te en el dia de su fha Doy fee

De esta Amp.ra Verdad

Joseph de Albino ssno
publico

Damos fee que D.n Joseph de Albino por quien va signado este

Con que paresce authorizada es escrivano del Rey Ntro. S.r p.co del num.o de esta Ciu.d de Cart.a fiel, legal, y de entera confianza, y que a los autos e instrumentos que ante el dho han passado, y pasan se les ha dado, y da entera fee, y credito en juicio y fuera de el.

Joseph Ant.o Ximachen
Ess.no del num.o

Simon de Arana

Henriquez

Diego Ramirez

1033

Lap.^s^ quecorresponden. al

remplazo fho al Pedro

del castillo. por. los dos tt.

marenei. de Alcazar y de

cas del. tpo (que) estubieron

bacantes

29
29
264
600
864
350
514

y por deber lo tenia ponderado [illegible] detubo en
el almazen en que se embarco el dicho [illegible] del
[illegible] se convino que tenia en o-
tra parte adonde ponerlo dicho cacho y lo [illegible] a su
costa como lo executo y pago [illegible]
[illegible] en que [illegible] y [illegible] en ellos lo que tenia
[illegible] almazen [illegible] lo que [illegible] que Poner
en dicho sitio sabiendo [illegible] con for-
midad pagando al Seminario [illegible]
por Pedro, el Seminario los 350 de la renta vita-
licia, y [illegible] Pedro [illegible] Pagina se obli-
go a que dicha [illegible]
dicho cacho Don Pedro, como lo executo y pagando
el costo de la [illegible] la Pagina que le rebaso dos me-
ses y medio, y pago a los Alcaydes [illegible] de dichos
seis meses, y despues se le bolvio al dicho Don Pedro el
almazen y [illegible] se le deve 125 de los dos meses y
medio que no pago el Seminario y lo pago el dicho
[illegible] Don Pedro por lo que se le deve abonar
En quanto al otro almazen se estava entendiendo que era
de las becas por lo qual [illegible] a que se desocupase
para verificarlo, y de orden de los Señores [illegible]
[illegible] se desocupo desde 5 de Junio, y no se le dio
[illegible] por el dicho Don Pedro que lo busco y lo [illegible] y lo
esta pagando, con que se le deve abonar su arrenda-
miento de los siete meses a razon de [illegible]
que monta 45 [illegible] y asi mismo todos los años
[illegible] de la renta vitalicia, se le deve
abonar lo que ganava dicho almazen, y en quanto a los
256½ [illegible] de costo su [illegible], quedaron

125
184
256
565
35
185

los Señores Diputados de Yubian, ai[illegible] abogados las Con
gelaciones, con q se otorgo el Contrato a beneficio de pa
gar el Seminario a dho Dn Pedro quien dize q ha de
cobrar todo si el mesmo, por estos no tener neze
sidad de andar gastando en muchos, ni [illegible]
perdida de las quiebras por lo qual pareze, sele
pague lo gasto de mudada, como lo ajusto al
prinzipio, y q se ponga Cuenta aparte de los
pasados pagando Dn Pedro lo q deve de la Renta ven
cida y pagandole el Seminario a el los [illegible]
[illegible] Refaccion y para q esten en la dicha dependencia
[illegible] lo [illegible] se ponga por apiecio.

2.

Enterada la diputazion de quanto le ex-
pone el S.r V. D.n Pedro Martinez decastillo
sobre punto del Almazen que enel sitio deeste
Col.o a gozado y goza por el tiempo desu vida y
voluntad en fuerza del trato y combenio hecho
p.r la Univ.d de Mareantes, y el Suso dho S.r Debe-
mos dezir.

Que haviendose arruinado el expre-
sado Almazen el año de 1720. se combino la
Univ.d y su Diputazion con el S.r D.n Pedro
en darle dos Almazenes el uno en el sitio dela
Resolana propio delos R.s Alcazares; y el otro
enla calle delos tiros, propio del Col.o dela S.s
de becas, en lugar del Almazen que el dho S.r D.n Pedro

tenia en este Col.º quedando con la obligazion
de satisfazer al Seminario los 135.rs de vellon
dela renta decada año, y ere pagar ala propri-
edad de Almazen y Col.º dela cabecas, el imp.
delas arrendam.tos delos dhos dos Almazenes
como parece dela escriptura otorgada en 11 de
Mayo de 1721.
El dho P.e Col.º por difer.tes motibos que tubo
para no reparar dho Almazen, y quitar qua-
lesquiera ruinas, que podian sobre venir al
todo dela casa, con los corchos, por estar ynme-
diato a dho Almazen, el horno, determino tam-
bien acarrear al dho R.do P.e Pedro los corchos desde
el sitio de S.n Telmo hasta el delos Almazenes
que se le tomaron en el dela Porcelana

por el beneficio que de esta le resultaba

Dicho Seminario a estado pagando

la renta de dichos dos Almazenes como el Sr.

Dn. Pedro, la de los 850 rs. al Col.o

El año pasado de 1733 a quinze de Marzo

el Sr. Asistente de orden de la Reyna nra. S.

precisó al Sr. Dn. Pedro, a que desocupase el

Almazen dela Alcazar, para Guarda de los

coches de S.M. en cuia vista dho. Sr. ocurrió

al Col.o para que en fuerza dela obligacion

en que esta constituido le diesse otro Alma-

zen lo que executó buscando uno en la ban

da de triana, equibalente al que dho. Sr. tenia

en el sitio de este Col.o y no le quiso admitir

no obstante ser mui capaz y de mucho util

para elcol.º por al menos valor desu

arrendam.to y aunque la obligazion del Do-

minario, es solam.te dexar a dhõ S. Almazen

sin lo expresarse en ella esto no obstante

se le de beneficio tomar el dhã tierra disi-

mulo esto, por evitar questiones, y se rui

al S.r D.n Pedro, quien desocupo el Almazen

de la Alcazar llevando los corchos a uno de D.

D.n Fran.co de Medina donde estubieron h.ta

fin de Mayo de 1783 que haviendose ydo des

Mag.des quedo dhõ Almazen de la Alcazar

desocupado y se le debolvio al dhõ S.r D. Pedro

y por lo que mira ala renta de los dos

meses y medio, que los corchos estubieron

enel Almazen de D.n Fran.co de Medina que

imp.ta 125 h de Vellon esta prompto el col.º

2°

el satisfacerlos, aunque en esto tenga reparo.

El Almazen del col.º de las Recas, necesitan
-do de repararse, se le pidio al d.º D.n Pedro Lo-
-desocupase para executarlo, lo que con efecto
hizo el dia nueve de Junio de 1788 que quedo
vacante, llevando los corchos que en el abra
como del d.º D.n Fran.co de Medina; y por lo que
mira a los seis meses, y 22 dias que ay desde
9 de Junio hasta fin de dic.re de 1788. que imp.ta
1191 (por aber pagado los cinco meses y ocho
dias antes al Padre procurador de la comp.ª)
tampoco tiene el col.º reparo alguno en sa-
tisfacerlos al S.r D.n Pedro como asimismo
la renta de todos los años de este Almazen
mientras no bolviere a ocuparle pues para
el col.º lo mismo es satisfacerlo a las Recas

por otro qualesquiera inditado
del Almazen enque estubieron dhos
Coches.

Y por lo que mira a los 256 p.s que el
d.o P.e Pedro dize tubo de coste la mudada
delos Coches del Almazen delas casas
del D.n Fran.co de Medina, y que se le deben
pagar p.r el Col.o no halla este razon al-
guna para executarlo; porque no a sido
motibo para dha mudanza ni menos
p.r las referidas escripturas esta oblig.do
mas que a dar al d.o P.e Pedro equibalente
Almazen al que tenia en el d.o año d.e
Col.o y antes de, como al d.o R.do P.e Pedro le
consta se halla grabado con 86 p.s cada
los años dela renta delos dos Almazenes
pudiendo con 80 p.s dar d.ho Almazen,

en razon equibalente delque venia en
el dho pecho Semin.o que es alo que esta
obligado p.r las dhas escripturas y con-
trato sin que en ellas se expresse, y ya
verse en quenta del col.o esp.te que se reparen
los Almazenes y sea nesesario el desocu-
parlos para esto, el que los costos lo aya
de executar el semin.o esto es, en mudar
los corchos [illegible] parte pues no tiene
mas obligazion que es la de dar Almazen
mayormente quando p.r motibo del col.o
no se han ocasionado al dho S.r D.n Pedro
los expressados gastos y aun en este punto
nesesita razon para condesender con
la [illegible]tancia, sobre el qual podra el S.r V.de
[illegible] pedir en Justicia lo que tubiere p.r conve-
[illegible] por el col.o manifestara al S.r Juez Conservo.

En este caso todo lo referido su oblig.on
y demas razones que sobre ello
alumapto se le ofrezen, y si hecho cargo
de ellas mandare, se paguen al S.r D.n P.o
los expresados 256 r.s la Diputazion
abra evacuado su obligazion...

Se combino el S.r D.n Pedro del castillo
con la proposicion hecha p.r la Dip.on
y en su virtud pago los 350 r.s de Vellon
que corresponden al Almazen de la cos-
cha p.r su arrendam.to del año de 1738.
y la casa le satisfizo 125 r.s de Vellon
p.r dos meses y m.o del Almazen de la
Alcazaba, y 103 r.s de d.ha am.da p.r 6 meses
y 22 dias que corresponden al Alma-
zen de las Secas hasta fin de oct.re del 1738
que ambas partidas componen 230 r.s
de que dio Rezibo y se despacho re-
gado de data p.r el abono del Arca

115 — Otro Pago a los Vecas hasta fin de Mayo 1783 =
Lo está en el [illegible] Junio S.p. q.e esto q.e estuve
aexaminando =

125 — Pago el colegio a los Dr. Alcarazo y los meses m.s
en el [illegible] de 1783 [illegible] mediado
Convida [illegible]
mano q.e esto de examinam.to =

+

Sevª 11 de Mayo de 1724

La Escriptª de combenio entre la Diputazon y Dn Pedro Martinez de Castillo, sobre el transporte de los Corchos que tenia en el Almazen de este colº a los dos Almazenes que la Diputazon tomo en la Serrana en fuerza de la oblign en q esta el colº por haverse arruinado el q tenia el dho Dn Pedro en Borrio de Castilla

...despachos de oficio que...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE SU MAGESTAD EL SEÑOR DON LUIS PRIMERO

[illegible]
[illegible] Ldo. Don [illegible] de
Castro [illegible]
[illegible]
de Santa [illegible] de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
orden de Santiago y [illegible]
desta Ciudad [illegible]
[illegible] y [illegible] y Don
Pedro Manuel [illegible] y todos ca-
valleros del mismo orden de San-
tiago [illegible] desta Ciudad [illegible]
[illegible] y Como Mayor-
domos y Diputados de la Uni-
versidad de Mareantes y Real Co-
legio Seminario desta Ciudad de
[illegible]
[illegible] de tierra [illegible]

R[illegible] [illegible] [illegible]

Dep[illegible] de la [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] en [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

La Depositazion [illegible] [illegible]

lito ami el dho Doctor Don [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Oida [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Contal [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de trescientos

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

Al fin de cada año Antes
la Arca [illegible] [illegible] de la [illegible]
y Costas de su Cobranza que andan
de quenta y Cargo del dho Real Semi
nario y Conservacion y la distribucion
a los [illegible] menores de maiores que [illegible]
ante dho arrendamiento en dho Al
mazen fueron necessarios [illegible] y
el dho Doctor Don Pedro [illegible]
del Castillo que [illegible] [illegible]
alguna dello; [illegible] [illegible]
tio en dho arrendamiento Subrogado
en lugar de otro Almazen que antes
[illegible] [illegible] [illegible] havia dado
[illegible] de la Deputacion [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
Joseph [illegible] [illegible] [illegible]
mi Vida en dho Barrio y [illegible]
[illegible] [illegible] que nombra sala cerca del
Combento de San Diego [illegible] de
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] del dho Real [illegible]
Por precio quatrocientos de cinquenta



Reales de Venta Cada año Conforme al
Contrato de Conbenio otorgado por
ambas partes ante el presente Escrivano
Publico en diez y nueve de Agosto
del año de mill setecientos cinquenta y
quatro a causa de haverse arruinado
los Almazenes de la fuerza de la Ciu-
dad de mantenerme en su arrenda-
miento me dieron este otro Almazen
para siendo nezesario reparar lo
Como tambien la Casa [illegible]
del a disputacion en cumplimiento
de [illegible] de la [illegible],
Despues de segundo arrendamiento
el [illegible] que por ella e Corre
del Real Colegio Seminario y Universi-
dad Se busca de dos almazenes el uno
en el Barrio de la Rivera del Rio
de esta Ciudad Cuia propiedad per-
tenece a los Reales Almazenes de ella
y el otro en la Calle del Rio,
en dicho Barrio de la Rivera cuia
propiedad perteneze al Colegio
de las Becas de esta Ciudad para

y que en ellos Permaneciese a los conchos
que yzo el dho Doctor Don Pedro Mar
tinez del Castillo tenia Almaze
nados en el referido Almazen que tenia
en dho arrendamiento del Real Collegio
Seminario para su auiamiento que se ofre
ciese en el mediante lo qual am
bas partes quedamos con
formes a la disposizion en mantener
los dos Almazenes o otros equi
valentes durante el tiempo del
Citado arrendamiento y obligan
dose en lugar del que tenia del Real
Collegio Seminario a mi el dho
Doctor Don Pedro Martinez
del Castillo con la misma obligazi
zion que tengo de dar auiso dos me
ses antes que los quiera dexar por
el mismo Precio de trescientos y cin
quenta Reales de renta en cada un
año que deuo pagar como se a estipu
lado y aparte del dho Real

Seminario queda obligado a pa-
gar la Renta de arrendamiento de los
dhos dos almazenes a los Proprios
de ellos, Como lo tiene mandado para este
fin y effecto Concertados precios y canti-
dades; y en consequencia y cumpli-
miento de lo Combenido se pasaron
los corchos del almazen del Real Se-
minario a los dos expresados almaze-
nes Costeado el Real Seminario
la medida y transporte de ellos de
que [illegible] el dho Señor Don Pedro
Martinez de Castillo presente me
pronunció a la Diputacion y en ella
y a su continuacion de mi Teniente de
[illegible] que impone de [illegible]
haviendo que confieso haver recivi-
do en contado de la Diputacion me-
dos pesos pagados a mi Voluntad con
Renunciacion de la excepcion y leyes
de la non numerata pecunia y prue-
ba de la paga y otorgo a su favor

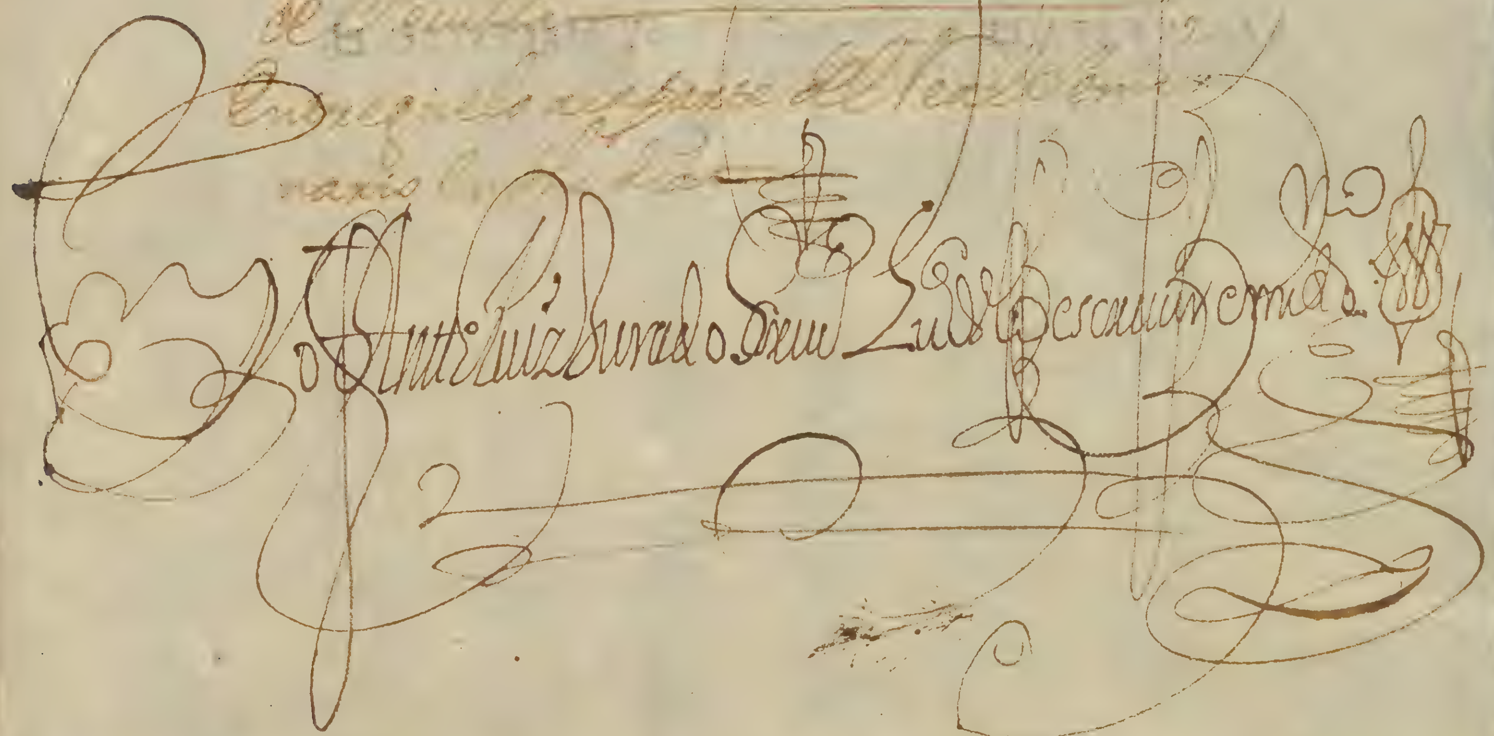
Carta de Pago en forma para que
aora ni en tiempo alguno por mi ni por
ninguno de mis herederos se pueda pe
dir a la del Real seminario ni sus bi
enes razon Cosa alguna por raso de
Daño o menos Caso que se pudiese
hauer Causado en el transporte de los
Derechos la escritura de Combenio
de ambas partes haziendose Como
nos hazemos la Una a la otra y por el
Contrario reziprocamente remizion
Gracia y Donacion para siempre
de los dichos. que se pudiesen repetir por
estar Conformes en lo escriturado
procurandose el maior ahorro en los
dhos gastos y que la hazienda de mi el
dho Doctor Don Pedro Martinez
del Castillo no padsiese detrimento
portanto aprouando y ratificando
el referido Combenio y Consiesen
Diso niue entienda hauer hecho ni ha
zer nouazion ni alterazion en el su

Trasuntado Combenio del Segundo
Arrendamiento del almazen que mi
rasal Vio mas que tanse amente en lu
gar de aquel Da en la diputazion a mi
el dho Doctor Don Pedro Martinez
del Castillo estos otros dos almazenes
que la diputazion ha tomado en arren
damiento para este efecto nos obliga
mos la parte de la Diputazion a man
tener en los dhos dos Almazenes (o otros
equivalentes) al dho Doctor Don
Pedro Martinez del castillo duran
te el tiempo del citado arrenda
miento del Almazen del Real Se
minario y a pagar a sus Señorios su
Venta y arrendamientos como los tiene
arrendados o los arrendare en adelante
ejo el dho Doctor Don Pedro Mar
tinez del Castillo a la paga y satis
fazion de los trescientos y cinquen
ta Reales de Vellon de Venta en cada
un año a la dha Diputazion

Como hasta aqui a a se a pagado por el arrendamiento del dho almazen que mira al Rio a los plazos y como esto y obligado por el citado arrendamiento del almazen del Real Seminario para guardar y cumplir la dha condizion de auiso siguiere cesar en dho arrendamiento; de todo lo de mas que por el quedo y esa cargo de am bas partes y cada una de nos sin fal tar en cosa alguna Vajo de la Via executiua apremio y de mas clausulas fuerzas y firmesas en la citada escriptura del dho arrendamiento contenidas y declaradas que aqui reproduzimos: de la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligamos: a la Diputazion los Vie nes y rentas del dho Real Seminario; e yo el dho Doctor Don Pedro Mar tinez del Castillo mis Vienes y ren tas Vienes y rentas auidos y por ha ver y ambas partes damos poder

A las Justicias ante quien esta
Carta paresie y que cada una
de nos Con dho. poder pleno porque
nos apremien a su Cumplimiento
Como de Vigor de dho. y Como por
sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos renunciamos las leies
y dhos. de nra. defensa y favor
y la que prohive la general renun
ciación. Como también lo el dho.
Doctor Don Pedro Martínez
del Castillo el capítulo o beneficio
de solitudine de Juan de genis y con
sentimos que desta Scriptura
se saquen quales quiera trasla
dos authorisados. Fecha en Avila
en Sevilla en once días del mes
de mayo de mill setecientos
veinte y quatro años y los otorgan
tes que yo el Escrivano publico doy
fee conosco ante escrivano

Fernando Cano



para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
[illegible] SETECIENTOS Y VEIN-
[illegible]

VALGA PARA EL REYNADO DE SV MAGESTAD EL
SEÑOR DON LVIS PRIMERO.

Arrenda^{m.to} del Almazen
del Colegio de las Becas = q se
tomo de q.ta del Sem.o para me
ter los cocheros del S.r D.n Pedro
del Castillo =

Reçivi de este Real Colegio Semin.o del S.r S.n Telmo
a de satisfacer al S.r R.e Retor. que es o fuere
del Colegio de las Becas desta Ciu.d o a la per
sona que Corriere Con las fincas de el La Renta
de Vn almacen que d.ho Colegio de las Becas
tiene en la Calle del tiro en el Barrio de la
Resolana y le tomo este Colegio Semin.o en A
rrendamiento en precio de Dos Ducados de V.on
al mes desde primero de Mayo deste año por
el tiempo que lo ocupare y no mas. Cuyas lla
ues de d.ho almacen se Rezivieron en este
Colegio por mano de Joseph de Milla M.ro
de Carpintero y para que Conste damos
la presente en d.ho R.l Colegio Semin.o Extra
muros de Sevilla a 15 de Julio de 1724 = M.l de
Cuebro y Principe D.n Adrian Delg.do y Ayala =
D. P.o Colarte

Es copia del papel
entregado al P.e Re
tor de las Becas

N.º 2.º A.

[illegible] Reyes y pro[illegible]

[illegible]

[illegible]

N.º 5

Item [illegible] [illegible] 3[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] D – 8

[illegible] ouro [illegible] e 10399 [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

20 — [illegible] [illegible] [illegible]

10399 – 5 – [illegible] [illegible] [illegible]

0100 – 3 – [illegible] [illegible] [illegible]

30500 — [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

20500 [illegible] [illegible] [illegible] 10399 – 5 –

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] 40 [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible] 40 [illegible]
[illegible]
[illegible] 105 [illegible]
[illegible]
[illegible] 1050 [illegible]
[illegible]

[illegible] | Rs [illegible]

[illegible]

[illegible] 10281 rs 6 [illegible] | 10281_6_

[illegible] 1011 rs 5 [illegible] | 1011_5_

[illegible] 10145 rs 6 [illegible] | 10145_6_11

[illegible] 1030 2 rs [illegible] Cap [illegible] | 1030

[illegible] 10276 rs 5 [illegible] | 10276_5_

[illegible]

[illegible] 138 4 [illegible] Cap [illegible] | 0138_4

[illegible] 10118 rs 5 [illegible] 19 [illegible] | 10118_5_19

[illegible] 319 rs [illegible] | 0319_

[illegible] 663 rs 31 [illegible] | 0663__31

[illegible] 108[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] — 10806-2-6

[illegible] 10533 [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] — 10533-5

[illegible] 20198 [illegible] [illegible]
[illegible] de Tlaxcala — 20198-2-32

[illegible] 10489 [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] — 10489-2-1

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Indias, una copia del
Entrega

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] — 10.18
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] — 10686-5-11
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] — 10914-2-6

[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] 11094 [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] pesos [illegible]

[illegible] las [illegible]

[illegible]

[illegible] 1094 [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] y cobr[illegible] de sus [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] los buques [illegible]

[illegible] total [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] hacer [illegible]

[illegible]

[illegible]

19

[illegible] aumen[illegible] [illegible] las [illegible]
mas y los [illegible]
[illegible] escritos [illegible]
[illegible]

[illegible] y los quant[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible] Cadiz Sequieron
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

1706

Las[?] nominas en las dos flotas de tierra firme y Indias al cargo de los señores generales D. Joseph Alfonso de Santillan y D. Alvaro Fernandez de Santillan segun orden y minuta que dio el señor Gobernador a D. Joseph Ballesteros, que hizo dichas nominas con inserto de poder a la numeral, otorgo en 13 de ... 1706 ante ... Luis ...

Dioseles el S. en Cadiz en 25 de dho ... ante ... ... de dicha ciudad

1706

Los diputados q. se nombraron de tierra firme, fueron
y los mercaderes del Comercio ha saber

— D. Ant.o Ugarte Cortés —
— D. Juan Ant.o de Brasi —
— D. Fran.co Quixano Zevallos

Para cobrar las escrituras y traer su producto
con cap.a y S. Am.d a entregar al Gen.l y D.a

Y p.a cuidar los muchachos, cobrar sus soldadas, &c.
se nombró a los siguientes como se siguen V.a a l.o

— D. Juan de Echeverria —
— D. Ant.o Felipe Bravo —
— Joseph Domínguez —
— D. Juan Feliciano de Molina —
— D. Joseph de Arrillaga —
— D. Laureano Ximenez Moreno.

1106

Los Diputados que se nombraron por V.S.S.a fueron los mismos Diputados del Comd.r de Sauer =
— D. Geronimo Ortiz de Sandoval
— D. Joseph de Olaisola
— D. Balthasar Ibarra.

Dip.s para cobrar las escripturas de Gra

Y para cobrar los muchachos, cobrar sus soldadas vinos etc. los siguientes. Segun su orden como se siguen de N.º a 5.º =
— Ramon Joseph Carranza, Piloto mayor.
— Miguel de Castellanos y Arpeleta
— D. Augustin Marquez de Ulloa
— D. Martin de Ibarra
— D. Blas de Madrona

Mº 9 = Ramo 1º Docᵗᵒ 6 =

Copia Memoria de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] los [illegible] y [illegible]
los [illegible] [illegible]

[illegible] los Diezmos de [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] medios [illegible]
[illegible] el Consul Solicite [illegible]
[illegible] y [illegible] hacer [illegible]
[illegible] al Colegio
[illegible]
[illegible] Colegio
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

28 de Abril [illegible]
[illegible]

Poder — 1706 pt. — La Univers.d

A D. Joseph de Acuña Serezos. p.a todos sus neg.s cobranz.s etc. gen.ae

Otrosi p.a nombrar Diput.s p.a las dos flotas de tierra firme e Ind.s p.a el cargo de los Gen.s Conde de Casa Alegre, y D. Mr.l Velez de Santill.an =

Para despachos [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

[illegible] el Capⁿ Don [illegible]

Diaz de [illegible] y [illegible] Don [illegible]

[illegible] en Nos por nombre y como Diputado de

la Vniversidad de [illegible] original

[illegible] Su Colegio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] diputados mis Compañeros

[illegible] el Capⁿ [illegible]

[illegible] al Despacho [illegible]

[illegible] el Capⁿ [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] negocios de [illegible]

[illegible] Vniversidad y [illegible]

[illegible] Vizcaya [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] la qual

[illegible]

[illegible]

[illegible]

biendo y de [illegible] en [illegible] adueladas
que [illegible] y [illegible]
[illegible] del [illegible] que [illegible]
sobre [illegible] de la [illegible] de la [illegible]
[illegible] España y [illegible] de [illegible] que navegan
de los [illegible] de [illegible] administrad
[illegible] Personas que a su cargo tiene [illegible] Real Termino
[illegible] y derechos que [illegible] tiene sobre dichos [illegible] y por
[illegible] la dicha [illegible] y que [illegible] a favor de [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] a cargo de [illegible]
[illegible] Cavallero del Orden de [illegible]
de [illegible] Consejo y [illegible]
de [illegible] Cavallero de el Orden de
[illegible] Domingo [illegible]
[illegible] con mucha [illegible]
como [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y Donaciones y [illegible]
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] en adelante [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y [illegible] que hubiere = [illegible]
[illegible] dicha [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Combiene que [illegible] los Reynos de [illegible]

Poder que en nombre de la dicha Universidad. Por
dicho Rector Doctor y Claustro se da al Capitan y a la Persona
nombrada por el Seminario y Universidad de la Havana y dicha
observancia del cumplimiento de los Privilegios, libertades
y exempciones de la Universidad. Y otorgaron Por Nueba
Cedula de Erecion de los Capitanes y Maestres de Navios
que entraren en la Universidad con los muchachos del
dicho Colegio Seminario en esta Ciudad y para
ello tiene Señalado y nombrado las personas a quien
se an de entregar y estan Diputados para ello en
cumplimiento de las Ordenes dadas en esta
Real Cedula que va inserta, para ello y otros efectos
dieron todo su poder y facultad al dicho Doctor Joseph
Ventura para que pueda elegir nombrar y señalar las per-
sonas diputadas de dicha Universidad. Para en los dichos
Reynos de Yndias Ciudades y Puertos de ellos a las per-
sonas que le pareciere de los dichos Capitanes y Ma-
estres de Navios que fueren en dichos Viajes como otras qual-
esquiera Personas Pasageros que fueren de su satis-
facion y fueren Por convenientes y darles y otorgarles y
nombrarlos tenientes con todo el Poder y facultad nece-
saria para dichos Empleos logro del fin de las dependen-
cias y intereses de la Universidad y Real Seminario
con toda la amplitud y prevencion y clausulas que quisiere
y por bien tubiere asi para la percepcion de los efectos y
caudales de la Universidad y Real Seminario como
para zelar y cuidar la observancia de los privilegios y
buen orden del buen pasage y tratamiento de los muchachos

q. tiene de Venecia sin tiempo de Plazas Cuentos
de Honor y gtorma Cosas Para Todo lo tocan queda
En mano que los dichos Dividiendo de papel y contenido
dichas Quienes de Memoria que todas Tenido lo de
n.e ausiencia hecho Tiene Llave de Algunas.
que aquel esp.to Por Venta de quanto se diese
y tienen Orden de la dha. siguiente que de por tiempo
del dho. D. Joseph Ballesteros el dicho Ayuntamiento
Con Senten.a deven poder Venderse y Cobrar de y paga
Sus cantidades d.e Pago finiquitos cartas de Horden
Carnes y Escripturas de Combenio y Concierto Nombra
mientos y Poderes de Apuntador de Sindaturas
mas Vendidos y Contractos q. Combengan Con fee de
Paga O renunciacion de la pecunia y demas Clau
sulas de Subtancia y solemnidad Para su Validacion
necesarias que como lo hiciere y otorgare Yo desde luego
para Entonces lo apruebo y Ratifico = En Razon de Todo
lo qual y siendo necesario Pueda parecer ante qualesquiera
Juezes y Justicias que con dicho derecho por sus demandas
Las Hai segun Lo ordenado Intimar y Sentencias hasta la
definitiva y su execucion diciendo y alegando En quanto a
derecho y Justicia Juntamente Combenga hacer pedimientos
Requerimientos Citaciones protestaciones Juramentos Legitima
cion negativas Contradiciones Con presentaciones de testimonios
tos de solturas Derechos y Remates Embargos y que Sean lugar
de Ser formar posesion ganar quito Recibos de Entrada
Remates y tiempo concluirá autos y oyendo en favorable
lo favorable y apelar de lo contrario seguir la causa

La cobrança y p.a q.e [illegible] Señores Consejeros y otros [illegible]

tribunales [illegible] y [illegible] pro[illegible]

su persona con [illegible] y testigos y finalmente haga

todos los autos y diligencias judiciales y extra

judiciales que convengan y se requieran y que haria y ha

zer podria siendo presente [illegible] que la que [illegible]

xa y [illegible] con libre y general

administracion y facultad de [illegible] a los [illegible]

de [illegible] y [illegible] en quien quisiere [illegible] y nom

brare [illegible] y con [illegible] obligacion

de [illegible] fecha la carta en Sevilla en [illegible] dias del

mes de febrero de mil setecientos y [illegible] años y el otorgan

que yo el escriv.o publico doy fee conozco lo firmo con los

tes con estos testigos Juan Ruiz Jurado y Diego [illegible]

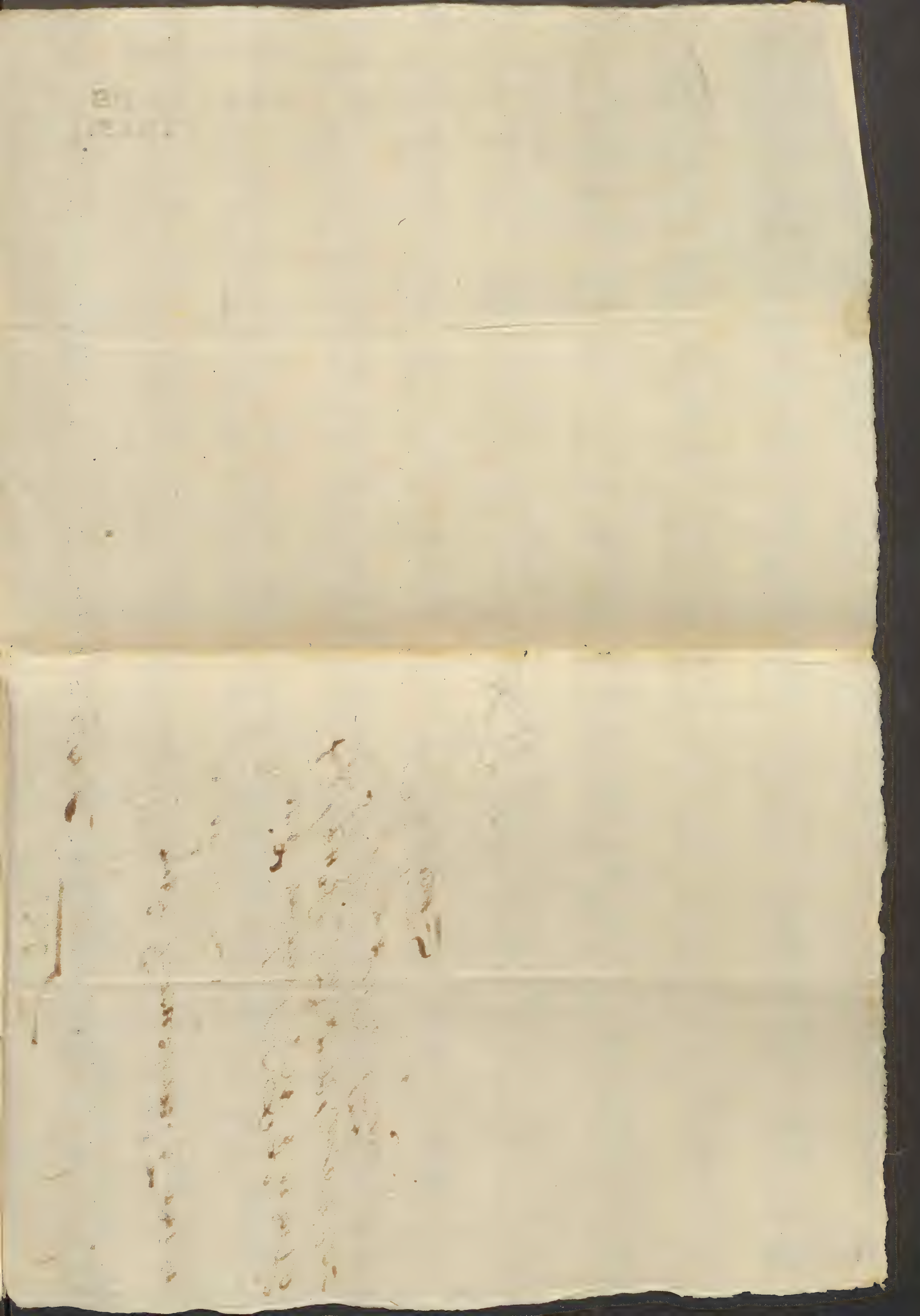
Jurado escriv.nos de Sevilla

[illegible] a la parte [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]





Para despachos de oficio de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Año de 1707

Testimonio dela escriptura que otorgo el Alferez Don Manuel de Velasco de pagar al colegio 3.03 pesos 6 reales y 25 maravedis de oro

29

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo el Maestro de Campo
Don Manuel de Velarde y de Sara Cauallero
de la horden de Santhiago Gouernador y Capitan Ge
neral de la Provincia de Buenos Ayres Vezino
desta Ciudad de Sevilla y de Viage para d. homi
go otorgo y Conozco en fauor del Real Se
minario y Uniuersidad de mareantes desta dha Ciu
dad y de los Señores [illegible] que del son y fuezen y digo
que por quanto quando hize Viage por general del
Viage [illegible] en mi
Ultima flota que llegue a el Puerto de
Conziexba el Nauio nombrado Señor San Joachin
que yba de quenta de Su Mag. para patache de la Arma
da de Varlovento para entregarlo como lo executé
en el Puerto de la Vera Cruz en que se me permitio
llevar alguno fructo y para que Constase lo que
Arqueaba dho Nauio Patache Pedi a los Señores
Presidente y Juezes o Fiscales de la Real Cassa
de la Contratacion desta Ciudad mandasen que
Don Juan Antonio de Urbe Arqueador por Su Mag.
Reconociese que toneladas tenia y hauiendose man
dado hacer lo referido por Auto de ocho de Agos
to del año de mill setecientos y zinco el susodho declaro
tener dho Patache Ziento y Cinquenta y nuebe toneladas
y un quinto la qual Zertificacion por mi parte se presento
ante el S. Conde de la Moncloa Presidente de dha
Real Cassa de la Contratacion Juez protector de dho Real Seminario

y Unibersidad de mareantes Con petizion representando
que antes de mi viage se hauia yntentado por parte
de dho Real Seminario pagase las toneladas de dho
patache que se me hauian Conzedido por Su Magestad
en atenzion a no tener mi Capitana las dozientas tone
ladas que tocaba de permiso y otras razones que alegue
y que dado Caso que las deuiese pagar hauia de ser a
razon de dos pesos como lo hauian hecho otros
y pedi y supplique a dho S.r Conde de la Mazquina que
vista mi representazion y las razones que me asistian
para no hazer dha paga a dho Real Seminario asig
nase el medio que tubiese por mas proporzionado y razo
nable en que desde luego medio y Combenido, y Convis
ta de dha Zertificazion y pedimento dho S.r Conde de
la Mazquina proberyo auto en primero de Febrero
del año de mill settezientos y seis ante Matheo fe
lix de Arneda ss.no de Su Mag.d, en que mando me obli
gase a pagar a dho Real Seminario y Unibersidad de
Mareantes las toneladas que me quedaban liquidas
en Conformidad de la horden del Consejo de Yndias
que tubo dho mi Patache a razon de dos pesos escudos
y dos reales y medio de vellon por Cada vna de cuya
Conformidad heran las que yo deuia pagar zien
y quarenta toneladas y un dezimo que en ambos
derechos ymportaban trezientos y tres pesos escudos
seis reales y veinte y zinco mrs. de vellon
haziendo la dha obligazion a pagar la dha Cantidad
al tiempo de la partenza de los primeros Nauios
de Buenos Ayres o otros en que me obiere de em
barcar a seruir dho mi empleo dando fiadores abona
dos que hera de la forma que dho S.r Conde de la

Itarquina Siendo por Consequente y Sengan
hauia podido mantener y a Justar y por otra
petizion que presente ante dho S.r Conde Represente
lo Referido y que Respecto de las Continuas
andanzas que Sobre esto Seme hazian por parte de
dho Real Seminario por estar prompto de executar
mi Viage Sin hauer podido Conseguir el tener
ni fiador abonado para el Cumplimiento de ello
de Su S.ria por Ser pu. del estado de las Cosas
y que ni aun para mi hauio no lo e podido hallar
Con los mayores premios; Se hauia de Seruir
de mandar que a dha Vniversidad a dmi
de otorgar que la dha
tiese escriptura llana que estaba prompto
a hazerla obligandome a pagar la Referida
Cantidad en los Reynos de Indias luego que
llegase a el Puerto de Buenos Ayres en poder
de los officiales Reales de aquella prouincia para
que Se remitieren en partida de Registro a
dha Vniversidad y por auto de dho
horden de dha Vniversidad y por el dho
S.r Conde de la Itarquina probeydo en Siete
de este presente mes y año ante el dho Itarhe
Pedro de Pineda Fernando que yo a otorgase la
escriptura en la Conformidad por mi ofrecida
Como de los dhos autos mas Largamente Consta
a que me Refiero y Confesando Como Confieso
la Verdad dellos por Cierta y Verdadera otor
go y Conozco que me obligo de pagar y que paga
re a dho Real Seminario y Vniversidad de ma
reantes desta dha Ciu. y a los dhos a quien
que della son y fueren en a de Mante y Siruque

tengan ni Ilustren Su poder ni esto pecado al
guno para o tengan Carta de pago y Chanzellar
de esta Escriptura a los señores oficiales Reales de la
Provincia de Buenos Ayres o a quien su poder
de dho Rl. Seminario y Unibersidad de mareantes
303 p.s en 6 rs. tuviere los dhos trezientos y tres pesos escudos de
Reales y Veinte y zinco mrs de vellon que en Con
formidad de lo mandado por Autto de dho señor Conde
de la Marquina que va zitado y de la graçia
zion y a fuire por su señoria hecho de vo a dho Rl.
Seminario y Unibersidad de Mareantes de las
toneladas que en Conformidad de la horden del
Real Consejo tubo dho mi Pattache de Cuya
Cantidad me Constituyo Liquido llano y verda
dero deudor y della en Caso nezesario me doy por en
tregado a mi Voluntad sobre que renunçio la exzepzion
y leyes de la pecunia y prueba del rezibo
Como en ellas se Contiene = Y estos dhos trezien
tos y tres pesos escudos de a diez Reales de platta
Cada uno seis reales y veinte y zinco mrs.
de vellon de este deudo prometo y me obligo de
se los dar y pagar a dho Rl. Seminario y Uni
bersidad de mareantes de esta dha Ciud. y señores
diputtados que del son y fueren en adelante y
aunque tengan ni muestren su poder a dhos señores
o oficiales Reales de dha Prova. de Buenos ayres
o a quien poder o Causa de dho Rl. Seminario
tubiere llanamente y sin pleito en el Puerto de la
trinidad de la Provinçia de Buenos Ayres
Luego que yo aya llegado a dho Puerto y Prova.

sin aguardar a otro plazo ni termino alguno
por dha cantidad y costas de su cobranza cum
plido que sea el dho plazo y termino consiento se
me pueda executar en virtud desta escriptura
y del juramento de dhos diputados del dho
seminario sin que tengan ni muestren su poder
de dho offiz. de la dha provincia o de quien
poder o causa de dhos diputados del dho
seminario ubiere en que de lo y dio finas
prueba de mi llegada a dha provincia de Bue
nos Ayres y de ser cumplido el dho plazo y
todo lo demas que sea nezesario para que a la
Sugar la dha execucion desta escriptura sin otra
prueba ni diligencia alguna aunque de dro. se re
quiera de que les relevo para lo qual obligo
mis bienes y rentas havidos y por haver y doy
poder cumplido a las justicias y juezes de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en esp.al
a las de la dha Prov.a de Buenos Ayres
y de otras partes de las Indias o de España adon
de con esta escriptura se me quisiere pedir y
combenir a cuyo fuero y juridicion y de cada
una ynsolidum me obligo y someto y renun
cio mi propio domicilio y vezindad que tengo
y tubiere y la ley sit combenerit de juridictione
omnium judicum y la ultima pregmatica
de las sumisiones como en ellas se cont.e para que
por la via executiva y mas breve que ubiere lu
gar de dro. me apremien a su cumplimiento com
por sentencia pasada en cosa juzgada y re
nuncio las leyes y dros. de mi defensa y favor

y aqui prohibe la General el Rey Nro Sr de las y [illegible]

la escriptura convenida se le aqui en este traslado

que se pidieren libre en dha la causa en Sevilla

en doze dias del mes de Henero de mill sete

zientos y siete años y lo dho e testado que decia par[illegible]

No y yo el dho ss pu doy fee que conozco lo firmo de su nre en el

registro [illegible] Thomas de [illegible] [illegible] de [illegible]

fuente [illegible] de Sevilla

E Yo [illegible] que este traslado dho dia [illegible] el primer

pliego del sello de oficio y todo lo demas comun

y su registro queda en el oficio de Joseph

Lopez Albarran ss pu de Sevilla y en [illegible]

[illegible] fecho ante mi

E yo Pedro Nieto Muñoz en todo la [illegible] escrivano [illegible] remisio

Damos fee que Pedro Nieto Muñoz de quien esta escriptura esta signada y firmada es ss pu co de Sevilla y a las escripturas y demas ynstrumentos que ante el suso dho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del. fho en Sevilla en doze de Henero de mill sete zientos y siete años

Mo de 1757

Para despachos de oficio mtso



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIETE.

En 20 de Dic.e [illegible]

[illegible] — 40.312 [illegible]

[illegible]

[illegible] — 30.345 [illegible]

[illegible] — [illegible]

40.[illegible]

S. D.n Joseph Ballestero G.e Dios m.s a.s

Ol

Joseph Altzagon Zcontxeras

A s.^r Gral. D. Juan de Dios ... se le mandan [illegible] 17 ton. $\frac{1}{10}$ ... 1164 p.^s 6 r.^s ... corr.^te 2 47 r. $\frac{3}{4}$ ... = queda quando debiendo 1015 p.^s 4 r.^s ... corr.^te

mas 452 r. $\frac{1}{4}$ ...

Al s.^r Cor.^l D. Josef Chacon se le mandan [illegible] 132 ton. $\frac{98}{100}$ = ...

794 p.^s 8 r. $\frac{22}{...}$ m.^s ... corr.^te 2 331 r. $\frac{6}{...}$ m.^s ... queda siguiendo

Deuda en 244 p.^s 6 r. $\frac{2}{...}$ m.^s ... corr.^te 2 101 r. $\frac{32}{...}$ m.^s ...

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.

Carta

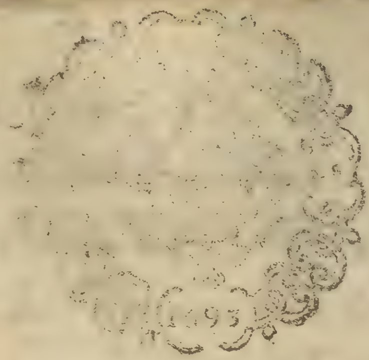
Por parte de la Vniuerzidad de Mareantes de la Ciudad de
Seuilla se ha dado Memorial representando los perjuicios que se siguen de
que no se paguen al Seminario de San Telmo los seis pessos por tonelada
que deuen los Nauios de Rexistro que uan para nauegar a diferentes
Puertos de la America suplicando que Don Manuel de Velasco sa-
tisfaga los seis pessos por tonelada que deue del nauio Cimbor que
va para nauegar a portrrido y hauiendose visto en el Consejo teniendo
presente que por carta de diez del corriente se ordeno al tribunal
de la Cassa que hiziese cobrar de Don Manuel de Velasco para el
Seminario los derechos correspondientes a las ciento y cinquenta
toneladas de su permizion, porque lo demas del buque del nauio
lo hauia de ocupar la gente y pertrechos que a de conducir. Ha a-
cordado aora diga a V.S. (segun lo hago) que reconoziendo
las toneladas que tiene el referido Nauio de Don Manuel
de Velasco (segun el arqueo que se hiziere del) de a V.S. y
se asegure de las que ocupare de quenta de su Magestad y que de las
demas que tuviere haga V.S. pague a dicha Vniuerzidad y
Seminario seis pessos por cada vna dellas; Guarde Dios a V.S.
muchos años como dezeo Madrid veinte y ocho de febrero de
mill seiscientos y nobenta y tres = Don Antonio Ortiz de
Ottalora = Señor Don Francisco Lorenzo de San Millan

Escripto — Por el Rey. a Don Francisco Lorenzo de San Millan de su
Consejo y Contaduria maior de Hazienda, y Juez Offizial de
la Cassa de la Contratazion de la Ciudad de Seuilla = Concuerda
esta Copia con la original Carta y su cubierta q[ue]...

Abierta y sin obra Para este efecto ante mi el ex[ibi]o y bolvio a llevar sin su Poder el Capitan y Sarxento mayor d[on] Juan Perez Caro en nombre y como Maiordomo diputado de la Universidad de Mareantes desta Ciudad de Cuio Pedimiento yzo aquí su nombre y es Cierta y Verdadera Corregida y Concertada Con el dho original y dispensamientos es fha en Sevilla en onze dias del mes de Marzo del mill y seis cientos y setenta y tres años =

Ant[oni]o Ruiz Jurado Escriv[an] Luis de Lopez Escriv[an] Pu[bli]co

Juan Perez Caro



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y TRES.





Para despachos de oficio pos mío.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

[illegible] ... agna ...

... Provin.ᵃ ... a genl. D. Juan ... Quelmado ...

... Universidad ...

... Pesos ... quarenta y cinco pesos ...

... Ingpartillo de Vellon ...

las toneladas del Navio nom.ᵈᵒ ... que ... al ...

su cargo ... D.ⁿ Joseph ...

... toneladas del ...

... D.ⁿ Joseph ... con la ...

... en luego ... de las dhas Cantidades con mas Quatro ...

... de Vellon ... que sobre esta razon ...

... embarguen sus bienes vendiendo ... hasta ...

... termino del Dro. ... su Precio ... Pena ...

...

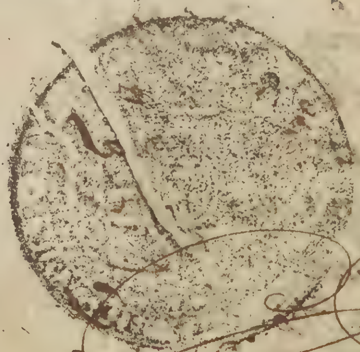
Alonso de la Maza

Joseph Ferrer

...

... Joseph Chacon ...

... la tonelada ... contia de 1385 ... 241 ...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Sepan quantos esta
Carta vieren como yo el Almirante de Cam-
po Dn. Manuel de Velarco y Tejada Cavalle-
ro del horden de San thiago governador y Ca-
pitan General de la Prov.a de Buenos Ayres
vezino desta Ciudad de Sevilla y de viage para
dho mi govierno otorgo y conozco en favor del
el Seminario y Universidad de Mareantes
desta dha Ciu. y delos Señores diputtados que de el
son y fueren y Digo que por quanto quando hize
viage por General de la ultima flotta que lle-
go al Puertto de Vigo llebe en mi conserba el
Navio nombrado Señor San Joachin que yba de
quentta de Su Mag.d para patache de la Armada de
Barlobentto para entregarla como lo executte en el
Puertto de la Vera Cruz en que se me permitio
llebar algunos fructos y para que constase lo que
arqueaba dho Navio Pattache pedi a los Señores
Presidentte y Juezes Oficiales de la Real Cassa
de la Contrattacion desta Ciudad mandasen
que don Fran.co Anttonio de Orbe Arqueador por su
Mag.d zertificase que toneladas tenia y haviendo
se mandado hazer lo referido por autto de ocho
de Agosto del año de mill setezientos y zinco
el susodho declaro tener dho patache zientto
y zinquenta y nuebe toneladas y un quinto
laqual zertificacion por mi partte se presento



antte el Señor Conde de la Ataraquina Preziden
te de dha Rl Cassa de la Contratazn Juez pro
tector de dho Rl Seminario y Unibersidad de mas
reantes con petizion representando que antes de
mi viage se havia yntentado por parte de dho
Rl Seminario pagase las toneladas de dho Patache
se me havian conzedido por Su Magd en
ttenzion a ser mi Capitana las dozientas
toneladas que llebaba de permiso y otras razones
que alegue y que dado caso que las deviese
pagar havia de ser a razon de dos escudos
como lo havian hecho otros y pedi y supplique
a dho S. Conde de la Ataraquina que vista mi
representazn y las razones que me assistian pa
ra no hazer dha paga a dho Rl Seminario
asignase el medio que tubiese por mas pro
porzionado y razonable en que desde luego
me di por combenido y con vista de dha rer
tificazion y pedimento dho S. Conde de la Atar
aquina probeyo autto en primero de Febrero
de el año de mill settezientos y seis ante Matheo
Felix de Pineda no ss de Su Magd en que mando
me obligase a pagar a dho Real Seminario y Uni
bersidad de Mareanttes las toneladas que me que
daban liquidas en conformidad de la hor
den del Consejo de las que tubo dho mi Patache
a razon de dos pesos escudos y dos reales y me
dio de vellon por cada una en cuya con
formidad heran las que yo devia pagar zientto
y quarentta toneladas y un dezimo que en am
bos derechos ymportaban trezientos y tres pesos

Acudir seis reales y veinte y cinco mil de
vellon haviendo la dha obligazion de pagar la
dha cantidad del año de la Parttenencia (?)
mesmo (?) auto de Buenos Ayres en que
me [illegible] de en Vezar a servir dho
plaza dando fiadores abonados que [illegible]
que dho [illegible] Conde de la [illegible] lo tenia por con
beniente y lo havia podido transferir a [illegible]
y por otra petizion que presente ante dho Señor
Conde representando lo referido y que [illegible]
de las continuas [illegible] que sobre esto se me
hazian por parte de dha [illegible] Semana no por estar
pronpto a executar mi viaje sin haver podido
conseguir el dinero ni fiador abonado para el cum
plimiento del [illegible] de su [illegible] por ser [illegible] el estado
de las cosas y que [illegible] para mi havito no lo [illegible]
[illegible] hallar con tan mayores premios, se havia
de servir de mandar que la dha Unibersidad ad
mitiese esta [illegible] llana que estaba prompto a hazerla
obligandome a pagar la referida cantidad
en los Reynos de las Indias luego que llegase al Puer
to de Buenos Ayres en poder de los oficiales Rea
les de aquella Provincia para que se remitiesen en
partida de Registro a horden de dha Unibersidad
y por auto de dho Señor Conde de la [illegible] prober
do en siete deeste presente mes y año ante el dho
Matheo Felix de Almeida Escrivano que esta otorgase
la escritura en la conformidad que mi offrenda lo
[illegible] mas largamente consta a que
me remito y dho [illegible] como confieso la recibi
[illegible] y confesando como confieso la verdad otorgo y conoz
co que me obligo de pagar y que pagare a dha R

Seminario y Unibersidad de mareantes deesta dha
Ciudad y a los s.es diputados que della son y fueren
en adelante y sin que tengan ni muestren su poder
ni otro recado alguno para otorgar Carta de pago y
Chanzelacion deesta escriptura a los s.es oficiales Reales
de la Prov.a de Buenos Ayres o a quien poder de dho R.l
Seminario y Unibersidad de mareantes ubiere los dhos
303 p.s 6 r.s 25 m.rs trezientos y tres pesos seis Reales y Veinte y Zinco
mrs de Vellon que en Conformidad de lo mandado
por Auto de dho S.r Conde de la Marquina que va yn
tado y de la transaccion y ajuste por su s.ria hecho devo
a dho R.l Seminario y Unibersidad de Mareantes
de las toneladas que en Conformidad de la horden del
R.l Consejo tubo dho mi Patache de cuya Cantidad
me Constituyo liquido llano y verdadero deudor y della
en caso nezesario me doy por entregado a mi Voluntad
sobre que renun.o la excepcion y leyes de la pecunia y prue
ba del Rug como en ellas se contiene = Y los dhos
trezientos y tres pesos escudos de a diez reales de plata
cada uno seis Reales y Veinte y zinco mrs de
Vellon deeste deudo prometo y me obligo de selos dar
y pagar a dho R.l Seminario y Unibersidad de ma
reantes deesta Ciu.d y s.es diputados que del son y fue
ren en adelante y sin que tengan ni muestren
su poder a dhos s.res oficiales Reales de dha Prov.a
de Buenos Ayres o a quien poder o Causa de dho
R.l Seminario ubiere llanamente y sin pleito
en el Puerto de la Santisima de la Prov.a de Buenos
Ayres luego que yo aya llegado a dho Puerto y Pro
vincia sin aguardar otro plazo ni termino al conno
y por dha cantidad y costas de su cobranza con el
plazo que sea el referido plaso Consiento se me
pueda executar en virtud deesta escriptura y del jura
mento de dhos s.es diputados de dho Real Seminario

y Sinque vengan ni muestren Su poder de dhos q̃ fiscales
de dha Prov.ª ô de quien el poder ô causa de
dhos Sres diputados de dho R.l Seminario tiene en que
de lo y difiero la prueba de mi llegada á dha Provin
cia de Buenos Ayres y de ser cumplido el dho plazo
y todo lo demas que sea necesario para que a la suspen
la vi.ª en el deesta escrip.ra Sin otra prueba ni de
venida alguna aunque de dro se requiera deque le re
lebo para lo qual obligo mis bienes y rentas hauidos
y por hauer y doy poder cumplido a las Justicias y Jue
zes de Su Mag.d de quales q. partes que sean y en esp.l
á las dela dha Prov.ª de Buenos Ayres y de otras
partes delas Indias ô de España adonde con esta
escrip.ra Se me quisiere pedir y combenir a cuyos
fueros y Jurisdic.s y de cada vnas Insolidum me obligo
y Someto y renun.º el mio propio domicilio y vecin
dad que tengo y tubiere y la ley Sit combenerit
de Jurisdictione omnium Judicum y la vltima pregma
tica delas Sumisiones como en ellas se cont.e para
que por la vía e Ins.ª y mas breve que vbiere lugar de dro
me apremien a su cumplim.to como p.r Sent.ª pasada
en cosa Juzgada y renun.º las leyes y dros de mi defensa
y fauor y la que prohibe la general renun.on dellas y dees
ta escriptura conuentio se saquen los traslados
que se pidieren libremente fha la carta
en Seuilla en Doze dias del mes de Henero de mill
settecientos y Siette años y el dicho otorgante
que Yo el presentte escriuano publico doy fee
que conozco lo firmo de Su nombre en el Reg.º
t.º Thomas de Zuniga Juan de la
fuentte ss.no de Seuilla
E ntrregue este traslado dia dela fha escript.
el primer pliego del Sello de oficio y otro en



termedio Comum y Sustentado queda en el oficio
de Joseph Lopez Albarran escribano publico de Sevilla
Lic.do Andres Lopez ... Rodrigo ante mi

Pedro Prieto Munoz escribano publico ...

Damos fee que Pedro Prieto Munoz de quien esta escriptura esta signada y firmada es escribano publico de Sevilla, y a las escripturas y demas instrumentos que ante el susodicho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fee y credito en juicio y fuera del. Fecho en Sevilla en doze de henero de mill setecientos y siete años

[illegible signatures]

Sevilla Julio 30. de 1707.

Copia autentica de la Escriptura que ante Man.l de Muyaguren ss.no m.or de Armadas este día otorgaron el Capitan D. Fran.co Joseph de Aponte que lo es de la fragata que de quenta de S. Mag. va para Guarda Costas de Puerto Rico, como principal y Juan de Aranzana como su fiador en favor deste R.l Semin.o en que se obligan a pagar 4 p.s ex.os por tonelada de las que tiene dha fragata nombrada el Niño Jhs. Nra. S.ra de Belen y el S.or S.n Joseph que lleva el dho Cap.n con escala en la Vera cruz, casso que por el R.l y supremo consejo de las In.s assi sea mandado cumplim.to a los 6 p.s ex.os por tonelada que están aplicados a dho R.l Semin.o de la Veracruz, p.a quanto se allana a pagar (y ha pagado dho día) los dos pesos ex.os restantes de ellos por cada tonelada de 102 2/10 de otra que tubo de Arqueo dha fragata: y se le dio Certificacion de averse pag.do p.r ellas 204 p.s ex.os y 4 R.s de plata de Caxa p.a este Semin.o y 261 R.s 3/4 v.on p.a el dro de la Univ.d de mareantes.

Sententado lo
do pag. 226 p.s ex.
y 42 R.s 3/4 v.on



✠

DOS MARAVEDIS

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETEZIENTOS Y SIETE.

En la M. N. y M. L. ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratazion de las Yndias, en treinta dias del mes de Julio de mill setez.os y siete años ante mi el ss.no R.l y de los firmados parezieron el Cap.n D. Fran.co Joseph de Apontte que lo es de la fragata que de quenta de S. M. se ha fabricado para guarda costas de Puerto Rico como prinzipal y Juan de Aranzana como su fiador ambos vez.os desta ciudad en la Collazion de s.ta M.a Magdalena, y di-xeron que por quanto por auto proveido por los s.res Pres.te y Juezes ofiz.s della [illegible] deputados del R.l Seminario [illegible] se manda dar fianza de dar y pagar el dho Cap.an al dho R.l Seminario quatro p.s [illegible] mas de los dos que da en contado por la tonelada de las que tiene la dha fragata en caso que por el R.l y sup.mo Con.o de las Indias asi se a mandado [illegible] dentro de [illegible] de presentar en esta R.l Aud.a [illegible] termino de [illegible] meses [illegible]

ome al dho Conv.^d á quien Lo tocaria
Al contrario, y en cumplim.^to de dho am.^o
y comento lo en efecto el dho D.^n Fran.^co Joseph
de Segarte como prinzipal y el dho [illegible]
de [illegible] como su fiador y prinzipal pag.^r
que dixeron se constituian y ambos juntos de
mancomun y a boz de uno y cada uno de
los susodhos por [illegible] insolidum
renunciando como expressam.^te renunciaron
la renunziacion [illegible] de duobus reis de
bendi y el autentica presente de fide ius
oribus y el benefizio de la division y excusion
y todas las demas leies de su fabor
y se obligaron y conozieron q.^e se obligavan
y obligaron en favor del dho R.^l Convento
y Universidad de mareantes y de su [illegible]
y pagarle el [illegible] delos quatro p.^s [illegible]
por cada tonelada en caso q.^e por el dho R.^l
Conv.^d delas [illegible] les sea mandado pagar
ademas delos dos que dan encontrado
y [illegible] y pressentaran en esta R.^l Aud.^a
testim.^o de haver ocurrido á el dho R.^l
Conv.^d s.^{re} q.^e dizen obligavan y obli
garon sus personas y bienes avidos y
por aver y dieron poder cumplido alas
Justiz.^as y Juezes de S. M. [illegible]

expezial aldho Rl. Cons.o delas Yndias
y Rl. Aud.a dsta dha Ciu.d y sus Juezes
y Justis.s se someten y renunzian
el suio propio Domizilio y Vezindad que
tienen y otro que de nuevo ganaren
y adquirieren y la ley sit cumbenerit
de Jurisdizione omnium Judicum y
la ultima pragmatica delas Sumis.
se contiene para q. al
Cumplim.to delo q. dho es les executen
Compelan y apremien por todo rigor de
dro. y Via executiba y como por
Sentenz. passada en cosa
Juzgada y sin q. lagzal de ningun la
expezial ni por el Contrario y para m.r
Seguridad desta fianza el dho Juan de
Aranz. a obliga e ypotteca Un Bar.
colongo que el susso dho tiene suio
propio sus Arboles aparexos y delamen
y todo lo que le pertenece y se obligo
a no Venderlo ni enagenarlo en man.a
alguna sin la fianza y obligaz.on desta
ypotteca hasta aver cumplido Con esta
obligaz.on por q. si lo hiziere Vendiere
o enagenare ha de ser ymbalida la Ven.ta
y en ninguna como lo sera hecha contra



Dios me ayude.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE

Y asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Juan Antonio Arias de escobar, Miguel de Arrupagasti, Dn. Joseph Brabo vezinos de Sevilla = Franco. Joseph de Arpontte = Juo. de Arzanzana = Arzemi = Manuel de Murgaguren y Gamboa =

Concuerda con su original que por aora queda entre los papeles de las Reales Mre. de Armadas de mi Cargo a que me refiero y para que conste doy el presente en el Rl. Seminario deste Rio. en Sevilla en treinta de Julio de mil setec. y siete a

E Arzemi [illegible] Entreglones de Ver

Manl. de Murgaguren y Gamboa

1

Sevª. a N. de Agosto de 1707 =

Testimonio del Arqueo del Varco Longo nombdo. el niño Jhs Nrã Srª de Belen, y Sn Joseph que se despachó de quenta de Sumd. a puerto Rico por Guardacostas. Con escala en la Veracruz =



Dies maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Doi fee que Por Certificaon dada Por Dn Juan Antto de orbe Piloto
mor y arqueador Por Su Magd de esta Real audiena ~~Consta~~ su fha de
Veinte y quatro de Abril del año Pasado de setesientos y sinco
Consta y Parece que el Barco Longo que se fabrico en esta Ciud Para
guarda Costas de Puerto Rico midio y arqueo su buque Para mer-
chante ciento y quatro toneladas y siete octavos = y Para de guerra
ciento y veinte y sinco y tres quintos Como lo suso dho Consta de
la dha Certifn a que me refiero que Por aora Para en los Papeles
de la Contaduria mayor de mi Cargo en los autos fhos sobre
la fabrica de el dho Barco y Para que Conste donde Combenga de
Pedimento de la Parte de Dn Juan Joseph de Aponte a cuyo car-
go esta el gravamen de dho Barco Doi el Presente en Santo
Domo en [illegible] de Agosto de mill setesientos y siete años = etc =
Consta = no vale =

Manl. de Urquiquieren
y Zambrana

Fazª Publica = Anno 1707

Os dez [illegible] q̃ se hão de [illegible] pagar [illegible] Gonçalo Rebello Pereira para o dia 1º de Dezembro de 1706 [illegible] 1707 [illegible] 8 dias [illegible] examinar [illegible] de 2 annos =

[illegible]

[illegible] Abril de 1707 =

SELLO QVARTO, [illegible] AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Para Consejo de [illegible]

[illegible] dizen [illegible] Ciudad

[illegible] Economo [illegible] y Diputados

del Real Mag.co Comvento de Niñas huerfanas [illegible]

[illegible] la Ciudad

[illegible] Rodrigo [illegible] Pan de [illegible]

[illegible] Ciudad [illegible] de san Bernardo [illegible]

para el [illegible] Comvento [illegible] y [illegible]

que [illegible] dicho Real [illegible]

[illegible] cumplan al Combento [illegible]

[illegible] por [illegible]

[illegible] proximo pasado [illegible] de Setiembre de

[illegible] y [illegible]

[illegible] vendra de mil Setecientos y [illegible]

[illegible] a el suio dicho

[illegible] dicho Real Colegio [illegible]

[illegible] por tiempo fueren [illegible]

[illegible] quien [illegible]

[illegible] algono [illegible] del año [illegible] de Cada

[illegible] Cada [illegible] quatro meses [illegible]

[illegible] Con las Costas [illegible] de Cada Una de [illegible]

[illegible] dicha [illegible] y [illegible]

[illegible] y [illegible] a [illegible]

[illegible] de [illegible] Cas

de [illegible] mayores [illegible]

[illegible] y todos los quartos Com[illegible]

Serrados por adentro y por fuera [illegible]

por de fuera y en las Puertas ala Calle quision Sus

todos Con sus Aldavones Serraduras y llaves: y asimismo

el Clinque aunque estava Cubo y actualmente Servia para

Ene. Se le estengo lo no fuera y ... de nuebo Con sus ...

mas de ... duede ... Sobre lo que tenia Sus

a fin de que quedase aman Satisfazion del dho yn

quilino y un Marco de fierro a la Puerta y tambien

Se le entrego ... de ... que de nogal ... Y

Con tres pies ... y ... por tanto el dho ynquili

no es y queda obligado a tener y mantener y en fin de

tiempo de este arrendamiento y de demas que tubiere y

bibiere las dhas Casas de tenerlas y entregarlas al Real

Seminario en la misma Conformidad limpias y reparadas

de todo lo tocante a reparos menores Como es costumbre

a satisfazion de sus diputados Con todas sus Serradu

ras, Serrojos y aldavones que se le an entregado en todos

los quartos y puertas ala Calle y por lo que mira al horno

lo a de mantener Como se le a entregado durante el dho tie

po todo por su quenta boluiendolo a solar y solar una

o mas vezes y lo que fuere necesario para su manutencion

y en fin del dho tiempo lo a de de dexar y entregar solado

de nuevo Con la misma ... Cal y una

Sila ... y marco de fierro ... de la mi

smo y con sus Como lo a tenido todo a contento

y satisfazion de los diputados de dho Real Seminario Sin ...

tar Cosa alguna donde no que lo que de ello ... se pueda

mandar ... y executarlo por lo que en ello Se gastare

Como tambien por la dha Renta a cada Plazo y lo que

en ... Cierta y ... y el juramento de los

dhos Diputados o qualquiera de ellos o de quien su

Poder hubiere en que queda diferido Sin que necesse

site ... de que la parte del Real Seminario

quedo Relevado = Y obligo al Real Seminario mis
a el saneamiento deste arrendamiento en tal ma
nera que el dho ynquilino y quien su causa hubiere
tendra y gozara el dho horno y casas el tiempo por
que le van arrendadas en paz y sin contradicion
de persona alguna y que no le seran quitadas para
ni por el tanto que otro por ellas de o prometa en
venta renta ni en otra manera a cuyo saneamiento
se las obligo e ypoteco con pacto de no las enagenar hasta
que este arrendamiento este cumplido y realizado y
lo que en contrario se hiziere [illegible] y el dho [illegible]
dexar hasta [illegible] cumplido este arrendamiento
pena de pagar la renta del año y por entero
como si dellas gozara para cuya firmeza y pago obligo
al dho Real Seminario por sus bienes y rentas avidos
y por aver = E yo el dho Gonzalo Rodriguez que
presente soy a esta escriptura e visto oydo y en
tendido otorgo que la acepto en todo y por todo como
en ella se contiene y recivo en mi arrendadas
las dhas casas horno por el dho tiempo de tres
y siete meses y precio de ocho ducados en cada uno
los pagados por tercios del año y con la dha condicion
[illegible]
y segun dho [illegible] pagaran [illegible]
[illegible]
[illegible] cumplido [illegible]
[illegible] esta escriptura [illegible]
[illegible] alguna para cuya firmeza paga y cum
[illegible] bienes avidos y por aver
plimiento obligo [illegible] antequienesta
y ambas partes damos [illegible] al cumplim.to
cuya paresieren pedimos a [illegible]
por todo rigor de derecho via executiva y como por sen
tencia pasada en cosa juzgada [illegible]

para despachos de officio quatro mrs.

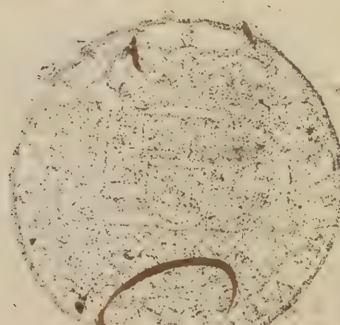
SELLO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y SIETE.

a derechos de nuestra Real Corona y Causa y la que prohibe la generali
renunciazion y ovenientos que de esta escriptura [illegible] del
que les quieren [illegible] [illegible] [illegible] en la Carta
en Sevilla de otorgamiento de dicho Gonzalo Rodriguez en Veynt
ey dos dias del mes de henero de mil setecientos y siete [illegible]
el otorgante [illegible] por que dixo [illegible] [illegible] y por el dicho
lo firmo uno de los testigos de esta Carta en el Registro y [illegible]
[illegible] Conozimiento que [illegible] en forma de derecho [illegible]
y saven que es el mismo aqui contenido y se llama como se nom
bro [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y Fernando [illegible]
Vezino de esta Ciudad en la collazion de Santa Maria que [illegible]
[illegible] y [illegible] nombrar [illegible] testigos [illegible] Rodrigo [illegible]
[illegible] Juan [illegible] de Sevilla
Y otorgamiento del dicho Capitan Don [illegible] Dias de Rojas en Sevilla
en sinco de Abril de este dicho año y el otorgante [illegible] publica
[illegible] conozco lo firmo en este Registro [illegible] [illegible]
entregue lo [illegible] el Real [illegible] en cinco de Abril de este
año [illegible] = [illegible] = Vezino =

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Reg.to publico = Año de 17.2

Nicolas Albin Panadero se obligó [illegible]
[illegible] 1818 [illegible]
[illegible] 40 [illegible] 113 [illegible]
[illegible] 11
de Dicie.e de 1706 =



Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE

N.ᵗʳᵒ

Illustrissimo Señor [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]

[illegible] al Real Collegio Seminario [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] de la maniencia extra

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por

tiempo fueren [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por el

[illegible] [illegible] deviendo de todo [illegible] [illegible]

y [illegible] corriere hasta el dia [illegible] [illegible] presentte mes

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] y lo [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] del [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

lo [illegible] [illegible] a esta parte [illegible] [illegible]

[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] fue por

tiempo de [illegible] años y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que

el todo el dho tiempo [illegible] deviendo [illegible] constituyo

por [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

medio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] como [illegible] [illegible]

y al [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] no ha pasado a si ni [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] quarenta [illegible] [illegible]

4

Dentro [del] termino que se obligo de los dhos [illegible] pagar
al [illegible] Sumça Ultram.te de Un pleito [illegible] Montados
en la thamonia [illegible] [illegible] [illegible] y conviniente al tiempo
de los pagos por meses [illegible] de Cinquenta Reales en
[illegible] y [illegible] la primera paga [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] los demas pagos
[illegible] [illegible] [illegible] con las costas de
la cobranza [illegible] a [illegible] [illegible] por [illegible]
[illegible] este satisfecha y pagada la dha cantidad porque
[illegible] y pago consiento se me pueda executar
[illegible] esta escriptura y el Juramento de los dhos
[illegible] o de quien su poder o causa hubiere en que lo dexo
[illegible] [illegible] necesario otra prueba de que los Relevo
[illegible] fianzas y a su cumplimiento obligo mi
persona y bienes havidos y por haver y doy poder
a las Justicias ante quien [illegible] paresciere para que
me apremien a su cumplimiento por todo rigor de
[illegible] [illegible] como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renuncio las leyes y derechos de mi defensa
y favor y la [illegible] [illegible] la general renunciacion
[illegible] consiento que desta escriptura se saquen
y den [illegible] quiera traslados autorizados
[illegible] fecha la carta en Sevilla en
En 13 de n.e 1706 treze dias del mes de Noviembre de
mill setecientos y seis años [illegible] [illegible] otorgante
que yo el escrivano publico doy fee conozco
no firmo porque [illegible] no sabe [illegible] [illegible]

Qual así luego y por el curso dho como uno dijo de los testigos que firmaron en este Registro testigos Juan Ruiz Furado y Diego Ruiz vecinos de Sevilla

Entregue estas doce a la parte del Real Colegio Seminario en papel de oficio como quedo despachado en Sevilla en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos diez y siete años

Yo Juan Ruiz Romero escribano publico de Sevilla lo escrivi





Para despachos de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SIETE

1708 - 7

Carta de pago dada por Dn Fran[co]

Justiniano a fauor de D. Pedro de Peralta

Cordoua de 405 pesos de p[lat]a que deuia al

R[ea]l Colg[i]o Semin[ari]o

Ciento y treinta y seis maravedis 136

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESCIENTOS Y OCHO.

En la Ciudad de Cadiz en Primero dia del mes de Março del año de mil setez.s y ocho ante mi el ss.no y testigos Parecio D.n Fran.co Ant.o Guzmano Diputado de la Universidad de mareantes y Consulado de la Ciudad de Sevilla y Cavallero del Avito de S.t Tiago otorgo que ha rezevido del Cap.n D.n Pedro de Peralta y Coradua quatro Ciento cinco Pesos esc.dos Plata los mismos que S. M. Proveio por del Consejo Supremo de Indias, Para mucha de parte el Trio de docientas y dos toneladas que se le concedio de beneficio en el navio nombrado Nra S.ra de Regla y san Joseph Patrone de la Nacion y señor San Joseph que fueron a la provincia de Nueva España a Cargo del Almirante D.n Fran.co de Ozarote y de cuia cant.d se da p.r entregado a su voluntad y renunzia la paga de hazer ora presente la excep.on de la non numerata pecunia leies de la entrega y prueba de su Verno y otorga el dho D.n Fran.co Ant.o Guzmano al referido D.n Pedro de Coradua Carta de pago y finiquito en forma y le da por libre y a sus bienes de la oblig.on en que estaua constituido de la dha Cantidad exonerada y a su fianza y obligo sus bienes y renta

Numero 1 — Por hauer En Cuio testim[onio]
otorga la presente En Cadiz En prime-
ros dias del mes de Mayo del año de
mil setec[ientos] y ocho. y a los otorgantes
doi fee conozco siendo testigos Ant[oni]o
de Ramos de Herrera Andres Garcia de
Espinosa y Pablo Martinez vecinos de
Cadiz y lo firmo = D[o]n Fran[cis]co Antonio
Suramiano = Antonio Mig[ue]l Polanco
escri[ban]o pp[ubli]co =

Concuerda Con su orig[ina]l que queda En mi Registro a q[ue]
me Refiero y Esta Copia Entrego al otorgante En fe de
su otorgam[ien]to de q[ue] doi fee

En testim[oni]o de verdad

Mig[ue]l Polanco
[illegible]

Damos fee que Mig[ue]l Polanco de q[uie]n parece de signado
y firmado este instrum[en]to es escri[ba]no p[ubli]co del numero de
esta Ciudad y a todos los instrum[en]tos se les a dado y da entera fee y
credito En juicio y fuera del y de mandamos la presente en
Cadiz En primero dia del mes de Mayo del año de mil
setec[ient]os y ocho =

Juan Luis de Vergara
[illegible]

158

1757

Escrip.ra de Convenio entre los Diputados
del R.l Seminario y los herede-
ros de D.n Rodrigo de Viuero Galindo
y Torralba por la qual y de horden de
d.hos Diputados se pagaron á D.n Julian
faxardo Apoderado de d.hos herederos
20330. r.s 31 m.rs de que otorgo chanzel.on
en esta Copia y Carta de pago de
que entrego traslado =

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepase Como nos Los Capitanes Don
Rui [illegible] de Rojas y Don Juan Daza Vezos
desta Ciudad de Sevilla en nombre y en vos Como ma-
yordomo y Diputados que somos de la Universidad de ma-
reantes desta dicha Ciudad y de persona administradores
por su Magestad deste Real Colegio Seminario de
niños huerfanos que se educan y Crian para el ar-
te de la marineria extramuros desta dicha Ciudad
otorgamos y Conocemos en favor de Doña Maria Lu-
crecia de Bueno muger legitima de Don Pedro
thomas de [illegible] y Doña Isabel [illegible]
de Bueno viuda de Don Francisco de [illegible] Guerra
Cavallero que fue del orden de Alcantara y de Doña
Theresa Lorenza de Bueno muger legitima de Don Juan
Bauptista Clarexont Cavallero del orden de Cal-
atrava Vezinas desta dicha Ciudad hijas legiti-
mas y [illegible] herederas de Don Rodrigo de
Bueno Galindo y [illegible] y Dezimos que por
quanto el dicho Real Collegio seminario les esta
debiendo seis mil [illegible] y Catorce Reales de
vellon [illegible] [illegible] marineria
[illegible]

y quatro reales [illegible] de [illegible] de intereses
que el dicho Don Rodrigo de Rivera Castillo y
[illegible] su padre difunto que fue de dicha
Universidad [illegible] [illegible] y [illegible]
el tiempo de su [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] del dicho Real Colegio [illegible]
ellas en los dias y partidas que Constan de los L-
ibros de la Contaduria para el sustento y manu-
tencion de los muchachos familiares y ministros
de Razion del dicho Real Colegio en las graves
urgencias que [illegible] de [illegible] [illegible]
de [illegible] la dicha Casa por las [illegible]
ciones de los Despachos de las flotas de tierra
firme y nueva España en que [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] a Dios [illegible]
[illegible] y [illegible] maravedis de vellon [illegible]
[illegible] [illegible] y Corrientes à Vista de Co-
mercio à Razon de [illegible] por ciento [illegible]
los plazos por que [illegible] y [illegible] la dha Cantidad
de [illegible] [illegible] tiempos y [illegible]
con [illegible] de las Reales Cedulas [illegible]
[illegible] que Su Magestad [illegible]
la [illegible] y mayor Cantidad [illegible]
Con dichos intereses y los de las Demoras [illegible]
[illegible] segun Consta por siete certificaciones de
[illegible] que Componen la Referida

Cantidad de principal y Reditos que paran
ante el presente Escrivano publico entregados y
[illegible] dellos en nombre de Su Mag.d del S.r Don [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] y de [illegible] y [illegible]
a nombre y [illegible] de dicho Don [illegible]
[illegible] que el mismo Don Rodrigo
a [illegible] y a nombre del Capitan Don Lu[illegible]
Diaz de Rojas [illegible] [illegible] de dicha
Comunidad [illegible] [illegible] Comunidad [illegible]
en siete dias del mes de Octubre del año de
mill setecientos y seis [illegible] y [illegible] de la
facultad de su Mag.d concedida por su R.l
cedula fha en Madrid a treze de febrero de
año de mill seiscientos noventa y seis, una de
dos mill ciento y veinte pesos [illegible] los dos
mill dellos de principal y los ciento y veinte res
tantes de los intereses de seis meses a razon de seis por
[illegible] para.

En tres de henero del año de mill setecientos
y siete [illegible] de dho Real facultad una de mill
y quarenta pesos [illegible] mill dellos de principal y
los quarenta restantes de los intereses de quatro
meses [illegible] se le [illegible] de [illegible].

En veinte de febrero del dho año [illegible]
[illegible] Real facultad una de quinientos 25
treinta pesos [illegible] los quinientos Dellos

de Principal y los Treinta Restantes de los
intereses de seis meses a que se le asignó su paga
En tres de Marzo del dho año librando de la mis-
ma Real hacienda otra de quinientos [illegible]
pesos escudos los quinientos de ellos de Prin-
cipal y los treinta restantes de los intereses
de seis Meses a que se le asignó su Paga
En seis de Agosto del dho año librando de nuevo
la Real hacienda de su Magestad conforme
por dos Reales Cedulas fechas en Madrid a diez
y seis de Abril del dicho año y en once [illegible]
a ocho de Julio del otra de quinientos y vein-
te pesos escudos los quinientos de ellos de Prin-
cipal y los veinte restantes de los intereses de
quatro meses a que se le asignó su Paga
En nueve de Agosto del dho año librando de
dha Real hacienda otra de quinientos y veinte
pesos escudos los quinientos de ellos de Principal
y los veinte restantes de los intereses de quatro
meses a que se le asignó su Paga
En primero de Junio del dho mes y año librando de
dicha Real hacienda la otra y ultima de mill
trescientos y cinquenta y quatro pesos escudos
quatro Reales y [illegible] Maravedis de plata
la Antigua los mill trescientos y dos pesos
escudos y quatro Reales de Plata [illegible]

Y los Cinquenta y dos pesos escudos Y veinte
y siete maravedis de plata restantes de los Intereses
de quatro meses a que se le obligó su paga
que estas dhas siete escripturas de obligacion contienen
los seis mill trescientos Y dos pesos escudos y quatro de plata
de principal y trescientos Y doze pesos escudos
y veinte y siete maravedis de plata de a ocho
que son solamente de los plazos que an de aver
se llegan las Deudas de los Intereses que por di-
chas escripturas de obligacion obligaron al dho Co-
[illegible] de pagar de todo el tiempo que de-
moraren sus pagas [illegible]
[illegible] dichas Cantidades [illegible] escripturas [illegible]
[illegible] Como Caudal y efectos proprios del
dicho Don Rodrigo de [illegible] se pusieron por
Ymbentario en el que se hizo de sus bienes por su
fin y muerte en el qual para [illegible]
de sex [illegible] los dhos Don Francisco de [illegible]
[illegible] y Don Juan [illegible] hizieron
declaracion de [illegible] de bienes y herederos
del dho Don Rodrigo de [illegible] segun Consta
del dho Ymbentario que paso ante Thomas
Fernandez de Cordova Scrivano Publico de [illegible]
en [illegible] dias de Octubre y noviembre
del dho año de mill Setezientos y tres [illegible]

Mui Ill.es Señores

Nos Diferimos y porque por parte [illegible]
de los acreedores se à pedido y recombenido
à la Diputacion de nuestro [illegible] de formas
[illegible] y conforme con la Lei y satisfacion
de su Deuito y [illegible]
[illegible] ella [illegible] el [illegible]
y el Real Collegio [illegible]
[illegible] Con dinero de [illegible] para [illegible]
lo haver à Consideracion de que todo el tiempo
que se [illegible] esta parte se va aprexando
de mayores [illegible] el Caudal del Real colle
gio segun el Contexto de las obligaciones Con
traidas [illegible] de nuestra parte
en quanto [illegible]
[illegible] de nuestra [illegible] Hemos Conbeni
dos y ajustados [illegible] en Ra
603.2.4 [illegible] los [illegible] seis mil [illegible]
[illegible] de Principal
10917.5 Con mas [illegible] mil Novecientos y diez y siete
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del
del año [illegible] mil [illegible]
[illegible] nueve mil [illegible]

9022 [illegible] ciento [illegible] veinte pesos escudos con [illegible] y vein
te y nueve Maravedis [illegible] Cons
[illegible] [illegible] [illegible] de haser [illegible]
mision al [illegible] del Colegio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] desde primero de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] obligaciones [illegible] Con [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Real Colegio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] D. [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Colegio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
do [illegible] quinientos [illegible] setenta pesos [illegible] que
[illegible] D. [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Real [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] para [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Cobró con conformidad a esto [illegible]

[illegible] de nueve parte Real [illegible]

[illegible] de los Contadores de Cargo [illegible] General

[illegible] de Cumplimiento [illegible]

[illegible] en execucion [illegible]

[illegible] de dos Domingo

[illegible] año de mil [illegible] Real [illegible]

[illegible] Pagamentos [illegible] Luis Ramos Cano [illegible]

[illegible] dho Dn Luis Ramos [illegible]

[illegible] en dhos pagamentos [illegible]

[illegible] dho Dn [illegible] Ramos [illegible]

dho Dn Luis Ramos [illegible] Cano [illegible]

[illegible] pagamentos [illegible]

[illegible] Real Collegio [illegible]

[illegible] Con Real

[illegible] se embarque [illegible]

[illegible] Real [illegible]

[illegible] dho Dn Domingo [illegible]

[illegible] de Diciembre [illegible]

[illegible] mill [illegible]

[illegible] Real [illegible]

[illegible] dhos pagamentos [illegible]

[illegible] Cargo [illegible]

[illegible] [illegible] dho Real Colegio Semina-
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] para [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] Canal
[illegible] que el dho Real Colegio seminario de
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] al Reino de la nueva [illegible]
[illegible] del señor Almirante General Don Andres de
Pez por no tener otros efectos algunos con que po-
derles dar la [illegible] paga y satisfacion a sus Creditos
[illegible] Cobrados que los tienen en mi y en otros Reino por
[illegible] como [illegible] [illegible] por su [illegible]
en poder de los Pez. que en sus [illegible] los re-
[illegible] y [illegible] en [illegible] y Conducion
a españa [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que puedan [illegible] [illegible]
por las obligaciones [illegible] [illegible] [illegible]
que despues de Cobrada esta [illegible] quedan
por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Afirma Contra los Censos efectos y Caudal
del dho Real Seminario avra de encaminar al
o otro Pleito en el Caso que en el Saneamiento de
dichos Censos en su lugar sera Destinado por
que haviendo la Cobranza dellos Con efecto en
Indias el Real Collegio Seminario abra sido
pagado Con la Paga y Satisfaccion de su Deuda
y quedan libres y quitos del y las dhas escripturas
de su obligacion Subsistiendas por nullas Rotas y
Chancelladas Como si aqui se hubieren Pagado y
satisfecho = Y Poniendolo en efecto por tanto por el
tenor dela Presente Como mejor y Subrrogamos que
semos del derecho del dho Real Collegio Seminario
y de lo que en este Caso Consultore se haze en este
Nombre y Como tales Diputados otorgamos que da
mos Nuestro Poder Cumplido Cequan bastante Lo es
necesario en Cequan Propia Con las fuerzas y Clausu
las de Derecho necesarias a los dhos Don Pedro
Thomas de [illegible] y Doña [illegible] Lucena
de [illegible] su muger Doña Isabel Margarita de [illegible]
viuda de Don Francisco de Reales Gayoso y Don
Juan Baptista Clanchetti y Doña [illegible] Lorena
de [illegible] su muger Especialmente para

que en Nombre del dho Real Collegio se
minario d[e] [illegible] Como en su fho y Causa
propia le Pare si Pidan Demanden Reciban y
Cobren d[e] quien deba Deber d[e] Como mas
a su Derecho Convenga en Juicio y fuera del los
Deffensores ocho mill seiscientos y setenta Pesos en
un Real y Veinte y [illegible] e mrs de Plata a que que
da Reducido Por el Descuento y Pago que [illegible]
[illegible] dho Real Collegio Seminario de los quie
nientos y setenta pesos del dho Cargo de [illegible]
el dho Su Credito Convenido y a [illegible] en los
dhos Nueve mill Dozientos y [illegible] Pesos [illegible] con [illegible]
y Veinte y nueve maravedis De plata en esta ma
4033 [illegible] nera los quatro mill trezientos y setenta Pesos en
y quince y [illegible] maravedis y medio dellos que es la
herencia de Los Capitanes Don
Ant.o Rodrigo [illegible] y D. Juan de [illegible] Zevallos
Diputados de la dha Universidad en los dhos Galeones
de Cargo del señor General Conde de Casa Alegre
y de qualesquiera Acreedores en su Diputacion y de
sus Bienes albaceas o herederos [illegible]
personas Consignatarios o encomenderos [illegible]
Cargo [illegible] o en cuio Poder Pararen o se

[illegible] [illegible] [illegible] Disposicion encomendo

Confianza [illegible] embargo de [illegible] Que [illegible]

[illegible] el Comandante [illegible] [illegible] de [illegible] dicho

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Para

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Caudales [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Que

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Disposicion [illegible]

que [illegible] [illegible] [illegible] Caudal [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] Disposicion [illegible] [illegible]

de Galeones para Que de dicho Caudal [illegible]

[illegible] Comandante en la Ciudad de Cartagena

+

el Dicho Lucas dela barrera y demas [illegible]
dores de España y demas vezinos de la villa de
[illegible] que con este Instrumento [illegible]
[illegible] y Representan los dhos quatro mill
trecientos y treinta pesos [illegible] y treinta [illegible] mas
[illegible] y medio [illegible] de Nro Señor
en [illegible] y [illegible] cargo [illegible]
y en forma que [illegible] de [illegible]
[illegible] en la [illegible] que [illegible]
[illegible] del Consul y [illegible] dela dha [illegible]
Diputacion [illegible] = y los
dhos quatro mill trecientos y treinta pesos en
[illegible] y treinta y un maravedis y medio [illegible]
ta [illegible] la otra mitad [illegible]
del Capitan Don Fran.co Antonio [illegible] Ca
vallero del orden de Santiago Diputado por la dha
Universidad en la dha ultima flota que fue al Rey
no de la nueva España a cargo del señor Lugarte
niente General Don [illegible] de [illegible]
[illegible] en la Diputacion y demas [illegible]
[illegible] o [illegible] Jueces o [illegible]
[illegible] o [illegible] dho [illegible]
[illegible] o [illegible]

73

A la Diputacion encomienda Confianza
Deposito Embargo ò en otra Manera el Caudal
y Efectos que de quenta del Real Comercio
hubieren Recaudado y a su Cargo tuvieren
que Recaudar de los ciertos Tenedores que le
estan Creados por su Zelo inteligencia sobre el
Bueno de Embarques de la dha flota y por otro qual
quier titulo y de lo mas Prompto efectivo y bien
Parado del dho Caudal Reparo para esta Co
pania de los Pagamentos y Recados que hubiere
de que en Caso necesario le puedan Pedir Razon
mas breves y Reales Cargos de la referida
Cantidad de su asignacion haciendole Cargo de
los Tenores Deudas ... acciones ...
y demas Cobrar hasta en Cumplimiento cantidad
asi Consignada en dho Caudal y Para su mas
Puntual Pago en Caso necesario Damos nuestra
orden en forma al dho Dn Fran.co Antonio Guerra
para ò sus Subcesores ... en dha Diputacion de la
Armada de la dha flota para que del dho cau
dal Paguen a dha Compañia en la Calidad y
tiempo de la Diputacion ... ò otra qual

q

Junta Puerto de España donde hubiere arriua
do de buelta desu Viaje ô fuere Vecomberiendo
Con este Instrumento ôrro que lo dara ôs dhos
quatro por ciento y quinze por Ciento y octaua
y un maravedis Rendio e Mayor que el aotra
mend el Credito Contenido en Vnz Cesion con
Cuia Virtud y Ella Carta de Pago bastante
en forma que della dha Carta han de tomar rrazon
los officiales Reales como la quinze por Ciento del
seminario del Credito y efectos della dha Razon
razon sin Mas Recaudo ni Diligencia y para que
en Virtud desta Poder y Cesion los dhos Cesiona
rios Cobraran Den y otorguen Cartas de pago
y finiquitos Lastos Chanzellarias y los Demas Re
caudos que Convengan Con Fee de Pago o Re
numciacion della Causa en Cuia Razon siendo
necesario parezcan Y Parescer ante qualesquiera Señores
Juezes y Justicias ante Cm Derecho Deuan y ha
zer los autos y Diligencias que se Requieran Rue
para ello y la acción y Descendencia sus Cessiona
rios en qual Traspasamos todos los derechos y
acciones del dho Real Colegio Seminario R
personales executiuas y otras qualesquiera Reales

Ynterrogamos y tenemos en su Propio Lugar y
Estado para que lo Executen Con Serenas a dar
obligacion para que Cobrado que ayan los dhos el
Jornales a [illegible] ocho mill seiscientos y setenta
pesos [illegible] un Real y Veinte y nueve maravedis
de Plata en los dhos Condados por mitad Como lo
declarado los [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] dho Real Colegio [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] dho Real Colegio [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Dello en tal manera que el Cabdo [illegible]
en que el dho [illegible] Señor [illegible] en los [illegible]
[illegible] de [illegible] apane [illegible]
Conjuntos en [illegible] Ordenacion [illegible]
[illegible] Electores y Cobradores [illegible]
[illegible] y [illegible] Vacantes en [illegible]
[illegible] y según [illegible] Conste [illegible]
[illegible] que con
Consejo [illegible]
[illegible] que [illegible] Cumplidamente
[illegible] en el Real Collegio Seminario Como obli-
gado a su [illegible]
(+ [illegible] y la [illegible] de nro Cuerpo [illegible]
[illegible] que en ello nos sucedieren en la [illegible]
las [illegible] de dho Cabildo [illegible]
[illegible] mejor [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible] de [illegible]
de la Ordenanza [illegible] Scriptura [illegible]
Juramento [illegible] poder [illegible]
en que [illegible]

Por quanto Asimismo luego que Conste de el
Recivo de Dinero para [illegible] [illegible]
Diputados obligamos [illegible] Rentas del dho R[ea]l
Collegio seminario [illegible] y por [illegible] Con Deber
Constar que haviendo [illegible] Recivo la Cobranza de
esta Cesion en [illegible] [illegible] Reino de Tierra fir
me o nueua españa ó en qualquiera de sus Lugares.
ó de otro de españa donde se Consiguiere luego q
tenga Cobrado las dhas Cantidades para mismo
hecho quedaran [illegible] en poder
de su [illegible] Comisionario ó encomendado
[illegible] y la Conducion de Indias á españa Riesgo y
Peligros de mar y tierra en ella que le [illegible]
sobrevenir [illegible] seran por su quenta de V. S.
[illegible] en Indias [illegible]
de V. S. [illegible] sin que [illegible] Cosa [illegible]
[illegible] de todo ello se quiera mi obligacion
[illegible] del Collegio Seminario [illegible]
[illegible] que si [illegible] no hay
[illegible] de mi obligacion de que [illegible]
Dicho [illegible] podran pedir ni demandar
Cosa alguna en tiempo alguno [illegible]

a Condizion = y asi mismo es Declaracion
que si en tiempo de las mejoras hasta que todos
por esta Imposicion de los dhos [illegible]
gamadas de Pan y [illegible] Seminario del
presente y antes que lleguen los Ocasiones de Recombe
nirles con esta Cesion para Rescatar [illegible]
do o en parte su [illegible] de su Conversion en
los dhos Indianos que se [illegible]
tido a la [illegible] sea de cuenta y a Cargo del
Real Seminario el Riesgo que le perteneciere en este
Caso quedara obligado a pagar a dha Comunidad la
Cantidad desta Cesion enteramente sin Descuento
alguno por razon del dho Riesgo o Perdida acon
tecida por no haver sido ni ser bien puesta con los
dhos Indianos sino dela de dho Real Collegio de
[illegible] para lo qual en dho Caso se hace otra
[illegible] en la obligacion de
[illegible] Declarada [illegible]
quedan en su fuerza y vigor [illegible]
[illegible] de Obligaciones [illegible]
das de que [illegible] y no para otro
Caso alguno porque asi es Condizion dure con
esto = Octava [illegible] que [illegible]

Lorenzo Antonio Cumplido Chirinos [illegible]
vecino en [illegible] Zoraida [illegible] [illegible]
de derecho [illegible] a mi [illegible] Don Pedro Thomas de
[illegible] Doña [illegible] Lucresia [illegible]
muger Don [illegible] de [illegible] y Don
Juan Baptista [illegible] y Doña [illegible]
de [illegible] su muger [illegible] [illegible]
en nombre del Real Colegio Seminario [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] Derecho [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] y Demandar
[illegible] y Cobrar en [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de mil y [illegible]
[illegible] [illegible] en [illegible] [illegible]
del [illegible] del [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] Diputado [illegible] [illegible]
[illegible] Don [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] y de [illegible]
de quien mas Con Derecho [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] que por

el dicho [illegible] del dicho [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Cargo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] del Real Colegio Seminario [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible] [illegible]

Don [illegible] [illegible] [illegible] Rector del

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] Como se Contiene en dicho

[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] Colegio y [illegible] Seminario

[illegible] Cargo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Consejo de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

ante qualesquiera señores Jueces y Justicias que

Con derecho deba y hacer los autos y Diligencias

que se Requieran que para ello y lo anexo y de-

pendiente les Cedemos Renunciamos y traspasa-

mos los derechos y acciones del Real Seminario

personales Reales y otras qualesquiera [illegible]

Subrrogamos y Ponemos en su Propio lugar y Grado para que lo Representen Confesion admon y Cobrador que eran los dhos quinientos y setenta pesos Exs tomados para lo que los an de haver y selos Cedemos por estos con los que Como herederos del dho Don Rodrigo de Rivero an Pagado y buelto al dho Real Seminario en Cumplimto del dho auto y del recibo dho Confesamos havernos Rezevido en el Recivo tro Paga y Compensacion que les havemos hecho dela Cantidad en que queda Combenido dho Rivero el Credito que thenian Contra el dho Real Seminario por este Concenso de que en su nombre en Caso necesario nos Damos por Pagados a nuestra Boluntad sobre que Renunciamos la Excepcion y leiz dela non numerata Pecunia y Prueva dela Paga Como en ellas se Contiene y otorgamos a su favor Carta de Pago y Lasto en forma pa su Riesgo y bentura quien Cobren con la dha Partida de selos Ciento o Quinientos con que el Real colegio

Seminario quede obligado a saneamiento

alguno = en cuyos los dhos Dn Pedro Fernandez

de Villavicencio y Dª Maria Lucena de Nieva

su muger Doña Ysabel Margª de Nieva

Dn Juan Baptista Clavijo y Doña There

sa Lorenza de Nieva su muger que presentes

somos y premisa la licencia de derecho [illegible]

de entre marido y muger pedida concedida y

aceptada haviendo leydo y entendido esta es

criptura otorgamos que la aceptamos como en

ella se contiene y rezivimos la paga y satisfa

cion que por ella se nos da delos nueve mill [illegible]

cientos y veinte pesos [illegible] un Real y nueve

y nueve mrs de Plata en que haviamos conveni

do y ajustado el credito que teniamos por las

[illegible] escripturas de obligacion [illegible] Censos con

tra el dho Real Seminario como herederos del

dicho Don Rodrigo de Nieva [illegible] de que

[illegible] y compensacion delos quinientos [illegible]

zientos pesos [illegible] que pagamos para el dho cargo

de Visita en la cession que se nos dio de los

Ocho mill seiscientos y setenta Pesos de a

8 R.l de Plata y nueve maravedis

de Plata [illegible] por mitad, en los Cauda

les y efectos que el d.ho Real Seminario tiene

en las d.has armadas de Flota y Galeones corrien

señaladas debaxo de las Calidades Condiciones re

querimientos y Circunstancias en ellas expresadas

y segun dicho es Con cuia Cantidad nos damos p.r

Contentos y enteramente Satisfechos de la Cantidad

Principal y reditos del d.ho n.ro Credito Corri

dos hasta oi y que havian de Correr hasta su

Real y efectiva Paga Conforme a d.has escriptu

ras de Obligacion porque aun que Con esta Can

tidad se Cubria tan solamente el Principal e in

tereses del Credito hasta fin del año de mill se

tecientos seis desde la demas Cantidad que

importaran e importar pueden las demas De

cursas de Intereses del d.ho Principal hacemos

suelta y Remision gracia y Donacion Irrevo

cable mente para siempre jamas al d.ho Real Co

legio Seminario Con todas las Insinuaciones

y Renunciaciones de leies fuerzas y firmezas

de derecho necesarias para su validacion
Guarentia y Sumariamente por via de
quidad y consideracion de lo expresado y demas
que el dho Real Collegio esta por la calamidad
y penuria de los presentes tiempos y prometemos
y nos obligamos de aver por bueno este con
benio y a no le hiremos ni iremos contra dha escritura
y remision cosa alguna agora ni en ningun tiempo
por ninguna causa razon ni pretexto y si
lo contrario hizieremos que no valga y seamos
desechados de juizio para cuya firmeza y cumplimiento
obligamos nuestros bienes y rentas havidos
y por haver y damos poder cumplido a las
justicias ansi eclesiasticas como seculares para
que nos apremien a su cumplimiento como
por derecho y renunciamos las leyes
en nuestro favor en cuyo nombre
renunciamos las leyes y derechos de nuestro
favor y la que prohibe la general
renunciacion y queremos que desta escritura
se saquen y den quantos quisieren traslados autorizados
libremente = en las dhas

María Lucena y Doña Theresa Lo-
rena Primero por ser Casadas Juramos y
Prometemos por Dios nuestro señor y una señal
de Cruz en forma de Derecho de haverla por
firme y no nos oponer por Razon de nuestros Do-
tes harras Bienes Multiplicados parafernales
ni heneficiarios ni por otra Causa ni Derecho
que tengamos ó se nos Conceda ni alegando apre-
mio ni Ynduzimiento de nuestros Maridos porque
antes Declaramos otorgarla de nuestra libre Voluntad
y que en Contrario no hemos fho ni haremos Pro-
testacion ni Reclamacion y si pareciere haberla revoca-
mos y deste Juramento no pediremos absolucion
ni Relaxacion y si nos fuere Concedida de propio
motu no usaremos de ella so pena de perju-
ras y Renunciamos las Leyes de los
Emperadores Justiniano Senatus Consulto Veleyano leyes
de Toro y Partida y demas Concernientes y de-
mas del favor de las mugeres para que no nos
valgan en esta Razon, de cuio efecto fuimos
apercibidas en especial por el presente Escribano

Publico de cuio apercimiento yo el dho scriu.° Publico Doi fee= otro si Declaramos [illegible] los dhos Partes que si Por no haver alcansado el Galeon en los Puertos de las Indias los dhos [illegible] de Galeones y flota segun señaladas se cobrare en qual quiera de los Puertos de españa Donde lle guen arribado o en otra qual quier Parte don de se hallare el Caudal y [illegible] sobre que es ta librada en este Caso an de ser Por quenta de nos los dhos otorgantes la [illegible] y la pa de todos y qualesquiera Indultos Reparacio nes y Demas Costas y gastos que se hechen o se quen o Mandaren Sacar hechar o Reparar por Mandato de su Mag.d o Disposicion del Comer cio en qual quiera Manera al dho Caudal [illegible]= fecha la Carta en Sevilla de otorgamiento de los dhos Capitanes Don Luis Diaz de Rojas y Don Juan [illegible] en Veinte y seis dias del mes de Henero de mill Setecientos y doze años y los otorgantes que yo el Scrivano Publico doi fee Conosco lo firmaron en este Registro tes tigos Juan Ruiz [illegible] y [illegible]

Juzgado Seminario de Sevilla

Desotorgamiento de los Sres. Dn Pedro thomas de Nasimiento y Da Maria Lucrecia de M[illegible] reno su muger Doña Isabel Margarita de Na[illegible] xo: Don Juan Baptista Larrome y Doña Thomasa Lorenza de Riveros su muger en Sevª

en este dho Dia mes y año dichos y los con[illegible] Luego el Seminario [illegible] Dn fee Como lo firmaron [illegible] dho Seminario de Sevilla

Entregue un traslado ala Camara del dho Real Colegio Seminario en Sevª en este dia del desotorgamiento en papel de oficio en que doy [illegible] el Ducado [illegible] = entre [illegible] = vale [illegible] = [illegible]

[illegible]

Damos fee que [illegible]

Instrumentos [illegible] firmado y signado [illegible] de [illegible] escriu.o p.co
de esta Ciudad de Seu.a y las escripturas y autos que ante el
an pasado y pasan [illegible] en [illegible] y
firma del dho en Seuill.a en Veinte y dos de henero de mill setez.s y
nueve

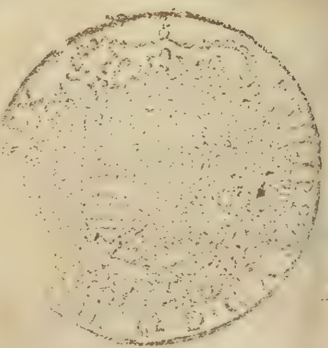
[illegible] Galan
[illegible]

En la Ciu.d de Seuilla en diez y seis de Maio de 17[illegible]
ante mi [illegible] y testigos [illegible] escriu.o de S. M. [illegible] el
Capp.n D.n Julian Diaz Faxardo [illegible] de Seuilla [illegible]
de Seuilla en los reinos de España en nombre y con poder
de D.n Pedro thomas de [illegible] vezino [illegible] D.a Maria Luisa
Cerezo de Mueros su leg.ma muger [illegible]
garetta de Mueros viuda de D.n Fran.co [illegible] Cau.o
que fue del horden de Alcantara, D.n Juan Francisco
de [illegible] Cavallero del horden de Calatraba y D.a Isabel
Lorenza de Mueros su leg.ma muger vezinos de esta ciu.d
de Seuilla como hijos leg.mos y universales herederos que
quedaron por fin y muerte de D.n Rodrigo de Mueros
Galindo Zorrilla otorgo escriptura de [illegible] de [illegible]
en forma a favor de los Capp.nes D.n Antonio Rodriguez
Sottes y D.n Juan Fran.co de [illegible] Zevallos vezinos
de esta ciu.d diputados del Comercio de la R.l Armada de
Galeones que al presente se halla surta y anclada en el
Puerto de Cadiz [illegible] por virtud de carta [illegible]
de [illegible] Diaz de Rosa y D.n Juan [illegible] diputados
de la Universidad de Mareantes de esta ciu.d de Seuilla

En nom.e del R.l Collegio Seminario dello
quattro mill trezientos treintta y ocho R.s Castellanos
y treintta y un m.s de la otra moneda que son
y soi tener en su poder de los mismos que
lo importta la mittad de lo dha deuda por la
causa y razon que en ella se expressa dando por
libre el ottorg.te en dho nom.e del dho R.l Collegio
de dha mittad y por nulla rotta y chanzellada
y de ningun valor ni efectto la escriptura d.a dexan.do
en su fuerza y vigor y entteriero la
parte que le toca los otros quattro mill trezien
tos y treintta y ocho R.s y treintta y un m.s del dho collar
como de la Carta de Pago mas largam.te consta
a que me refiero =

Donatto Sanchez de Mora





SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NVEVE.

Cádiz 26 de Junio de 1710

Scrip.ra de Riesgo que corre el S.r D.n Gre-
gorio Fernan.z sobre la Carg.zon de Bartolome
que se cumple en la Veracruz ala llega-
da de d.ho Navio.

de quantia de 600 p.s es.dos

Deudor D.n Simon de Medal y Ros
como m.re del d.ho Navio.

[illegible] para despachos de oficio quatro [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Correg.do

Riesgo — Sea notorio como yo Don Simon de Mendoza y
Moscosso, Maestre del Navio [illegible] Nra
Señora de Guadalupe, y San Antonio, Ca
pitana de la Armada de Barlovento, y de
su Patache, y Lizenzia de su Mag.d, a de nave
gar de proximo, al Reyno de Nueva España
[illegible] familia del Ex.mo S.r
[illegible] de Linares, [illegible] Virrey y Cap.n
General de el, otorgo que debo y me obligo de pa
gar llanamente, y sin pleyto alguno, al Real
Colegio [illegible] de la Ciudad de Sevilla,
y en su nombre a los Señores Mayordomos
y [illegible] presentes y [illegible] de el, y a quien
su poder y causa huviere, en qualquier forma
600 p.s — [illegible] seiscientos p.s esc.dos de plata moneda
[illegible] mismos que importa la mitad
de mill y doscientos p.s esc.dos de dicha moneda
en que [illegible] toneladas que lleva
[illegible] beneficio con ropa, y frutos [illegible] la Ca
pitana de Barlovento, en cuya cantidad
se incluyen los premios de la demora de
[illegible] y riesgos que a de correr el dicho R.l Co
llegio en la forma que adelante se expre
sara [illegible] segun el tiem
po presente de cuya prueba [illegible]
dicha cantidad principal y premios a mayor
[illegible] y por contento y entregado

ami Voluntad, y en Razon desu Rezivo, pormo
ser de presente Renuncio la Excepcion dela pecu
nia, Leyes del Entrego, su prueua Engaño, ter
mino delos dos años, y demas conduzentes
aeste Casso, de que otorgo Rezivo en forma;
Y estos dhos seissientos ps. exs. de plata an de
correr de Riesgo, de quenta de dho Rl. Cole
gio Seminario, enel Referido Nauio Capi-
tana, y sobre sus fletes, aprouechamientos, y
demas beneficio que Rindiere su carga, sin
Reseruazion de cossa alguna, que tengo es de mu
cho mas valor que la summa de este deposito,
decuya prueua quedo Reseruado; Los Riesgos
Vistos an de ser, y entenderse demar, Viento
tierra, fuego, amigos, enemigos, y otros des
graciados sucessos, Diuinos, o Humanos que
lo que Dios nro. Sr. no permita, al dho. Nauio
Capitana pueden acaezer durante el tiempo
de su Viaje, con que se pueda perder, y pierda
conto[...] dos los efectos deque se compone su car
ga, con cuya perdida, siendo total, quedo
libre y exsento delapaga, y satisfaccion
de este deposito, sin que seme pueda pedir co-
sa alguna de el. Mas, siendo el nro. Nauio
Capitana, Nuestro Señor, servido, que dicho al dho Rl. Cole
gio mi acreedor, o aquien e suyo Represen
tare, Luego, en el Casso de que suceda la feliz
llegada, y Entrada al Puerto, o en parte que
da, la Entrada al Puerto, o en parte que
alguna se salue alguna de los fletes, y aprouecha
chamientos, y demas beneficio que Rindiere

lacarga dedha Capitana, con daño, y auerìa, por
que enloque asi sesaluare, adeentrar en Pateo, con
los demas interezados, y cadavno a deauer, y
lleuar parasi, loqueprorrata letocare, conforme
ala porsion quellevare deinterez, y no por
su mas valor, quedando ambas partes partizi
pes, y compañeros, aperdida, y ganancia, se
gun su interez, y quenta de Compañia, y lo
que entales casios, seacostumbra hazer, enel
Commercio, y carrera delas Indias, y enel
Referido, sea deestar, y pasar, porla Relazion Ju
rada quediere lapersona que enello vbiere
Entendido, sin otra prueua, deque quedo Re
leuado; Dandose prinzipio al Riesgo, desdela
ora, y punto Enque eldho Nauio Capitana
senaga ala Vela, Enel Puerto, y Bahya
deesta Ciudad, donde està surto, y anclado
parasequir su Viage, haziendo enel discur
so del, las Escalas precissas, o Voluntarias que
nezesitare, Excepto Varateria de Patron
o mudanza de Viage, hasta queenbuensal
uam.to naueque, y Entre enel Puerto dela Nue
ua Ciudad dela Veracruz, y Enel aia doton
do asu primer ancla, y passadose sobre
ella Veinte, y quatro oras naturales, cum
plidas las quales, se fenezen los Riesgos,
dequenta dedho Real Collegio, mi acreedor
siendo delamia los demas que en adelan
te secausaren, y desde aora paraentonzes
quedo y me constituyo, Liquido, y llan

deuacr alos dhos seiscientos p.s de plata
para pagarlos juntos en vna paga, sin vaxa
ni discuento alguno, en plata doble, pesos de
a ocho, y quatro del Cuño Mexicano, al re
ferido Real Collegio Seminario dela Ciud.
de Sevilla, y en su nombre, alos s.es Ma
yor domo, y Diputados que son, y fueren
del, y a quien su poder tubiere, y fuere parte
legitima para su perzebcion, en la dha
Nueva Ciudad dela Veracruz, y a su fue
ro, y Jurisdiccion, y en otra qualquiera
parte donde se me pidieren, mi persona, y
bienes fueren hallados, dentro de veinte
dias, primeros siguientes, ala dela llegada
del dho Nauio Capitana de Barlobento, a
la referida Ciudad dela Veracruz, sin agu
ardar a otro plazo; y por la dha cantidad
y costas desu Cobranzia consiento se me
execute, y a mis bienes, en Virtud de es
ta escriptura, y el Juram.to de Cinori
delos referidos señores Mayordomo, y Dipu
tados de dho R.l Collegio Seminario, o de
quien su derecho representare, en que se
manifieste ser cumplidos los dhos riesgos
con buen saluam.to del referido Nauio
y su carga, y passado el plazo de la paga, sin
auerla hecho, con lo demas que se nezesi
te, y de su liquidar, para preparar la via

Executiua, sin otra prueua deque le Rele
uo, y Renuncio el derecho, y termino de
la Citazion; acuya firmeza, y paga obli
go mi persona, y bienes, presentes, y futu
ros; Doy poder cumplido alos Señores Jue
zes, y Justizias desu Mag.d de qualesqui
er partes que sean, donde Esta Escriptu
ra se presentare, acuyo fuero, y Jurisdi
diccion, me Obligo, y someto, Renuncio
el que tengo, y otro que ganare, y la ley
si conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicum, y las vltimas Pragmaticas
delas sumsiones, para que las dhas
Justizias me compelan, adeo Exsacto
cumplimiento, como por sentenzia
passada, En cosa Juzgada, Renuncio
con las leyes de mi fauor, la gene
ral del derecho; y consiento que de esta
Escriptura se den aparte legitima
las copias legalizadas que se pidieren
la vna cumplida, las demas no val
gan; Y asi lo otorgo, En la Ciudad
de Cadiz, a Veinte, y seis dias, del
mes de Julio, y año de mill Setezi
entos, y diez, y el otorgante que yo
el infraescripto Escriuano publico
doy fee conozco lo firmo en el Registro

siendo testigos Dn Diego Pinto, Andres de Car-
mona, y Fran.co de Galvez Frexo Vezinos de Ca-
diz = Simon de Medal, y Moscosso = ante mi:
Dn Juan de Borja Poin Escriuano publico =

Nota = Di copia de este instrum.to a la parte del dho R.l
Collegio Seminario, En el papel del sello para
despachos de ofizio, que es en el que despacha
y En el dia de su fha. Doy fee = Borja —

Con cuerda con su original, que queda En mi Registro
a que me refiero, y Esta copia doy a la parte del dho
Real Collegio Seminario, En tres ojas con esta, pri-
mero pliego para despachos de ofizio, que es en el que
despacha, y el intermedio comun; y la signé, y firmé
En Cadiz, a quatro de Agosto, y año de mill setez.s y diez =

En testimonio de verdad

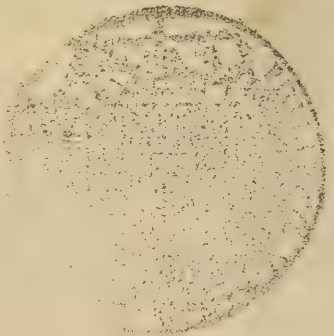
Juan de Borja Poin
Escriuan.o pp.co

Damos fee: que Dn Juan de Borja Poin, de quien esta copia pareze au-
torizada, es Ess.no del Rey nro. S.r del Cabildo, publico del num.o
perpetuo, y mayor del Juzgado de Indias de esta Ciudad de
Cadiz, y del Tribunall del Consulado de la de Sevilla
En esta, fiel, Legal, y de confianza, y a todos sus instrum.tos
siempre se les a dado, y da Entera fee, y credito En to-
dos Juyzios, y fuera = Vt supra =

Fran.co Lagar
Ess.no pp.co

Juan Gamonales
Escriu.o

[illegible]



✠

[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

+

Cadiz a 28 de Mayo de 1710 – as =

Escriptura a fauor de los Señores Mayordomos y Diputados del Seminario de Señora Santa Ana de 1031 que deue Don Pedro de Peralta y Cordoua =

Para despachos de oficio quartillo [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ

Sepase como [illegible]

D.n [illegible]

[illegible] Cordoua Vezino [illegible]

[illegible]

[illegible] Regla y San Francisco [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] General D.n Andres de [illegible] Cauallero

[illegible]

[illegible]

y Real Collegio Seminario dela Ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de Cadiz en diferentes empleos del Rea[l]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] integro que tiene

El dicho Decreto de [illegible] Real [illegible]
de buena [illegible] que [illegible] [illegible]
en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] porque [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
demandar que en todos se entendiese
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] lo mismo que en los navios flan-
cos de la Compañia [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] = [illegible] = [illegible]

Señor [illegible] que
de Justicia [illegible] se
mando dar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Rey [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Diputada
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Peticion [illegible] Capitan Don [illegible] Bernardo
de Peralta y Cardenas [illegible]
[illegible] nombrado [illegible]

Real y Dn fhan ciso Ochuer [illegible]
de Nos dela ofensiva de Sta presente [illegible]
y del Capp. de Navio Almirante Real
Don Andres de Rey Pariente Arnel...
y Digo que el Real Seminario dela
Ciudad de Sevilla pretende que se les des
contasen Quarenta mill [illegible] Reales
aquel el dicho mi navio se llegaren
los años de [illegible] por [illegible] siendo
de [illegible] encomienda y que no [illegible]
no haviendose pagado antes de salir
a navegar, teniendo por quanto los pre
mios del Viaje y demas, y siendo assi
que son atrasos y empeños que [illegible]
en el referido navio no an dado lugar
a pagar mi parte [illegible] a los mer
caderes que tiene el dicho mi navio,
no obstante que el privilegio que tiene
el dicho Real Colegio del Seminario en el
de esfuerzo [illegible] en una forma en

[illegible] pesos [illegible] [illegible] y quinien-
tos [illegible] y treinta y seis que es el resto que se
me ha de entregar con lo que monta el Registro
del dicho Navío a los Reynos de las Indias
de que haré [illegible] [illegible] de los dere-
chos [illegible] [illegible] en inteligencia de que se
me ha de [illegible] porque [illegible] [illegible]
[illegible] cargazón a [illegible] del navío sirviéndose
su Magestad que Dios guarde, que
en todo se [illegible] [illegible] como en
las demás contribuciones, lo mismo que
con los Navíos Franceses de la misma forma
sin [illegible] no [illegible] pagado nin-
guno dellos, lo que por razón de que nos se
despacha sino tan solamente los principales
quedo a lo que desde luego me obligo en la
conformidad referida haciendo [illegible]
conmigo la misma [illegible] y que [illegible]
a [illegible] [illegible] con los navíos fran-
ceses se ha [illegible] [illegible] [illegible]

4

de las mismas con otras mas cir
cunstancias como lo expresa el des
pacho que tiene en Caveza de su escrito
que para en la Contaduria principal
de la Real Casa de la Contratacion
y protexto presentar en caso neseçario
por tanto = A V. S. pido y suplico que
en atencion a las razones expresadas
mande que haziendo la obligacion
de los dichos duzientos y treinta y
seis pesos, y dos Reales a favor de
dho Real Colegio Seminario y pagan
do los un mill pesos dedutado que es
el monto principal de dhos derechos
y derechos de aver cumplido y
en su consequencia se me chanzele la
escriptura de dha cantidad mediante
que se de hazer la segunda de dhos qui
nientos y treinta y seis pesos y dos Reales
que es justicia y protexto lo
neseçario y Juro etc. en forma

Rubrica

Alcance

Don Phelipe Bernardo de Suaz-
nar Ordoñez

Traslado y Papeles de Dn. Diputa-
do del Rl. Colegio Seminario
y Universidad Comerciantes de la
Ciudad de Sevilla, tomando el
señor Dn. Martin Lopez de Miña-
nal (?) del Consejo de Su Mag.
en el Real de Hacienda en Sevi.
En la Real Audiencia y Casa de la
Contratacion de las Indias de esta
Ciudad de Sevilla que al presente
reside en ella de diferentes despachos del
Real Servicio. Cadiz y Mayo veinte
y tres de mil setecientos y diez años =
Esta Rubricado = Por su mdo. Thomas
de Ybarguen y Torres

Notif.

En la Ciudad de Cadiz en veinte y tres
de Mayo de mil setecientos y diez
años yo el escriuano ley el Auto
y traslado de esta foxa a Dn. Agustin

Al Orreta [illegible] nombre de los Docto-
dos del Real Collegio Seminario Uni-
versidad de mareantes Extramuros
de Sevilla, en [illegible] don Ma-
nuel de Muzaguren y Zamboa ——

Pn. Juan de Echeverria en nombre del
mayordomo y [illegible] de Juntas
del [illegible] y Collegio Semi-
nario de la Ciudad de Sevilla [illegible]
de [illegible] y Digo que [illegible] [illegible]
[illegible] del pedimento del Capitan Don
Pedro Bernardo de [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] que
en el notorio [illegible] [illegible]
los [illegible] Calidades que los dellos
[illegible] que [illegible] [illegible] en esta
presente [illegible] [illegible] [illegible] quedado
Veleuados de pagar intereses y [illegible]
de los que se pagaron [illegible] [illegible]
que hicieron al tpo dela propuesta

a Illo. [illegible] Dias [illegible]
os annos q. [illegible] Sr.
p. [illegible] Illo. [illegible]
[illegible]
[illegible] q. Illo [illegible]
[illegible]
[illegible] p. q. [illegible]
de L. a pureza [illegible] q. [illegible]
[illegible] = Q. [illegible]
[illegible] q. [illegible]
[illegible] impedi[illegible]
[illegible] q. [illegible]
[illegible] q. [illegible]
[illegible]
[illegible] que
[illegible]
[illegible] q. [illegible]
[illegible] = [illegible]
[illegible]

y fenecido y lo que [illegible] para que se cobren los [illegible] que [illegible] por el [illegible] [illegible] [illegible] el despacho necesario y que [illegible] en dicha [illegible] Pera Justicia que pido [illegible] Juan de Echeverria —

Auto — [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] del Consejo de Su Mag.
[illegible] [illegible] [illegible] Presidente
[illegible] [illegible] Audiencia [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
Ciudad [illegible] [illegible] [illegible]
de su [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de la [illegible]
de [illegible] Dijo que presentandose en es
tos autos poder [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] que se hallan en ese
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
lo [illegible] [illegible] Rubricado = [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] conformidad de lo man
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] dha Ciudad [illegible]
[illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible] dha Ciudad [illegible]
[illegible]
assecuerado tiene Orden [illegible]
Judicial [illegible] señores [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] los y obligarse que dentro de ocho
dias [illegible]
[illegible] Copia [illegible]
Comprobazion y ratificazion [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] Real [illegible]
[illegible] pediz [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] quien [illegible]

[illegible]

[illegible] y effectuandolo declarando como

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Alonso del Rio y Arcola escriv.

[illegible] la referida flota, antes de dejar

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

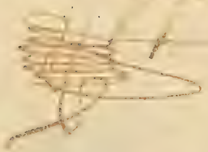
ante [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

mill pesos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Piño y Arzola escriuano
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y en su nombre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]



[illegible] [illegible] de [illegible]

antigua y dos Reales de dha moneda de

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

gaño termino delos dos años y demas dere

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] = [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

tos en una paga en peso escudo y medios

escudo de plata. de contado peso les a dho

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Ciudad de [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] Cadiz y [illegible] [illegible]

dicion antes de salir [illegible]

[illegible]

mi Navio nombrado nra señora de

[illegible]

[illegible] de Su

Mageitad (que Dios guarde) y al tiempo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

viendo satisfecho enteramente dicho de

[illegible]

[illegible] me queda [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

4

[illegible] en mi pedim.to
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Señor a [illegible] el otro [illegible]
[illegible] nuestra Señora de Regla y S.n
Francisco Xavier, y todos sus [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] como en los [illegible] mis bienes

[illegible]

[illegible] presente [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] a vida y uso del poder [illegible]

[illegible]

[illegible]

ministradores de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ciudad de Sevilla como Mayordomo

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] limitacion
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por que [illegible]
[illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de dho a quien doi fee conosco y
dijo que en el dia diez y seis de dho presen
te mes de Marzo y año de la fecha por
ante Thomas [illegible] de Guzmán escrivano
Publico del numero de dha Ciudad de
Sevilla y [illegible] los señores Ca
pitanes Don Juan Antonio de Orozco
Cavallero del Orden de Señor Santiago y
Don Francisco de Luxan Guerra Ca
vallero del orden de Calatrava vezº
de dha Ciudad de Sevilla en nombre y
en voz y como diputados y mayordomo
que son de la Universidad de Ma
reantes y Real Colegio Seminario de
aquella Ciudad, le otorgaron poder bas
tante para que en su nombre pue
da Demandar, Recivir y cobrar en Jui
cio y fuera del de todas y qualesquiera
personas, Deudores, Cajeros, Mayor
domos, Administradores de Rentas, [illegible]
[illegible] y [illegible] cosas que

Reyes, y de sus herederos Albaceas,
y acreedores, Justicias, y depositarios,
y abonadores, y los dueños, fiadores, y de
quien mas Con derecho de ellas todas y qua-
lesquiera Cantidades de dinero y otras
Cosas, de qualquier especie y Cantidad
que haya entonces, o estubiesen de-
uiendo y deuieren, en adelante a la
dicha Universidad y Real Seminario
por razon de los dos reales que cada tone-
lada Contribuian, por tonelada, sobre
los baxeles de los buques, de las flotas
de nueva españa, y naos sueltas de la
Carrera de las Indias, sueldos, solda-
das, y raciones de las plazas de pajes, gru-
metes, marineros y otras que sirvieren
seruido los muchachos del Real
Colegio y los demas de ellas, y por
escripturas de obligacion, cedulas,
libranças, billetes, conocimientos y

demas forma que en dho poder se la previa
y da Dn Cartas de pago y otros instrum.tos y par
ecer en Juicio ante qualesquiera señores
Jueces y tribunales de ambos fueros, y usando
de la facultad que por dho poder se le da y
concede al otorg.te y a quien ante todas cosas, he
haciendose de el y quedando en tera revocado
ni limitado en todo ni en parte porque lo
tiene aceptado y haviendo de usar de el
lo de nuevo, otorga y otorgó que desea
quando con ante todas cosas, usar de
de el usar de dicho poder como y quando
le convenga substituia y substituio el
referido poder en todo y por todo como en el
se contiene en D. Augustin Francisco de
Urrea, socio y fiscal mayor de la Con-
taduria de dicho Real Seminario desta
de la referida Ciudad de Sevilla y ve-
cino en esta dha Ciudad que lo ha de
ser y para que use de el sin limite poder
[illegible]

otorgado y le sustituo de costas en cumplim.to
la forma de año segun es relevado y a la
firmesa desta substitucion y delo que en
su virtud se obrare obligo dho otorg.te
los bienes y rentas en dho poder obligados
y asi lo otorgo y firme siendo testigos Mar
tin Romero Martin Romero el menor y
Joseph Molla Rex.to de caja = Manuel San
chez Duran = Ante mi Geronimo Ruiz
Arias Escriu.o Publico

Otorgue La primera substitucion con cuenta a su
su original que esta en el segundo registro
de escripturas publicas otorgadas en este pre
sente año ante el infraescripto escriuano
al folio nouenta y dos a que me refiero;
la qual dha substitucion y poder que
en ella se refiere tengo aceptados y sine
sesario es aqui acepto de nueuo, y declaro
no ser estan revocados, ni limitados en todo
ni en parte, y usando de ellos otorgo que

[illegible] en mis protocolos [illegible] q.
a su favor de este Real Colegio Semi-
nario me paso y otorgada el dho Ca-
pellan Don Pedro Bernardo de Ybarra
y Cordova y como mejor puedo y a lugar en
dro por mi y en nombre me obligo y ha
go a dho Real Colegio Seminario me pa
se a que dentro de ocho dias siguientes a
los otorgamientos [illegible] mas
[illegible] de dho Real Colegio Se-
minario y [illegible] firmare ante
de la referida Ciudad de Sevilla por los
[illegible] y verificara
[illegible] el Convento [illegible] que consta
por los autos insertos se contiene y re-
mitan [illegible] autorizada el dho Cap.n
Don Pedro Bernardo de Ybarra y Cor-
dova para la seguridad [illegible]
[illegible]
[illegible] hubiere [illegible]
[illegible]
ultimo de dho Pedro Bernardo [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
y Juramento de [illegible] [illegible] [illegible]
pa mi y en dho nombre [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] q en Virtud desta obligazion [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y a la firmesa oblig[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] las [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] competente consentida y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]
a Veinte y ocho días [illegible]
de mil setecientos y diez años y los cont[illegible]
quienes yo el escriv.º doy fee [illegible]
maron en el Registro siendo testigos
Don [illegible]
[illegible]
[illegible]
y residente en Cadiz = Don [illegible]
de [illegible] y Cordova = [illegible]
de [illegible]
[illegible]

Concuerda con su original que queda en mi Registro de escrituras [illegible]
[illegible] que en todo [illegible] a pedimiento de [illegible] lo hize sacar y saque, [illegible]
[illegible] como [illegible] Oficio y comun para
[illegible]
[illegible] en la Ciud.ᵈ de Cadiz a [illegible]
[illegible]

En testimonio [illegible] de verdad

[illegible]



Julio 28 de 1711

Copia de la Libranza q se dio a los herederos del Capn. Dn. Rodrigo de Bueno de 2063 ps. escos. sobre los efectos q van a cobrarse en Sta. Ma. Spa. en la flota del Cargo del gl. Dn. Andres de Arriola.

Los S.res D.n Francisco Sanchez Duran: D.n Juan de Perez de Cosio: D.n Joseph Domingo Colarte y D.r Dionisio Martin toleramo. y cada vno en su lugar y grado en que en Vez cayere Usar de nros poderes, se Seruira mandar pagar de los efectos del R.l Colegio Seminario que cobraren en la Vera Cruz, luego q mediante el fauor Diuino lleguen á aquel Puerto los Navios de la pres.te flota de nueua España del Cargo del Gen.l D.n Andres de Arriola, á los S.res D.n Pedro thomas de Villauicencio y mi S.ra D.a Maria Lucrecia de Riuero su leg.ma muger; mi S.ra D.a Ysabel Margarita de Riuero: y á D.n Juan Bap.ta Clarebout Cau.o del orden de Calatraua y mi S.ra D.a Teresa Lorensa de Riuero su leg.ma muger Como á herederos del S.r Cap.n D.n Rodrigo de Riuero: Dos mil Seiscientos y treinta p.s esc.s de p.ta los mismos q les esta deuiendo el dho R.l Coleg.o de resto de maior Cantidad q el dho S.r Cap.n D.n Rodrigo de Riuero prestó y le suplió p.a su sustento y Conseruacion. La qual Cantidad de dhos Dos mil Seiscientos y treinta p.s esc.s de p.ta Con esta, y Carta de pago de dhos S.res herederos ó de quien sus poderes vbiere seran bien dados: y los pasaremos en q.ta Cuenta q Vm nos diere de los dhos efectos del dho R.l Colegio, q cobrare. Seu.a á 12 de Julio de 1701 a = D.n Fran.co de Lugo = D.n Ant.o de Alorosco

Copia de la Petición que se presentó por
parte del Administrador, y Diputados de
este R.l Seminario de San Telmo, a el S.r
Presid.te de la Casa, que reside en Cadiz, s.re q.e
se alce el embargo hecho por los vendedores de
Don Hidalgo de [illegible].

Copia=

Juan de Echeverría en nombre del Mayordomo y Diputados dela Universsid.ª de Mareantes y R.l Colleg.º Seminario dela Ciudad de Sevilla - en los Autos yntentados por parte de D.ª Maria Lucresia = D.ª Ysavel Margarita y D.ª Theresa Lorenza de Suerxos vezinas dela d.ha Ciudad y D.n Domingo Gil de Araujo en su nombre sobre la cobranza de 4330 - p.s esc.s mitad de Importe de vna escriptura de obligasion hecha por los diputados del d.ho R.l Seminario = digo Que a pedimento delas suso d.has sean embargado en D. Jausto de Bustam.te Cavallero del orden de santiago 4545 - p.s esc.s 6 r.s p.ta que declaro tra er ami parte en la flota que de prox.mo llegó ala bahía deesta Ciudad acargo del s.or Almi.te D.n Andres de Pez Cuio embargo se hizo en virtud del Auto de V.S de 15 del co rriente y que p.º d.ho se le diese traslado ami parte, y Jus tisia mediante sea de servir V.S de mandar se alze d.ho embargo y que el d.ho D.n Jausto entregue luego que se haga la descarga dela plata ami parte la d.ha Cantidad denegandoles alas Contrarias el pago q̃ pretenden que asi prosede y se deue hazer por lo gñl y que delos Autos Resulta.

Y porque no puede ni deue subsistir ni mantenerse d.ho embargo ni de su ymporte cobrar las part.s Contrarias la Cantidad que piden lo prim.º porque la escrip.ra

en que se fundan Contiene nulidad mediante no hauer
tenido facultad bastante los diputados del dho Semin.°
para otorgarla grauandole con cantidad tan eceruitan
te de Intereses y premios que yncluyeron con el prãl
para hazer la secion, y lo segundo porque para que
pudiese tener validacion hauia de aprouarse por el
R.l Consejo de Yndias o al menos por el S.r Prezidente
dela R.l casa y Audiensia dela Contrataz.on que entonses
hera, segun la R.l Cedula de 13 - de feb.° dela p.a pass.da de 1686
y sin cuia aprouasion no pudo obrar efecto alguno la
dha escriptura de obligasion y Cecion,

Y porque con lo referido concurre el que la secion se hizo p.a
Cobrarse delos efectos que el seminario tenia en la
prov.a de Nueva españa donde se destinó la paga, y de donde
hauia de venir porquenta y riesgo delas partes contratan
y para que dixeron el q... que han presentado con dha
escriptura del qual no quisieron usar los apoderados
o por malisia, o por orden que tendrian delas dhas sus par
tes para cobrar en la Veracruz donde el seminario
tenia mas de 120 - p.s de efectos y caudal y sauiendo
que el dho D.n Fausto de Bustam.te como diputado del
Colegio seminario traia la cantidad que a declarado
para escusarse del riesgo, no se quiso hazer diligensia
alguna en dha Ciudad, Y porque an visto y reconosido
hauer llegado a saluam.to y hallarla fuera de riesgo, q.n
.... cobrar della su acepto credito.

Y porq. a esto le obsta el hecho de la dha Escriptura y pacto que se siguio para la destinasion de la paga, que esta quando se deuiese en la cantidad que se pide, se hauia de hazer y so lisitar en dha Ciudad de la Veracruz donde hauia Caudal y efectos, y no hauiendose hecho ni diligensia alga. Juridica para ello y que Constase no hauerse satisfecho por Contradision y embaraso que se le ubiese puesto por parte de dho Seminario, no se podia ni puede yntentar el Recurso en esta Ciudad para la dha Cobranza de la Cantd. que siruen para la manutension del dho Rl. Seminario.

Y porque aunquando se ubiese hecho diligensias Judisiales para la Cobranza en la dha Ciudad de la Veracruz y que no se ubiese conseguido en ella, y quando fuese el credito legitimo y que se deuiese pagar hauia de ser Rebajandose los yntereses de Riesgo Costas y gastos de la Condusion e yndulto y todos los demas que hauian de Causar y contribuir por las partes Contrarias, si por su quenta ubiese venido la dha Cantidad, pues todo esto obra la destinacion de la paga.

Y porque sobre todo aun quando caso negado no contuviera la secion presentada de Contrario la nulidad y defecto que lle lleuo espu esta, y no considera lo demas que lleuo alegado no se podia ni deuia aplicar la dha Cantidad al pagamento que preten den las partes Contrarias pues siendo y deuiendo ser pri mero la conseruasion y manutension del dho Rl. Semino. sus alimentos que son preuilegiados y se prefieren

aqual quiera acreedor legitimo y hallandose como se
halla Con ta urgensia y nesesidad y sin tener conque ali
mentar todos sus yndiuiduos y Ministros Como es
publico y notorio y a Vs le consta sin hauerle Venido
mas caudal que el que trae el dho Dn fausto su diputado
Ni tener esperansa proxma de que venga otro alguno y mas
Con la perdida en las dos tersias partes de los efectos de Galeo
nes en su Capna y Gouierno, se deue aplicar la dha Can
tidad y dejar para el dho seminario y sus alimentos
y para ello alsar el embargo que esta hecho y mas quan
do tiene otros muchos acreedores que conosiendo la
ymposibilidad y estrechez que tiene, no an pedido ni
piden Cossa alguna ni lean embarrado, ni embarasan
la persepcion desta Corta porsion que le viene para su
socorro y a estos ni deuera perjudicar con la entrega
a las partes Contrarias de dha Cantd portanto.

A Vs. pido y supco prouea y determine Como lleuo pedido
y que se contiene en la Cauesa deste pedimento que reproo
duzgo por conclusion, mandando se alze el dho em
bargo y reponiendo para ello en casso nesesario por
Contrario ymperio el auto en que se mando hazer;
y sobre que tambien en casso nesesario formo articulo
con deuido pronunsiamento. pido Justisia Costas Y

[illegible]

Año de 1821

8 1/2



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVATRO.

En [illegible] Antonio Fernandez de Cerraga [illegible] Escribano Publico [illegible] Don Juan [illegible]
que ante mi en cuatro de henero de el presente año de mill setezientos y quatro
Doña Eugenia Francisca de Escobar y Cortes viuda de don Rodrigo de Rivero [illegible]
[illegible] y don Pedro Thomas de Villavicencio marido y conjunta persona de doña Maria
[illegible] Lucrecia de Rivero y Escobar. y Don Francisco de Reales [illegible] Cav.º del orden de [illegible]
[illegible] marido y conjunta persona de Doña Isabel de Rivero y Escobar. [illegible]
[illegible] marido y conjunta persona de doña
[illegible] Cav.º del orden de Calatrava marido y conjunta persona de doña
[illegible] Lorenza [illegible] de Rivero y Escobar. todas tres las referidas [illegible] hijas de [illegible]
Rodrigo de Rivero [illegible] y doña Eugenia Francisca de Escobar y Cortes [illegible]
y universales herederas de dho don Rodrigo su padre: otorgaron escriptura [illegible]
qual dixeron [illegible] de dho don Rodrigo de Rivero. La dha doña Eugenia
Francisca de Escobar y Cortes como su albacea [illegible] havia hecho inbentario [illegible]
[illegible] de todo el caudal bienes y efectos [illegible] havian quedado por fin y muerte de dho su marido
ante mi el dho [illegible] por el año pasado de mill setezientos y tres. Y que despues de [illegible]
[illegible] se havian hecho los aprezios de dhos bienes ante mi el dho
[illegible] se havian hecho [illegible] quatro [illegible]
no. pu.co en dho año; Y que era asi que despues de [illegible] combencionalmente
[illegible] y conformidad havian hecho y ajustado entre si [illegible]
la quenta y particion de todo el dho caudal bienes y efectos [illegible] de Diciembre de dho año [illegible]
[illegible] firmada de sus nombres su fha de treynta y nuebe de [illegible] Ante mi el dho
de mill settecientos y tres: que original la [illegible] y entregaron ante mi el dho
[illegible] para efecto de que la [illegible] en dha escriptura. En la qual quedo y esta inserta
Como dho es. Y por ella consta haverse formado quenta [illegible]
dha Doña Isabel de Rivero y Escobar. muger de [illegible] don Francisco de Reales [illegible]
[illegible] por razon de su legitima paterna [illegible] de dhas tres hijas y [illegible]
[illegible] de dho don Rodrigo de Rivero su Padre. [illegible]
[illegible] para [illegible]

[illegible] lo siguiente. ——

It.[illegible] a la dha doña Isabel de Rivero
[illegible] veinte y [illegible]
[illegible] mil [illegible] y diez [illegible] reales
[illegible] dos [illegible] y ochenta [illegible]
de [illegible] para [illegible]
[illegible] seiscientos y [illegible] pesos

N.º 4
[illegible]
[illegible]

Ex[illegible] quatro reales y veinte y siete maravedis de esta moneda de plata antigua que deve el dicho Collegio Seminario de Marcan[illegible] [illegible] por las siete escripturas contenidas en la partida numero quatro de dicho cuerpo de hazienda importantes la dicha cantidad otorgadas todas por el dicho don Rodrigo de Albero su padre y por don Rui Diaz de [illegible] como diputado de dicho seminario las seis dellas en favor de dicho don Francisco de Reales Guerra y la otra en favor de dicho don Juan Baptista Claxbout y ellos declararon pertenezer unicamente a dicho don Rodrigo de Albero por haverse hecho dichos prestamos de dinero de si suso dicho como se contiene en la partida de dicho deuito por dichas siette escripturas cuios traslados paran en poder de la dicha doña Eugenia Francisca de Escobar y Cortes de parte en las quales le va adjudicada la dicha cantidad por la misma que en dicho deuito le toca de aprorrata como a una de las tres herederas y traspasan a la susodicha y en tercio por cierto [illegible] respecto a deber pertenecerle la que se [illegible] conforme de dichas escripturas para ser entregada de la dicha cantidad que assi le va adjudicada de parte dellas.

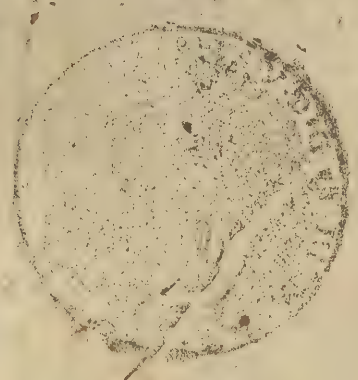
Por dicha escriptura los dichos doña Eugenia Francisca de Escobar y Cortes por si misma y don [illegible] de Villa [illegible] don Francisco de Reales Guerra y don Juan Baptista Claxbout como tales maridos y conjuntas personas de las dichas sus mugeres aprovaron y en toda forma ratificaron la dicha particion con todas sus adherencias declaraciones y adjudicaciones y se obligaron a estar y pasar y tenerla por su contenido y de no ir ni venir contra ella ni parte alguna della por ninguna derecho causa o razon que les competa porque dixeron y declararon estar hecha justa y bien y fielmente sin ningun agravio contra ninguna de las partes

Y si contra ella o parte della fuesen o fuieren quisieron no ser oydos ni admitidos sobre ello en juicio ni fuera, desechados dél y pronunciados por no partes como personas que piden y pretenden derecho y acción que no les compete, y que para mayor firmeza de dicha partición quisieron y consintieron tubiesse todo lo en ella fecho y executado fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada porque por tal lo pidieron. Y también consintieron se diese a cada una de dichas partes testimonio de dicha escriptura con inserción de la hijuela que a cada una toca para título de su derecho haver. Y para el cumplimiento, guarda y observancia de todo lo que dicho es obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Con poder a las justicias e jueces y con contrato executorio en forma. — — —

Según dicha escriptura, hijuela de partición, inventario, tasación, cons-
ta que quedan en mi registro a que me refiero, de que di la presen-
te a pedimento de dicho don Francisco de Reales Guerra. En
Sevilla en once de septiembre de mil setecientos y quatro años.

Dionisio [firma]

Antonio [firma]



Año de 1720

Testimonio de la Escrip.ra

que otorgo D.n Aug.n de Lima Dueño

del Navio nom.do S.ma Trinidad uno de los

de la flota de la R.l Esq.a de el Gen.l D.n Fern.do Cha

con de quantia de 269 p.s 2 r.s y 2 m.s

pertenez.tes al Sem.o y Univ.d de Mare.s

por la mitad de la contribuz.on de dicho

Navio envia.do de la orden, cuyo

testimonio esta correcto

Recaudose la cant.d desta Escrip.ra y della

se hizo entrada en el lib.o corr.te a f.o 53.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEIN[TE]

Autto

En la Ciudad de Cadiz en catorze dias del mes de Jullio de mill settezientos y Veintte años el ss.r D.n Fran.co de Varas y Valdez del Consejo de Su Mag.d oydor Mas Anttiguo en la Real Audienzia y Casa dela Conttrattazion alas Indias deesta dha Ciudad e yntendentte General dela Marina enella = Dijo que porquanto Sealla Con horden de S. M. (Dios leg.de) dirixida a su ss.ria por medio del ss.r D.n Miguel fernandez Durar del Consejo de Su Mag.d y su ss.rio dela Via Verelreuada parte de Marina y Indias para que D.n Manuel Sanchez Durar dueño del Nauio nombrado Nuestra s.ra delos Reyes: Vezino y Veintte y quattro de la Ciudad de Seuilla: y Don Miguel de Lima Cauallero del horden de Santtiago Vezino deesta dha Ciudad dueño del Nauio nombrado la ss.ma Trinidad Ambos del Registro y Conzerua dela flotta que se esta despachando enla bahia

de esta dha Ciudad para el Reyno dela
Nueva España â cargo del Señor Gefe desquadra Dn fernando chacon Medina y salazar Cavallero del dho horden delas
Cantidades quelos suso dhos deuen contribuir encontado y antes de salir â
Nauegar los Nauios para dho viaje al
Real Collegio seminario dela dha Ciudad
de Seuilla del Montto dela Contribucion
de toneladas que dho Real Collegio deue
perzeuir delas que tienen de arqueo dhos
Nauios porlos instrumos que representaron
a su Magd. seserue de Mandar que por aora
sôlo antes desalir â Nauegar dhos Nauios
los suso dhos encontado âyan de contribuir â dho Real Collegio y asu Mayordomo y deputados la Mitad del montto delas dhas toneladas que tienen
de Arqueo dhos Nauios y quela otra
Mitad los dhos Dn Manuel Sanchez
Duran y Dn Miguel de lima la
ayan de pagar y satisfazer luego que
ladha flotta aya vuelto de tornaviaje aestos Reynos adho Real collegio
Conlos premios e yntereses de ocho por

Sientto del año. otorgando para ello escri
tura de obligacion y fianza que an de
dar con personas abonadas y para q
se execute lo que dha Real horden con
tiene = Su Sª Ylla. Mando que se les notifi
que y haga saver a los dhos Dn. Manuel
Sanchez Duran y Don Miguel de
Lima entreguen y paguen a Dn. Jacobo
Mermoler vezino desta dha Ciudad y
apoderado del dho Mayordomo y diputados
del Referido Colegio seminario en
Contado y antes de salir a navegar
los Referidos navios de que son dueños
la Mittad de lo que ynportta la Referida
Contribucion que por Razon del rreferido
año de los toneladas que dhos navios tienen
de Arqueo; deve de haver y perseuir dho
Real Colegio = y que la otra Mitad se
obliguen y afianzen con fiadores de la
aprovacion de su Sª Ylla. otorgando escri
pturas en la forma y como lo previene
dha Real horden los quales pasen an
te el presente Essno. y en su Registro
ante quien despacho dho Real colegio
y aque deste auto de los testimonios que le
fueren pedidos por el qual su Sª Ylla. asi lo

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Proveydo y firmo = Varas = Ante Mi Antonio Suarez Escriuano publico ——

En la Ciudad de Cadiz en quinze dias del mes de Julio de mill setezientos y veinte años yo el sso. publico ley y notifique el autto antte escritto a don Manuel Sanchez Duran vezino y veintey quatro de la Ciud. de Sevilla dueño del Nauio nombrado nra. sa. de los Reyez a don Miguel de Lima y Melo Caul. del horden de Santiago vezino de esta dha Ciud. dueño del Nauio nombrado Casti... y a don ... Bermo ... vezino asi mismo de ella como apoderado de los ss.es Mayordomo y diputados del Real colegio seminario de la Vniversidad de Mareantes de la dha Ciud. de Sevilla a cada vno en su persona doy fee = Antonio Suarez Escriuano pp.co

Concuerda con el autto y notificaziones originales que por aora queda en mi poder entre los papeles de mio ferio a que me remitto y de esta copia doy a la parte del Real Collegio Seminario de Mareantes de la Ciudad de Seuilla escrita en dos ojas con esta en papel del sello quarto para despachos de oficio en Cadiz en nueue dias del mes de octubre de mill setezientos y veinte a ——

Antt. Suarez
sno. co.
ss. pp.

Copia y tomadura de razon de la escriptura otorgada por dn. Miguel de Lima dueño del navio nomdo. la ssma. trinidad q. hizo viage con la flota de na. espa. de dn. fernando chacon del impte. de la mitad de rusto nelada es con los intereses de 8 p% to. al año=

1722

Sevua. 4 de dize.

Remitida la copia orign. a Cadiz a dn. Jacobo Vermolen y Compa. en carta de 4 de dize. para el cobro de su impte.

Sepan quantos esta carta vieren como yo dn. Miguel de Lima y Melo Cavallero del orden de Sntiago vezino de esta Ciud. de Cadiz y Dueño del navio nomdo. la ssma. trinidad uno de los del Rexo. y Conserva de la flota q. se esta despachando al Reyno de la Na. espa. a cargo del Mariscal de campo y Xefe de esquadra dn. ferndo. Chacon Medina y Salazar Cavallero de dho orden como pral. deudor y obligado, e yo dn. Andres Martinez de Murguia Cavallero del referido orden tambien vezino de esta dha Ciud. como su fiador y principal pagador q. salgo y me constituyo, ha ziendo como hago de deuda y negocio ajeno mio pro pio y sin que contra el dho pral. ni sus bienes ni contra otra persona ni bienes preseda ni se haga diligencia ni escursion ni otro auto

~~alguno de fuero ni dero~~ cuyo beneficio y las leyes que en razon dello hablan expresam.te renunciamos, y ambos juntos principal y fiador de man comun y a voz de uno y cada uno de nosotros de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus Rex de vendi y el authentica presente obsita cobdize defide yuxoribus y el beneficio de la division y excusion, y todas las demas leyes fueros y dros dela man comunidad y fianza como en ellas se contiene debajo dela qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar al Mayordomo y Diputados del Real Colegio de Mareantes de la ciud. de Sevilla y a q.n su poder ocasia Ubiere; Es a saber vacant.o de novecientos y sesenta y siete p.s escudos de plata y tres reales y tres qq.llos de mon.da de vellon los mismos que

0967

importa la mitad dela contribucion q. por las tone
ladas de Arqueo, el dho Mayᵐᵒ y Diputados hauian
de hauer y percevir en nombre del dho Rˡ Colegio

y en virtud de real orden, por

justos motibos que para ello dho se

mando q. e ricontado seio yo el

dho principal pagase la mitad deel monto de dhas to
neladas como lo tengo hecho, y q. dela otra mitad q.
es la q. se contiene eneste instrumᵗᵒ otorgase obligazion
y fianza de pagarla abuelta del viage de dha flota
con los premios e interezes de ocho porciento al año, los
quales dhos novecientos y setenta y siete p.ˢ escᵈᵒˢ de
plata y tres reales y tres quartillos de vellon deste de
vito con mas los dhos interezes de ocho porciento al año
selos ermos de dar y pagar llanamᵗᵉ y sin pleito alguno
en esta dha Ciuᵈ de cadiz a los dhos Mayᵐᵒ y Diputados
de dho Rˡ Colegio y a q.ⁿ su poder ocausa hubiere
en la expecie de moneda de plata antigua todos
juntos en una paga y no en otra forma ni en ex
pecie

Cemon.ᵗᵃ dentro del termino y plazo de diez y siete
meses q̃ an de empezar, y correr y Contarse desde oy dia de la
fha de esta escriptura, y se cumpliran el dia de ein
te y quatro del mes
de Diz.ᵉ del año q̃
viene de mil sete
cientos y Veinte y
Uno; ó antes, si antes desa flota bolviere de torna
viage al Puerto desta dha Cud.ᵈ ó a otro qualquiera
de estos Reynos donde se de por cumplido su rexistro, sin
aguardar a otro termino, ni plazo; y si cumplido
el q̃ queda señalado en esta escriptura nos los dhos
pral. y fiador no hubieremos pag.ᵈᵒ la referida Can
tidad de principal y sus interezes en la forma que
queda expresado por lo que importare todo ello y las
Costas de su cobranza hasta la efectiba paga consen
timos se nos pueda executar en virtud desta es
criptura y el juram.ᵗᵒ y simple declaracion de

2º/ Illmo S.or Mayor diputados de q.n el dho su poder hubiere
en q. dexamos difexida la prueba y liquidazion de
todo lo q. fuere necesario para lo que dho es y q. esta

Escriptura sea esecutiba y sin

otra prueba aunq. dedro se rre

quiera de q. lei relevamos, a la

Firmesa y cumplimiento de todo lo q. dho es en ella
obligamos todos n.ros bienes y rentas havidos y
por hauer en toda forma; y damos poder cumplido
a los S.res Juezes y Justicias de su Magestad ante q.n
este instrum.to se presentare para q. a todo lo q. dho es
en el nos compelan y apremien debajo de la dha man
comunidad por todo rigor dedro. y via esecutiba y
Como por sentencia consentida y pasada en autoridad
de cosa Juzgada para lo qual renunciamos todas las
demas leyes fueros y dros. de nro fabor y la q. pro
hibe la general renunciacion en cuio thestimonio
ansi lo otorgamos ante el p.te escribano publico en
la ciu.d de Cadiz en veinte y quatro dias de el mes

de Julio de mil setecientos y veinte años y los otor
gantes que yo el dho escribano doy fee conosco asi lo otor
garon y firmaron en este rexo. siendo thestigos dn
Pedro Castellanos Juan
Ambrosio de santiago
y Joseph Pinero
vezinos desta dha ciud =
Dn Miguel de Lima y Melo = Dn Andres Martinez de
Murguia = ante mi Antonio Suarez escribano publico —
Concuerda con su original que queda en mi rexo. a que me
remito. I esta copia doy ^adelante^ en cuyo fabor esta en cadiz
en catorze de Agosto de mil setecientos y veinte años de
que doy fee = En testimonio de verdad fize mi signo = Anto
nio Suarez escribano publico —
Copia del thestimonio de la escriptura aqui inserta con su con
cuerda y para q. en todo tpo. conste en esta Contaduria se sacó la
presente copia en Sevilla a catorze de Dizre. de mil
1722 — [illegible] = corregida = a la parte =
Juan Joseph [illegible]





1321

Chanzelada

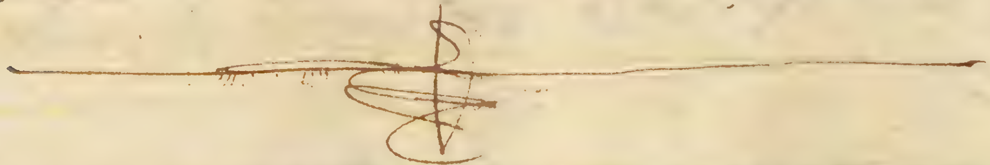
Testimonio de la escriptura q otorgó el Capn. Dn. Manuel Sanchez Duran como prâl y Dn. Gil Clemte. Ruiz como su fiador de cantd. de 1233 p. 7 r. ½ de p. Antiga. q import. la mitad dela contribuzn. de Sumario nombrdo. nra. Sra. de los Reyes uno de los dela flota de Nra. Espa. de Dn. Fernando Chacon en virtud dela orden de S. M.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Sepan quantos Este publico ynstrumento
vieren Como yo Don Manuel San
chez Duran vezino y quarto de esta
Ciudad de Seuilla y vezino de esta
En Triana dueño del Nauio nom
brado Nuestra Señora de los Remedios
San Francisco de Paula y las Animas
que el año proximo haraa
salido a Nauegar al Reyno al
Mexico de la nueba España de que fue
por Su Magestad y administra
dor el Capitan Don Juan de
Rojas En conserua dela flota de
Cargo del Gefe de Esquadra Ma
riscal de Campo Don Fernando cha
con de Medina y Salazar Caua
llero del orden de Santiago como
principal deudor y obligado = Yo
Don Juan Clemente Sanchez Du
ran su hijo vezino de esta Ciudad
En Triana Como fiador y princi
pal pagador que salgo y me

Consti tuio dedho Don Manuel
Sanchez Duran mi Padre en todo
quanto en esta Escritura sera decla
rado hauiendo Como hago de deuda y
negocio ageno mio propio Sin que
Contra el suso dho ni sus Vienes ni con
tra otra persona ni Vienes preze da
ni se haga diligencia ni Excurssion
de Vienes nomo auto a Alguno de
fuero ni de dexecho que la dicho por
hecha Cuio Veneficio Remedio y
leyes que io breuello hablan Expre
samente Renuncio, y principal y fia
dor juntamente de man comun y a
uoz de Vno y cada vno de nos por
si y por el todo in solidum Renun
ciando Como Expreia mente Renun
ciamos las leyes de Duobus Reis de
uendi y la autentica presente co dice
de fide Jussoribus el Veneficio
de la Diuision y Excurssion
y demas derechos y leyes de la
man comunidad y fiansa como en
ellas se contiene = Otorgamos en fa
uor del Real Collegio Semi
nario de niños Huer Fanos que se

Eduardo y Juan para el Arte Real
Marinería extramuros desta ciu
dad y delos Cavalleros Mayordomo
y Diputados deel dho nombre
y dezimos queporquanto del importe
dela Contribucion delos dros queyo el
dho principal adeude al dho Real Se
minario y devo pagar alos dhos Ma
yordomo y Diputados porlas tone
ladas de Arqueo del dho mi Navio
en dho Su Viage por Real orden
de S M, por Justos motivos quepara
ello hubo Semandó queno pagase en
Contado solo lamitad y delaotra mi
tad otorgase obligacion y fiança apa
garla alabuelta del Viage delaDha
flota con los Intereses dela Corre
spondencia deocho porciento alaño
y es an que avia dettenerlo asegu
rada el todo dela dha Contribucion
asatisfaccion delos dhos Mayordomo y
Diputados antes queobtubiesen el em
preçado Real orden para lapaga dela
mitad en contado como Consta



Otrre entonzes y desde ahora mitad Otorgar
esta obligacion, y tambien por el contrario
tiempo acaecido del dho mi Navio del
tiempo que salio anavegar lizencia aui
lita cion y otros Cuidados queme ocurrie-
ron no he podido hasta ahora Egecutar
la dha mi obligacion En cumplimiento
del dho Real mandato y poniendo la
en efecto por tanto yo el dho Senor de
las torres entre ambos ados y cada uno
por si y por el todo de mancomun y sin
dor Otorgamos que deuemos y nos obli-
gamos depagar al dho Real Collegio
Seminario o a su Mayordomo y a sus
puttados En su nombre o aquien su
poder O causa hubiere, conbiene asa-
ver mill doscientos y treinta y ocho
pesos escudos siette Reales y diez
y siette mrs de plata antigua en mo-
neda de platta que tenga el mismo peso
Ley y bondad que y tiene por los mis-
mos que lo importo la mitad dela res-
pectiva Contribuzion delos derechos
pertte a la da del Arqueo del dho mi
Navio y la dha Diputacion deue

pezauer de mi el dho principal y de que
en caso nesesario nueba mente nos consti
tuimos sus liquidos y verdaderos deu
dores para selos dar y pagar con mas los
ynteresses a ellos corres pon dientes a rrazon
de a ocho por ciento al año que pro
mettemos y nos obligamos de pagar en
esta ciudad llanamente sin pleito
en monttado en dha moneda de plata
que tenga el mismo peso ley y bondad
que tiene todos juntos en vna paga y
no en otra forma ni especie de moneda
dentro de diez y siette meses que em
pezaron a correr y seguentar desde
veintte y quattro de julio del año pro
ximo pasado de mill settecientos y veintte
y se cumpliran el dia veintte y quattro
de diciembre proxsimo venidero
en este presente año de la fecha o an
tes si antes la dha flota hubiere
buelto y llegado de torna viage a la
bahia de Cadiz o a otro qualquiera
puertto de estos Reynos donde se
tiene por cumplido su rretorno

Sin aguardar a otro termino ni plazo y no
cumplido el que queda señalado en esta
escriptura no hubieremos pagado la refe
rida cantidad de principal y sus intere
ses del ocho por ciento consentimos
se nos pueda executar y a qual quiera de
nos in solidum por lo que restare de ello y sus
portaxe y las costas de su cobranza hasta
la real y efectiva paga con solo esta escriptura
y el juramento de la dicha Diputacion
o de quien su poder o causa
hubiere en que queda deferida la prueba
para que aya lugar la via executiva sin
que sea nezesario otra alguna aunque
de derecho se rrequiera de que quedan
relevados para cuya paga y cumpli
miento nos obligamos y a nuestros bienes
y rentas havidos y por haver y damos
poder a las justicias ante quien esta
carta pareciere para que nos apremien
a su cumplimiento por todo rigor
de derecho via executiva y como por sen
tencia pasada en cosa juzgado re
nunciamos las leyes y derechos de nuestra
defensa y favor y la que prohive

Cagral Renunciacion Consentimos que
desta Escriura se saquen quales quiera
traslados autorisados ffha la carta en
Sevilla en Cinco dias del mes de Agos
to de mill setecientos y veinte y un años
y los otorgantes quies el escrivano pu
blico doy fee conozco firmaron en
este Registro testigos Juan Francisco de
Ozimaga y Joseph Prieto Muñoz es
criuanos de Sevilla
Entrrenglones este traslado alaparte del
Real Seminario en dho dia

Yo Antto Ruiz Jurado Escriu Pu Lo Escriui Y firmo

Sevilla 2 Septiembre de mill setecientos y veinte y
dos Los Cauos Mayores Diputados del Real Semin.
otorgaron Carta de pago de la Cantidad total que esta
Escrip.a Contiene Con mas Ciento y treinta y nueve p.s y
seis r.s y veinte y cinco mrs de plata por los interes de
ocho por ciento del año Cartado de Diz.e de mill setto. y
uno q por ella se obligo Dn Manl Sanchez Durán
por lo obligado y la Escriptura Cancelada en forma de que rrem
pral lo ligado y la

Antto Ruiz Jurado
no

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE Y VNO

7

Pap.s de Arrendam.tos

de tierras y Hornos

En 5 de Agosto de 1705 D. Manuel Gonzalez mro. ma(yor)
de los Cañeros de los Rs. Alcazares se obligó a mantener corriente
la cañeria del Rl. Collegio Semin. desde el sitio donde se aparta
de la Real y comun Cañeria hasta el Real Seminario ezepto lo
que van ... de soleria por tiempo de tres años contados desde
el primero de Junio proximo pasado en conformidad de la que
tenia en diez y seis de Marzo de 1703. por precio de tres cientos
reales de vellon cada año pagados por tercios y el año se le pagó
de el de antezedente conzierto hasta fin de Mayo de este año
como pareze de la escriptura que paso ante mi

Juan Garcia vecino en arrendamiento de la Diputacion del Real
Seminario dos huertas de tierra al sitio de Sant Anselmo la una entre las
casas del Real Seminario y el Combento de San Diego y la otra entre los
dos caminos que de la Alameda y de la puerta de Xerez van a Sant Anselmo
por tiempo de seis años contados desde primero de Julio de 1712 por
precio de seis cientos reales cada año que tiene como principal y Francisco de
Ganzarayn Maestro Cañero como su fiador y de mancomun se obli-
garon a pagar al Real Seminario y su Diputacion en ... cada un
año por tercios en una paga que fue la primera en fin de Junio de mil
setecientos treze, como pareze de la escriptura que otorgaron en veinte
y ... de Abril de mill setecientos doze ante mi

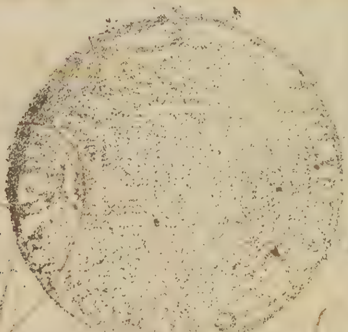
1º de 9re de 709

Sevilla 13 de febrero de 1707

Testimonio de la escriptura de Asiento que otorgo Diego Martinez

Maestro mayor de carpintero de los Reales Alcazares a tener corriente la carpinteria

de este colegio =



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

go que soy Conbenido y Concertado Con el Rl. Collegio de

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Donde [illegible]

Cañeria [illegible]

[illegible]

[illegible]

Quize en la Cañeria Principal [illegible]

[illegible] Obligacion [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] ... porque
[illegible]
[illegible]
[illegible] ... Domingo ... [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ... Valor
[illegible]
[illegible]
[illegible] ... que
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ... Enrique
[illegible]
[illegible] ... Comisario ... [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ... Consejo ... [illegible]
[illegible] ... que mas les

+

[illegible]

en virtud de esta escriptura y su juramento de que [illegible]

[illegible]

xio de la prueva [illegible]

[illegible]

uer, y doy poder a las justicias ante quien esta carta

[illegible] a su cumplimiento

[illegible]

[illegible]

y derechos [illegible]

[illegible]

para se saquen quales quiera [illegible]

libre mente [illegible]

del [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Como sea nombrado a Juan

Benito [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

H[illegible] presentes [illegible] [illegible] [illegible] escri-
uanos de Seuilla

Entre este traslado ala parte del Real Cole-
gio Seminario en Seuilla en diez y siete
dias del mes de septiembre de mill setecien-
tos y diez y ocho años = Emendado = diez =

Andres Ruiz Burrado [illegible] Luis [illegible] escriuano [illegible]

S. Secretario Dn. Antonio Ruiz Prado sirvase Vm.
disponer Scriptura de obligacion que otorga el S. Dn.
Martin Sanz Maestro Md. de cantero delos Rs. Alcazares
a tener Corriente la Cañeria deeste Rl. Seminario por su
quenta todas las quiebras, que en ella hubiere dandosele
300 Rs. Vn. en cada un año en la conformidad que Vm. hizo la
otra Scriptura para Diego Gil que antes lo era excepto que
esta no es por tiempo limitado, sino que siempre que por esta
casa se le acudiere con la porcion referida el dcho. cargo y ex-
presado

[illegible]
Ballesteros

Christoval Galea como principal y Juan Galea su Padre
y [illegible] otorgaron
como fiador de mancomun [illegible]
escritura de Arrendamiento de 40 [illegible] de dos hazas de tierra de pan
sembradura del Real Colegio Seminario que tiene en [illegible]
[illegible] por tiempo de seis años desde 1.º de Nov.re de 1719, con la
facultad y condicion que si en el discurso de ellos, cada y quando que el Real
Colegio nezesitare alguna de dichas [illegible] la ade poder tomar
no obstante este arrendamiento y entonzes se le baxara lo que montara a esa rata
que hubiere menester; y por precio de 600 rs que se obligaron de pagar
en cada un año en una paga en fin de cada año y con las condiciones de
riesgos acostumbrados. paso ante Antonio Ruiz Jurado escribano publico
en 11 de febrero y 11 de Abril de 1720 =

1780-

N. 9

Razon dela Escrip.a q.e otorgo Tico
Galera q.e Lucimper reciver
de 1.º de D.re de 1779

Año de 1760.

Escriptura que otorgo Thomas de Salas sre. el Arrendamto del horno; q lo cumplio todo en la forma que en ella se contiene y en los Ajustes que despues de el tpo de ella se hizieron hasta el año de 1718 = q consta del Libro de Posesiones

[illegible] despachos de oficio [illegible]

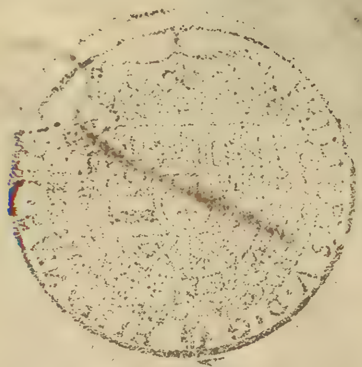
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

Yo Antonio Silua Jurado Escriuano publico del numero
desta Ciudad de Seuilla doi fee a [illegible] y testigos [illegible]
y vnos de nouiembre del año de mill setecientos y diez thomas de
[illegible] Panadero vezino desta Ciudad en la Collazion de San [illegible]
[illegible] en arrendamientos de la Diputazion de la Vniuersidad
de Mareantes desta Ciudad [illegible] [illegible] por [illegible] de [illegible]
de su Real Collegio Seminario de niños [illegible] desta Ciudad [illegible]
para el [illegible] de la Marineria; Cosmografia [illegible] dicha Ciudad [illegible]
Casas horno de Panaderia [illegible] de dicho Real Collegio Seminario
que estan junto y linde del por las espaldas para las gozar con
todos sus aposentos viuiendas altas y bajas y todo lo que les
pertenezze de puertas adentro por tiempo del año y medio que empezo
a correr y contarse desde primero de enero del siguiente de mil
setecientos y onze por precio y quantia en cada vn año de cinquenta
reales de vellon que es [illegible] como principal y Juan
[illegible] Panadero vezino desta Ciudad en dicha Collazion de San
Bernardo como su fiador y ambos de mancomun e ynsolidum
se obligaron de pagar a la Diputazion que por tiempo fuere por los
meses del dicho tiempo en fin de cada vno [illegible] renta [illegible]
de execuzion y costas de su cobranza = [illegible] les entregan
[illegible] las dichas Casas y horno reparadas de todos con [illegible]
[illegible] y menores con sus puertas y ventanas [illegible] y juntamente el
[illegible] en las [illegible] de la Casa [illegible] y con su tapa
horno solado y salado con [illegible] fanegas de sal [illegible]
de [illegible] y todo corriente para su [illegible] quedo obligado
de [illegible] a boluerlo a dexar y entregar en fin deste arrenda
miento [illegible] solado y salado con [illegible] fanegas de sal
[illegible] y corriente, y las dichas Casas con
[illegible] tapa [illegible] y corriente, de las puertas y aposentos [illegible]
todas [illegible] y corrientes de las [illegible]

en la misma conformidad que se le havian entregados, acon
tento y sattisfacion de la Diputacion; y por lo tocante a los reparos
menores de Albañileria y Carpinteria de las Casas y vibienda
que Causare durante este arrendamiento, se obligaron a pagar
a razon de zinquenta reales en cada un año, que es el importe
por dichos reparos menores por los quales y por la cantidad que
fuere menester para el olado y Salado de dicho horno llaves y cerra
duras si el dicho Inquilino no lo hiciere y lo dexe hecho y las entregare
en fin del Arrendamiento como esta sentado por condizion
se les a de poder executar y qualquiera resolucion como por
la renta y los apremian por todo rigor a que a tomar y entregar
el dicho horno y las llaves y cerraduras en el mismo estado que
lo reciuio a sattisfacion de la diputacion qualmas que sea
a su libre eleccion y facultad = con obligazion de sus personas
y vienes poderio de Justicias con contrato executorio en forma
y renunciazion de leyes de su favor y de pena y la general en
forma: como mas largamente consta del instrumento a que me
refiero y de pedimiento de la parte del dicho real Collegio di el
presente en Sevilla en [illegible] cinco dias del mes
de Abril de mil setecientos y [illegible] años =

Bernardo [illegible] Ruiz [illegible]

Las 2 fanegas de sal q refiere esta escriptura
Se redujeron a las razones q contiene el libro
de Lecciones ==



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL

SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO

1721.

Razon de los otorgam.tos de las scripturas q. a Pedro Martin de Roxas, p.a el Arrendam.to del horno de pan cozer

1722

Oblig.on de Martin de Rosas del Arren
damiento de vn año de pan
cozer del horno q̃ tiene. cump.do
en fin de Junio de 1723.

Digo yo Martin de Rosas que por este me
obligo a pagar de Arrendamiento en cada un mes
por el Horno de pan cozer finca de el Rl. Col.o Semin.o
noventa y nuebe r.s de vellon con la obligazn
de que los dos Assientos de Atahona que haora tienen
puestos an de corrver en la comformidad q. constan
en la escriptura antezte. cuio arrendamto ade empezar
desde 1.o de Julio de este año hasta fin de Junio del
que viene de 1723. y por verdad y q. cumplire an
en virtud deste obligo mi persona y bienes abidos
y por haver. siendo thestigos Dn Manl de Requena y Juo Matheos
vnos. vez. desta Ciud. y por no saber firmar lo hizo a mi ruego
y por thestigo. Juo Matheos. Sev.a 26 de Junio de 1722 —
Por thgo. y a ruego de Mrn de Rosas.

Juan mateos

Martin de Rosas ade otorgar escrip.^ra^ como
pral y Gaspar de Aguilar como su fiador por la qual se ade obligar
a pagar 110 R de v.^on^ en cada un mes desde 1.º de Julio
proximo pas.^do^ deste año hasta fin de Junio del que viene
de 1722 por el Arrendam.^to^ del Horno de pan
cozer finca deste Colegio y el Almazen que llaman
dela pasa que esta contiguo ael en el q. tiene puesto a
su costa dos Asientos de Athahona con calidad
deque el prim.º que puso el a. pas.^do^ de 1720 y esta compre
hendido en la escrip.^ra^ otorg.^da^ ante el S.^or^ Secret.^rio^ Sg.^r^ en
3 de Sep.^re^ de el si lo necesitare la Casa se a de quedar con el
pag.^andole^ por lo q. valiere = Del seg.^do^ asiento q. puso ulti
mam.^te^ en virtud dela lizencia q. sele concedio que tambien
fue a su costa; es clausula que fin de d.^ho^ Arrendam.^to^ se le a
de comprar la casa por lo q. valiere a preciandose
por personas dela Facultad y pagandosele su justo valor

Segun la tazacion que al tp.o de la entrega se hiziere p.a cuia seguridad y del augmento de 10 r.s que ay en este seg.do año de 630 arrendam.to otorga esta escrip.ra

A q.e los otros 100 h estan comprehendidos en la escrip.ra de 630 al pass.do

S. Secretario sirvase V.m. disponer d.ha escriptura segun estas clausulas. I avisarme al pie deste de su otorgam.to para mi Gov.no oy quedo p.a ser.vir a V.m. etc.

B. L. M. de V.m. su ser.or

Fern.do de Cardenas

V. contador los contenidos de san Benito se ha otorgado aver en d.ha escritura como se previene arriba oy 20 de Agosto de mill seiscientos y veinte y tres años

B. L. M. de V.m. su ser.or

[illegible]

1720 –

Papeles tocantes del Arrendam.to del Horno que empeso a correr desde 1º de Julio de este año

Digo Yo Juan de Rojas vecino desto lugar
que este a tomar en arrendamiento el Hospital
que dexa para cozer hacienda de este seminario en precio
de onze reales de vellon cada mes
y con obligazion de poner en el una
aciento de atahona a mi costa y
dexar ala Casa deste seminario si
la quisiere pagandome su justo valor
y con la circunstancia de quedar de
cinquenta reales de premio en el precio de
... con tal que desde aqui a fin de febrero
... que me viene no aya otra
persona que adelante el precio de los
dichos once reales la renta deste
dicho arrendamiento y para que conste
la verdad lo firmo en fuentelhorno a
... de ... siendo testigos
don Nicolas de Corvega = don Manuel de ...
... Ruiz = ... vecinos =
y el no saber firmar a su ruego
Thomas ... lo hizo ...
Nicolas de Corvega

Sevilla 1 de Septiembre 3 de mill setez y Veinte a Mar
tin de Moxas Como principal y Gaspar de Aguilar
Como fiadores y demas Comun y insolidum otorgaron
escritura de arrendamto. de las Casas horno de Pan cosen
del Rl Collegio Seminario por tiempo de dos a
desde 1º de Julio proximo pasado en precio de
Cien rs de vellon cada mes pagados por tercios con condicion
de dejar las casas y horno reparadas y solado y salado el horno
Con fanega y media de sal como lo recibieron. y tambien
Con condicion que ha de dejar para el dho Real Collegio
(si este lo quisiere) la piedra de atahona q tiene puesto a su
Costa el ynquilino pagandole su justo precio. como consta por
ante mi

Antº Ruiz Duran

Seuª. Año de 1718

Memª dela escripᵗᵘʳᵃ Que otorgo Martin de Rosas en el Arrendamᵗᵒ del horno pdas

Al

En la Villa de Almodóvar en ... de 1718 años Martín de Ucera de Carvajal y Thomas Luis su fiador remataron en la Renta de las Casas horno del Comunario por tiempo de dos años desde 1º de Julio de este en precio de ... y dos Reales cada uno pagados por tercios y que lo ... reparado y solado con fanega y media de sal ... y lo de... en la misma forma (que es en la conformidad ...) ... para ... de D. Joseph Ballesteros) ... paso ...

Gutiérrez

[signature]

Seuª 17 de 8re de 1725.

Oblig.on hecha p.r Ant.o de Camacho y Josep Muleno ver.nos de esta ciud.d en la coll.an de S.n Gil como pral.es D.n Thomas Ruiz pa nadero de este col.o Como su fiador de 100 R.s de v.on que an de pagar p.r Santiago del año de 1726. por el Arrendam.to de la haza que esta a espaldas de esta Casa y es por un año. contado desde S.n tiago de este presente de 1725. hasta el q.e viene de 1726.

Decimos Dn Diego Camacho y Dn Joseph Rrulero Vez.nos desta Ciud. en la Collazon de Sr. S. Gil Que por este nos obligamos como principales a pagar al Rl. Colo. Semo. quatrocientos reales de vn. por los mesmos en que emos ajustado el Arrendamto de vna haza de tierras de pan sembrar Fin̄ca de dho Colo. que esta a espaldas de el, y tiene seis hanegadas y vna ochava; y es por tpo. de vn año contado desde santiago del preste. de la fha. hasta el que viene de mil Setecientos y veinte y seis en que emos de Satisfazer la expresada Cantd. y en su defecto por este se nos pueda obligar a ello como tales principales y a thomas Ruiz vez.no de esta misma Ciud. de ofizio panadero en la collazon de S. Bern.do Como nro fiador. Por lo qual obligaron Sus personas y bienes y por no saver firmar lo hizieron a su rruego y porteros = Dn. thomas Diaz = y Dn. Henrrique Aldama

Sevilla en 17 de 8re. de 1725 =

Portero y Arruego de Dn. Camacho Dn Joseph Rulero prales

Pro. Jn. thomas Diaz

Portero y Arruego de thoms Ruiz

Henrrique Aldama

Sanz

Campos

En 31 de Julio de 1726 Diego Camacho y Joseph Tru-
lero comprendidos en la oblig.^on deesta obra parte com-
parecieron en esta contad.^ria y declararon que
en las 6. aranzadas y 1/8. de que se compone el todo de
la Haza que alli se expresa tienen de p.^te en el
Arrendam.^to de ella quatro Aranzadas y 3/4 del
resto thomas Ruiz panadero deste vez.^no y uno
de los comprehendidos en esta oblig.^on = Los
quales Diego camacho y Joseph Trulero en-
tregaron en esta contad.^ria 316 1/2 r.^s de vell.^on que
les toco pagar prorrata en los 400 r.^s del
todo del d.^ho Arrendam.^to de cuia cant.^d se le dio
rez.^bo para su resguardo de q.^e consta
y pone esta nota d.^ho dia mes y año =

Cardenas

316 1/2 r.^s
83 1/2
400

En 3 de 8.^re de 1726 thomas
Ruiz participante en el
Arrendam.^to de las d.^has tierras
pago la cant.^d que le pertenecio
pagar que fueron 83 1/2 r.^s de vell.^on

Cardenas

†

Obligaz.on de Juan Galea

de el año de 1725 hasta

el de 1726

Digo yo Juan Galea vezno. deesta ciud. que por este
me obligo a pagar al Rl. Colo. Seminº. de el Sr. Sn. Telmo
desta ciud. lo que importare el Arrendamto. de vna haza de
tierra calma que esta ala orilla del Rio desta ciud. y
resto dela otra que esta contigua a dho Col. Vna y otra que
tomo en Arrendamto. que empieza a correr desde primº. de
novre. deste año dela fha hasta fin de 8re. del q. viene de mil
setecientos y veinte y seis al respecto de los quatrocientos rs.
de vn. en que le arrendo la haza que esta detras de dho Colº. pa.
Cuio efecto se a de medir la dha Haza y resto al tpo. de
su paga y pr. dhas medidas hazerlas qtas. pr. la satisfacn.
de dho Arrendamto. al qual me obligo en virtud deste y pra
verdad lo firmo en Sevª 1 de Dizre. de ~~1725~~.

Juan Galea

Sanz

En 1 de feb.º de 1727. se midió la haza pedazo de tierra que contiene esta oblig.on y se hallaron diez y seis medias fanegas y se corrieron por n.º para pagar al d.ho Galea 300 r.s de v.on baxados 50 r.s de los daños con los que se le pudieron haver ocasionado con los Alamos q.e se le pusieron. Cura Can.to en Xerez en Arcas como parece del lib.º corr.te a f.s 23 con lo que quedo concluida esta oblig.on

Cardenas

†

1723

Papeles tocantes al Arren-

dam.to de Pancorer finca de

este Col.o q esta a cargo de

thomas Cura

1523

Razon dela escriptura que otorgo thomas Ruiz de horno de pan cozer por tpo de dos años q̃s corren desde 1 de Julio deeste de 1523 en adelante

El Dn Thomas Ruiz Vez.o de Dos Herma
nas en los Hornos de Gudarra como prin
cipal y Thomas de Salar Vez.o de esta
Ciu.d en la Collaz.on de s.r san Bernardo
los extramuros della como su fiador. an de
otorgar escriptura y la qual se an de obli
gar a tomar en Arrendam.to y tiempo
de dos a.s que an de correr desde el 1.o dia del mes
de Julio deste a.o en adelante. Un Horno de
bizcocher sincado el Colegio Semin.o
en Agrecio cada Un mes de 55 ls de educado
de Vellon; En el qual a de poner Un a.d de
atahona que tiene suyo el d.o Colegio, y si el
d.o Thomas Ruiz quisiere poner otro. a su Volun
tad. y de su; y d.o Horno lo recibe reparado
y solado y salado con fanega y media de sal: y
lo a de dexar en esta conform.d y en q.to
a la d.a de Atahona que tiene la casa, lo recibe
según el aprecio que se hiciere por maestros de la facul
tad y quando lo dexe lo recibira la casa en
la mesma conform.d pagando las quiebras que
tubiere. o pagandole las mejoras que hubiere
adelantado. Sevilla y Mayo 31 de 1703:

Fern.do Joseph de Cardenas

Lo contenido de san troçpada la escriptura de la buelta oy

a[illegible] d. en conformidad de la nota de la a mill setecientos y

treinta y [illegible] de Mayo

[illegible] tres ante mi

Juan Luiz Duran

1723

Apreno hecho p. dos Aros de carg.ro del Ay.to de Albaona que el col.o tiene en el Horno y com-pro a Martin de Rosas

En veinte de Junio de mil setes.tos y veinte
y tres estando en la Contad.a de este R.l
Colegio Sem.o Fran.co Moreno M.ro de
Cantero de lo que ba nom.do p.r p.te de este dho
Colegio para el aprecio de la Atahona
que puso Man.l de Rojas, con calidad de
que se la havia de tomar la Casa quando
saliese del Arrendam.to del horno de
pan cozer que esta a su cargo, y asimis
mo xptoval Sanchez Moreno M.ro
de la Carpinteria, n.do por p.te de dho
Man.l de Rojas p.a el mismo efecto; de ba
jo de Juram.to que hicieron a Dios y a una
Cruz. declararon que el valor lexitimo
de dho Asiento de Atahona, tiene segun su
mala Disposis.on de maderas quatrocientos
y quince R.s de v.n y de piedras y tenerla, y
tres quartas y un Halon; cientos treinta
y cinco R.s de v.n que todo compone quinien
tos y cinquenta R.s de la moneda, y que
este es su lexitimo valor. a su leal saber y en
tender; y asi lo declararon y firmo.

Lo rrogaron dh̃o Fran.co Moreno, Y
porno saber firmar el dh̃o xprooval
Sanchez Merino, lo hizo su llam,
Juego. Un testigo q lo pidieron Domin
go Perez; Juan Fernandez de la Fuen
te Perez; testigo. Fran.co =

Juan Joseph de Cardenas

fran.co moreno

Por testigo Juego.
xprooval Merino;

Juan Fernandez
de la Fuente

1523

Papeles tocantes al Arren-
dam.to de Pancorer finca de
este S.to q esta a cargo de
thomas Cruz

Legajo de escrip.s que pertenesen
aeste R.l Seminario &c.a

1679 —

Ratio de los 80 p.s — [illegible]



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA.

En la muy noble y muy leal Ciud. de Sn. [illegible]
do Carrion [illegible] Cap.ⁿ de Vn. [illegible]
[illegible] y San [illegible] que a [illegible]
[illegible] de [illegible] Señor [illegible]
[illegible] del [illegible] Cap.ⁿ [illegible]
[illegible] Fern.z Cano [illegible]
[illegible] con el Cap.ⁿ Don Juan
de [illegible] Cap.ⁿ Don [illegible] Cap.ⁿ
Don [illegible] Cano [illegible] y [illegible]
[illegible] y Cap.ⁿ Diego [illegible] Cap.ⁿ
Don Juan [illegible] Muñoz de [illegible] Cap.ⁿ
[illegible] Cap.ⁿ [illegible]
[illegible] y [illegible] Cap.ⁿ Don [illegible]
Cap.ⁿ Don [illegible] Fern.z [illegible] Cap.ⁿ [illegible]
[illegible] de [illegible] Cap.ⁿ Don [illegible]
[illegible] y Cap.ⁿ Don [illegible] de [illegible] Cap.ⁿ
Don [illegible] Cano Cap.ⁿ [illegible]
todos [illegible] de esta [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] para [illegible]

Y demas Libros de su Comunidad porque
[illegible] V. R. [illegible] Confesar [illegible]
[illegible] proponian [illegible] por los
[illegible] y [illegible] conocidos [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] Nro. [illegible] de
[illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] de la doce de
[illegible] para Confesar [illegible]
y [illegible] Y demas [illegible]
[illegible] que se [illegible] una Lega
[illegible] que V. Md. para
[illegible] para [illegible] de la
[illegible] de los [illegible] de la [illegible]
y que [illegible] del [illegible]
[illegible] acordado
de [illegible] V. Md. [illegible]
[illegible] Conque
[illegible] de la [illegible] para
[illegible]
[illegible] en ellos [illegible] para
tienen en esta ocasion de flota [illegible]
[illegible] Y [illegible]
Y [illegible]
[illegible] de que V. Md. [illegible]

el Nombram.to de la Lz.a q tenia de
armador otra para otro ningun nauio encontrar
ua n.ro y que V. Mag.d deuia de conceder
tan poco q a ningun nauio como del dho acuerdo consta
a que se refieren y el dho acuerdo auiendo se
uisto ante los s.res del R.l Consejo de las Indias
parece se hizo reparo en dos puntos el primero que
no parecia razon en nombram.to contra la volunt.d
de los Dueños de naos que auian comprado las lz.as
y el otro de que su Mag.d tenia que proueher
el Apresto de Galeones con licencia para
tierra firme y para que esto se deue entender
a dha Armada siendo orden de S. M. D.n
Juan Ximenez de Montaluo del Consejo de su
Mag.d y su oydor en la R.l Aud.a
y Casa de la Contratacion de las Indias de
esta dha Ciudad quien mando llamar al
dho Cap.n D.n Juan Perez y le dio
estas razones para que las hiciese saber
a dha Armada y auiendo dado traslado
... quien de ...
lo hiciesen saber a todos los dhos dueños de
naos por ... el ... de
la dha R.l Casa de la Contratacion haziendo
llamam.to en forma para que ... a la

Cuerpo de Navios le Corresponde de ganar le
todo mas de lo que se halla para [illegible]
nes de su [illegible] y porque a [illegible] con ella
por quenta [illegible] con [illegible] Consulado
galeones lo qual le [illegible] de la [illegible] con
los [illegible] Con [illegible] la [illegible] y [illegible] de
tierra firme [illegible] de [illegible] que en lugar de aque
llos [illegible] que [illegible] a su Mag.
para la [illegible] de [illegible]
[illegible] juntamente [illegible]
[illegible] porque [illegible] Comercio
[illegible] por que [illegible] de esta Ciudad
lo que an comprado a su Mag. [illegible]
[illegible] Haciendo [illegible]
los Comercios a quien [illegible] haciendo [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] que [illegible] de salir a estas [illegible] de
España [illegible] tierra firme = Y porque [illegible]
[illegible]
[illegible]
de [illegible] las flotas [illegible] de la [illegible]
de Cadiz a quienes [illegible] de [illegible] de
[illegible] flotas [illegible] de [illegible] a su Mag. [illegible]
[illegible] que [illegible] por [illegible] de [illegible]
de Cadiz que tocan a los vecinos de aquella Ciudad
[illegible] para que contribuian
y [illegible] Con los [illegible] que son [illegible]
[illegible]

los ocho mil pes.os tratandose con las tone-
ladas que piden [illegible] de que el s.or de la
Contratación y Comercio [illegible] que el buque que esta
señalado para la flota de tierra firme que a la
Entretenimiento [illegible] y despachando para quien
el requieren todos los marineros que requiera
la fabrica naval que se iran a cargo de los
fabricadores. Armadores y esto se queda hacer
guardandose la costumbre la antigüedad y
[illegible] que Avia [illegible] mandado
en favor desta Armada sea de servir su
Mag.d de mandar que en la dicha flota
de tierra firme [illegible] a otro nav.o
que navio con ningun pretexto no por
ningun servicio que haga se ha a proveer
con [illegible] atendiendo
navio N.ra S.ra de la Encarnación que es
el que a seguido de [illegible] por que
su Mag.d tiene resuelto de [illegible] al
[illegible] para su despacho en la
flota de tierra firme y en esta conducta
[illegible] Mag.d
[illegible] por tener [illegible]
dado provisión Cedula en favor de los fabri-
cadores [illegible] que en cada flota vayo
que la [illegible] navio de [illegible]
[illegible] de trecientas toneladas en
la flota que esta para salir a la vista de

Queda Cargada siendo de seis Bezas de quinientos

Castos que les Carga la Compania del Bolcheu que se

a Remato en Sn Pedro Comprehendi Haviendose

a los siguientes puntos = Una de dichas tres Bezas

para un nuevo de fabrica ... conque esta

la esta Universidad Sin obsecuencia Con esperan

Capitalesprincipales que ... que la gozaran y

mantener ... porque la tengan y

Conformen las fabricas de mayor haver

... que por esta razon el Conocimiento de

hallar ... Y siendo esta

Obsequio ... [illegible] ... para

impo los Sujetos que en ella Contando en

dimiento le hoi esta Universidad tan

... de estar acargo de los Di

putados de esta Universidad el hacer

el nuevo Repartimiento de dichos

Sechomisma ... En la forma Y con

las Condiciones que ban expresadas y

despues de hecho Entregarlo a dho Sr

Dn Juan ... de ... para que

mande Cobrar la Cant que a cada uno le

Repartiere segun las ... dineros

porque a cargo de dichos Diputados ... q

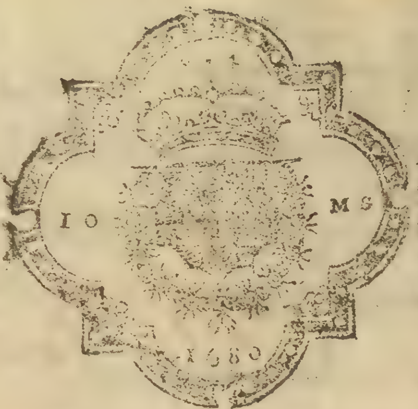
quede ... = Y en esta Conformidad

y Con ... de ... Cumplir

las Condiciones referidas ...

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] por
[illegible] [illegible] [illegible] escriu.º publico de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Felipe [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
entregue este trasl.do a la parte de la dha V.a
[illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
medio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] =

Clemissio
Juan Ycano



✠

Diez marauedis;

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA

de [illegible] de 18[illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] 81[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

[illegible] ... [illegible] no [illegible] del Arm.ª
[illegible] de [illegible] de Nueva España [illegible]
Fecho [illegible] Mayor de la contaduría de las [illegible]
Doy fee que por los papeles de mi officio Pareze que en [illegible]
de Julio del año pasado de mill y seis y ochenta [illegible]
Ximenez de Montalbo y Sarabia de los Consejos de [illegible]
en el real de Castilla y [illegible] desta R.l [illegible]
en la ciu.d de [illegible] el despacho de [illegible] año [illegible]
de Nueva España [illegible] que [illegible] en [illegible]
de [illegible] que [illegible] dicho [illegible]
[illegible] quinientos y cinquenta pesos y seis R.s de plata
[illegible] que [illegible] en poder de D. Fran.co Beleez que en [illegible]
Pagador de la [illegible] y Flotas [illegible] que [illegible] hauer [illegible]
en su poder diferentes [illegible] que fueron con d.ha
Flota por el repartim.to que se les hico a dichos [illegible] por los Diputados
de la [illegible] de los Mercaderes para ayuda al hospedage de los [illegible]
[illegible] con [illegible] a su [illegible] para la impresión de la nueba re
Copilazion de leyes de las Yndias [illegible] entrase en el Arca [illegible] de la Real
[illegible] del cargo del Pagador D. Fran.co Pablo de Pineda y de ellos
se le hiciese Cargo por D. Luis Zarco Aleman que en d.ha Ciu.d
exerce de contador [illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible] Pres.te y del Juez que Assista en [illegible]
[illegible] lo qual pareze se executó como por el d.ho Auto se mandaba
[illegible] Pareze que en esta d.ha Ciu.d en tres de [illegible]
del d.ho año pasado los S.res Pres.te y Juez of.l [illegible]
Proveyeron otro auto en que dixeron que por quanto [illegible]
Dos mill seis cientos y nouenta y seis R.s de Plata [illegible]
entrado en la d.ha Arca de [illegible] del Cargo del d.ho Pagador
D. Fran.co Pablo de Pineda para los gastos de la obligaz.on [illegible]
causados en el despacho de la d.ha Flota acordaron que [illegible]
[illegible] de los [illegible] de la d.ha Flota del cargo de
[illegible] Receptor [illegible] D. Juan Bau.ta de Aguinaga se sacaren
[illegible] los mismos Dos mill seis cientos
[illegible] y se quedasen [illegible]

Dicho S.r Receptor g.l a orden del S.r D.n Joseph de
Beytia linage Cau.o de la orden de S.n[t]iago del Consej.o
y Secret.o de su Mag.d Parte de Nueua España para la ympre-
sion de la Recopilacion y que se de lo de dicho Juez de las
leyes de Yndias deste Receptor g.l de Madrid
el dho. y Receptor g.l de la Cam.a Recauda de la nomina
Y por otro auto de dhos. S.res Press.te Y Juez de la Casa
deste mes de septiem.e Mandaron que los dhos. Dos mill seiscientos
y cinquenta p.s y seis R.s de plata que estaban en poder
del dicho S.r Receptor g.l D.n Juan Bap.ta de Aguinaga se
entregasen al Cap.an D.n Juan Perez Caro para que los
remitiese a dho. S.r D.n Joseph de Beytia Linage para
el efecto referido = Y en diez y nueve del dho. mes
de septiembre el dho. D.n Juan Perez Caro ante mi y testigos
otorgo Carta de pago de los dhos. Dos mill seiscientos y cinquen-
ta pesos y seis R.s de Plata a fauor del dho. S.r receptor g.l
D.n Juan Bap.ta de Aguinaga de quien con fee los receuio
los dhos. = Y en carta escripta al dho. S.r D.n Juan Ximenez
de Montalbo de orden de los S.res del R.l y supremo Conss.o
de Yndias por el S.r Secret.o D.n Fran.co Fernz de Madrigal
en Madrid a primero de Julio pasado deste año de
la fha que esta ynserta en auto probeydo por dhos. S.res
Press.te y Juez en nueve de beynte deste mes refiere que el dho. D.n
Perez Caro en nom.e de la Uniberssidad de los Mareantes
hauia dado Memorial refiriendo que la dha Uniber-
sidad ofrecio seruir con ocho mill p.s para ayuda a la impresion
de la Recopilacion de las Leyes de yndias y se le mandaron poner
a la disposicion del S.r D.n Joseph de Beytia linage Y porque
hauia Cumplido con su obligacion hauiendo puesto los dhos ocho mill p.s
a orden del dho. S.r D.n Joseph a quien estaba encargada la impre-
sion suplicaba se diese a dho. S.r Press.te el Ca[r]ta de horden para que hiciese
chancelar la obligacion que abia otorgado la dha Uniberssidad
y que constase hauia sido por mano del dho. D.n Juan Perez
Caro la satisfacion por hauer entrado en su poder lo que repe-
partio a los nabios para el dho efecto y que hauiendose visto
en el Consejo se hauia Acordado se hiciese como lo pedia
de que se daba abiso a dho S.r Press.te para que lo executase Y
en la dha conformidad y por el dho. auto citado se acordo-

Por los dhos s.res Tres Juezes se u[illegible] la obli
gacion que por d[illegible] la cita se ordenaba [illegible] que [illegible]
Defenido mas larga m.te de pareze por los dhos autos y carta
del Pago de que ba fho mencion que originales que
dan en el dho mi ofiçio a que me refiero y para que
conste de pedim.to del dho D.n Juan Perez Caro di el pre
sente en Sevilla en el dho dia nuebe de Agosto de mill
y seis.os y ochenta y un años =

[illegible] = En Alexandre [illegible]

✠



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de Maximiliano [illegible] [illegible]

Autos entre el Ldo Maximiliano con Dn Agustin

Gallegos y [illegible] [illegible]

[illegible] Gallegos [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Seminario

1682 y 1684

escritª de los ℣. Don Juº de melo
y don Juº perez caro y don Xptoual
de aguilar de 5120 p. a pagar a
15 del mes de otubre deste año
de 1632 [illegible]

Docientos y setenta y dos mrs.

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

272 MS

Sepan quantos esta carta
vieren como nos Don Joan de [illegible]
Don Juan Perez Cano y Don
Christoval de Aguilar vezinos de
esta ciudad de Sevilla = todos tres
juntamente y de mancomun y a voz de
uno y cada uno de nos por si y por el todo
insolidum renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de duobus
rex de vendi y el autentica presente
hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la
division y excusion y las demas leyes
de la mancomunidad como en
ellas se contiene otorgamos y conocemos
que devemos y nos obligamos de
dar y pagar a [illegible] vezino de
esta dicha ciudad o a quien
su poder tuviere [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]

30 [illegible]

de Platta cada uno en reales
de a ocho de Mexico que
son quatro mil pesos que Su Sª
Ylustrissima el Sr Obispo nos hazer
Amistad y buena obra nos a
prestado Para gastarlos en
el Seminario que se esta fabricando
en San Telmo y para dho Efecto
del dho Reçivimos en
Contado en la dha moneda
el dho Señor Obispo melo como mas
por dicho de que me doy por
entregado a mi boluntad so
bre que Renuncio Las leyes
de la pecunia no numerada
como en ellas se contiene Los quales
dichos quatro mill pesos de oro
pesos de dho Reçivido prometemos y
nos obligamos de selos boluer y pa
gar en la çiudad de Guatemala
dentro de un año en la misma
en la dha moneda de reales

de flochs y de Atauastro de
Conttado como los auemos
Recenido y no e[n] dha forma
de Paga ni moneda algu
na de todos quattro en dha
paxo el dia quinze del mes de
nou.e del p[rese]nte presente año de mill
y seiscientos y ochentta Seis y
juntos de antes de l dho plazo
o bien en bulto y llegado de
terra ffirme a esta a España los galeones
que de proximo se espe
ran de la terra firme de tierra
firme o Indias del Cargo
del s. General D. Joan Sentt
Lezcano de lo Marques de Vanne
Con la platta de Su Mag.d
particulares o otras naos de las
que la trayagan que luego que
ayan llegado Cuia prueua de la
ma Rexinmos y defiximos en
el Juramento de dho Marqués

principio de Enero de ho [illegible]
causa de tener a defender
nos de nos haremos cumplido
el plaso dela obligacion [illegible]
que no aya llegado el del
dicho dia quinse de noviembre deste
año a que en su dinero
nos queda executando
la dicha quantia estar que
en su cobranza se causaron
los daños de [illegible] relevar
mos [illegible] Damos poder al que
justicias ante quien esta se presentare
refirere para que nos dos
[illegible] nuestra [illegible] y
como por sentencia pasada
en cosa jusgada y nos som
[illegible] a qualquier
[illegible] que hoy
y renunciamos las leyes de [illegible]

De otra de honsa de hauer
y la que ... de bueltta general
... con sentimiento
... Sexagesima quenta
de ... quenta hauer
authorisados ... [illegible]
firmeza obligamos nras
personas y bienes auidos
y por hauer ... Palacios
en Seuilla en diez dias
del mes de Julio de mill
y seis ... ochenta ... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]
... [illegible]

Juan de Palacios ... de Seuilla ... escriuano



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Maximiliano Pimentel vezino desta ciudad
de Sevilla en la collacion de Santa Maria [illegible]
y conosco que doy [illegible] poder cumplido y execu-
cable y [illegible] en causa propia con las fuerças
y firmeças en derecho necesarias a Don Agustin gallegos
[illegible] en las [illegible] desta dicha ciudad
[illegible] especial [illegible] en mi nombre
[illegible] como en [illegible] y causa propia
y como mas [illegible] convenga pueda [illegible]
su poder [illegible] pedir y demandar
rescivir [illegible] y cobrar [illegible]
de Don Juan de [illegible] Don Juan Perez
[illegible] y Don [illegible] vezinos desta dicha ciudad
y de qualquier dellos como obligados de man-
comun e insolidum y de sus bienes y de quien mas
con derecho pueda y deva tres mill ciento [illegible]
[illegible] pesos de a ocho reales de plata [illegible]
[illegible] que me deven
los susodichos de mancomun
se me obligaron de pagar para el dia [illegible]
desto [illegible]
de Alcançar [illegible]
marques [illegible] por la [illegible]

Elaron que es [illegible] dezara en la son [illegible] obig
que [illegible] Sacaron que [illegible]
e Amé [illegible] Diez de [illegible]
de Repart.º año de la qe [illegible] Viaz [illegible]
[illegible] y de [illegible] Reino de Castilla [illegible]
Sinquentos [illegible] Reales [illegible] los de [illegible]
Vellon [illegible] yo [illegible] obran [illegible]
nesesario [illegible] Pareser ante [illegible] ouera
Señorias [illegible] que Con dha [illegible]
[illegible] los autos [illegible] que se [illegible]
que [illegible] de lo dependiente [illegible]
Remuneo [illegible] a todos [illegible] Dadole
[illegible] Personal [illegible] otros [illegible]
y le pongo [illegible] mi Proprio lugar [illegible]
[illegible] Constituyo Procurador actor Dueño
[illegible] Como en su [illegible] Causa Propria y cobrado
[illegible] Quinientos [illegible]
[illegible] los torne [illegible] que los a de [illegible]
yo [illegible] Contratos [illegible] que [illegible]
adado [illegible] Cargado [illegible]
[illegible] los Reservo [illegible]
y [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible]
de [illegible] y [illegible]
Con [illegible] y [illegible]
de [illegible] a [illegible]

quier gobierno de sal gan ciertos y firmes
estos son que por mi ante mi [illegible] seamos [illegible]
[illegible] de [illegible] saneamiento
fecha la carta en Sevilla en [illegible]
dias del mes de [illegible] de mil
setecientos [illegible] y el otorgante
a qual yo el escribano publico doy fee conozco
lo firmo de su nombre en el registro
[illegible] testigos [illegible]
[illegible]

[illegible] Juan de Palma? [illegible] [illegible] Escribano Publico [illegible]

Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Alguilar Gallegos Canonigo de la Santa yglessia desta ciudad de Sevilla y vecino della como cessionario que soy en mi causa propia de Maximiliano Franco vecino desta ciudad por virtud de la cecion que me otorgo que passo ante el presente escrivano en nuebe de nobiembre del año passado de mill seiscientos y ochenta y tres a que me refiero dixo que otorgo carta de pago a Don Juan de Melo vecino desta ciudad como mayordomo y diputado de la Universidad de Mareantes en cuio poder paran los efectos del Real Seminario de tres mill ciento y veinte pesos de a ocho reales de plata cada uno que ynporta

3012 p

de los mismos que el dicho Don Juan de Melo Don Juan Perez Cano y Don Cristobal de Aguilar vecinos desta ciudad diputados del dicho seminario se obligaron de pagar al dicho Maximiliano principal por escritura ante el presente escrivano publico en nueve de Julio del dicho año de mill y seiscientos y ochenta y dos que me pertenecen en virtud de la cecion

Y la scriptura citada la qual dicha escriptura de oy se can
chancelo y doy por ninguna para que no se alegue ni
haga fee en juicio ni fuera del como cosa fene
cida pagada y cumplida y consiento que la
raçon desta cancelacion se anote en su registro
para que conste por quanto me a pagado el dho
Don Juan de melo como tal mayordomo de su
tado he recevido los dhos dos mill ciento y veinte
pesos en contado de oro a me doy por pagado a
mi boluntad sobre que renuncio las leyes
de la pecunia y prueba del recibo como en ellas
se contiene fecha la carta en Sevilla en ocho
de agosto de mill y seiscientos y ochenta
y quatro años y el otorgante a quien yo el
presente escrivano publico doy fee que conozco
lo firmo de su nombre en este registro
testigos Pedro Gonçalez y Antonio Ruiz
Jurado escrivanos de Sevilla = Don Al
guilbin Gallegos Becerra = Pedro Gonçalez
escrivano de Sevilla = Antonio Ruiz Jurado
escrivano de Sevilla = Francisco de Palacios
escrivano publico de Sevilla
La qual dicha escritura yo Antonio Ruiz Jurado
escrivano publico de Sevilla hize sacar
segun de su original registro de escrituras que
que parece pasaron ante Francisco de Palacios
escrivano publico que fue de Sevilla mi ant
ecesor en cuyo oficio y papeles lo subcedi y la

Dizen entregue al dho. Don Juan de Melo
en Sevilla en veinte dias del mes de
Abril de [illegible] de mill [illegible] ochenta y qua
tro a mor — testado = li = entreg — h =

Bernardo Antº Ruiz Jurado

Al Illmo o la D.ta escrip.ra que hizo Geron.mo Bue
no o Fraua del Semin.o

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Señor [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] y de la Camara de su Mag.d [illegible] audi.a de la Casa de la
contratt.on de Indias [illegible] fiscal defend.r [illegible]
Digo que [illegible] por los autos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] Andres Prieto [illegible] [illegible] Joan Loren
[illegible] Antonio de Monrreto de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible]
navio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de su Mag.d y [illegible] [illegible]
a de hacer viaje a la Isla de Puerto Rico; consta
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
tercio [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Moreno vez.o de [illegible] [illegible] navio presento
pett.on por la qual [illegible] [illegible] [illegible]
Combeniente para la seguridad de dicho [illegible]
y porque [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
pasar porque [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Rodriguez [illegible]

quales se dieron derechos de la fundacion de dicho [illegible] paula de Valdivia no deuerlo pagar por los expresados titulos etc. En cuyo punto se mando por los dichos señores el dicho maestre Tauier con poder del dicho Colegio seminario de Santa Theresa todo el mayordomo de la Uniuersidad en esta Ciudad lo que se tocaua al dicho seminario y hauiendose le manifestado a dicho maestre el auto referido presente etc. [illegible] del seminario no deuer pagar lo que tocaua a dicho seminario y hauiendo comprado los dichos Fiadores [illegible] los [illegible] mucho tiempo antes que adquiriera dicho seminario [illegible] particulares que hauia hecho el dicho Rey en la [illegible] donde hauia sido [illegible]
Y los dichos señores [illegible] dichos autos y [illegible] mandaron que [illegible] el dicho [illegible] [illegible] Junta [illegible] dicho maestre [illegible] [illegible] Fiadores [illegible] [illegible]

nar lo que se deue a la dha Vniuersidad por
el dho Commissario se le deuiare Deuer lo
Cobrar de su paga y Satisfacion; En
Cuyo cumplimiento todos los suso dhos se obli
garon de mancomun [illegible]
En la dha forma [illegible]
con la dha obligacion obligandose en con
formidad de lo dho [illegible] como [illegible]
[illegible] mente cada vno [illegible]
de la referida [illegible]
[illegible]
de [illegible] el Mayordomo
[illegible] la dha Vniuersidad [illegible]
cinquenta de mayo de mil seiscientos y
seis

Firme [illegible]

[illegible]

[illegible]



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta vieren como
nos el Cappitan Don Juan de Anelo y el ca-
pitan Don Juan Perez Caro vecinos desta Ciudad
de Sevilla. Por si mismos. Y como mayordo-
mos y diputados que somos de la Universidad
de mareantes desta ciudad de Sevilla, y como
tales administradores del Real Seminario
que esta Universidad tiene en esta ciudad en el barrio
de San Telmo. Obligando como obligamos
el dicho Real Seminario y sus bienes y rentas
y por [illegible] en ambos [illegible]
obligamos. Como sus fiadores y principales
pagadores que nos hacemos y constituimos
por todo quanto en esta scriptura se a declarado
y haciendo como hacemos de deuda y obliga-
cion agena nuestra propia y sin que contra
el dicho Real Seminario ni sus bienes y rentas
[illegible] fechos ni contra otra ninguna persona ni
bienes sea necesario hacer excursion ni diligen-
cia ninguna de fuero ni de derecho cuio
beneficio y remedio y las authenticas que
sobre ello hablan renunciamos [illegible]

Para el Seminario. Junta mente con mas
Comun. Y Cada uno de nos y cada uno de por
si y de por todo. Insolidum Renunciando como Re
nunciamos las leyes de duobus Rex de
Vendi. Y la autentica presente. de fide Jus
sibus. Y el beneficio de la division. y excu
sion. Y todas las demas leyes. fueros y
derechos. de la man. comunidad. Y
fianza. Como en ella Se contiene. de pagar. Y
que Pagaremos a el Dn. diego martinez. vec.
no desta dha ciudad. o a quien su poder v.
causa o viere, un mill y ciento. y veinte pe
sos de Plata. de toda ley. y Pesos. de a ocho
R. Cada uno. que son Pesos tantos. q.
por acomodar. y haser buena obra. a el
dho el Seminario. nos a prestado Para
ayuda al Sustento. de los muchachos
por hallarnos al presente. Sin medios. para
ello. y del dho Dn. diego martinez. de
ellos recivido. en la aver.
Clararemos. Recivido
moneda de Pesos di plata. de toda ley y
... de contado. y son en nro. poder
... de que nos damos por entregados. a nra. vo
luntad. Sobre que Renunciamos las leyes
de la nomerata pecunia. y Prueva del Re
cibo. Y los terminos. Como en ellas Se contiene. ...

que les deven. un mill ciento y veinte pesos
nos obligamos ladicho Real seminario deCua
Jo Alcalta mancomunidad y obligacion por sp
Ciencia de todos lo ineu... y Pagar al dho dn
diego marche. o a quien su poder. o causa
Viene. sadicha moneda de pesos de Plata
de toda ley y Peso... decontado sinotr
otro genero ni forma de Paga alguna en
esta ciudad de Sevilla llana mente. den
tro de vn año cumplido primeros siguiente
y corre y sequienta. desde oy dia dela fha deste
Carta. enadelante. y por la dha cantidad. y
las costas. de Sucobranza senos ace poder
executar. y aque lquiera emeldum y la
dicho Real seminario y a su Viene. Auctar y
dicho ... Vin tud desta scriptura y el juram
efeto. en vir tud desta scriptura y el juram
de el dho dn diego marche. o de su poder oca
... primera ... am..
una o Viene.
Para cuio cumplim y Paga. obligamos los
Vienes y Rentas. y efectos del dicho R seminario
... obligamos nros
Vienes y Personas y Vienes havidos y por haver. y da
Personas y Vienes havidos y por haver. y da
mos poder a qualesquier Justicias y Jueces de
nras causas. y del dicho R seminario de nrs
... para que nos apremien ... dho R se
minario. al cumplimiento ... de
derecho ... y como Per ...

Para despachos de oficio dos mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CINCO

[illegible] de Antigua Pagada [illegible] Juzgada
ninguna mas las leyes y derechos de nuestra
[illegible] por el [illegible] del Seminario y [illegible]
[illegible] Pagada en Sevilla a
diez dias del mes de marzo de mill y seis
cientos y ochenta y cinco años y fueron
testigos a lo [illegible] y el presente [illegible] que
[illegible] conosco lo firmaron [illegible] a su ruego
firmo [illegible] Pedro Sevilla vecino y theo-
[illegible] Cano [illegible]

[illegible] este Juzgado [illegible] Seminario de [illegible]
[illegible] despacha [illegible]
al otorgamiento [illegible] dize =

Juan Franco Soriano [illegible] Soriano [illegible]

Concertado [illegible] Escrip. que hizo la Univers. a favor
de D. Diego Magaz de 10120 [illegible] los remis. =

Hauiendo visto la Carta escrita de horden del Supremo Consejo de las Yndias
por el S.r S.rio D.n Fran.co de Amolaz a los S.res Presidente y Juezes
offiz.s de la R.l aud.a y Casa de la Contratazion de las Yndias en
esta Ciud.d en que se manda de satisfacion este R.l Semin.o
â D.a Costansa Gallegos de los yntereses de siete mil Ciento
y quarenta y sinco pesos, que pago a Maximiliano Princi
pe: cuia Cantidad dise tomo el Cap.n D.n Alº de [illegible]
su marido mayordomo que fue desta Vniu.d al princi
pio del año de mil seis.s y ochenta y [illegible] para [illegible]
en los Gastos deste R.l Semin.o obligandose a la paga
de ellos D.n Agustin Gallegos Junta m.te con el dicho su marido
de ella por no hauer quien diese el din.o como a Mayordomo sin cons
[illegible] [illegible] el Acuerdo de V.ms. en que se
Ynforme lo que consta por los Papeles desta Cont.a
[illegible] sobre [illegible] [illegible] D.n Diego: que por los dichos papeles y libros
[illegible] el dicho Cap.n D.n Alº de [illegible] se les
[illegible] [illegible] [illegible] deuiendo quarenta y seis mil quatrocientos y ochenta
y siete ps. y Veinte y ocho mrs. de plata: los quales
supliò en moneda de vellon en la obra y demas gastos
deste dicho Semin.o y se le van pagando sin la extension
de la moneda, en plata antigua: y que en diez de
Março del dicho año de seis.s ochenta y [illegible], se tomaron
Vn mil pesos que dio D.n Diego [illegible] con sus premios: para
el gasto deste dicho Semin.o y a la satisfacion de esta
Cantidad se obligaron el R.l Seminario, sus Vienes y Rentas.

Con principal y 1 [illegible] [illegible] [illegible]

por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

que es [illegible] [illegible] [illegible] dias [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] del [illegible]

Navarro [illegible]

El Mayordomo y Diputado de la Univd. de Mres de los [illegible]
[illegible] visto la Carta del Rl. consejo de las Indias escrita por el Sr. [illegible]
[illegible] de la Rl. Audiencia de
[illegible] de 30 de [illegible]
[illegible] de las [illegible] del año
de 1689. sobre la pretencion de el Dr. Costanza [illegible] [illegible] Acordaron que el
El Dn. Phe. de Melo Mag. Illmo Obpo. que fue de la Univd. Acordaron que el
Contador El Dn. Phe. Carlos de Miranza Informe lo que constare por los
[illegible] del [illegible] Semins. sobre esta pretencion. Santiago de
[illegible]
Agosto 14 de 1691

4

para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Dn Juan Carlos de Miranda Contdor del Rl Seminario y dela Univd de Mareantes desta Ciud. Certifico que por los Libros y papeles que paran en esta Contaduria Consta y parese hauer quedado à Cargo del dho Rl. seminario, en las Vltimas quentas que se tomaron al Capn dn Juan de Melo mayordomo diputado que fue de dha Vniuersd. (que valieron hasta fin de Marzo del año pasdo de mil ss y ochenta y sinco.) satisfazer y pagar a don Joseph de Morales y compa treinta y quatro mil quinientos y setenta y ocho rs. de plata: que le suplio pa el gasto del dho Semind, a quenta delos quales sele an pagado en tres de octubre del dho año Vn mil pesos de pta. y en nueue de octubre del año pasdo de mil ss y ochenta y ocho. Vn mil y tresientos ps. escudos de a diez rs. de dha moneda de pta cadavno; y sele restan deuiendo dos mil y veinte y dos pesos escudos de pta con mas dos rs y ms. de dha moneda. como mas largamte consta de los dhos libros y papeles à que me refiero. y pa que conste donde combenga de pedimto del sargto. mr. dn Jul. Ruiz Caro mayormo. diputdo. de dha Vniud de Mareantes di la preste. fha en sn telmo extramuros de Sevilla. en catorse dias del mes de Sepe. de mil ss y nouenta y seis as.

Juan carlos de miranda

El año de 1686 entré a exercer el oficio de Mayordomo Diputado del Real seminario

Este año entregué quenta nueba (que formé con Don Joseph de Morales a 9 de setiembre) del alcanze en ella en 26 de noviembre que se ajustó en 11907 sueldos 4 ½ dineros.

Cuio alcanze pasó a quenta nueba este dia y prosiguió hasta 22 de Marzo de 1688 que se ajustó y este dia en quenta nueba se puso el alcanze que fue de 20496 pesos ... y prosiguió hasta ... de 1690 cuio alcanze a mi fauor importó 40926 pesos ... 8 reales de quenta moderna. Cuia partida se puso en principio de otra nueba que empieza dicho dia y prosigue hasta 4 de Setiembre de 1691 que del resto della se pasó a nueba 10238 pesos ... 1 real de quenta y prosigue hasta 15 de julio de 1693 que empieza otra nueba con el alcanze a mi fauor de 40005 pesos ...

Y ba prosiguiendo hasta oy

Aviendo visto la quenta que da el Cab.n de Mor.l
de lo suplido del Capitan D.n Ju.l de Melo que por l
su Muerte quedo deudor el Seminario se ofrecen
los reparos siguientes =

El prim.o es de los 28 Meses que se Cargan depremio de
1 por 100. de que no tiene noticia d.n Ju.l Caro aya
papel, ni otro Instrum.to donde conste se Contrataron
dhos Premios, ni tampoco que los 28 Meses fuese el
tpo que pudieron correr de todo el Suplemento que
eso lo diran las Partidas de las libranzas que nos
que hubiere dado d.n Ju.l de Melo; Ni nunca oyo
d.n Ju.l Caro a D.n Joseph de Morales (que fue
quien hizo este Suplem.to) decir sele avian de pagar
de Premios, ni de esto ay noticia en el Semin.o ni lo dan
a entender, antes lo Contrario los dos Lus de lo
pagado por d.n Ju.l Perez Caro Como consta de los mis
mos: Y los Premios que se Cargan desde el a.o
de 685. que por Muerte de Don Ju.l de Melo en
tro a servir la Plaza de Mayor.mo d.n Ju.l
Caro tienen menos Justificacion. Porque la Caxa
a estado siempre cubierta en la Cantidad
q se devia de este Suplem.to Con el Credito que a
tenido en sus quentas Contra la Caxa y aun tiene
oy dia. a q.n antenido el Deudor como Mayor.mo
del Semin.o y a q.n embarazan esta razon el
Credito que tiene d.n Ju.l Caro en su quenta Pues

Sirio Lecubiezan portal no avia pretexto para cobrar
del quando se quiere valer de su Dinero
lo qual Subiezan hecho siempre que dho dn Jph.
Caro Subieza queriendo Valerse del todo el Credito
que tenia en la Caxa, como ahora lo quiere hacer
y necessitaba la que tenia y a tenido siempre
bastante Cantd. Constara de las quentas de dn
Juan Perez Caro y consta de la Memoria
adjunta las quales podra para abra siguiente
el Sr. dr. Domml. de Nobiem =

En la q.ta q.e tubo D.n Juan de Melo como diput.do del semi-
nario quedo deviendo hasta el dia de su muerte a dn Phelipe
de Moz.n y Comp.a 34518 - p.s de p.ta antigua, por razon
de dha q.ta y de lo que en ella sele auia suplido
con calidad de que pagaria las demoras y por razon
de ellas hta 19 de Ag.to de 90 - sele a cargaron
en dha q.ta 11811 - p.s de p.ta antigua y p.a verse de hoy
en adelante quedo deuiendo el seminario
por razon de dha q.ta a D.n Phel. de Moz.n y Comp.a 4249 p.s de a 8
y 3 - p.s de p.ta que son los que se le an carg.do en la q.ta
al S.r D.n Juan Perez Caro como dip.do de dho semi-
nario y como tal deue tambien satisfaser las
demoras del tiempo que no se lean considerado

Angostta

el Cargo de la q.^e desde 2 de Sept.^e
de 686 hasta 20 de Nov.^e de 220915 p.^s e.^{tos}

q se ajusto: q alcanse en 140968 p e.^{tos}

Desde el de 686 hasta 22 de Marzo de 688 con
dho Alcanse prosiguio la q. Importo el Cargo de la
1130380 p e.^{tos} Del Resto de la a mi favor de 20196—
Desde dho a.^o de 688 con dho Alcanse prosiguio hasta
20 de Ab.^l de 690 q importo el Cargo 1490888 p e.^{tos}
Del Resto a mi favor fue de 10926 p e.^{tos}
Desde el dho a.^o de 690 con dho Alcanse prosiguio
hasta 4 de Sep.^{re} de 691 que Importa el Cargo
930458 p e.^{tos} Del Resto a mi favor fue de 20784—
Desde dho a.^o de 691 con dho alcanse prosiguio hasta
15 de Junio de 693 q Importa el Cargo 1110348 p e.^{tos}
del Resto a mi favor 40050 p e.^{tos}—
Desde dho a.^o de 693 con dho alcanse Prosigue
hasta 22 de Julio de 695 q Importa el Cargo 1130006
p e.^{tos} Del Alcanse a mi favor de 149 p e.^{tos} que son
los que se an embarazado—
De donde Consta lo ynjusto de la Pretencion de los Suma
Pues no solo an estado en su poder estantes los
Alcanses que a mi favor se an hecho, en estas q.^{tas} y
q se an ajustado sino que a entrado en la

Cara tus Partidas tan considerables con
sexrectiene enlos ajustes dcuentas de las ellas q[ue] les
en el tpo. q[ue] uno avia Desp.l. de Hazas. se valia
y usava dellas sinembargo deste remedio
pretende se corra el premio de 4 y 100 al mes de los
R[eale]s de p[lat]a q[ue] se le deman[da]n g[ene]r[a]l del Semin.l. en q[ue] se conoce
la poca justificacion dela pretension &a.

Partidas q̄ Contra esta q̄ se an entregado en la Caxa de este R.l Semin.o desde 4 de M.zo de 1691

En 9 de M.zo de 1694 dio el Lic.do Diego Baza de 1691 [illegible] p.r las ten.s de Sumanio	0681-7½
En 12 de Abril entrego en la Caxa [illegible] de este Colegio p.r las ten.s del navio q̄ fue a Maracaybo	0194—
En 4 de Mayo lib.za de D.n [illegible] Morales p.r las ten.s de Sumanio de	32669—
En 6 de oct.re p.r las ten.s del navio el [illegible] entregue en la Caxa en vales de	40320—
En 13 d.ho p.r las ten.s del navio Cochino [illegible] en vale de [illegible] Valquedena a favor de D.n Franco de Yturbe de	10659—
En 19 p.r las ten.s del navio de [illegible] en vale del [illegible] de	30123-2
En 15 de nov.re libranza de D.n [illegible] Ferrz del Rio p.r las ten.s del navio de Orozco	20387-2
En 19 d.ho p.r las ten.s del Cambo y de [illegible] vale de [illegible] Valquedena [illegible] de Molero	10100—
En 2 de d.e p.r las ten.s del navio de Narvaez dos vales de [illegible] Mrñe [illegible] de Mrn Zavala	10800—
En 31 de Sen.e de 1695 — abenaron en mi [illegible] del Deposito q̄ hizo D.n Joseph Cortes dueño del navio q̄ fue con los Azogues	10727-1
En 16 de Mayo entrego en dos Partidas q̄ [illegible] P.o [illegible] Alocea [illegible] calicin.a del Semin.o	80000—
En 18 d.ho entrego el [illegible] en dos Partidas p.r las ten.s de Sumanio	10711
	3.0383,4

+ En 27 de Mayo de dho año de 695 por las ton.s del navio Santa Cruz. V.e g.l Joseph de galdona | 3.0373-4½
| 10872-6½

+ En 8 de Junio lib.za del Virrey de Santa Cruz del Valle por las ton.s de su navio en los dos viajes el pasado y este de galeones | 40628 —

+ En dho dia libranza de D.n Martin de Olo por D.n Joseph de galdona por las ton.s del navio de Blas de Castillo | 10845-5½

+ En dho dia V.e g.l Joseph de galdona por las ton.s del navio de D.n Joseph Baz. Mascarua de | 10870-4

+ En 1 de Julio V.e del dho por las ton.s del navio la Mazeta | 10805-1

| 420396-2½

Asiento de la Partida que quedo a deber Don Juan de Melo a Don Joseph de Mor.^s

Primeram.^te se le deuen a D.^n Joseph de Morales y Comp.^a de resto de diferentes cantidades que suplio al Capitan Don Juan de Melo para este Semin.^o desde 5 de Junio del año pasado de 1683 hasta 7 de sep.^re de 1684 = 3405/8 r.^s de p.^ta como consta por menor de su libro de Caxa a que me rrefiero

Asiento de las dos Partidas que se le pagaron a quenta

Ittem se le hacen buenos a dho s.^or Don Ju.^o Perez Caro 10 p.^s que pago por Libranza de Don Joseph de Morales (Por q.^ta de mayor cant.^d que le deue la Bolsa deste Semin.^o) Como consta de las quentas citadas d.^e el dho s.^or Don Ju.^o Perez Caro en 3 de Oct.^re de 1685 =

Primeram.^te se le meten en Data y pasan en q.^ta al dho s.^r Sarx.^to m.^or Don Ju.^o Perez Caro 103 p.^s co.^s de a ocho de q.^ta cada uno por los mismos que pago a D.^n Joseph de Morales y Comp.^a por q.^ta de mayor cant.^d que le deue esta Semin.^o de el tpo que fue Mayor.^mo Diput.^do el L.^do Don Ju.^o de Melo, ya difunto. Como consta de las finales quentas de su Mayordomia, Porcuna Libram.^to que le dio Libram.^to los Diput.^s deste Univers.^d en 8 de Oct.^e de 1688 Con el dho dia Rs en 9 de dho mes y año; De q.^e consta y del Libro 2.^o de Mayordomia a f.^s 12. B.^ta

+

Aqui estan las cartas de Pago que
a otorgado D.n Ant.o Gallegos. como albazea de
D. Ju.o de melo por quenta de lo que S.te
femin le quedo deuiendo al d.ho D. Ju.o de melo—

1686

Carta de pago de D. Aug.n Gallegos, como Albazea de D.o Alv.o de melo de 625 p.s q.e dio por el d.o Al.a del mayor Cant.o =

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

[illegible]
Don [illegible]
[illegible]
como albazea y testamentario que
[illegible] Don Juan [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] desta ciudad [illegible]
[illegible]
de la dicha Mayordomia que [illegible]
desde [illegible]
[illegible] mil y seiscientos [illegible]
[illegible] fin de diziembre [illegible]
[illegible] y ochenta y quatro [illegible]
[illegible]
[illegible]
de mil y seiscientos y ochenta y cinco
[illegible]
[illegible]
[illegible]
cientos y noventa y cinco [illegible]
y seis maravedis de plata por
[illegible] a cobra del hospital de
[illegible]

Cargo a[l] d[ic]ho capitan Don Juan
de Melo de tres mill quatro [mill] ciento y
dos [...] reales de platta que [estan]
[...] Ados [en] [...] de ante [...]
deste libro aquenta [...] y [...]
[...] a [...] d[ic]ho capitan Don Juan
de Melo de quarenta y seis mill quatro
[cientos] y ochenta y [...]
veinte y seis maravedis de Platta co
mo [...] quentas [...]
que se tomaron por el capitan Don
Juan de [...]
[...] fue [...]
[...] sargento [...]
[...] Don Juan [...]
[...]
[...] de veinte y seis de Maio de[l]
d[ic]ho año de mill y seiscientos y ochenta
y cinco Las quales Vistas Por el señor
Don Pedro de Oreita y bergara Caua
llero de la orden de Santiago presiden
te en la Real Audiencia de la Con
tratazion de las indias desta ciudad
Jues Super Intendente del d[ic]ho Real
Seminario las aprobo y Confirmo
como de las d[ic]has quentas Consta que
estan en la contaduria del d[ic]ho

Re[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

doña Costança [illegible] [illegible] viu-

da de Matheo capitan D. Juan de

Melo, para la razon de su dote

y arras y otros derechos que tiene a los

bienes que quedaron del dicho su

[illegible] [illegible] y a los meno-

res sus hijos del dicho su mari-

do por escriptura que otorgo an-

te el presente escrivano en [illegible]

de [illegible] de [illegible] deste presente

año [illegible] y aprovo las dichas quentas

y ajustamiento dellas y porque te-

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] carta General

[illegible] [illegible] cobranzas y la aprovo

y ratifico para que [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] razon [illegible]

[illegible] [illegible] de dichas quentas

[illegible] puedan poner en ellas y la can-

tidad que [illegible] de alcanze a favor

del dicho capitan don Juan el meno-

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

persona [illegible] [illegible] caso [illegible]

la paga [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] tanto [illegible] [illegible] [illegible]

de su albazea y del poder y facul
tad a mi dado por la dha doña los
tania maria de Leon mi hermana
na, otorgo y conosco que doi Carta de
Pago a el dho Sargento maior don
Juan perez Caro Como tal Maiordomo
500 pta diputado de la real universidad de Ma
rean Ates y Real seminario de seis
Cientos y veinte y cinco pesos de pla
ta de a ocho reales peso de ocho rea
les Cadauno que son los trescientos pe
sos dellos los mesmos que el dho Capi
tan don Juan de Melo deuia a don Jo
seph de Morales Comprador de oro y pla
ta desta ciudad que se los auia pres
tado y le auia dejado en empeño
Dos fuentes de plata, que eran de el
dicho difunto, y la ditta de plata que
en esta pieza es de la dha Uniuerssi
dad en dho he sacado de poder de dho
don Joseph de morales las dhas dos
fuentes de platta que paran en mi
Poder de que me doi por entregado
a mi Voluntad sobre que renuncio
las leies de el entrego y prueua de
Reziuo, y la dha pina de plata
la tengo entregada a dicho sar
gento maior Como tal maiordo
mo diputado = y los otros trescientos

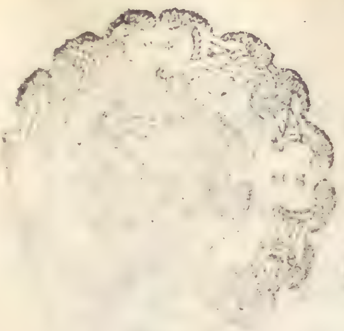
pesos son los mesmos que el dicho
sargento maior me presto para
el entierro del dho capitan don
juan de melo de que entonzes le hize
vale que para en mi poder = y los
veinte y cinco pesos restantes que por
mi pagó a doña maria de sequeta que
se los libre a la susodha como tal al
bazea segun consta de la libranza
firmada de mi nombre su fha en cator
se de agosto del dho año de mil y seis
y ochenta y cinco de la que ella esta
dado rezivo de la dicha cantidad por
la dha doña maria de sequeta de que
en la forma dicha de los dhos seis
cientos y veinte y cinco pesos me
doi por entregado a toda mi volun
tad sobre que renunzio las leies de
la non numerata pecunia y prue
ba del rezivo y entrego como
en ellas se contiene. y estos dhos seis
cientos y veinte y cinco pesos el
dho sargento maior don Juan peres
caro como tal maiordomo diputa
do me ha pagado por quenta del
alcanze de dho real seminario
por las dhas quentas quedo de
biendo a los herederos de dho
capitan don Juan de melo y se les

ha de abonar el rrezeutor en data
esta partida en la quenta q diere
de su Mayordomia = e yo el dho sartº
Mayor don Juº perez Caro q soi press.te auien
do oido lo aqui contdo lo acepto y declaro
q la dha suma de platta para en la deposito de
Cassa seminario para cuio efecto yo la rre
rrezeuido y la he entregado al dicho
Canonigo don Aguistin Gallegos q es la
Carta en seuilla en treze dias del mes de
febrero de mil y seiscientos y ochenta
y seis años y los dhos otorgantes a los q
Yo el presente scriuº publº doy fee q
Conosco lo firmaron de sus nombres
siendo testigos Don Juan Antonio
de Mendoza y Pedro mº Varela vos de
Entregue este trºdo a la ... dicho ... le
ordinario con el prinl ... despacha ... de intei
aue de pobres ...
... doy fee = ...

Juan ... Luis de ... Cabrera ...

[illegible]
[illegible]





Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CUARENTA Y SEIS.

año + 1681

38

Cuenta de Pago de Dn Augustin Diego Bergama: como Albacea del capn Dn Juan Lomelin a favor del Señor Maestre de Campo Dn Juan Francisco de 1000 ps

6 $\frac{3}{9}$ de f.



Para pobres de solemnidad de oficio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Señor [illegible] Comis-
Don Agustin Gallegos Bezerra Canoni-
go en la [illegible]
[illegible] de doña [illegible]
[illegible] Viuda del Cap(itá)n
Don Juan de Melo [illegible]
[illegible]
[illegible] de doña Teresa
[illegible] Melo [illegible]
[illegible]
[illegible]
de la [illegible] doña [illegible] de Melo
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] pasado de mil y seis(cient)os y
ochenta y cinco [illegible]
[illegible] Cap(itá)n Don Juan
de Melo nombrado [illegible]
[illegible]
[illegible]
que [illegible] dho Cap(itá)n Don Juan de Melo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] el otorgamiento [illegible]
marzo del año pas(a)do de mil seis(cient)os y ochenta y [illegible]
[illegible] dho Cap(itá)n Don
Juan de Melo de quarenta y seis mil [illegible]
[illegible] ochenta y nueve [illegible]
[illegible]
[illegible]

va Ratificara de los dichos menores luego que sean de
edad tomandolo a su cargo y riesgo para que por las
a paguen ... de mas de otro poder que tengo dado
para el dicho poder ... Francisco ... el qual
dicho poder ratifico ... [illegible]
... ratificacion ... para que pueda ... [illegible]
las ... que resultare ... [illegible]
y ... a favor del dicho Capitan Diego de Melo
y lo que por el ... las personas
... fueren ... como ... [illegible]
... apruebo ... [illegible]
hasta que ... Alcalde ... en ... [illegible]
dias del mes de henero deste presente año de mill
seiscientos y ... y mancomunado ... [illegible]
mis partes y ... poderes y mediante la ...
... de aprouado ... [illegible]
... y tambien ... [illegible]
... del dicho Capitan Diego de Melo ... [illegible]
... Juan Enriquez ... [illegible]
... [illegible]
... maior Don Juan Perez Caro ... mayordomo de-
putado de ... mill y dos pesos y seis reales y tres
1002 p. 6 Rs 3/4 quartillos de ... reales a peso de ocho
... por ... quenta de la ... [illegible]
... a favor del dicho Capitan Diego de
Melo ... fuere ... mayordomo segun las ...
... [illegible] ... los
dichos un mill y dos pesos y seis reales y
tres quartillos ... que confieso auer recibido por mano
del dicho ... maior Don Juan Perez Caro
como tal mayordomo diputado de ... [illegible]
... en moneda de pesos de plata ... [illegible]
reales a peso de ... de que
me doy por entregado ... a toda mi voluntad
... Renuncio las leyes de la non numerata
pecunia ... [illegible]

y el dicho precio como en ellas se con-
tiene y ... esta carta de poder ... al
dicho ... [illegible] ... para
... [illegible] ... quisiere ... [illegible]
... [illegible] ...
de ... Balacarra ... [illegible] ...
dias del mes de marzo de mil seiscientos y ochenta
y seis años y el dicho otorgante a el qual yo
el presente escrivano doy fee que conosco lo firmo de
su nombre siendo testigos Pedro Martin ...
don Juan ... de Mendoza ... [illegible]
... [illegible] ... de conveniencia ... otorgante
a la parte de ... [illegible] ...
... de pobres ... [illegible] ...
... [illegible] ...

Juan Ramos Serra

Ante mi Fernando de Soria Escrivano



Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

Carta de pago

Sepan [illegible]

Quien tiene [illegible] yo el D.r D. Agustin

Gallegos Bezerra canonigo en la

Santa Iglesia de esta ciudad de Sevilla

como albacea testamentario que soi

que de el Capitan Don Juan de Melo

[illegible] difunto vecino que fue de esta

ciud. digo que por quanto el dicho capitan

D. Juan de Melo fue maiordomo [illegible]

de la Universidad de mareantes desta ciud. en

las ultimas quentas que le tomaron de tal

dicha maiordomia que empezaron desde el

primero de março de el año pasado de

mill seis cientos y ochenta y tres has-

tas fin de [illegible] de mill seis cientos y o-

chenta y quatro que corrio otra quen-

ta [illegible] prosiguio hasta fin de março de

el año pasado de mill seis cientos y

ochenta y cinco y por ellas resulto

de alcance a favor del dicho capitan

D. Juan de Melo [illegible] quarenta [illegible]

mill [illegible] [illegible] [illegible]

E seis Marcos de plata Dijo Ser lo que toca
a pagar de los pesos Reales de a ocho antes
dicho la dicha Obra. Acauera de dicho capitan
Dn Juan de melo de tres mill quatro
cientos y siete Reales de plata que esto es
contados de la quenta ante se ante
dho a que esta deudor el dicho Real Colegio
Seminario a el dicho capitan don Juan de
melo de quarenta y seis mill quatro
cientos y ochenta y nueve Reales y deinte
y seis Marcos de plata como de las dichas
quentas consta y parese que se tomaron
por el capitan D. Juan de Miranda
Ballesteros contador que fue de dicho
Real Colegio seminario firmadas de su
nombre y del sargento Maior don Chris.
peres Caro Maior domo Diputado actu-
al de dicha Universidad su fecha de Vein
te y seis de Mayo de dicho año de
mill y seis sientos y cinquenta y sinco
las quales vistas por el señor Dr Pedro de
Urquijo y Bergara cathedratico del Dn de Sirba
Presidente en la Real Audiencia de la contrata
cion de las Indias destando de quenta
perteneciente al dicho Real Colegio Seminario
para pedir y conchamo como de las otras
consta que estan en la cuenta dicha de dicho

Al rreceptor samaniego [illegible] Doña Costan-
sa Maria de leon biuda del dho capitan don
Juan de melo [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] que tiene a los bienes que quedaron
del dho samaniego y como tutora de los menores sus
hijos y del dho samaniego [illegible]
otorgo ante [illegible]
[illegible] Año [illegible]
[illegible] otorgo [illegible]
[illegible] mil y ochocientos [illegible] como [illegible]
[illegible]
para que [illegible] de dha [illegible]
[illegible] en razon de dha que [illegible]
da correr con ellos [illegible]
alcanse a favor del dho capitan don Juan de
melo lo que [illegible] a la persona
a cuyo cargo fuere la paga como de la dha [illegible]
[illegible] consta a que [illegible] por quanto
[illegible] del cargo [illegible] y poder
y facultad [illegible] la dha Doña Costan-
sa Maria de leon [illegible] otorgo [illegible]
que doi carta de pago al dho [illegible]
mayor don Juan [illegible] como [illegible] mayor
y como diputado de dha Universidad de mi-
225 ½ neros [illegible] real rreceptor samaniego de dos cientos
y treinta y cinco pesos y medio de plata
[illegible] de ley [illegible] de ocho reales [illegible]
los quales [illegible] por quenta del
alcanse de [illegible] samaniego por las [illegible]
quentas que [illegible] a los [illegible] del
el dho capitan don Juan de melo [illegible]

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

a Bonar Dize jeniz en Data Aguirre de. en
la quenta que diere de su uno pr dona los que
les dhos Doscientos y setenta y cinco pesos de Caro
hauer Rescivido del otro Sargento Mayor Don
Juan perez Caro en la Exhamone da de pesos
de pesos de plata del sto dale, Cuio de contado
Y son en mi poder de que me doi por entregado
a todo mi Voluntad sobre que Renuncio las leyes
de la non numerata pecunia y prueba del Re
y entrego como en ellas se contiene, fha la carta
en Sevilla en once dias del mes de Julio de
mill y seiscientos y cinquenta y seis años y el
dho otorgante al qual yo el presente escrivano pu.co doi
fee que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos
D.n Theodoro Fernandez Caro y Luis perez de Camudio
vez.os de Sevilla = entregue el traslado a lo otorg.te
dho dia para que lo entregue a la p.te de dho Real
es Caminanio escrite ya se llego pr fe. en que deijo
esta dha es Caminanio ni fee = emd.o = escriptura = v.e

Do Juan Caro Souza Ju.do de la fe Souza Escrivano

C 4 A 15

Carta de pago de D. Ant.o Gallego de 275 p.s



Treinta y quatro maravedis

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren Como yo
Doña Constanza Maria de leon ... biuda del Capⁿ
Don Juº de mela Vezina de esta Ciudad de Sevilla en
la collazion de Santa Maria por mi mesma y como tutora
y curadora que soy dela persona y bienes de Don Juan
de mela mi hijo menor en virtud dela carta de tutela
y cura que me fue dicernida por el Señor Lizenciado
Don Jazinto de Castellon theniente mayor de Asistente desta dha Ciud ante el presente scriuano
publico en dies dias del mes de mayo del año pasado
de mill y seissientos y ochenta y sinco heredero
que el dho mi hijo menor y Doña Luisa de mel
muger legitima de Don Sebastian Bueno
Sobrino de Salzedo y Doña Maria Josepha de
mela muger legitima de Don fernando de ...
... mis hijas que son y quedaron del
... dho mi marido su padre nombrados por tales por
su testamento ... debaxo de cuya dispusicion
fallecio que passo ante el presente scriuano
publico en treinta dias del mes de mayo del año
pasado de mill y seiss.ᵒˢ ochenta y tres Digo que

Por quanto el dicho Capitan Don Ju[o] de melo ffue ma
yordomo diputado de la Vniversidad de mareantes
de esta Ciudad en las Vltimas quentas que se le toma
ron dela dha mayordomia que enpesaron desde primero
de marzo del año pasado de mill y seiscientos y
ochenta y tres hasta fin de dizienbre de mill y seis[cientos] y
ochenta y quatro que corrio dha quenta y prosiguio
Hasta fin de marzo del año pasado de mill y seiscien
tos y ochenta y cinco rresultaron resulto de Alcanze
a favor de dicho mi marido de quarenta y nuebe mill ochos
sientos y noventa y cinco reales y seis marave
dis de plata y todo lo que toca a bolsa del hospital
delos mareantes hospital Bolsa alcanze a dicho
mi marido de tres mill quatro sientos y siete
reales de plata que estos descontados dela partida
antesedente vino a quedar deudor el real seminario
al dicho Capitan Don Juan de melo mi ma
rido de quarenta y seis mill quatrosientos y ochenta
y nuebe reales y veinte y seis marabedis de plata
como delas dichas quentas consta y pareze que
se tomaron por el Capitan Don Ju[o] de miranda
Baldecañas Contador que fue del dicho real
Seminario firmada de su nombre y del sargent[o]
mayor Don Ju[o] Perez Caro mayordomo
diputado actual de dha Vniversidad y su fha
en veinte y seis de mayo de dicho año de
mill y seisientos y ochenta y cinco

las quales bistas por el señor D. Pedro de ... y ...
zara Cau.º dela horden de Santiago presidente que fue
dela Real Audiencia y Cassa dela Contratazion delas
yndias de esta Ciud Juez Superintendente del dho Real
Seminario las aprovo y ratifico como de las dhas
quentas consta que estan en la contaduria del dho Real
Seminario las quales por escritura que otorgue ante
el presente escrivano pu.co en treinta de henero de
la[r]go pasado de mill y seis.º ochenta y seis a que
me refiero por tanto otorgo y conosco que devo y e de pagar
al dicho Sarjento m.r Don Ju.º perpetuo ...
y contador mayordomo diputado dela dha Vniversidad
de marcantes y Real Seminario de quinientos es-
cudos de a diez reales de plata cadauno de toda ley
y pesso Balor Bondad y quilatez que son por quenta
del dho Alcanze que el dho mi marido hizo a la dha
Vniversidad y Seminario en las quentas de su mayor
domia los quales dhos quinientos escu.º de a diez
reales de plata cadauno de que me doy por rezivido
del dho ... en contado de que me doy por entregada
a toda mi boluntad sobre que renuncio las leyes
de la non numerata Pecunia y prueba del rrezivo
y entrego como en ella se contiene y esta canti-
dad se la e pedido al dho para pagar los
gastos de ... delos quinientos dhos
entre mi y los de mi hijo y otros gastos
de que necesito y el dho Don Sebas
tián Bisente sobrino de Salzedo como
tal mando y consienta persona dela dha

Doña Lusia de melo — E yo el dho Don Ferndo de Atienza
y baña Como tal marido y conjunta persona dela dha Doña
Josepha Maria Josepha de melo anbos de Conformidad a bien
de ordo Comendia esta carta de pago la azemos y
Consentimos resiuida del dho Sarjento mayor Don Juan
perez Caro la dha Doña Constanza Maria de leon los dhos
quinientos pesos de a diez reales de plata ffha la Carta
En Seuilla En quinze dias del mes de nobiembre de mill y
seisientos y ochenta años y los dhos otorgantes
A los quales yo el presente escriuano pu.co doy fee conozco
lo firmaron de sus nonbres Siendo testigos Ju.o Ramirez
de Aguilar y Franco Ruiz escriuanos de Seuilla
Entre que se le trasladó a la dha D.a Constansa de leon
el dho de la fha escrito en papel del sello tercero Como su
Magestad lo manda doy ffe — Doña Josepha Maria de Melo

Doña Lusia de melo — Fernando de Atienza — Doña Josepha Maria de Melo

Carta de pago de los ... pesos ... de Melo

Veint' y quatro maravedis

SELLO TERCERO, VEINTE Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

1687

[illegible]

Lic.do [illegible] Fernandez [illegible]

Moñiz de Leon y [illegible]

de [illegible] de [illegible]

Como [illegible]

nes de don Diego de Mello en dha menor [illegible]

de la hazienda de Burela [illegible] que me fue [illegible] por

el Señor Lic.do Don Luciano de Castro [illegible]

mayor de [illegible] que [illegible]

[illegible] de [illegible] del mes de mayo del año

pasado de mill y seiscientos y ochenta y cinco [illegible]

dero que el dho [illegible] menor y [illegible] de [illegible]

Doña [illegible] de Sebastian [illegible]

Maria [illegible] de Mello [illegible] Doña Fernanda de [illegible]

Ybañez [illegible] que [illegible] del dho menor [illegible]

nombrados [illegible] y [illegible]

[illegible] que [illegible]

de [illegible] de marzo del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y

tres [illegible] que por [illegible]

dos de [illegible] de marzo [illegible]

[illegible] que [illegible]

dixe [illegible] de marzo del año pasado de mill y seiscientos y ochenta y

hasta fin de [illegible] de mill y seiscientos y ochenta y quatro [illegible]

dha [illegible] hasta fin de marzo del año pasado de

mill y seiscientos y ochenta y cinco [illegible]

a favor del dho menor [illegible] de [illegible]

quentas y no benta y cinco R.s y quince mrs dichos [las] y lo que
toca a bolver el ospital del S.or Manzanares hizo la [illegible]
alcance a el dho Mm.o de treinta mill quinientos y seis
R.s dichos para que estos se comunicasen de la dicha [illegible]
bino a quedar deudor el R.l Seminario de el dho Cap.n Don [illegible]
[illegible] de quatro mill [illegible] que hacen doscientos
[illegible] como de las dhas qq.s
Consta y [illegible] el Cap.n Don [illegible] cobraba
[illegible] dicho R.l Seminario [illegible] de
[illegible] y del S.r [illegible] diputados a [illegible]
al [illegible] en [illegible] de mayo del dho
año de mill setecientos y cinco las que les vistas por el
S.r Pedro de [illegible] Cap.n del horden de santiago [illegible]
quien [illegible] contador de la [illegible]
[illegible] del dho R.l Seminario [illegible]
[illegible] como de las dhas qq.s consta que estan en la contaduria del
dho R.l Seminario la qual se [illegible] que [illegible] a [illegible] el pres.
[illegible] en treinta de henero del año pasado de mill setecien
tos y [illegible] a quien [illegible] Domingo [illegible]
[illegible] del dho [illegible] como tal
mayordomo diputado de la dha [illegible] del R.l
Mo[illegible] Seminario de [illegible] y quatro [illegible] a diez R.s de
cada uno de [illegible] que [illegible] quien
[illegible] del dho alcance que el dho [illegible] hizo a la dha [illegible]
Seminario en las quentas de su mayordomia los que les dhos
no [illegible] y que [illegible] alcance R.s de [illegible] cada uno declaro
haver recivido del suso dho [illegible] de quince [illegible] y veinte
para [illegible] que [illegible] las leyes de la
minoria [illegible]
en ella [illegible] de la [illegible]
dho para pagar los gastos de las [illegible] de lo que
[illegible] en [illegible] dhos [illegible] gastos de 18

quenecento = Yo el dho dn Sebastian Ordz Sobrino de Salçedo como tal Mando y con junta pers.as que soy de la dha dª Luisa de nieto e yo el dho dn Fran.co de Atienza Yañez como tal Mdo. conjunta pers.as de la dha dª Maria de Lucha de nieto ambos juntos de son tormd. auiendo oydo y entendido esta Carta de suso la aceptamos y consentimos y en ella delo dho otorgamos. Rdo. Perez como la dha dª Constança maria de Leon lo dhos no ... ... qua... ... ... a diez ... ... Sevilla en ... dias de Abril ... de mill ... y diez ... lo dhos otorgantes a los que ... ... de ... ... de Aguilar y ... escrivanos de Sevilla

En testimonio ... ... de la ... fize mi signo

Yo Fran.co Gomez Esc.no Pu.co de Sevilla lo signe

Yo Fran.co ... Esc.no ...

+

Carta deq.º de los herederos del cap.ⁿ 8. Jul.º de meio de 400 f.
e nº 5 fal

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

1689

Sepan quantos esta carta vieren como yo
D.ª [illegible] Maria de Leon [illegible] Gallegos vez.ª de
esta ciudad de Sevilla en la collacion de S.ta Maria por mi
mesma [illegible] que me toca por razon de mi dote y
arras y de otros derechos que tengo a los bienes que
quedaron del d(ic)ho mi marido y como tutora
y curadora que soy de la persona y bienes de D.n Juan
de [illegible] mi hijo menor y uno de los hijos y herederos
del dicho mi marido en virtud de la carta de tutela
la qual me fue dicernida por la justicia de esta
ciudad ante el presente escrivano publico a que me refiero
otorgo y conozco que doy carta de pago al sargento
mayor D.n Juan Perez Caro vezino de esta ciudad
como mayordomo que es de la universidad de mareantes
de esta dicha ciudad de quatrocientos pesos escudos de a ocho
reales de plata cada uno en moneda de doblones de oro
que son a quenta de la cantidad que se quedo deviendo
al dicho mi marido del tiempo que fue mayordomo
de dicha universidad y su Real Seminario de [illegible]
ajustadas que por mi y como tal tutora [illegible]
del dicho mi marido fueron aprovadas los quales dichos
quatrocientos pesos escudos declaro que he recevido
del dicho sargento mayor D.n Juan Perez Caro
como tal mayordomo de dicha universidad en la dicha
moneda de doblones de oro de toda ley y peso de contado
y son en mi poder de que me doy por entregada a mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de la non numerata
pecunia y prueva del recivo y entrego como en ella

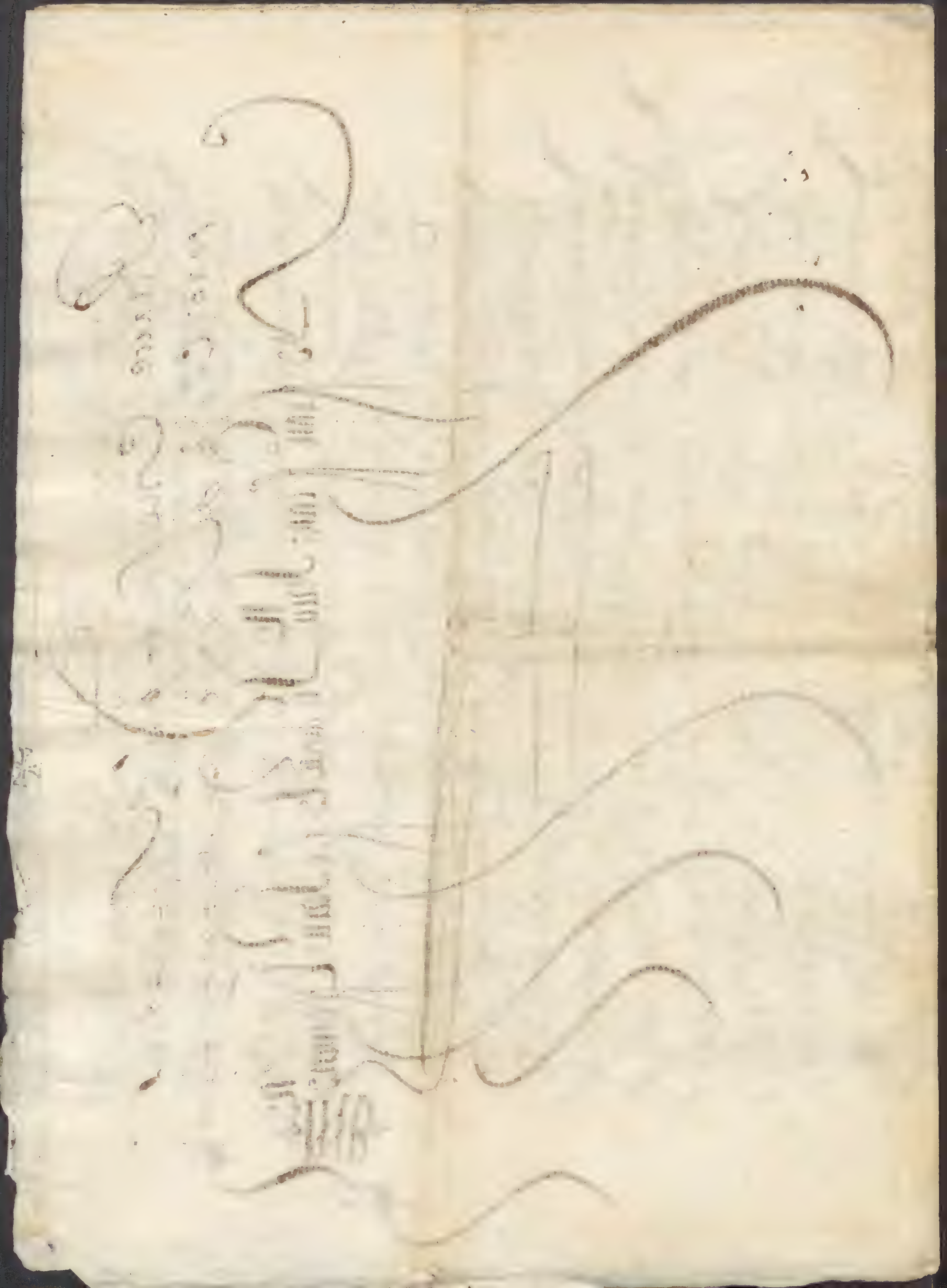
A D.ª [illegible] Ad.s [illegible] a 5 1/4 de mayo

= 400 p.s escudos

y según tiene esta la carta en Sevilla en diez y nueve dias
del mes de abril de mill y seis cientos y ochenta y nueve a
la dicha otorgante a la qual yo el presente escribano publico
doy fee que conosco lo firmo de su nombre siendo testi-
gos D.n Juan Antonio de Mendosa y Juan de
Vizcarra vecinos de Sevilla = y estando presentes D.n
Baltasar Bisente sobrino de Saliedo vecino
de esta dicha ciudad como marido y conjunta persona de
D.a Luisa de Melo una de los hijos y herederos del dicho
Capitan D.n Juan de Melo y D.a Constanssa Maria
de Leon Gallego = y D.n Fernando de Aranssa y Juanes
vecino de esta dicha ciudad como marido y conjunta persona
de D.a Maria Teressa de Melo otra hija y he-
redera de los dichos Capitan D.n Juan de Melo
y D.a Constanssa Maria de Leon Gallego aviendo
oydo y entendido esta carta de pago que
la susodicha otorga la aprobaron
y confirmaron y dieron por recivida por
tenerla en su poder los dichos quinientos
pessos escudos de plata
y assi lo otorgaron y firmaron de sus nombres a los quales
les doy fee que conosco siendo testigos los dichos
escrivanos de Sevilla
[illegible] este traslado [illegible]

Paxose en este papel de sellos terzero. Clara de la fecha de que doy fee =

Yo Juan Francisco Solis Juan de Veca Francisco Solis Efemini ...



Carta de Sº de [illegible] del Capⁿ de Alvº

de mayo de 515 — [illegible] —

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

[illegible] Escrivano [illegible] Señor [illegible] D. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
D. [illegible] de [illegible] hijo menor [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] del mes de [illegible] del año pasado de mill y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] muger legítima de D. Sebastián [illegible]
[illegible] muger legítima de [illegible]
[illegible]
del [illegible]
que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que [illegible]
[illegible] del año pasado de mill y seiscientos [illegible]
[illegible] hasta fin de [illegible] de seiscientos [illegible]
[illegible] que [illegible] dha [illegible] hasta fin
[illegible]
[illegible] a favor del
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] el [illegible] del [illegible] Casso [illegible]
Melo numerados de quarenta y [illegible] que [illegible]
[illegible] (Esclavos) [illegible] [illegible]
[illegible] quarenta [illegible]
que tomaron [illegible] Casso de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] del [illegible]
y de quarenta actual de dha. Sn. [illegible]
[illegible]
[illegible] los que [illegible]
[illegible] Casa de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] quarenta [illegible] dho. [illegible]
[illegible]
[illegible] quarenta [illegible]
[illegible] del [illegible] de [illegible] a quien [illegible]
[illegible]
dho. [illegible] Dn. Juan [illegible] Caro [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] quaren[illegible] del dho. [illegible] que el dho.
[illegible] a la dha. Sn. [illegible]
[illegible] que [illegible] de ocho
[illegible]
del dho. [illegible] Dn. [illegible] Caro [illegible]
[illegible]
pesos [illegible] de [illegible]
[illegible] = otros [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] del [illegible] dem [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] cinquenta [illegible]

[illegible] B. C. [illegible]

de la normn.[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] Ramirez [illegible] a Nuu [illegible]

el abuelo [illegible] = [illegible] el dho. D. Fernando del

[illegible]

[illegible] Madre D.a Luisa de [illegible]

[illegible] en carta de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] a los que [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

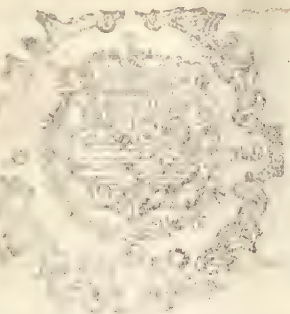
[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] Real [illegible] Real [illegible]

[illegible]

Yo Juan [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

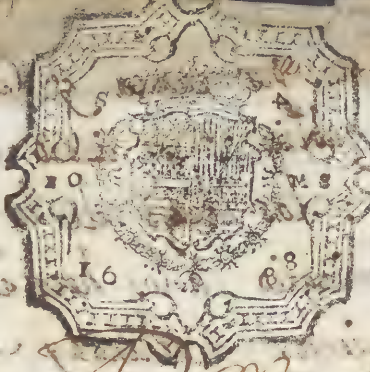


Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Varios Papeles

1688



Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

D. Juan carlos de miranda Contador del Rl Seminario y Universidad de mareantes desta Ciudad = Certifico que en uno de los Libros desta contaduria donde parese se sentaron los cauildos y acuerdos que â hecho esta Univers^d. al fol. 233. del: cons ta que en veinte y ocho de henº. del año pasdo. de mill seiss^o y seten ta y quatro, : celebro cauildo esta Univers^d, para elegir mayordomo, y Diputados : En el qual salio electo por May^mo, el cap^an Jazinto nuñez de loaiza, y por diputados el cap^an D. Ju^o de melo y D. Ytº ual de aguilar, y assi mismo parese por otro libro, donde se senta ron las quentas que dieron los dhos mayordomos Diputados al fol. 267 del: que desde primº de agosto del año pasado de mil seiss^o y seten ta y seis, quedo el dho cap^an D. Juan de melo corriendo con la dha mayordomia: en la qual prosiguio (hauiendola prorrogado Su Mag^d. en cedula de diez y siete de Junio del año pasdo. de mill seiscientos y ochenta y uno :) hasta fin de marzo del año de mill 4s y ochenta y sinco : que por su muerte y falleziminto se ajustaron las Ultimas quentas del tiempo de su mayordomia por el cap^n. Don Ju^o de miranda Valcarzama cont^or. y Fiel deste Seminario fechas en veinte y seis de maio de dho año : en las quales alcan so el dho D. Ju^o de melo ala bolsa del Rl Seminario en qua renta y nuebe mill, ochosientos y noventa y sinco Reales y trese mrs de plata: los quales suplio en la obra y gastos deste dho seminario y es assi: que quedo deuiendo el dho Cap^an D. Juan de melo ala bolsa desta Universidad (del Rl y medio que contribuien todos los nauios): sinco mill quinientos y onse Rs y onse mrs de vellon: que con la acetazion que delas quentas dela Bolsa deste seminario hizo Dª. Costanza maria de leon, Viuda del dho cap^n. D. Ju^o. de melo, assi

Por razon de su dote y harras: como por tutora y curadora de sus hijos; ante fran.co fernandez cano scriuo publico desta ciudad en treinta de henero de mil seis.os y ochenta y seis años: los reuajò de la cantidad ante sedente, y quedo el deuito deste seminario à los herederos del d.ho don Ant.o de melo, en quarenta y seis mill quatrocientos y ochenta y siete R.s y ueinte y ocho m.rs de plata (no obstante que àlli se dise ser quarenta y seis mil quatrocientos y ochenta y nueue R.s y ueinte y seis m.rs de d.ha) por quenta de la qual cantidad se an pagado hasta el dia de la d.ha: ueinte y dos mil quatrocientos y sinquenta y ocho R.s y tres quartillos de plata: con que ymporta lo que se le resta deuiendo, ueinte y quatro mil y ueinte y nueue R.s y tres m.rs de plata (toda del cuño antiguo) co mo consta delos instrumentos sitados à que me refiero ——

Y asi mismo certifico: para en esta contaduria una R.l zedula de su magestad (que Dios guarde) que es del thenor siguiente ——

El REY = D.n Pedro de oreitia cau.o del horden de Santiago de mis consejos de guerra, y hazienda, y presidente dela casa dela contratacion de la ciudad de seu.a con carta de quinse de hen.o deste año vemos dos testimonios que os dieron los diputados dela uniuersidad de mareantes, sobre las proposiciones que hizieron enlos acuerdos de su junta gen.l para su mayor augmento, y conseruacion y del semin.o de niños guerfanos de esa ciudad, entre las quales fue una conseder facultad a D. Juan perez caro, para que como mayordomo diputado y con acuerdo delos d.hos dos diputados, pueda si sele ofreciere buscar y tomar en empresti do de qualesquiera personas a dicta y credito de la uniuer sidad, sus bienes, rentas, y efectos para el susten to del d.ho seminario y socorro de su obra para que no pare, qualesquiera cantidades de dinero y resiuirlas en su poder como tal mayordomo y obligar ala uniuersidad sus bienes, rentas, y efectos, assi para y satisfa cion. Y auiendose bisto por los de mi consejo delas Ind

dias, con lo que sobre ello me ynformasteis, y ... Corte D. Joseph de Veitia cavº del orden de santiago, mi se cretario de estado, y de mi Consejo, Camara, y Junta de guerra de Indias, e tenido por bien de dar facultad (como por la presente se la doy i concedo) al dho. don Juan perez caro para que como tal Diputado y Mayordomo con acuerdo de los otros dos Diputados si se hallaren ambos en esa Ciudad pueda buscar Dinero a dieta y Credito teniendo nesesidad de ello el seminario con declarazion que si no estubiere mas del uno de los Diputados en esa Ciud. de conformidad de ambos se pueda tomar, y si ya sea estando todos tres, ò los dos no se conformaren para esto, en la discordia recurran a vos ò al que fuere Presidente de la cassa, y se execute en tal caso lo que con lo que se ofreciere y viniere ynformado por vos, ò el, al dho mi consejo, yo tubiere por bien de resolver y mandar fha en madrid a treze de febrero de mil y seis zientos y ochenta y seis. Yo el Rey = por mandado del Rei nro Sr. d. Franco de Amolaz = En la contad. Principal desta casa de la contratazon de las Indias se tomo la razon de la Rl. zedula de su Magd. escrita en la oja antes de esta. Sevª Veinte y tres de abrill de mill Sºs y ochenta y seis a.

Es para que conste donde combenga di la presente de horden de los Dipdos desta Universidad en decreto de diez deste Presente mes y año Dada en Sn. thelmo Extramuros de Sevilla en onse de febrero de mill seiscientos y ochenta y ocho años =

D. Juan carlos de miranda

para pobre[illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

Ag.tiene de una Carta de pago de quent[a]
de 1502 p.s [illegible] q[ue] deve el R.l
Semin.o de [illegible] Colegio -

Año de 1682



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NVEVE.

Yo Antonio Ruiz Jurado escriuano publico del numero desta Ciudad de
Seuilla doy fee que ante mi y de los testigos yuso escriptos parecio el lizenciado
Juan Perez Caro vezino desta ciudad [illegible] y Mayordomo
Mayordomo dela Vniversidad de mareantes della administrador por su
Magestad del Real Seminario para niños que se crian para el exercicio de
la mar en esta dicha Ciudad y asimismo [illegible] el Capitan Don Francisco Cañas
Jurado [illegible] desta Ciudad [illegible] en la de Mexico y en virtud de su poder
[illegible] otorgo en Mexico a veinte y dos de Abril del año de mil seiscientos y ochenta
y seis ante Martin del Rio escriuano de su Magestad que se refirio otorgo escriptura por
la qual dijo que el Capitan Don Pedro Fabian Colarte vezino desta Ciudad dela Cadiz en tiempo
que vsaba del privilegio que su Magestad concedio de quatrocientas toneladas al combento de san
Lorenzo el Real y lo aplico el dicho Don Pedro al nauio nombrado nuestra señora de Atocha porte
de de quinientas y sesenta y quatro toneladas con el qual hizo viage a Tierra firme en
Conserua delos galeones del Cargo del general Don Gonzalo Chacon y que aviendose seguido pleito
por parte dela dicha Vniuersidad para que el dicho Don Pedro pagase los seis pesos por
tonelada que estan aplicados ala conseruacion del Real Seminario y el derecho de toneladas
tocante ala Vniuersidad y mandandose por los señores presidente y Juezes oficiales
dela Real Audiencia y Casa dela Contratacion [illegible] el dicho Don Pedro de
[illegible] [illegible] Relacion del Consejo de Indias [illegible]
[illegible] todo el dicho de las dichas quinientas y sesenta y quatro toneladas que tenia el
dicho nauio o tan solamente el exceso delas ciento y sesenta y quatro que excedian
delas quatrocientas del privilegio y presentado el dicho Don Pedro [illegible]
pesos que pague [illegible] delos derechos de seminario y Vniversidad [illegible]
[illegible] el Consejo deuia pagar el dicho Don Pedro Colarte todo lo que importaron los
derechos delas dichas quinientas y sesenta y quatro toneladas [illegible] ala dicha Vniuersi-
dad y Real seminario dos mil [illegible] y dos pesos y dos reales de plata de los derechos
[illegible] y que mediante no auerse podido cobrar por que quando binieron los despachos
ya el dicho Don Pedro Colarte auia seguido su viage en conserua de dichos galeones del
motiuo de la Vniversidad [illegible] y estando en este estado Don Luis
Diaz de [illegible] vezino desta Ciudad dueño del nauio nombrado nuestra señora dela Con-
cepcion San Joseph y San Juan [illegible] que hizo viage en conserua dela flota que [illegible]
el proximo [illegible] para nueua españa a cargo del general Don Joseph de Santillan auia otorgado
escriptura de obligacion y fianza ante Francisco Hernandez escriuano publico de dicha Ciudad en [illegible]
de nouiembre de mil seiscientos y ochenta y quatro [illegible] se constituio fiador del dicho
Don Pedro Colarte en tal manera que pagaria [illegible] el Seminario y Vniuersidad

Al mayordomo diputado de dha Universidad los dhos mil quinientos y dos pesos y
dos Rs de pta luego q fuesen llegado de buelta de viage a españa los dhos galeones en q
tocó al dho su navio = y q auiendo benido a españa dhos galeones y el dho Don
Pedro Colarte con su navio no se pudieron cobrar del susodho ni de sus bienes los dhos
mil quinientos y dos p y dos Rs con lo qual parecia auer [illegible] de cobrar
el dho Don Ruis Diaz de Rojas como su fiador para que pagase y por q no se pudo
conseguir y estando proximo para partir la Rl flota de nueva España y en ella el dho
Don Ruis Diaz con el dho su navio se auia hecho nueva escriptura por el mesmo
y Don Pedro de Cenarrizan su Maestre ante Diego Diaz Damasio ss publico
de la Ciudad de Cadiz en veinte y dos de Junio del año de mil seis ochenta y
siete por la qual se auian obligado de pagar al Capitan Don Franco de Canales y
quedo ausente a Don Alonso Muños bracamonte y por la susodichos a Dn Geronimo
Millan del Pozo mil setecientos y sesenta y un pesos y diez Rs de plata q pres-
taron de los mil quinientos y dos pesos y dos Rs de la fiansa de dho Don Ruis Diaz
de Roxas q deuio pagar el dho Don Pedro Colarte y el resto cumplimiento a dha
Cantidad por los premios del riesgo por auer [illegible] su viage en la Veracruz sien
do asi q la Cantidad de dha escriptura pertenesia a dho Rl seminario y Univer
sidad se auia fecho ~~a dho Rl seminario para maior seguridad~~ en dha forma para
maior seguridad = y q [illegible] autos del señor Conde de la Calzada del consejo de su Mag.
y su presidente en dha Casa de la Contratazion Juez conservador de dho Rl seminario por
dha Causa el dho Capitan Dn Juan Antonio de [illegible] vecino de la Ciudad de Cadiz
en nombre del dho Rl seminario auia otorgado Carta de pago de los dhos mil
quinientos y dos pesos y dos Rs de la dha fiansa en Cadiz a veinte y tres de
Junio de mil seiscientos y ochenta y siete ante el dho Diego Diaz Damasio
ss pu y despues en catorze de octubre del dho año el dho D. Juan Perez Caro
como tal mayordomo y persona como persona a quien contenia lo referido auia otorgado
una declarazion por ante mi en fauor del dho Rl seminario por donde constaua q auen
que los dhos Dn Ruis Diaz y su Maestre auian otorgado la obligazion referida
a fauor de los dhos Capitan Dn Francisco Canales y consortes no obstante pertenesia
enteramente al dho Rl seminario = y que auiendo llegado dha flota a la Veracruz
donde [illegible] cobranza aunque se pretendio no se pudo conseguir = y q
para estos Reynos dha flota por parte de dho Rl seminario y Universidad
se auia ocurrido ante el dho sr Presidente Conde de la Calzada como tal Juez
Conservador presentando dha escriptura otorgada a fauor de dho Capitan Dn
Franco de Canales y consortes haciendo relacion de lo referido para q mandase
despachar su requisitoria para q el consumo de los efectos de dho D. Ruis Diaz
pagase la dha escriptura sin [illegible] descuento por ser [illegible]
y proveia el gobierno de [illegible] q se [illegible]
semejando [illegible] dha requisitoria [illegible] a los dhos Pedro y Canales [illegible]

2

Mandaren pagar a dho Rl. Seminario dhos mill setecientos y … y …
e … aquel presentada semanalo cumplir y en continuacion de su cumplimiento aora
si bonesesario … estimar la demanda y … por ser de la Cantidad q perteneçia
cobrar a dho Rl. Seminario de los efectos del dho Dn. Rui Diaz y si … en …
los dhos mill quinientos y doze y dos Rs. … tantos … ps. de plata … …
pero q el dho Dn. Pedro Colante aura … teniendo como Seminario de …
… de dho Seminario la … cantidad aura otorgado la dha
suffianza el dho Don Rui Diaz otorgandose por parte del Seminario y Univerci-
dad Carta de pago … y Cession en favor de los Vienes y efectos de
dho Don Rui Diaz y … Interesados en ellos para q en su virtud puedan
hacer la cobranza de dho D. Pedro Adrian Colante y sus Vienes q consta de
la dha escriptura de fianza y la q los dhos Don Rui Diaz y Dn. Pedro …
… otorgaron a favor de los dhos D. Francisco de Canales
… = Por tanto poniendolo en efecto el dho Cap.n Dn. … mayor Dn.
Juan Perez Caro en el dho … como tal mayordomo de la dha Universidad Ad-
ministradora … q es del dho Rl. Seminario otorgo la dha Carta de pago
poder y cession a los Vienes y efectos del dho Dn. Rui Diaz de los … …
… … para que puedan cobrar del dho Dn. Pedro Adrian Colante y
sus Vienes los referidos mill quinientos y dos pesos … y dos octavos en que se
constituio por … el dho Dn. Rui Diaz de Rojas por la escriptura de fianza
… del proximo … obligacion … a favor del dho D. Fran.co
de Canales y … … en nombre de dha Universidad como en el
… … de Canales … … del poder … … y dio …
… … no … … = y los referidos mill quinien-
tos y dos pesos y dos octavos con … … … de … …
… del Seminario … … … q … de …
… a su Voluntad y … las … … y … …
como en ellas se contiene y dha Carta de pago otorgo … y … de dhos
efectos … … cobrar … sin que … Universidad … …
… … obligacion … … como mas largamente consta de
dha Carta de pago … en mi Registro … … …
… … y … dias del mes de Agosto de mill … y … …
… Rl. Seminario para … …

Asimismo … q … que ante mi … Cartas … …

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y NUEVE.

Ha e dho Capitan y Sargento Mayor [illegible]

[illegible] como a la dha [illegible] de [illegible] otorgo

[illegible] vezino de [illegible] y como comprador [illegible]

[illegible] pertenecientes [illegible]

[illegible] Concepcion [illegible] Juan [illegible]

y dos pesos [illegible] de plata [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Cantara [illegible]

[illegible] esta Carta de pago [illegible]

[illegible] y dos pesos

[illegible] otro [illegible]

[illegible]

[illegible] Domingo

[illegible]

[illegible] en la Carta de pago [illegible] otorgo esta misma cantidad [illegible]

[illegible]

Carta de pago que queda en mi poder [illegible] y me lo firmo [illegible]

[illegible] y [illegible] de Agosto de mil seiscientos y ochenta y nueve [illegible]

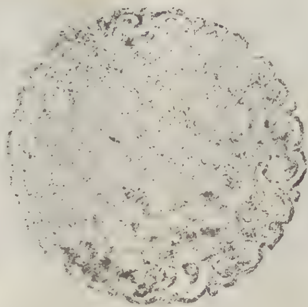
[illegible]

Domingo [illegible] Antonio Ruiz [illegible]

Nov.e de 1692 = 7

Escrit.a de Arrendam.to de las haras
del Juan. Lemborar. a Joseph. Jurad
por 3 a. a 200 r.s cada uno &.

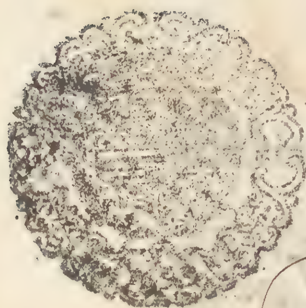




Para despachos de oficio cos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.





Para despachos de oficio ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

C

El Doctor Don Juan de Ortega Corte y sapata del consejo de Su Magestad y su Alcalde del crimen de la Real Audienzia desta Ciudad de
(y el presente Antonio Ruiz Jurado su compañero)
Ala Parte del Real seminario de la Universidad de Mareantes desta dicha Ciudad traslado a su Jurisado en publica forma de la escriptura de Arrendamiento de unas tierras a el sitio de San Telmo se otorgo por la dicha Universidad en fabor de Joseph Jurado Valinzuela ante el dicho Antonio Ruiz Jurado por el Año Pasado de seiscientos y nobenta y dos en que fiaron a el dicho Joseph Jurado Fransisco Jurado y Alonso de Agudo la qual de sin enbargo de no estar otorgada por los dichos fiadores y lo cumpla asi fecho en sevilla en diez y siete de setiembre de mill seisientos y nobenta y nuebe años = Doctor Don Juan de Ortega Corte y sapata = Por su Mandado = Fransisco Garzia Calvo escribano =

+

En cuia virtud hize sacar la escriptura a el tenor siguiente

Scrip.ª

Sepase como yo el Capitan y sarjento Mayor Don Juan Perez Caro vezino desta Ciudad de Sevilla como diputado Mayor domo que soy de la Unibersidad de Marcantes desta Ciudad de Sevilla Administradora perpetua por su Magestad de su Real seminario y Casa de niños guerfanos que se educan y crian para el arte de la Marineria otor go que arriendo a Joseph Pirado Valensuela vezino desta Ciudad de Sevilla en la Collazion de San Roman dos hasas de tierra par pan sembrar que el dicho seminario tiene por bienes suyos el sitio de San Telmo una questa frente el dicho Real seminario y el Conbento de San Diego que de caba besa hazia la Puerta de Jerez y linda con tierras de la Ciudad y la otra haza cerca entre los dos Caminos que ban a Sant Elmo de la Alcantarilla de la puerta de Jerez linde con el Rio de Guadalquivir las quales le arriendo por tiempo y espasio de tres años que comensaron desde pri mero dia del mes de otubre que paso en este

Presente Año dela fecha enadelante Y por presio
Y a Razon en Cada uno de quinientos Reales
de Moneda de Vellon los quales Yel suso dicho
Y los fiadores que por esta escriptura mi ade
dar andaren obligados de pagar ami Como tal
maiordomo oalque despues demi lo fuere o
aquien Su poder o Causa del dicho Real semi
nario tuviere aqui ensevilla llana men
te Y sin pleito alguno en fin de Cada un Año
los dichos quinientos Reales una paga en
pos de otra Con las Costas dela Cobranza de
Cada una dellas = Y le arriendo las dichas
dos bazas de tierra para Pan sembrar asu
Riesgo Y ventura de todos y qualesquiera
Riesgos Y casos fortuitos de fuegos Aguas vien
tos terremotos Pestilensias hambres Guerras
despoblasiones salidas Y abenidas del Rio pa
cas oningunas Cosechas ootros Mayores oseme
jantes del sielo o dela tierra pensados ono pen
sados ocaesidos opor acaeser Porque aunque
sean tales Y tangrandes que delas dichas =

dos hazas de tierra no tenga utilidad alguna no por eso a de ser visto alegar ninguna excepzion ni aquello para impedir la paga de la dicha Renta o parte della antes si la a de pagar enteramente como si en cosa alguna tocara acaesida = por la qual dicha Renta a cada plaso y paga se le a de poder executar y a qual quiera insolidum por la dicha Renta y cos tas que en su cobransa se causaren en vir tud desta escriptura y mi juramento o del mayordomo que despues de mi lo fuere en que queda deferido sin que sea nesesario o tra prueba de que queda relebada y obligo al dicho Real seminario al saneamiento des te arrendamiento en tal manera que el di cho Joseph Jurado Valenzuela y quien su cau sa hubiere gosara las dichas dos hazas de tierra para pan sembrar al tiempo por que le van arrendadas en pas y sin pleito embara go ni contradizion de persona alguna y que no le seran quitadas por mas ni por

El tanto que dho por ellas dio prometa en ven
ta o en Renta a notra Maniera y el susodicho
que no las quedara el ya hasta ser Cumplido
dicho tiempo pena de pagar la Renta deun año
por Entero Como si las gozara a cuyo saneamiento
miento y dellas obligo e ypoteco en dicho Nombre
en la mas bastante forma de derecho que Con
benga = E yo el dicho Joseph Jurado Valensuela
que presente soy a esta escriptura e visto oydo
y entendido della digo que la acepto en todo y por todo
Como en ella se contiene y Resivo en mi arren
dadas las dichas dos hazas de tierra por
el dicho tiempo de tres años y pressio Cada
uno dellos dichos quinientos Reales pagados
por años y Con la dicha Condizion y segun
dicho es como prinsipal obligado = e nos fra
nsisco Jurado Valensuela su hijo y Alonso de
Sagudo su Capatas Vezino desta Ciudad
en la dicha Collazion Como sus fiadores
y prinsipales pagadores que salimos y nos

años
a arrep.

Constituymos haviendo Como hacemos di negocio a
jeno nuestro propio para qui no sera quiera hazer
ni que se haga dilijenzia ni excusion de bienes nio
otro auto Alguno di fuero ni di derecho por que la
damos por fecha Cuio beneficio y Remedios leyes que
sobre ello tratan expresa mente Renunsiamos y
Principal y fiadores junta mente y de mancomun
a Vos di uno y Cada uno de nos por si y por el todo
Insolidum Renunsiando Como expresamente Re
nunsiamos la ley Deduobus Rex di bendit y el
autentica presente Cobdize de fideyusoribus y el be
neficio de la divizion y excuzion y los demas de
rechos leyes di Mancomunidad fianza Como en
ellas se Contiene = nos obligamos a la paga de la dicha
Renta a los plasos y en la forma segun y como en esta
escriptura se Contiene y di Clara y di guardar y
Cumplir la dicha Condizion y todo lo de mas que
para ella es Conosida, a nuestro Cargo sin faltar
en cosa Alguna = y a la primera paga y Complimi
ento delo qui dicho es obligamos yo el dicho Capi
tan Sarjento Mayor Don Juan Perez Caro Cos-

bienes y Rentas del dicho Real seminario e nos
los dicho Joseph Jurado Valenzuela fransisco Jura
do Valenzuela y Alonso Agudo nuestras personas
y bienes havidos y por haver y a todos damos Poder
alas Justizias ante quien esta Carta pareziere
para que nos apremien asu Cumplimiento por
todo Remedio y Rigor di derecho y Via executi
va y Como por Sentensia pasada en cosa Juzga
da y Renunsiamos las leies y derechos de nuestra
defensa y fabor y la que prohiube la General Re
nunsiazion y desta escriptura Consentimos se sa
quen y den qualesquiera traslados por mi sin ser
autorizados e yo el dicho fransisco Jurado Valen
zuela de Claro soy Casado Velado y hijo mi
bienes y hazienda soi Mayor de Veynti y tres
años y por ser minor de Veynti y sinco Jura
y prometo por Dios nuestro Señor y una señal
dela Cruz que hago En forma de derecho de haver
por firme esta escriptura y de no ir ni venir
contra ella por Razon de mi minor edad ni
por otra alguna que tenga ni alegare que
para otorgarla fui apremiado por mi padre

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Ni por otra persona alguna por que declaro lo otorgo de mi volumtad y que en contrario no e fecho ni haze ~~Relazion~~ Reclamazion ni protestazion y si paresiere la Revoca para que no balga y deste juramento no pedire absoluzion ni Relaxazion ni be neficio di Restituzion yn yntegrum aqui en de derecho me lo deuia consseder y si de pro prio motu o en otra manera se mi Consediere no vsare della fecha la carta en Seuilla el otorgo del dicho Joseph Jurado Valenzuela en siete dias del mes de nobiembre de mill seisien tos y nobenta y dos años y el otorgante que yo el escribano publico doi fee conosco no firmo por que dixo no saber a su Ruego lo firmo un testigo testigos Juan Perez de Nabarrete y Diego Ruiz Jurado escriuanos di Seuilla

Y di otorgamiento del dicho Capitan y sarjento Mayor Don Juan Perez Caro En Seuilla en este



Para despachos de oficio, 1699.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

dicho día mes y año dichos y el otorgante que
yo el escribano Publico doi fee Conoco lo firmo
en este Rexistro testigos Juan Ruiz Jurado y Die
go Ruiz Jurado escribanos de Sevilla
y lo di y entregue ala Parte que el mandami
ento Contiene En papel de oficio en que despa
cha el Real Seminario En Sevilla en beynte
y dos días del mes de Septiembre de mill seis
çientos y nobenta y nuebe años = Entre Ren
glones = Por el Presente Antonio Ruiz Jurado
escribano publico desta Ciudad = domo = fue =
esta = n = enmendado = gençia = do = a = =
mi = de = estado = Relazion =

Yo Antonio Ruiz Jurado escribano publico de Sevilla lo fize escrevir e firmo

+

Escrip^ras^ dela flota de n^a^ S^ra^ del

año del 1695 ...

Dr. Ygnacio de Varrios Leal

7

Escritura de Don Diego de Solis dueño del navio nombrado nuestra señora del Pilar que va a nueva españa.

a favor

del Real Seminario de Sevilla

Ps. 6289 pesos

Sesenta y ocho maravedis.

1682 68 MS 1695

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Se pase como yo Dn Diego Soliz Vezº
desta Ciudad de Cadiz y maestre del nauio nombrado
nuestra Señora del Pilar Surto en la Bahia desta
dha Ciudad y despachado para hazer Viaxe al Reyno
de la nueva España en conserva de la presente flota que esta
para salir a cargo del General Dn Ygnacio de Barrios
Leal, Digo que con noticia que tube de que el Exmo Señor
Conde de Montellano del Consejo de S Magd y Pre
sidente en el Supremo de Indias havia mandado
no se me entregase el Registro de dho nauio sin
que primero constare haver pagado lo que me
avia repartido y tenia al Real Seminario de la
Universidad de Mareantes de la dha Ciudad de Sevilla
por la tonelada que tiene dho nauio y que
los demas maestres presentamos peticion representando la
falta de dinero que havia para muchos a pretexto y pi
diendo otras cosas que constan della por cuyo auto mando
dho Exmo Sr Presidente se diese traslado a Don
Leonardo de Anaya Cavº del Orden de Santiago como
superintendente del Real Seminario, el qual avia respondido
por [illegible] auto de dho Señor mando que [illegible]

Maestres otorgaremos escriptura de obligar a fauor
del dicho Real Seminario con el premio de el riesgo que le
corresponde segun la estimacion del comercio a cuyo efecto
y paraque conste de todo ello entrego una copia autho-
rizada al presente escriuano paraque la yncorpore
en esta escriptura como lo haze que su thenor es el sigte

Peticion - Dn Diego de Soler Cachero maestre de la nao nom-
brado nuestra Señora del Pilar de Zaragoza Don
Antonio de Arana administrador del nombrado
el Santisimo Sacramento, Dn Joseph Antonio de
Valenzuela Maestre del nombrado nra Señora
de los mds, Dn Joseph de Soria Maestre del nom-
brado nuestra Señora de los Remedios, y el Santo Rey
David todos de Abuque de la flota que esta para
hazer viaje a la Provincia de nueva España
al cargo del General Dn Ignacio de Barrios Leal
Cauallero de la orden de Calatraua, y dn Ignacio
de Ylrigalti Cabo del Primer Patache, de la
flota Dezimos que ha llegado a nuestra noticia
que V. A. a dado orden paraque no se nos entreguen
los rregistros en la Contaduria Principal sin que
primero conste hauer pagado lo que cada uno
de nosotros deuemos al Real Seminario

De la Universidad de mercantes de la Ciudad de Sevilla por los Fletadores que tienen dhas naus; y respecto de ser notorio a V.M. la falta de medios que ai en el comercio, y que por esta razon no hallamos Dineros con que a nuestra costa comprar los vastimentos que necessita la armada para el viaje y mantener a ella; porque quanto la mayor parte de la carga se compone de fructos y no poder cobrar las pocas que se an de ver por el grande atrazo que generalmente se esta padeciendo en cuya atencion y a que no podemos hazer otra cosa sin los dhos regisstros y que estamos promptos a satisfazer al Real Seminario Universidad de mareantes lo que constare deuer y que la forma de paga y satisfaccion de otorgar scriptura de obligacion a su fauor de pagar con el premio que fuere costumbre en esta Ciudad y Puerto de la Veracruz cada uno lo que nos toca = Por todo lo qual a V.M. pedimos y suplicamos se sirua de mandar que en la dha Contaduria Principal se nos entreguen los regisstros constando hauer otorgado la scriptura que va referida a fauor del dho Real Seminario Universidad de mareantes corriendo el riesgo de los dhos naus de

q asi lo entregamos de llagrar dulte ficar de Me
Dn Diego de Solis Cachero Dn Joseph Antonio
de Bolenzuela, Dn Joseph de Sorra, Antonio
de Arana

auto- Yras lado Al Almirante Dn Leonardo de lara Cavdo
de la orden de Santiago como diputado del Real
Seminario de la Unibersidad de Mareantes
de la Ciudad de Sevilla asi lo Proveyo el exmo
señor conde de Montellano adelantado de la
Provincia de Yucattan del Consejo de su Magd
su Presidente en el Real y su Premo de las Indias
q se halla en esta Ciudad entendiendo en diferen-
tes empleos del Real Servicio y lo rrubrico
su exa en Cadiz en diez y seis dias del mes
de Jullio de mill y seiscientos noventa y cinco a =
esta rrubricado = ante mi Juan Carlos de la Peña

Ynforme- haviendo visto lo pedido de los cinco maestres
de los navios de la presente flota q se esta des-
pachando a la Provincia de nueva españa solo
se ofrece q aunq presentan la Relacion
que hazen es cierta pero no dan la satisfaccion q de
ven al Real Seminario Unibersidad de Mareantes

teserá de grande perjuicio respecto de no tener
mas efectos que esta para su mantenimiento, sin em-
bargo su exª proveera lo que tubiere por mas con-
beniente Cadiz diez y seis de Julio de mill seiscien-
tos noventa y cinco años = Dn Leonardo de Lara

auto — En la Ciudad de Cadiz en diez y seis dias del mes
de Julio de mill seiscientos noventa y cinco años
el exmo Señor Conde de Montellano adelantado
de la Provincia de Yucatan del Consejo de su
Magestad y su Presidente del Real y su Promo.
[illegible] en las Indias que se halla en esta Ciudad enten-
diendo en diferentes empleos del Real servicio
haviendo visto estos autos y lo pedido en ellos
por los maestres de los navios de la presente flota de nueva
España que se espresan en el pedimto de la foxa
antes desta y la respuesta dada por el Almirante
Dn Leonardo de Lara Cavallero del orden de Santiago
como Diputado del Rl Seminario y universidad
de mareantes de la Ciudad de Sevilla, mando que
los dhos maestres otorguen cada uno de por si escriptura
de obligacion a favor del dho Real Seminario y univer-
sidad de mareantes de la cantidad que cada uno deviere
por razon de las toneladas de su navio con mas el

premio del riesgo q le correspondiere segun la es-
timar con que corre en el comercio en semejantes
escriptura, y de lo que a cada uno tocare se saque
testimonio con distincion de autos para que se incor-
pore en el rregistro de cada uno de los navios referidos
en dicho testimonio para que los officiales reales — Auto
del puerto de la Veracruz cobren de los dichos rre-
gistros lo que constare de la dicha escriptura dandosele poniendole
cobro de que de los derechos que an de percivir pertene-
cientes a su Magestad de las mercaderias y fructos que en ellos
van rregistrados sin que por ningun caso tenga ante la en-
otra paga mandando se entreguen a los diputados
q van en esta flota nombrados por la dicha Univer-
sidad para que tenga efecto tan previlegiado como
a de servir para su manutencion para que dichos
diputados los traigan en su poder y entreguen
a la dicha Universidad a quien se den los testimonios
q sean necesarios para la execucion y observancia
de lo que va referido, y assi lo proveyo mando y firmo
Su Excelencia el conde de Montellano adelantado
de Yucatan = ante mi Juan Carlos de la Peña =
Concuerda con su original q por aora queda entre
los demas papeles de mi officio a que me rremito

Con advertencia que no se incluia la firma de Dn.
Ygnacio de Fugatti en la Peticion que va inserta
y por averme la traido algunos de los maestres
que en ella firman junta de el dho Don Ygnacio
me dixo ante lo qual fue la parte de el Real Semi-
nario de la dha Uniberssidad de Mareantes me-
ainstado, y por la Prevision de tiempo le de este
testimonio, y porque no se retrase esta dependencia
le doi en la forma que va referido Para que conste
assi donde combenga que es fho en cadiz en diez y siete
dias del mes de Jullio de mill setecientos noventa
y cinco años= Entre renglones en testimº de verdad
Juan Carlos de la Peña

Prosigue- Sepan Cumplimº de lo mandado en el auto Preinserto
Por la Presente como tal maestre de el dho
navio otorgo que devo y me obligo de Pagar a la
uniberssidad de Mareantes de la Ciud de Sevilla
y a Dn. Leonardo de Lara Cavallero de la orden de
Santiago como diputado de el Real Seminario
de ella la summa de seismill doscientos y ochenta

6287=p cim- y nueve Pesos escudos de plata, Por la razon
referida Incluzos en ellos los Premios de riesgo

ganeerá corriendo cequenta dRoho Seminario
enla forma que adelante Se expresaran, y ella
dha cantidad amayor abundam.to Me doi porentre
gado, porno ser Su recivo de Presente renuncio
Las Leyes del eccepcion dela Pecunia Y las demas
q. conducen aeste efecto, y los dhos Seis mill
Doscientos ochenta y nueve ps. de a ocho de Plata
deste reciuto an de ir y han corriendo riesgo el dho
Viaxe en el dho navio nombrado nuestra Señora
del Pilar Sobre su buque Casco Artilleria Xarcia
Fletes y aProbecham.tos y todo lo demas que
Pertenece al dho navio = y los dhos riesgos son
y Se entienden de mar Viento tierra fuego amigos
enemigos y otros desgraciados Succesos Divinos
o humanos q. lo que Dios nuestro Señor no permita
al dho navio nuestra Señora del Pilar Puedan
acaecer y con ellos Perderse con cuya Perdida
siendo total Yo y mis bienes e mas quedan Libres
de la Paga deste deuito, Pero si el dho navio di
ere en parte q. Se Salue alguna del lo que fuere
Sea de beneficiar y pagadas costas y gastos
lo liquido Se a de prorratear entre las Partes

4

y cada uno a de llevar para si lo que le tocare
segun su interes quenta de compañia y lo que
en tales casos se acostumbra hazer en la carrera
de Yndias y la dicha riesgos se a de dar principio desde
el dia punto y ora en que el dicho navio se haga
a la vela en el Puerto y Bahia desta dicha Ciud
siguiendo de su Capitana entrando y saliendo
en qualesquiera Puertos o Barras con causa o sin ella
hasta que surta al ancla aya llegado a el de la Ciud
de la nueva Veracruz, y alli aya dado fondo a su
primera ancla y pasadose sobre ella veinte y quatro
oras naturales cumplidas las quales se fenezen los
riesgos de quenta del dicho acreedor y lo que en
adelante acaecieren an de ser por la mia y desde
aora para quando se ayan cumplido quedo y me
constituyo liquido y llano deudor de los referidos
seis mil Doscientos y ochenta y nueve ps. escudos
de plata para pagarlos al dicho Dn. Leonardo de
Lara o a quien su Poder o causa hubiere como tal
Diputado del Real Seminario de la dicha Univer
sidad de Mareantes en la dicha Ciud de la nueva
Veracruz para su fuero llanamente quince dias primeros
siguientes a el del Cumplimiento de los dichos riesgos

Sin esperar a dicho Plazo ni termino alguno

en reales y medios de cuño de plata libres de (...)

de lo repartimiento ni otro ningun derecho porque

aunque se haga de la efectos de la dicha flota a su cuenta

todo de esta scriptura he de pagar a dicho Don Leonardo con

mas todas las costas y gastos que se causaren en su

cobranza en quien de ser diferida la prueva del

cumplimiento de los dichos riesgos plazo de esta

escriptura y lo demas que se requiriera y de qua

liquidar para preparacion de la via executiva

a cuya firmeza obligo mi persona y bienes

avidos y por aver y doy poder a las justicias de

su Magestad de quales quiera partes para que a ello

me apremien con el rigor de sentencia pasada

en cosa juzgada y en especial a las de la dicha ciudad

de la nueva Veracruz a cuyo fuero y real juris

diccion me obligo y someto y renuncio el que de

otro fuero que de nuevo ganare con la ley si con

venerit de juridiccione omnium judicum y las

ultimas pragmaticas de las sumisiones para

que las dichas justicias me compelan a lo referido

y renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la que dice

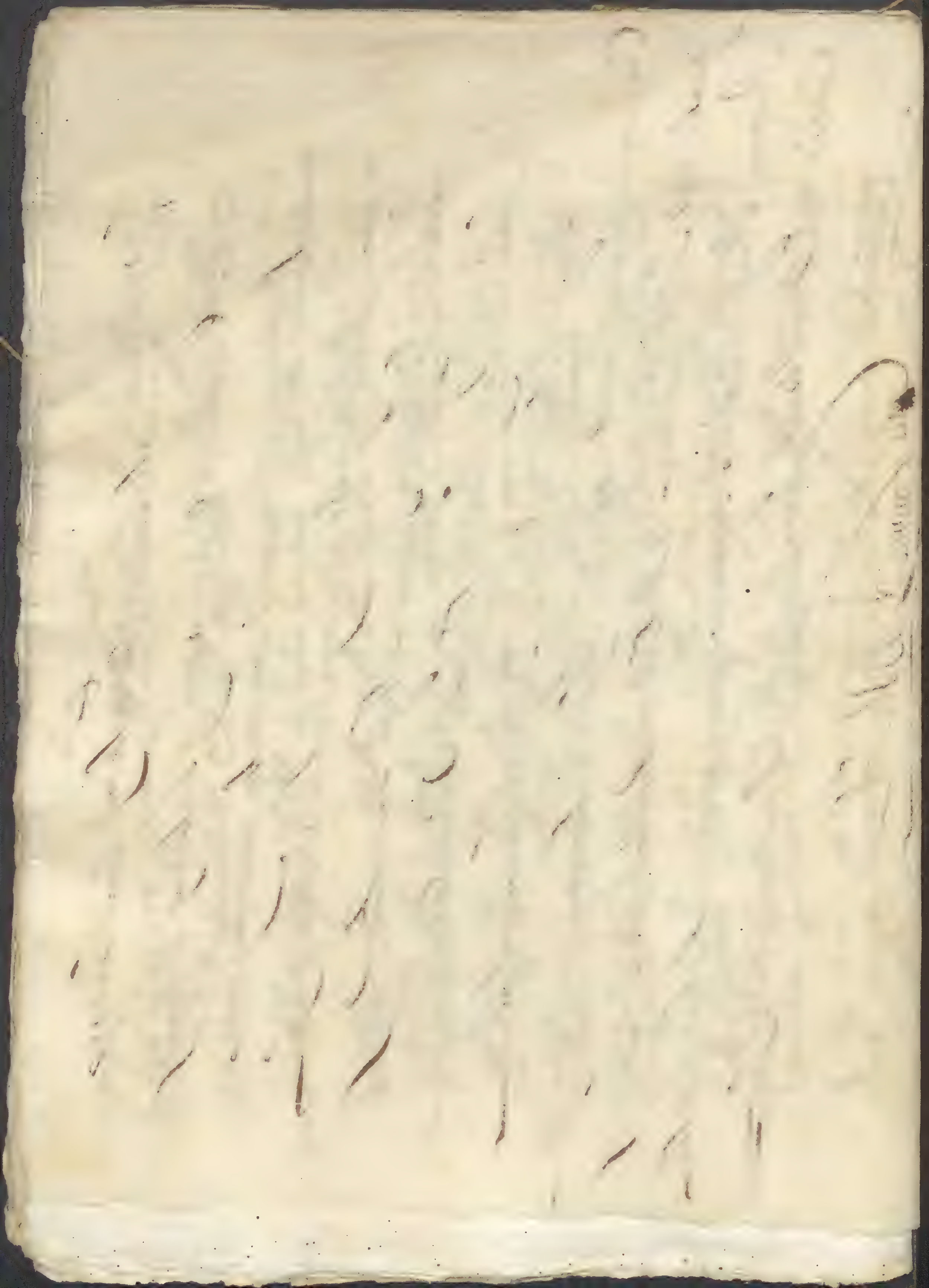
entrerr = dros = Va =

hive la general renunciacion de todas leis Lo otorgo
en la Ciudad de Cadiz a diez y siete dias del mes
de Jullio de mill de mill seiscientos noventa y cinco
años y el otorgante a quien yo el escrivano doi fee
conozco lo firmo siendo testigos Juan Ballest
Fran.co de Soto y Luis de Zamora Vez.os de Cadiz = Don
Diego Soliz = ante mi Diego de Consaxud P.co

Concuerda con su original a que me rremito fecho esta copia i entregue al
parte del Real Seminario de la Ciu.d de Sevilla en seis foxas
primero pliego del sello segundo por no auer en el estanco de esta
Ciudad del sello primero en Cadiz el dia dicho i doi fee =

En testimonio = de Verdad

Diego de Con
nosco
Hon.do



Cedula de Dn. Joseph de Borja
suya
Mro. del [illegible] de los [illegible]
del Sto. Rey Dn. [illegible] que va [illegible]
a favor
del [illegible] de Sevilla
Por [illegible]

sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Se Sase como yo Dn Joseph de Soria Vezº
de esta Ciudad de Cadiz y Maestre de Navio nombrado
nuestra Señora de los Remedios y el Santo Rey Dn
md Surto en la Bahia de esta dha Ciudad de partida
Para haver Viaxe al Reyno de la nueva Spaña en con-
serva de la presente flota que esta para salir a cargo del
General Dn Ygnacio de Barrios leal, Digo que con
noticia que tuve de que el Exmo Señor Conde de Monte-
llano del Consejo de su Mag. su Precidente en
el su Rº de Indias havia mandado no se me en-
tregase el rregistro del dho mi navio sin que primero
constase haver pagado lo que se me havia rrepartido
para el Real Seminario de los niños de la ma-
reantes de la dha Ciudad de Sevilla por las tonela-
das que tiene el dho navio, y asi todos maestres
Presentamos Peticion rrepresentando la falta de dinero
que avia para nuestro apresto y otras razones
como que consta de ella por cuyo auto mando dho Exmo Señor
Precidente se diese traslado a Dn Leonardo de
Lar Cavallero de la orden de Santiago como

como Diputado del Real Seminario el qual
dio su parecer, Por otro auto de dho Señor Mard
quiero y los dhos maestres otorgasemos escriptura
de obligacion a fauor de dho Real Seminario con el
premio del riesgo q le corresponden diese segun lo es
timaren del comercio a que corrieran y Para que conste
de todo ello entrego Una copia authorizada
al Presente escriuano Para que la Incorpore
en esta scriptura como lo haze q su thenor es el sig.te —

Pedim.to — Dn Diego de Solis Maestre del nauio nombrado
nuestra Señora del Pilar de Zaragoza = Dn Ant.o
de Arana administrador del nombrado el Santis
simo Sacramento = Dn Joseph Antonio de Balen
zuela maestre del nombrado nuestra Señora
de las mercedes = Dn Joseph de Soria maestre del
nombrado nuestra Señora de los Remedios, y el Sto
Rey David, todos del buque de la flota q esta
Para hazer Viaxe a la Prouincia de nueua Es
paña a cargo del General Dn Ygnacio de Barrios
leal cauallero de la orden de Calatraua, y Dn
Ygnacio de Ilingalti Cauo del Primer Patache
de la dha flota = Dezimos q allegado a nra

noticia, q V.e a dado orden para que no se nos entreguen los Registros en la Contaduría Principal sin que primero conste hauer pagado lo que cada uno de nosotros deuemos al Real Seminario de la Vniversidad de Mareantes de la Ciud.d de Seuilla por las toneladas que tienen n.ros nauíos, y respecto de ser notorio a V.e la falta de medios q ai en el comercio. Y que por esta razon no hallamos Dinero con que auiarnos ni comprar los vastimentos de que necesitamos para el viaxe ni demas nezessarios. Por quanto la mayor parte de la carga se compone de fructos y no poder cobrar las pocas q se nos deuen por el grande atraso que generalmente se esta padeciendo en cuya atencion, y a que no podemos hazer viaxe sin los dhos Registros y que estamos promptos a satisfazer al Real Seminario Vniversidad de Mareantes lo que constare deuer y que la forma de paga y satisfaccion es otorgar escrip.ra de obligacion a su fauor a pagar con el premio que fuere corriente en la Ciudad y Puerto de la Veracruz cada uno lo que nos toca = Por todo lo qual a V.e pedimos y suplicamos

Serviria de Mandar q.^e en la dicha contaduria
Principal se nos entreguen los registros con tanto de
haver Otorgado la Scriptura de Resguardo referida a favor
del dicho Real Seminario y universidad de Mare
antes Corriendo el Riesgo en los dichos navios para
lo q.e pedimos de lagran Justificacion de V. E.= D.n
Diego de Soto Cachero = D.n Joseph Antonio
de Balenzuela = D.n Joseph de Soria = An-
tonio de Arana ———

auto Traslado al Almirante D.n Leonardo de Lara
Cavallero del orden de Santiago como Diputado
del R.l Seminario de la Universidad de Mareantes
de la Ciudad de Sevilla asi lo Proveyo el Ex.mo Señor
Conde de Montellano adelantado de la Provincia
de Yucatan del Consejo de S. Mag.d y su Presi-
dente en el Real Supremo de las Indias
que se halla en esta Ciudad entendiendo en diferen-
tes empleos del Real Servicio Y Corrientes
inesto en Cadiz en diez y seis dias del mes
de Julio de mill y Seiscientos noventa y cinco a.s
esta Rubricado = ante mi Juan Carlos de la Peña.—

Informe — Haviendo Visto el pedimento de los cinco mres
de los navios de la presente flota q̃ se esta despachando
a la Provincia de nueva España solo se ofrece que
representar a V. E. q̃ la relasion q̃ hazen es cierta
pero no dan la satisfaccion q̃ deven a l R.l Semina
rio Universidad de Marcantes de que se a de grande
perjuicio respecto de no tener manifestos q̃ estos
para su mantencion sin embargo su ex.a proveera
lo que fuere de mas conveniente Cadiz de z
ienzo de Julio de mill seiscientos noventa y cinco
años = D.n Leonardo de Lara —

auto — En la Ciudad de Cadiz en diez y seis dias del mes
de Julio de mill seiscientos noventa y cinco años
el Ex.mo Señor Conde de Montellano adelantado
de la Provincia de Yucatan del Consejo de su
Mag.d Presidente del Real y supremo de las
Indias q̃ se halla en esta Ciu.d entendiendo en di
ferentes empleos del Real Servicio haviendo visto
estos autos y lo pedido en ellos por los mres
de los navios de la presente flota de nueva Espa
ña q̃ se expresan en el pedim.to de la foxa
antes de esta y la respuesta dada por el Almi
rante D.n Leonardo de Lara Cavallero del

Orden de Santhiago como Diputado del R[ea]l

Seminario Vniversidad de Mareantes de la

Ciu[da]d de Sevilla - mando q[ue] los d[ic]hos maestres otorguen

Cada uno de por si Escrip[tur]a de obligacion a favor del

d[ic]ho Real Seminario Vniversidad de Mareantes

de la Cantidad q[ue] cada uno debiere Por razon

de las toneladas de su navio con mas el Premio del

riesgo q[ue] le correspondiere segun la estimacion conque

corre en el comercio en semejantes Escripturas

de la que cada uno hiziere se saque testim[oni]o con ynsercion

de estos autos Para que se Incorpore con el

registro de cada uno de los navios referidos en el

d[ic]ho Seam[ient]o Para que los officiales reales del

Puerto de la Veracruz cobren de los d[ic]hos maestres

Lo que constare de la d[ic]ha Escrip[tur]a y an deviendo

Poniendole cobro despues de los derechos q[ue] an de

devenir Pertenecientes a S. Mag[esta]d de las mercade-

rias y fructos q[ue] en ellos van Registrados sin que

por ninguna causa tenga antelacion otra Paga

mandando se entreguen a los Diputados

q[ue] van en esta flota nombrados Por la d[ic]ha Vni-

versidad Para los efectos tan Previlexiados.

Como quer de Seruir para su ma nutencion

Para que dhos Diputados los traygan en su po- der

Jen Ynquen a la dha Uniberssidad a quien se le den

los testim.os q Sean necesarios Para la exmur

y obseruancia de lo que ua rreferido San to Proua y de

mano y firma Su ex.a el Conde de Montellano

adelantado de Yucatan = ante mi Ju.n Carlos de la Peña —

— Concuerda Con su original que por aora queda entre

los demas Papeles de mi off.o a que me Remito —

Con aduertenzia q no va Yncluza la firma de Don

Ygnacio de Augatti en la Petticion que ua Ynserta

es por auermela traido algunos de los maestros

q en ella firman sin la del dho D.n Ygnacio me

diante lo qual y que la parte del Real Semina

rio de la dha Uniberssidad de Mareantes

me a ynstado y por la preuen.on del tiempo le de este

testim.o y porque no Se atraze el ba de Sentencia

le doi en la forma q ua rreferido Para que conste an

donde comuenga q es fho en Cadiz en diez y siete

dias del mes de Jullio de mill Seiscientos nou.ta

cinco años = Y rre mi signo en testim.o de verdad =

Juan Carlos de la Peña

Prorrogue — Y en cumplimiento de lo mandado en el auto preinserto por la presente como maestre del dicho navío otorgo que me obligo de pagar a la universidad de mareantes de la ciudad de Sevilla y a Don Leonardo de Lara cavallero de la orden de Santiago como diputado del Real Seminario de ella la
2.558 p. summa de dos mill quinientos y cinquenta y ocho pesos escudos de a diez reales de plata por la razón referida incluros en ellos los premios de riesgo que a de ir corriendo en quenta del dicho seminario en la forma que adelante se espresara y de la dicha cantidad a mayor abundamiento me doi por entregado y por no ser de presente renuncio las leyes del Derecho de la pecunia y las demás que conducen a este efecto; y los dichos dos mill quinientos y cinquenta y ocho pesos escudos de plata [illegible] ande ir y van corriendo riesgo en el dicho viaje en el dicho navío nombrado Nuestra Señora de los Remedios y el Santo Rey David sobre su buque, casco, quilla, xarcia, artillería, xarcia, fletes, y aprobechamiento y todo lo demás que perteneciere al dicho navío; y los riesgos son y se entienden de mar, viento, tierra, fuego, amigos, enemigos, todos desgraciados sucesos divinos o humanos que lo que Dios

nuestro Señor no permitta q̃ el dho navio nuestra
Señora delos Remedios pueda acaeser y con ello se
perdiere con cuya perdida siendo total Yo y mis
bienes hemos de quedar libres dela paga della escripto
pero si el dho navio diere en parte q̃ se saque
alguna del lo que fuere se a de venefiçiar y baxados
costos y gastos lo liquido se a de prorratear entre las
partes y cada uno a de llevar para si lo que le tocare
segun su ynteres quenta de Compañia y delo
que en tales casos se acostumbra haçer en la carrera
de Indias y dhos riesgos se a de dar principio
desde el dia primero ora en que el dho navio se
haga a la vela en el puerto y bahia de esta
Ciudad en seguim.to de su capitana entrando y saliendo
en quales quiera puertos o barras con cauia o sin ella
hasta que rrealmente aya llegado a el de la Ver.dz
de la nueva Veracruz y alli aya dado fondo a su
primera ancla y parado sobre ella veinte y quatro
oras naturales cumplidas los quales se fenecen
los rriesgos de quenta del dho acreedor y lo que en
adelante acaecieren an de ser por la mia y desde
aora para quando se ayan cumplido quedo y me
constituyo liquido y llano deudor delos rrefferidos

Do y mil quinientos y cinquenta y ocho pesos
para pagarlos al dho. Dn. Leonardo de Lara
o a quien su poder y causa hubiere como tal Diputado
del Rl. Seminario de la dha Unibersidad de esta
rreantes en la dha Ciudad de la nueva Veracruz
y a su fuero llanamente quince dias despues sigtes.
al del cumplimto. de los dhos arriesgos sin esperar
a otro plazo ynterin alguno en recivir medios de su
de plata libres de yndulto repartimto. ni otro
ningun derecho porque aunque se haguen de los efectos
de la dha flota la cantidad de esta escriptura la e de pagar
al dho. Dn. Leonardo con mas todas las costas y gastos
tos que se causaren en su cobranza en qe. desde tal
prueva del cumplimto. de los dhos arriesgos plazo desta
escriptura y lo demas que se requiera y de su liquidar para
preparar de la via de esta a cuya firmeza obligo mis Bienes
y Bienes avidos y por aver y doy poder a las Justicias
de S Magd. de qualesquiera partes para que a ello me apremien
con el rrigor de sentencia pasada en cosa Juzgada y Bienes
pecial a las de la dha Ciudad de la nueva Veracruz
a cuyo fuero y Real Jurisdiccion me obligo y someto
y rrenuncio el que de otro qe. de nuevo ganare
con la ley si con benerit de Jurisdiccione omnium
Judicum y las demas Pragmaticas de la

Sumiciones Para que las dichas Justicias me compelan a lo referido Y renuncio las leyes fueros y derechos de mi fauor Y la que Prohiue la general renunciacion de todas san lo otorgo en la Ciudad de Cadiz a diez y siete dias del mes de Julio de mill seiscientos nouenta y cinco años y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conosco lo firmo siendo testigos Juan de Valles, Luis de Zamora, y Miguel de Carmona vezinos de Cadiz =
Dn Joseph de Soria = ante mi Diego de Leon scriuano Publico

Concuerda Con su original que me refiero y esta copia entregue a la Parte del Real Seminario de la Ciudad de Sevilla en seis fojas Primero Pliego del sello segundo Para no auer en el este de esta Ciudad del sello Primero en cada dia dia de su fecha doy fee =

En testimonio de verdad

Diego de Leon
escriuano Publico

Carta de pago de los remates de las Plazas de los mucha-
chos en la flota del cargo del Gen.l Conde
de San Remi

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Don Fran(cis)co Pablo de Pineda pagador gral
por Su Mag(esta)d de las R(eale)s Armadas y flotas de Yndias del di-
nero de Su R(ea)l haz(ien)da, Capitana General de flotas de nueba españa de
pagados a ella para los pagamentos y Remates de sueldos y socorros
al Fran(cis)co Pino de la gente de Mar y guerra de la qual es
Venida a d(ic)ha Provinzia a cargo del S(eño)r General Conde de
Limiares del consexo de Guerra digo que tengo entre los puntales
de la Bodiga de esta Ciu(da)d el dia dos de Diz(iemb)re del año proximo
pasado de mill s(eiscient)os y noventa y tres pague a Don ... de Castro ...
de la Ciu(da)d de Sevilla y residente en esta en nombre de D(o)n ...
Perez Caro Veinte quatro de d(ic)ha Ciu(da)d en nombre y como maiordomo
diputado de la vniversidad de mareantes de la d(ic)ha Ciu(da)d de
Sevilla Administradora perpetua por Su Mag(esta)d del Real
Seminario y cassa de niños guerfanos que se educan y crian p(ar)a
el servicio de marineria pilotaxe y Artilleria para servir en
las Armadas y flotas y navios que navegan a la tierra firme
como a nueba españa sita en el Barrio de S(a)n Telmo extra
muros de la d(ic)ha Ciu(da)d de Sevilla seis mill y treinta y siete R(eale)s y
quatro m(a)r(avedi)s de plata q(ue) valen duzientos y zinco mill duzientos
y sesenta y dos m(a)r(avedi)s de la moneda que se libran en libranza
de zedula de Su Mag(esta)d ... de Marzo de mill s(eiscient)os
y noventa y uno firmada de su Real mano y Refrendada
del S(eño)r Don Fran(cis)co Fern(ande)z de Madrigal Su Secretario fue del Real
Supremo Consejo de las Yndias en que entre los demas efectos

que se sirvió de aplicar a la renta del año seminario para su sustento y conservación es el de los sueldos y socorros de los pasajeros que aquí se embarcaron en los navíos que navegan a las yndias por lo que ynportan los sueldos y socorros de un año de las plazas de pajes que al año seminario de ellos se embarcaron sirviendo así en los dos galeones capitana y almiranta de la dicha flota ... que los sueldos que gozaron y socorros que tuvieron tiempo que sirvieron y lo que cabe a cada uno de ellos ... y en su nombre y en virtud de su poder el dicho ... de Calvo ... trescientos y ochenta y ocho pesos y quinze maravedís de plata por diez y seis meses y ... días del viaje de diez y ocho de julio de mil y noventa y ... hasta ... de mill y noventa y tres — 0388-

Galeon nombrado ... de las mercedes capitana

Por los sueldos y socorros de Diego Joseph de la Candelaria trescientos y ochenta y ocho pesos y quinze maravedís de plata por diez y seis meses y ... días del viaje de diez y ocho de julio de mil y noventa y ... hasta ... de mill y noventa y tres — 0388-

Por Gregorio ... onze meses y veinte y quatro días desde diez y ocho de julio de noventa y dos hasta diez de junio de mill y noventa y tres por sus sueldos y socorros ducientos ... pesos y diez y siete maravedís de plata — 021.-

Por Blas de la Torre por sueldos y socorros en todo el viaje trescientos y ochenta y ocho pesos y quinze maravedís — 0388-

Por Jorge Garcia y ... en todo — 0388-

Por Sebastian Ambrosio y ... en todo — 0388-

Por Antonio Fr... ydem en todo — 0388-

Por Pablo ... ydem en todo — 0388-

Por Joseph Antonio de ... en todo — 0388-

Galeon el ... Almiranta

Por Antonio Hernandez ... de todo el viaje ... en todo — 0388-

Por Francisco Cordero y ... en todo — 0388-

Por Juan Muñoz y ... en todo — 0388-

Por Xpttobal de Caltos y rentados ——— 0388—15
Por Ju.^n Joseph de Rosas y rentados ——— 0388—15
Por Juan de Portillo y rentados ——— 0388—15
Por Juan de Urroche y rentados ——— 0388—15
Por Joseph Embuz de iraze de todos [illegible] trezientos
y ochenta y ochenta y ocho R.s y quinze mrs de p.ta ——— 0388—15
que dhas partidas importan los dhos seis mill y treinta
y siete R.s y quatro mrs de plata contenidos en las
[illegible] seis partidas antecedentes y lo que a de quen
de se le libra al dho Ju.^n Perez Caro como tal
administrador y al dho Ju.^n de Caltos en su nombre
por los sueldos y acrecentamientos de los dhos
seis plazas de pajes referidos en esta quenta
quedan y a cargadas en sus asientos acabados
alcanze y notado en ellos el haverseles satisfe
a la parte del dho Ju.^n Perez Caro para que
en todo tiempo conste como pareze por la contaduria
dicho [illegible] mayor de Armadas y contadas
de flotas por donde consta haverseles pagado
que le dieron [illegible] en esta libranza carta de
pago de dho Ju.^n de Caltos en nombre de dho
Ju.^n Perez Caro en [illegible] de [illegible]
[illegible] la razon en la dha escriv.^a mayor
de Armadas [illegible] [illegible] [illegible] a dho pag.
[illegible] Pablo de [illegible] de [illegible] Dozientos
cinco mill [illegible] sesenta y dos [illegible]
la que diere de lo de dha [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Para escripturas de oficio ... [illegible]

Flotas de esta dha ciud de Cadiz ... fecho en Cadiz en ocho dias del mes de Henero de mill y seis y noventa y quatro años = el conde de Montellano = Don Juan Bautista de Aguinaga = Por mdo de su Exa = Diego de Obregon

En la ciud de Cadiz en nueve dias del mes de Henero de mill y seis y noventa y quatro años ante mi el ssno mayor de Armadas y testigos parecio Juo de Castro ... de la ciud de Sevilla y residente en esta en nombre de don Juo Perez caro vezino de dha ciud de Sevilla en nombre y como mayordomo diputado en nombre de la vniversidad de Mareantes de la dha ciud de Sevilla administradora perpetua por su Mag de el Real Seminario y casa de Niños guerfanos que se educan y crian para el arte de la marineria pilotaxe y Artilleria para servir en las Armadas flotas y navios que navegan ... como ... casa sita en el Barrio de San Telmo extramuros de dha ciud de Sevilla y en virtud de su poder que le otorgo en dha ciud de Sevilla en veinte y ocho dias del mes de Nobiembre del año passado de mill y seis y noventa y tres ante Antonio Ruiz ... ssno publico ... y de ... don Fran Pablo de Pineda pagador General por su Mag de las Reales Armadas

Carta de pago

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

1694

[illegible] de Armas y al Fabrica de Capitana [illegible]
de esta dicha ciudad de [illegible] los Duzientos [illegible]
mil Duz[illegible] sesenta y dos mrs de plata contenidos en la
[illegible] antes desta [illegible] razon
[illegible] como en ella se contiene [illegible]
entregados [illegible] sobre que renuncio las leyes
de la non numerata pecunia prueba de la
[illegible] y lo demas como en ella se contiene y de la dicha
cantidad otorgo carta de pago en forma a lo qual [illegible]
[illegible] siendo testigos Sebastian de [illegible]
Juan Alonso de [illegible] vecinos
de Sevilla presentes en esta ciudad = Juan de Calas =
ante mi Diego del Aguila

Concuerda con la copia [illegible] pertenecientes al [illegible]
[illegible] de la Real
[illegible] de los Reynos [illegible]
[illegible] para que conste
[illegible] Juan de Calas [illegible] en Sevilla en veinte y nueve
[illegible] del mes de [illegible] mil y seiscientos y noventa y quatro [illegible]

Diego del Aguila

1614

Escrip.ra a D.n Jozep. Mn.l Valencia
M.re del navio nom.do n.ra s.ra de la Mer-
zedes que va a nueba España

a favor

del R.l Semin.o de Sevilla

Pa - 315 o pesos

1695

Luis Antonio de Miranda

Diego de Castro



Sesenta y ocho marauedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Parece como yo D.n Joseph Antonio
de Balenzuela Vecino de la Ciu.d de Sevilla
residente en esta de Cadiz y maestre de Navio nom-
brado nuestra Señora del Carmen que esta surto en
la Bahia de esta Ciudad y de partida para hazer
viaxe al Reyno de la nueva España en Conserva
de la presente flota que a cargo del Almirante del
General D.n Ygnacio de Barrios Leal Digo que con
noticia que tube de que el dho Señor Con el Ilustris-
simo del Consejo de Su Mag.d y Presidente del
Supremo de Indias hauia mandado no se me
entregase el registro del dho navio sin que
Primero constase hauer pagado lo que se me auia
repartido y como a dicho Seminario de la
Universidad de Mareantes de la dha Ciudad
de Sevilla por las toneladas que tiene el dho
mi navio para yo [illegible] mas Presente mi
Peticion representando la falta de Dinero
Causa de no auerlo a fecto, y pidiendo otras cosas

q constan en esta [illegible] [illegible] dho

Yllmo Señor Precidente [illegible] [illegible] y Dn

[illegible] de los Caualleros de [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] dho [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] q los dhos maestres otorgasemos [illegible]

[illegible] a fauor de dho Real Seminario

con el [illegible] de Arriesgo q le correspondiere

[illegible] [illegible] en el Comercio a sus Correos

q [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] el siguiente

Don Diego de [illegible] maestre del Nauio nom-

brado nuestra Señora del Pilar de Zaragoza

Dn Antonio de [illegible] [illegible] del nombrado

el Santisimo Sacramto Dn Joseph Antonio

de [illegible] maestre del nombrado nra

Señora de las mercedes, Dn Joseph de Soria

maestre del nombrado nra Señora de los Remedios

[illegible] el Santo Rey David todos del Buque de

la flota [illegible] para hacer viaxe a la [illegible]

uincia de nueva España a cargo del General
Dn Ygnacio de Barrios y el Cavallero del
orden de Calatraua y Dn Ygnacio de Ytugalti-
Cavo del Primer Patache de la dha flota = De-
cimos q a llegado a nuestra noticia q Vd. a dado
orden para que no se nos entreguen los Registros
en la Contaduria Principal sin que Primo.
conste hauer Pagado lo que cada uno de nosotros
devemos al Real Seminario de la Unibersidad
de Mareantes de la Ciudad de Sevilla por
las toneladas q tienen nuestros navios y res-
pecto de ser notorio a Vd. la falta de medios
q ai en el comercio y que por esta razon no hallamos
dinero con que aviarnos ni comprar los vastimentos
de que necesitamos para el viaxe ni tener a bordo
porquanto la mayor Parte de la carga se compone
de fructos y no poder cobrar las Pocas q se nos
deven por el grande atraso que general-
mente se esta Padeciendo en cuya atencion,
y a que no podemos hazer viaxe sin los dhos
registros y que estamos Promptos a satisfacer
al Real Seminario Unibersidad de Mare.

rcantes lo que constare deuer y que la forma
de Paga y satisfaccion es otorgar
escriptura de obligacion a su fauor a pagar
con el Premio que fuere corriente en la
Ciudad y Puerto de la Veracruz Cadauno
lo que le toca = Por todo lo qual a V.S. pedimos
y suplicamos se sirua de mandar q en la dha
contaduria Principal se nos entreguen los rre
gistros constando hauer otorgado la escriptura
requerida a fauor de l dho Real semi
nario y uniuersidad de Mareantes corriendo
el rriesgo en los dhos nauios q asi lo esperamos
de la grandeza de V.S. = Dn Diego
de Sotil Cachero = Dn Joseph Antonio de
Valenzuela = Dn Joseph de Sorra = Antonio
de Arana

auto - Traslado al Sr Almirante Dn Leonardo de Lara
Cauallero del orden de Santiago como diputado
del Real Seminario de la Uniuersidad
de Mareantes de la Ciud de Sevilla asi lo

Proveyo el ex.mo S.r Conde de Montellano
adelantado de la Provincia de Yucatan del
Consejo de S. Mag.d y su Presidente del Real
y Supremo de las Indias q se halla en esta
Ciudad entendiendo en diferentes empleos del
Real Servicio, y lo rrubricó su ex.a en Cadiz en
diez y seis dias del mes de Jullio de mill seiscientos y
noventa y cinco años = esta rrubricado = ante mi
Juan Carlos de la Peña ——

Ynclusive — Haviendo visto el pedim.to de los cinco maestres de las
naos de la presente flota q se esta despachando a la
Provincia de nueva españa solo se ofrece que rrepresen
tar a V.S. q la rrelacion q hacen de [illegible] pero
no dan la satisfaccion que deven al R.l Seminario
y universidad de Mareantes seria de grande
perjuicio rrespecto de no tener mas efectos q los
estos para su manutencion [illegible] su ex.a Pro
veera lo que fuere mas conveniente Cadiz
diez y seis de Jullio de mill y seis.s noventa y cinco a.s =
D.n Leonardo de Lara ——

Auto — En la Ciudad de Cadiz en diez y seis dias del mes
de Jullio de mill seiscientos noventa y cinco años

El Ex.mo señor Conde de Montellano del Con-
sejo de la Provincia de Yucatan del Con-
sejo de S. Mag.d y su Presidente del Real
supremo de las Indias que se halla en esta Ciu.d
entendiendo en diferentes empleos del R.l
Servicio, haviendo visto estos autos y lo pedido en
ellos por los maestres de la nao de la presente
flota de nueva España que se ocupan en el permiso
de la ropa que les esta y hauer puesta dada
por el Almirante D.n Leonardo de Lara Cau.
de la orden de S.ntiago como diputado del Real
Seminario Universidad de Mareantes de la
Ciu.d de Sevilla = mando que los dichos maestres
otorguen cadauno de por si scriptura de obligacion
a favor del dicho R.l Seminario Universidad de
Mareantes de la cantidad que cadauno de
ellos por razon de las toneladas conmutadas
con mas del premio del riesgo que le corresponde
ser segun la conmutacion conque corre el comercio
en semejantes scriptura y de riesgo cadauno hizi-
ere se aguarde el dominio con sujecion de los

autos paraque los yncorpore con el rregistro
de cada uno de las naos rreferidas en el dicho
Pedimento paraque los officiales Reales de el
Puerto de la Veracruz cobren de los dichos maes
tres lo que constare de la dicha scriptura aver devido
poniendole cobro despues de los derechos
que an de percivir pertenecientes a Su Mag.d
de las mercaderias y frutos que en ellos van
rregistrados sin que por ningun caso tenga ante
lacion otra paga mandando se entregue a los
Diputados que van en esta flota nombrados
por la dicha Universidad por ser efectos tan
privilegiados como aver de servir para la manu
tencion paraque dichos diputados los trayan en se
guir pertenecen a la dicha Universidad ag.n
y con la restitucion que tan necessaria para la con
sobervancia de lo que va rreferido Juro lo proveyo
mando y firmo = Su ex.a el conde de Santisteban
adelantado de Yucatan = ante mi Juan
Carlos de la Peña
Concuerda con su original

de flete de mas el papel de mi oficio a que
precedio con su excelencia y no ba incluya la firma
de Dn Ygnacio de Ugalde en la letra
que ba inserta es por auermela traido algunos
de los maestres que en ella firman sin la de dho
Dn Ygnacio mediante lo qual lo que se daba
del Real Seminario de la dha Vniversidad
de Mercantes mea instado y por la breuedad
del tiempo le de este testimonio y porque no
se estrave esta dependencia le doi en le
forma que ba referido para que conste adonde
conuenga que es fho en Cadiz en diez y siete de
el mes de Julio de mill seiscientos nouenta
y cinco años = e fize mi signo en testimonio
de verdad = Juan Carlos de la Peña

Obligaçion — En cumplimiento de lo mandado en el auto
precedente por la presente como maestre del dho
nauio otorgo que deuo y me obligo de pagar a la
Vniversidad de Mareantes de la ciudad
de Seuilla y a Dn Leonardo de Lara Cu...

del orden de Santiago como Diputado

315 pesos del Real Seminario tresmill Ciento y cin

quenta Escu de Plata Por Marcaron re

ferida Incluzos en ellos los Prem. del rriesgo

q a de ir corriendo de quenta del dho Seminario

en la forma que adelante se expresara y de la

dha Cantidad a mayor abundam.to me doi por

entregado y por no ser de Presente

rrenuncio las leyes de la ecepcion de la pecunia

y las demas que conducen a este efecto y los dhos

tresmill Ciento y cinquenta escudos de plata

de este recibo an de ir y ban corriendo rriesgo

de este dho Viaxe en el dho nauio nra Señora

de las mercedes sobre su buque Casco Artilleria

xarcia Fletes a Provechamientos y todo lo demas

q le pertenece al dho nauio = y los dhos rriesgos

son los q se entienden de mar viento tierra

fuego amigos enemigos Y otros desgraciados

Succesos Diuinos o humanos q lo que Dios

nuestro Señor no permita al dho nauio nra

Señora de las merzedes suedan acaezer

y con ellos perderse con cuya perdida siendo
total yo y mis herederos emos de quedar libres
de la paga de este credito. Pero si el dho navio diere en
parte que se salve alguna de el lo que fuere se a de
beneficiar y sacados costas y gastos lo liquido
se a de repartir entre las partes y cada uno a de
llevar y sacar lo que le tocare segun su inte-
res a quenta de compañia y lo que en tales casos
se acostumbra hazer en la carrera de Yndias y
los dhos riesgos se a de dar principio desde
el dia punto y ora en que el dho navio se haga
a la vela en el Puerto y Bahia desta dha ciud.
en seguimto. de su capitana entrando y saliendo
en quales quiera puertos o varras con causa o sin ella
hasta que realmente aya llegado a el de la ciud.
de la nueva Veracruz y alli aya dado fondo a su
primera ancla y parado se sobre ella veinte y qua-
tro oras naturales cumplidas las quales se te-
neren los riesgos de quenta del dho acreedor
y los que en adelante acaecieren an de ser por
cuenta y desde ora para entonces se ayan cump-
plido y merecido el dicho seguro y llano el [illegible]

6

de pesos de oro comun Digo Pesos Mill Cientos y cinquenta y
seis pesos de Plata Para pagarlos al dho Dn Leonardo
de Lara oaquien supoder y Causa hubiere Como tal diputado
del Real Seminario de la dha Universidad de Mer
cantes, en la dha Ciudd de la nueva Veracruz y a su fuero
Llanamente quince dias Prims Siguientes al del Cumpli
mto de los dhos riesgos Sin esperar a otro Plazo ni termd
alguno en esta y medios en Realles de plata libres de Indulto
Repartimto ni otro ningun derecho Porque aunque se agre
de los efectos de la dha flota, La cantidad de plata
de la escriptura e de pagar al dho Dn Leonardo Con mas todas
Las costas y gastos que se causaren en su cobranza en
que en de lo diferida la Prueva del Cumplimiento
de los dhos riesgos, Plazo de esta escriptura y de lo demas
que se requiera de ella liquidar para la Reparacion
de la una e lo a cuya firmeza obligo mi Persona y bienes
avidos y por aver y doy poder a las Justicias com
Mag. de qualesquiera Partes para que a ello me
apremien con el rigor de Sentencia Pasada en cosa
Juzgada, y en especial a las de la dha Ciud de la nueva
Veracruz a cuyo fuero y real Jurisdiccion Me obligo
y Someto y renuncio el que otro fuero tengo y de nuevo
ganare con la ley si convenerit de Jurisdiccione omni
um Judicum y las ultimas Pragmaticas de las
Sumisiones para que las dhas Justicias me compelan

Renunciando Y renuncio las leyes fueros Y derechos de mi fauor de aquel Dro. hue. La general Y renunciacion de ellos Y Assi lo otorgo en la ziud. de Cadiz a diez y nuebe dias del mes de Jullio de mill setez.tos y treinta años Y el otorg.te a q.n Yo el escriu.o doy fee conozco lo firmo siendo testigos Juan Ballesteros Luis Antonio de Zamora y Luis de Carmona = Vez.s de Cadiz = Joseph Antonio de Valenzuela = Antonio Diego de Leon ss.no pu.co

Concuerda Con su original a q.e me remito Y en fee de ello lo signe. Entregue a la parte del Real Seminario de la ziud. de Sevilla en dos fojas. Primero pliego del sello segundo Y para auer en el estando esta Carta del sello Primero en Cadiz el dia un fecho d. su fee

En testimonio de verdad

Diego de Leon

Escrip.ra de Don Ant.o de Torres

p.te del navio nom.do el Sacramento

[illegible]

a favor

de [illegible]

por 6224 pesos

1695

nies Limonio [illegible] Verdad

Diego de [illegible]



Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Sepase como yo
Don Antonio de Arana vecino
de la Ciudad de Caracas [illegible]
del Santissimo sacramento sirato
de [illegible]
[illegible] Bamia [illegible] Ciudad y de [illegible]
[illegible] Traxe al Reyno de la nueva España
[illegible] flota que esta para salir
[illegible]
[illegible] D. [illegible]
[illegible]
[illegible] del Consejo
[illegible]
[illegible]
[illegible] Pasado [illegible]
tiado [illegible] al Real Seminario de la
Universidad de [illegible] de la dicha Ciudad
[illegible]
[illegible] para [illegible] maestros [illegible].

[illegible]

[illegible]

q constan en ella, precediendo permiso del Señor

Presidente Señor Abalado Don Fernando

de Caro Cauallero de la orden de Santiago como

diputado del Real Seminario, de cuyo Caudal o

superior, y por tal auto de dho Seminario

que yo el dho maestro otorgante de q Doy fee

de obligarme a fauor del dho Real Seminario

con el premio del riesgo q [illegible] y [illegible]

segun la estimacion del Comercio [illegible]

[illegible] de [illegible] en riesgo [illegible]

authorizado el presente Escriuano [illegible]

[illegible] en esta Escriptura como lo hace

quien [illegible] es el siguiente ——

Recon- Don Diego de [illegible] maestre del nauio nom-

brado nuestra Señora del Mar de Zaragoza

Don Antonio de Arana administrador del

nombrado el Santissimo Sacramento, Don Joseph

Antonio de Balenzuela maestre del nom-

brado nuestra Señora de las mercedes Don

Joseph de [illegible] maestre del nombrado nuestra

Señora de los Remedios y el Sto. Rey David

Todos del buque dela flota que esta Para
hacer Viaxe ala Provincia de nueva España
al cargo del General Dn Ygnacio de Barrios
Leal Cauallero del orden de Calatraua, y Dn
Ygnacio de Auzqalti como del primer Patache
dela dha flota = decimos que allegado anuestra
noticia que se adado orden paraque no se enteren
guen los Rex en la Contaduria Principal sin que
primero conste hauer pagado loque cadauno deue
satisfacer al Real Seminario dela Uni
versidad de Mareantes dela Ciud de Seuilla
por las toneladas que tienen nuestros nauios
y respecto deser notorio a VSa la falta de medios
que ay en el comercio y que poresta razon no halla
mos dinero conque armarnos ni comprar lo mas forzoso
de loque necesitamos para el viaxe y sobre todo
mas porquanto lamayor parte dela carga
se compone de fruetos y no podra cobrar los portes
de ellos hasta hauer llegado a Mexico que
finalmente se esta padeciendo, y siendo
de servicio de VSa podemos hacer viaxe sin
los dhos registros que es tanto perjuicio

a satisfacer al Real Seminario de Unibersidad de Mareantes. Lo que constare de Ver y que la forma de pago y satisfaccion de deben hazer la escriptura de obligacion a su favor a pagar con el premio que fuere corriente en la Ciudad de Puerto de la Veracruz cada uno lo que le toca = por todo lo qual a Vs. Pedimos y suplicamos se sirva de mandar que en la dicha Contaduria Principal se nos entreguen los pesos constando haver otorgado la escriptura referida a favor de dicho Real Seminario y Unibersidad de Mareantes corriendo el riesgo en los referidos que a su espera nos de lugar en que justificacion de Vs. = Dn. Diego de Solis Cachero = Dn. Joseph Antonio de Valenzuela = Dn. Joseph de Soria = Antonio de Arana =

auto. Traslado al Almirante Dn. Leonardo de Lara Cavallero del orden de Santiago como Diputado del Real Seminario de la Unibersidad de Mareantes de la

Ciudad de Sevilla asi lo practico el ex.mo
Señor Conde de Monteclaro adelantado de la
Provincia de Yucatan del Consejo de S. Mag.d
y su Presidente del Real y su Premo de las
Indias que se halla en esta Ciud. entendiendo en
diferentes empleos del Real Servicio, y conrrectico
su ex.a en Cadiz en diez y seis dias del mes de
Jullio de mill seiscientos noventa y cinco años =
Marques de Mancera = ante mi Juan Carlos de la Coru.a

Informe — haviendo visto el pedimento de los cinco maestres
de navios de la presente flota q. se estan des-
pachando a la Provincia de nueva España lo que
ofrecen que se ne presentar a V. M. que la cancelacion que
hazen es cierta por no dar la satisfaccion que de-
ven al Real Seminario y Universidad de Mareantes
antes le sera de grave perjuicio respecto de no
tener mas efecto que ser persona ... de
su intencion ... en esta Carrera
lo que le pareze por mas conveniente Cadiz diez
y seis de Jullio de mill seiscientos y no-
venta y cinco años = D. Lorenzo de Clara

Lib.do = tenim.do = no vale =

auto

En la Ciudad de Cadiz en dos dias
del mes de Julio de mill seiscientos noventa
y cinco años el exmo. señor Conde de Monte
llano adelantado de la Provincia de
Yucatan del consejo de su Mag. y su Presi
dente del real y supremo de las Indias
que se halla en esta Ciudad entendiendo
en diferentes empleos del real servicio
haviendo visto estos autos y lo pedido
en ellos por los maestres de los navios
de la presente flota de nueva España que se
expresan en su pedimento de la foxa antes
desta, y la respuesta dada por el Administrador
Dn. Leonardo de Laso Cavallero de la orden
de Santiago como diputado del Rl. Semi
nario y universidad de Mareantes de la
Ciudad de Sevilla = mando que dichos
maestres otorguen cada uno escriptura
de obligacion a favor de dicho Real Semi
nario y universidad de Mareantes de [illegible]

dela Cantidad q cadauno debiere Por razon
delas fanegadas de su nauio con mas el Premio de
riesgo que le correspondiere segun la estimacion
conque corre el comercio entre tantos Sres
y dela que cadauno biziere se saque testimonio con
Insercion de estos autos Paraque los yncorpore
con el rregistro de cadauno de los nauios rre
feridos en el dho Pedim.to Paraque los Sres
Oficiales Reales del Puerto dela Veracruz
cobren delos dhos maestres lo que constare dela dicha
[illegible] poniendolo en cobro de por si
delos derechos q corresponderan Pertenecientes
a su Mag.d delas mercaderias q Fueron en
el nauio registrado Y sin que Por ningun caso
Venga a ante Cacion otra paga mandandose entregue
alos Diputados q van en esta flota nombrados
por la dha Vniversidad Paraque Efectos tan
que ui Seruiados con no auer en ellas Para su ma
nutencion paraque Por dichos diputados los haigan
entregado a la dha Vniversidad
as Sentar [illegible] q Sean necesarios

Puse la extincion y gobernancia de lo que va refe-
rido y asi lo proveio mando y firmo su ex.a el Conde
de Monteclaro adelantado de Yucatan = Antonio
Juan Carlos de la Peña

Con Quenta Consistorio que por aora queda entre los demas
Papeles de mi oficio a que me remito con advertencia
que no se incluie la firma de D.n Ygnacio de Zapata
en la Peticion que va inserta, es por [illegible]
[illegible] algunos de los maestres que en ella firman [illegible]
lo de dho D.n Ygnacio mediante lo qual [illegible]
Parte el dho el Seminario de la dha Univer-
sidad de Mercantes [illegible] y por la presente
del tiempo [illegible]
[illegible] de Pendencia [illegible] en la forma que va referido
[illegible] a donde comienza que es fho en
Cadiz en diez y seis dias del mes de Julio de mil
setecientos y cinco años = [illegible] en fee y
firm.a de verdad = Juan Carlos de la Peña

Oblig.on — En Cumplim.to de lo mandado en el auto premie-
ro [illegible] la Univ.d como maestre del [illegible]
que devo y me obligo de Pagar a la [illegible]
de Mercantes de la Ciu.d de Sevilla [illegible]
[illegible] Cau.l del Orden del [illegible]

Como depositario del dicho Seminario de esta ciudad [illegible]

50221 de Se[illegible] Don [illegible] Vembey [illegible]

de [illegible] reales de plata y medio de dicha moneda por

[illegible] Hazienda Inclusos en ellos los [illegible] del

[illegible] que ademas corriendo de quenta del dicho Seminario

en la forma [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

conducir [illegible] [illegible] la dicha [illegible] doscientos

[illegible] [illegible] [illegible] de plata [illegible]

[illegible] [illegible] corriendo [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

los dichos riesgos son y se entienden de mar viento

[illegible] [illegible] [illegible] desgracia que suce

[illegible] [illegible] que Dios nuestro

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

dicha [illegible] [illegible] [illegible] como [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] en parte [illegible] alguna de [illegible]

lo que fuere sea de beneficiar y a todos costas
y gastos de lo que no se acceptare entre las partes
para dauer de llevar para lo que le tocare
segun su interes que esta de compañía y lo que en
tales casos se acostumbra hazer en la carrera
de Indias y los dichos riesgos se ande correr desde el dia
que se de ella para su tornaviaje en que el dicho
navio se haga a la vela en el puerto y bahia
de la dicha ciudad en seguimiento de su capitana en lazando
y siguiendo en qualesquiera puertos o partes
con comunicación de ella hasta que ayan al puerto de ya lle-
gado a la dicha ciudad de la nueva Veracruz y alla
aya dado fondo en primera ancla y para ello
se le dieron veinte y quatro oras naturales
cumplidas lo qual se fenecen los riesgos de cuenta del
dicho acreedor y lo que en adelante acaeciere
an de ser por la mia y desde ora para quando
se ayan cumplido todos y me constituyo liquido y
llano deudor de los referidos seis mill pesos con
mas veinte y quatro por ciento de su riesgo para
los pagar al dicho don Leonardo de Jara o a quien
su poder o causa hubiere ciento el dicho

del Real Seminario de la dha Villa Tomas

de Navarrete en la dha Ciudad de la nueva Vera

cruz Tanbien Reo Contumaz quince dias Prims

siguientes al del cumplimto de los dhos sucesos

Gas Sin Pena de Ser Declarado Rebelde alguno

en el cu y medio Real de Plata libres

de Indulto ni repartimto ni de ningun derecho

Porque aunque Se aya de los efectos de la dha

flota la cantidad de esta Escritura la de Pagar al

dho Real Tesorero Vntes toda la costa y gastos

q Se causaren en su cobranza en q desde ahora

la Prueba del Cumplimto de los dhos ...

Caro de esta Escriptura lo demas q Sea q mera

y sin liquidar para preparar en la manera aneja

la manera obligo mi Persona y Bienes avidos y por

aver q doy poder a las Justicias de Su Mag Cegun

de qualesquier Partes Sean q de ello me ...

con Derecho de Ser Vecino Parte de la encargo ...

gado y en especial a los de la dha Ciudad de la

nueva Veracruz a cuyo fuero y jurisdiccion

me obligo y Someto Renunciando el mio propio

Domio Vecindad y ... con la ley Sit convenerit

berer de la ley sit conbenerit de renunciacione omnium leyes y
firmas prematicas de las sumiciones para que las
justicias me compelan a lo referido y renuncio las
leyes fuero y derecho de mi fabor y la que proyve la
general renunciacion de todas y ansi lo otorgo en la ciudad de
Cadiz a diez y siete dias del mes de Julio de mill seis
cientos noventa y cinco años y el otorgante a quien yo el escriuano doi
fee conosco lo firmo siendo testigos Bartolome Suarez
de Zamora y Fran^co^ de Soto vecinos de Cadiz = Antonio de
Arana = Ante mi Diego de Leon escriuano publico

Concuerda con su original ... que queda en mi oficio ... el papel ... en Cadiz el dia de su fecha =

... testimonio de verdad

Diego de Leon
escriuano publico

1695

Recepta. de d. Joseph Lopez Nolasco
a Juan
del Rl. Seminario
Pza. Solo. 265

Año de 1695

Con Requerimiento de 94

CADIZ: AÑO DE MIL SEISCIENTOS y noventa y cinco: Valga por del Sello primero, dozientos y setenta y dos maravedis.

[illegible] el Capitan D. Joseph [illegible] vezino de la
Ciudad de Sevilla, residente al presente en esta de Cadiz, [illegible]
y dueño del navio nombrado Nuestra Señora del Rosario, [illegible]
[illegible] Carlos de [illegible]
[illegible] de tierra firme
[illegible] de los [illegible] Galeones a cargo del S.r General
Conde de [illegible]: Digo que [illegible] Comandan[illegible]
[illegible] al R.l Seminario de la Ciudad de Sevilla de los
[illegible] y maravedis que le tocan [illegible] tonelada de aquel
se le alaron de mas en el Rearqueo de dicho navio [illegible]
Reales provechos de que por [illegible]
[illegible] de la R.l audiencia [illegible] de la Contratacion
de la India [illegible] Ciudad de Sevilla, que al presente [illegible]
[illegible] Juan de Curtis [illegible] de dicho R.l Seminario
[illegible] se me manda en embarazar los despachos del
dicho navio hasta tanto que den satisfaccion de lo que por
[illegible] debia y [illegible] por el dicho Semin[illegible] [illegible]
[illegible] memorial [illegible] mando que yo otorgase escri[illegible]
[illegible] en favor de dicho Real Seminario de aquel
[illegible] importasen las dichas toneladas [illegible]
despachos de dicho navio ~~[illegible]~~ que necesitase [illegible]
mas bien Como [illegible] tengo Cobrado el dicho [illegible]
[illegible] el [illegible] D. [illegible]

Memorial — [illegible] suplica y su orden Contaduría [illegible] Señor de [illegible]
Exmo. Sr. = Dn. Juan de Castro Procurador del Sr. Seminario de
Sevilla puesto a los pies de V. Exa. Dize que como parece
por el Cuaderno que presenta Consta a V. Exa. de los Señores Pre-
sidente y Juezes Oficiales de la Real Casa de la Contratacion
de Sevilla libraron al Sr. Dn. Juan Bauta. de [illegible]
quinientos [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible] que este dicho Seminario
sobre la Capa [illegible] de las [illegible] dos toneladas y
media que tubo de [illegible] [illegible] [illegible]
y mandan [illegible] [illegible] que pague dicho [illegible] lo que [illegible]
[illegible] las toneladas [illegible] que esta tierra [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] el [illegible] de dicha [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Como por el [illegible] [illegible]
[illegible] de los Galeones = a V. Exa. [illegible] [illegible]
mandar [illegible] luego dicho [illegible] [illegible] las ochenta
y [illegible] toneladas y media a Razon de seis [illegible] que es
lo que debe pagar [illegible] [illegible] [illegible]
Moreno [illegible] de la [illegible] del [illegible] [illegible]
del Rosario de que es [illegible] Dn. Melchor Castro [illegible]
[illegible] San Pedro [illegible] lo que [illegible] las toneladas
[illegible] [illegible] el [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Conste
[illegible] [illegible] [illegible] Cuaderno [illegible] [illegible]
Decreto [illegible] de V. Exa. [illegible] Cinquenta [illegible] Seminario
[illegible] veinte y uno [illegible] de mil seis [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Este apor el Real Seminario lo que se a de tener de echemu
los tenedores. Remedio que tiene de demandar su nombre
y en su nombre a los diputados que van con esta ocasion
a tener firme contra su despacho verbal contra [illegible]
el real dele [illegible] vestro y en el servicio y
testimonio de dicha escritura, la qual debera su supremo
y remetera al Real San Bernardo remitese [illegible]
[illegible] formados con [illegible] convenientes en la
para que se reboque en dicha escritura que los oficiales de
[illegible] en ejecutoria de [illegible] a cobrar los [illegible]
que a Su Magestad pertenecen con la carga que a [illegible]
[illegible] executen esta cobranza [illegible]
dado a dichos diputados del Seminario [illegible]
[illegible] este [illegible] al decreto [illegible]
[illegible]

Prosigue. [illegible] el presente memorial decreto con [illegible]
el siguiente [illegible] contra esta [illegible]
me obligo de pagar al dicho Real Seminario [illegible]
a los diputados que [illegible] haran [illegible]
[illegible] de esta [illegible] que [illegible]
[illegible] bastante [illegible]
[illegible] Cantarero [illegible]
[illegible] dela [illegible]
[illegible] de haver [illegible] ocasionan [illegible]
[illegible] Seminario [illegible] la Cantidad

que tiene declarada para entregarla al dho [illegible]
rado. y atento a [illegible] Ilma. Sor. del dho Seminario
en qualquier manera a saber la summa de mil ciento ocho
pesos cinco reales y seis octavos de otro Contratto y
mismos que los mentados cancelados que estavan a cargo
del dho navio el Señor Comisario [illegible] memorial
y la dha cantidad a mayor abundamiento [illegible]
en Pago de [illegible] de la summa
[illegible] del Banco [illegible] termino Cuenta
[illegible] Vecino [illegible] Ciento [illegible]
[illegible] pesos y seis octavos de otro [illegible]
[illegible] aviendo [illegible]
nando a dho Comercio Regio en el dho navio [illegible]
sufficiente [illegible] en mayor
[illegible] de este debito [illegible]
deve de mar [illegible] luego [illegible]
y otros [illegible] humanos que [illegible]
Que el Comercio [illegible] no permita al dho navio [illegible]
a hazer durante el tpo. [illegible] con que [illegible]
y perdida [illegible] total [illegible]
do [illegible] satisfaccion de este debito
sin que quiere quedar [illegible] cosa alguna [illegible]
[illegible] solo queda [illegible] Seminario
quien [illegible] representare [illegible]
la perdida a [illegible] de [illegible]

se cabe el guano de los fuertes para recebir de ...
nabre ... que ... sea ... de tratar en ... concordia y
y ... de haver y llevar pagar ... a
la ... conforme a la ... de la ... de hazer ...
de ... quedando a ... por ... abierta de
... junta ... que en tales
... hazer en el comerzio ... carrera de la
... en el ... se ha de estar ... de la
... que ... que en ello ...
... quedando ... dandose ... de
... de ... que ... de la
del ... de esta ... de ...
... todo el ... de ...
escalas ... que ... hasta ...
... de ... de ... de ...
... en el ...
ellas veinte y quatro ... naturales ... las ...
se ... de ... que
dando como de ... para ... quedo ...
liquido y llano ... de ... quinientos ...
... octavos de otro ... a los ...
... que ... de ... la forma
... que ...
... de ... de ...
... de ... donde ...
quero ... quatro ...
... deste ... de ...
... de los ...

Alaro y por la dha Comunidad [illegible] Costas que la [illegible]

brara y que [illegible] Conviento [illegible] Gocinte [illegible] bienes

[illegible] de esta escritura y el [illegible] de guen [illegible] dicha ssma

[illegible] seminario [illegible] de [illegible] a que bara aberiguar

[illegible] Conbiene [illegible]

[illegible] el Alaro [illegible] la dicha Comunidad

[illegible] para preparar la [illegible]

[illegible] seminario [illegible] de que le [illegible]

[illegible] obligo [illegible] y [illegible] presentes [illegible]

[illegible] Cumplimiento [illegible]

[illegible] donde esta escritura [illegible]

[illegible] Seminario [illegible]

[illegible] de [illegible]

ultima [illegible] de las [illegible]

[illegible]

[illegible] la [illegible]

[illegible] de esta escritura [illegible] autorizadas [illegible]

[illegible] en la Ciudad de Cadiz a veinte y dos dias

del mes de [illegible] de mill seiscientos y [illegible] años y el otorgante

a quien yo el [illegible] doy fee conozco lo firmo en el registro siendo

testigos D. Joseph Antonio de Hontañon [illegible] Serrano [illegible]

Marcelo [illegible] de Cadiz = Joseph [illegible]

[illegible] Alonso Perez [illegible]

Concuerda con su original a que me refiero [illegible] esta copia [illegible]

otorgante =

Alonso Perez de Hontañon

Damos fee que Alonso Perez de Hontañon de quien [illegible]

autorizado por [illegible] nuestro señor y publico [illegible]
Cabildo Comun en [illegible] Real y legal [illegible] testimonio y demas papeles [illegible]
[illegible] Escribano [illegible] fecho [illegible] =

Juan Ant[oni]o [illegible] de Meza

Ante mí [illegible]

Don Juan Bap[tis]ta de Borja [illegible]

Juan de Camonal

[illegible]

Carta de pago a favor de Dn. Juan de Castro, Tesorero

de la Sta. Iglesia de Cart[illegible] [illegible] de [illegible]

[illegible] Juan de Dueñas de 20313 [illegible] 2163 [illegible]

por 385 [illegible] pesos de 2 [illegible]

[illegible] cathedra [illegible] el [illegible]

[illegible] de Gracia, [illegible] no havia sido [illegible]

[illegible] 2 [illegible] paso ante

Diego Franco. del Avila [illegible] escrivano [illegible]

el 16 de Dizre. de 1696=

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Sepasse como yo don Juan de Castro vezino de esta Ciudad de Sevilla en nombre del Cap.^an don Blas de Mantilla vezino de la Ciu.^d de Cadiz, maestre nombrado del navio que fue del Cap.^an don Juan de Burgos que estubo para hacer biaxe con registro a la provincia de tierra firme y en birtud del poder que me otorgo en dicha Ciudad de Cadiz en tres de febrero del año passado de mil seiscientos y noventa y quatro ante Pedro Lauxeano de Leques escribano publico della aquí me refiero otorgo que doy carta de pago al sarxento maior don Juan perez, Caro mairordomo diputado de la Vniversidad de mareantes de esta dicha Ciudad y vezino della de dos mil trecientos y trece pesos escudos de a diez reales de plata cada

20313 pesos
19031 1/2

[illegible]

uno y novecientos y sesenta y tres reales y tres qua
rtillos de vellon por los mismos que ymporto el de
recho de Aver a seis pesos de escudos por cada tone
lada de trescientas y ochenta y cinco y media del
navio nombrado nra Señora de Gracia y la Cari
dad de esta carta de pago la resivo en virtud
del auto proveido por los señores presidente
y Juezes oficiales jueces de esta Real Au
diencia y Casa de la Contratacion de las Yndias
de esta dicha ciudad en cinco de Junio de este año
de mil setecientos noventa y quatro ante el Licenciado Don
Manuel de Aguero relator de esta Real Au
diencia y Casa de la Contratacion por la
causa de Avería en dicho auto contenida
y de los dichos dos mil trescientos y nueve pesos
escudos y novecientos y sesenta y tres reales
y tres quartillos de vellon me doy por pagado y re
nuncio las leyes de la esecucion de entrego fecha
la carta en Sevilla en seis dias del mes
de octubre de mil setecientos noventa y quatro

El Mtro. de que yo el escrivano publico doy fee conosco lo firmo de el nombre de sus Rs. el Mathias Lopez y Pedro de la Quintana escrivanos de Sevilla. Entre que el d. Mtro. de Rs. de Mag[estad] en papel del sello seg[undo]

E yo Diego Juan del Aguila escrivano publico de la d[ic]ha Villa lo fize escrevir e fize mi sig[no]



R

Escriptura

de Dn. Luis de Oviedo y Saldaña Dueño y Sr. de los Alvarez y guillamas Mre. del navio nra. Sra. del buen Viaje. Se sirve de Rcbo. ala Proumd. de nrs. aqua. con la Hora del ligt. Dn. Jn. gutierrez dla Calzadilla

Amor

de la Ld. Admin. de Sevilla

de

Ƒ 1541 p. escdo ½ dep. su paga en la Vera Cruz por las Armn. de dho navio =

1696.

Para despachos de oficio ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Oblig.on

Sea notorio como nos Don Miguel de Obiedo y Saldaña
vezino de la Ciudad de San Lucar de Barrameda Cap.n y dueño
del navio nombrado nuestra señora del buen Viage San Miguel y San Fran.co
que al presente está para hacer viage de Veracruz con la flota que se esta
despachando a cargo del s.r General Don Juan Gutierrez de la Calzada
y Don Joseph Albarez Guillama vezino de la Ciudad de Sevilla
Mre del referido navio ambos residentes en esta Ciudad de
Cadiz juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si
y por el todo in solidum renunciando como expresamente
renunciamos las leyes de duobus reis debendi y aut.ca presente
de fide jusoribus y demas de la mancomunidad como en ella se con.e
[illegible] de las quales decimos que por quanto hallandonos [illegible]
[illegible] a causa de falta de medios de dar satisfaccion de los
seiscientos [illegible] pertenecientes al R.l Seminario de la
[illegible] y ochenta que tiene dho navio [illegible] medio [illegible]
da tonelada a la Universidad de mareantes de la Ciudad de
Sevilla, y haviendolo representado a los s.res Presidente
y Juez oficiales de la Real Casa de la Contratacion de las Indias
que residen en esta [illegible] el Real servicio y despacho de la
presente flota, ofreciendo obligarnos a la paga de [illegible]
[illegible] cantidad en la Veracruz con los generos de [illegible]
[illegible] y dandose traslado a la parte de dho R.l Seminario
y Universidad se proveyó auto por dichos s.res [illegible]
ante Joseph Miguel Calabre escrivano de Camara de dicha
R.l Audiencia para que [illegible] hiciesemos la referida obli-
gacion como de el consta que original entregamos al pres.te
escrivano para que lo inserte en esta escriptura [illegible]
[illegible] como se [illegible] y su tenor es el siguiente

Auto

En la Ciudad de Cadiz [illegible] veinte y quatro dias de mes [illegible]

Consulta de mill 6s noventa y seis años los S.res Marques
de Narros del Consejo de su Mag.d y Superintendente de la
R.l Audiencia y Cassa de la Contratación de las Yndias de la
Ciudad de Sevilla y D. Juan Bap.ta de Aguinaga de
del Consejo de su Mag.d y su Juez official de esta R.l Audiencia
dixeron haviendo visto la petición del Almirante D. Pedro
Adrián Clarte Dueño del navío nombrado Jesús Nazareno y
Nra S.ra de la Soledad y lo pedido por D. Joseph Albarez
Guillamas M.re del nombrado Nra S.ra del buen Viage sobre
el no poder dar satisfacción enteramente al R.l Seminario de
lo que deven acordaron que respecto de ser cierto la corte-
dad de medios que oy ay en todos así Dueños de Naos como Car-
gadores, y por esso no haver quien pague las haverías encomen-
dadas ni hallar dinero en la plaza, el Almirante D. Pedro
Adrián Clarte haga escriptura de obligación a favor del R.l
Seminario del monto de las thoneladas de su navío y se
obligue a pagarlos sin premio alguno a la benida de los ga-
leones del cargo del general Conde de Saucedilla llanam.te
en la Ciudad de Sevilla y D. Joseph Albarez Guillamas
como M.re y D.n Miguel de Obiedo y Saldaña como dueño
del d.ho navío nra Señora del buen Viage se obliguen por
escriptura a favor del d.ho R.l Seminario a pagar en el puerto
de la Veracruz con el premio de quarenta por ciento y que
esta escriptura vaya en el registro del d.ho navío a poder
de los offiz.s R.s de aquel Puerto para que cobren su monto
con la misma obligación que tienen de executar los d.chos
R.s y con advertencia con esta paga poner efectos de obra pía
tan del servicio de Dios, del Rey y de la Causa pública, y
cobrada que sea la cantidad se entregue a los diputados del
d.ho Seminario que ban nombrados en esta flotta, y
asimismo pague de esta parte la del Consulado los d.chos de
[illegible] que se le deben por las toneladas que tiene el

Caraccana que ba de aviso ala provincia de Tierra firme
en consequencia dela aprox^me flota por tocarle y pertenecerle
el regastro a dho Consulado como a quien S. M. le concedio licen^a
de despacharle y de ella a parte del R^l Seminario los Altam^te
que piadere y asi lo proueyeron = dos rubricas = ante mi Joseph
Miguel Calabre ——

Prosigue — Concuerda con el preinserto auto que bolbi a los otorgantes
de que doi fee En cuya birtud nos los suso dhos cumpliendo
con lo alli señor. Otorgamos que devemos y nos obligamos de
pagar a dho R^l Seminario y Vniversidad de Mareantes
de esta Ciudad de Sevilla y en su nombre a los s^res officiales
R^s de la Ciudad de Cabo de Crus si fixo de su nuestro instrum^to
mas que en la escriptura de mill quinientos quarenta y nueve pesos

1549 ½ — escudos y medio de plata que confesamos deverles por las
causas y razones expresadas en ella y contenidas en el dho auto
en que quedan yncluidos los premios en riesgos delos riesgos segun
en el esta prevenido, y mandado, que declaramos son los mas
moderados que corren en esta plaza y por medio de que le rebajamos
mos a la parte = Y dela referida cantidad principal de
este devito y premios a mayor abundam^to nos damos por
contentos y entregados a nuestra voluntad sobre que re
nunciamos las excep^on dela non numerata pecunia leyes del
entrego su prueva engaño termino de los dos años y demas
deeste caso como en ellas se contiene de que el otorgamiento fe
de ello en forma = Y los dhos mill quinientos quarenta
y nueve pesos escudos y medio plata corren riesgo de que nuestra
deste R^l Seminario y Vniversidad de Mareantes
en el referido navio nra s^ra del buen viage S^r Miguel
y San Francisco Xavier, sobre su casco, buque, pertrechos
Jarcias, fletes, utiles, aprovechamientos y sobre lo mejor
parado y mas bien parado de todo ello = los quales riesgos

y en Razon de entenderse de mar viento tierra fuego amigos enemigos y ottros desgraciados subcesos marittimos excepto varatteria o mudanza de viage que al d(ic)ho navio durante el que està para hacer la bera cruz sobre el viaje puedan con que se pierda (lo que Dios no permitta) con cuya perdida siendo total hemos de quedar libres de la paga de la cantidad de esta escriptura quedando entonces de ningun valor como si no se hubiera otorg(a)do. pero si la perdida fuere donde se salbe qualquiera partte del d(ic)ho navio, sus fletes, utiles, y aprovecham(ien)tos, an de entrar heredando con lo salvado el d(ic)ho R(ea)l Seminario y universidad de mareantes por la suma de esta escriptura y nos los obligados por el mas valor, quedando ambas partes participes y compañeros para que vajados los gastos causados en su beneficio, lo liquido se partta y se pague sueldo a libra llevando cada uno lo que le toca conforme a su partte estando en orden, a esto por la relacion jurada que diere la persona que en ello hubiere entendido sin ottra prueva = Y este riesgo a de dar principio desde la ora y puntto que el d(ic)ho navio Nuestra Señora del buen viage se hiciere a la bela en la vahia de esta ciudad en seguimiento de su viage y en todo el discurso de ella hasta que effecttivamente entre en el puertto de la ciudad de la Veracruz y alli heche su primera ancla y sobre ella se pasen veintte y quatro oras natturales las quales cumplidas quedan fenecidos en el todo los riesgos de quentta del d(ic)ho R(ea)l Seminario y universidad de mareantes siendo de la nuestra los que en adelante subcedieren = Y desde aora para entonces y para la d(ic)ha mancomunidad nos constituimos

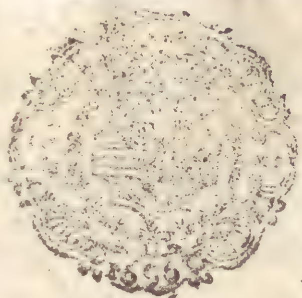
Liquidos y llanos deudores delos dhos dos mill quinientos quarenta y seis pessos excudos y medio platta para pagar los en la Ciudad dela Veracruz a dho Real Seminario y Universidad de Mareantes y en su nombre su apoderado como queda expresado a los señores officiales Reales de aquella Ciudad dentro de quince dias primeros siguientes al del cumplimiento delos riesgos para que los entreguen a los diputados de dho Seminario, y guarden con ellos la orden que les dara D. Juan de Castro su apoderado assi en lo tocante a esta cantidad como en las demas que se cogieren y le tocaren a todo lo qual consentimos ser executados cada uno y insolidum y por las costas dela cobranza en virtud de la presente y el Juramento o simple declaracion de la parte en que dexamos diferida la prueva y liquidacion del cumplimiento de riesgos plazo y paga y demas que deva justificarse para que esta escriptura sea executiva sin que sea necesario de otra alguna de que le relevamos y a la firmeza obligamos nras personas y bienes havidos y por haver damos poder a las Justicias de su Mag.d y en especial a las dela dha Ciudad dela Veracruz y demas partes donde esta escriptura se presentare y pidiere su cumplimiento a cuyo fuero y Jurisdicion nos obligamos y sometemos y renunciamos el que tenemos ley sit convenerit de jurisdictione para que a la observancia nos executen y apremien como por sentencia passada en cosa Juzgada renunciamos todas las demas leyes fueros y dros de nro favor y la general y damos consentimiento de copias en

y ba cumplida las demas no balgan Y a ssi lo otorgamos
En la Ciudad de Cadiz a Veynte y quattro de Jullio
de mill sseiscientos noventta y seis años, y los otorgantes
a quienes yo El escriuano doi fee conozco lo firmaron
en mi registtro siendo testigos Diego de Santiago
Manuel de ortega y Nicolas de Alburquerque
Vezinos de Cadiz = Dn. Joseph Albarez Guillamas =
Don Miguel de obredo y Saldaña = ante mi Fran.co
del Solar escriuano publico

Concuerda con su original en mi registtro a que me refiero y esta
copia escripta en tres ojas con esta el primero pliego de oficio
y el intermedio comun en que doi saca a el Sr. Rl. Seminario lo entregue
Al ayante en Cadiz a Veynte y sieste de Jullio de mill seiscientos
noventta y seis años y en fee dello lo signe y firme

En testimonio = de verdad

Franco del Solar
escno. pco.



✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Año de 1696

Testam.to de Ambrosio de Leon [illegible]
[illegible] Comisario Carmen y de
[illegible]

Para despachos de oficio.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

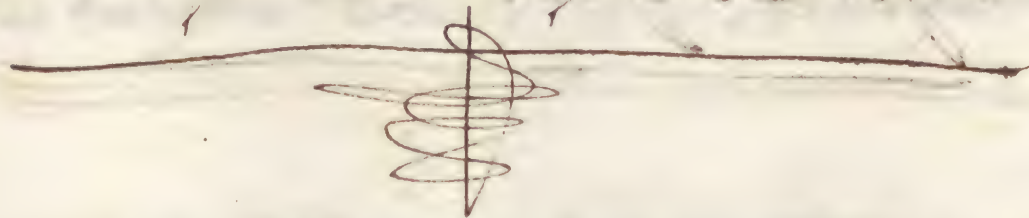
Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Rodri-
guez Maestro de obras de Albañile-
ría vezino desta ciudad de Sevilla
en la collación de Santa María otorgo
y conozco en favor de la Universidad
de Mareantes desta dicha ciudad como
Administradora perpetua por Su Ma-
gestad del Real Collegio Seminario de
niños huérfanos que se crían para
el Arte de la marinería y enseñança
de ella y como sus Diputados en favor
del Sargento mayor Don Juan
Pérez Caro y del Almirante Don
Pedro Ygnacio de Zuloeta y Aragón
Cavallero del horden de Santiago
vezinos desta Ciudad y digo
que haviendo tomado a mi cargo
la dicha obra y fábrica de dicho

Real Collegio Seminario desta Villa en veinte y uno del henero del año de mill setecientos y ochenta y tres como tal Maestro de obras de albañileria de uso de diferentes cedulas
la obra en diversos tiempos de todas las q. dhas obras hechas
de conzierto que continué
á destajo hasta la ultima y estoy pagado y satisfecho segun consta del finiquito y carta de pago que tengo otorgado en la escriptura que servia de transaccion y conzierto ultimamente otorgamos ambas partes deste caso ante el presente escrivano publico en treze de febrero proximo pasado en este presente año de la fecha = aora haviendo sido llamado por los dhos Diputados de dho Real Collegio Seminario para el efecto de conzertar nuevamente el modo de proseguir la dha obra y fabrica para desde prime

ro de Albañil de el presente año en adelante nos havemos Combenido y conzertado en Proseguir la dha obra a Jornal y no a destajo por Escusar las dudas y diferencias experimentadas otorgando sobre ello esta escriptura de obligacion por el thenor y forma y con las ~~condi~~ circunstancias que seran declaradas y por ser justo quiero hacerlo = Por tanto por el thenor de la presente otorgo y conozco que soy combenido y conzertado con la dha Universidad de Mareantes como tal Administradora y en su nombre con los dhos Diputados en tal Manera que yo e de ser obligado como por la Presente me obligo como tal Maestro de obras de Albañileria a que desde primero

Dia deste presente mes de Abril
deste presente año de mill seisçientos
y noventa y ocho en adelante proseguire la obra y fabrica de dho Real
Collegio Seminario asistiendo a ella por
mi persona y con mi Inteligençia
todos los dias haçiendo y obrando todos
los edifiçios y obras q empezando
esta execuçion segun y como y por
donde los dhos Diputados me hordenaren y a su contento y satisfaçion por
cuia ocupaçion y trabaxo se me a de dar
y pagar quinze Reales de vellon de Jornal en cada un dia de todos los que
se trabaxare en la obra y yo asistiere por mi persona a ella como voy obligado porq sino asistiere no se me a
de pagar cosa alguna ni la dha Universidad a de tener obligaçion a darme

nada por quanto mediante este nuevo
conzierto desde el dho dia primero
de Abril deste presente año no e de
hazer cosa alguna a destajo sino cons
tar dinero de instrumento haviendo
en caso de querer mudar de
modo los dhos Diputados sino debajo
jo deste conzierto a jornal el qual
se me adelantan y pagar todos los dias
como tambien se a de hazer con los
ofiziales peones y operarios que tra
bajaren los quales se declara quedan
a cargo y disposicion de los dhos Dipu
tados el reziuirlos y conzertar los jor
nales que estos ouieren de ganar
y juntamente el despedirlos y reziuir
otros nuevamente sin que nada desto
sea ni quede de mi quenta ni cargo



Por q̃ todo ello a de correr a dispo
siçion y por mano de dhos Diputados
o persona que para ello eligieren
Yo solamente me obligo y quedo
obligado a asistir en la execuçion
de la dha obra y sus edifiçios por mi
persona y con mi grande dilixençia diaria
mente como dho es todo el tiempo
que fuere voluntad de dhos Dipu
tados deuaxo deste conçierto a jor
nal diario que se me a de pagar
como dho es so pena de execuçion
y costas de la cobranza en virtud
desta escriptura y mi juramento
o de quien mi poder o causa hubiere
en que queda difirido sin que sea
nesesario otra prueva de que quedo
releuado = E nos los dhos Sargento
mayor Don Juan Perez Caro y

Almirantte Don Pedro Lignaze
de Zuloeta y Aragon en n[uest]ro
nombre y como Diputados que somos
de la d[ic]ha Uniuersidad de marean[te]s
Administradora Perpetua de d[ic]ho Real
Colegio Seminario por su Magestad
presentes somos y esta escriptura ha-
uiendo leydo oy da y entendido otorgamos
que la azeptamos en todo y por todo
como en ellas se contiene y declara-
mos que en su conformidad hauemos
assustado con el d[ic]ho Antonio Ro-
driguez la prosecusion de la obra y
fabrica de el d[ic]ho Real Colegio Seminario
a Jornal diario de quinze Reales y
obligamos al d[ic]ho Real Colegio Semi-
nario por sus bienes y rentas a le
pagar y satisfazer de todos quantos d[ia]s
assistiere a la obra por su persona y
se trabajare en ella como arriba queda

el Pasado desde Primero de Abril
deste Presente año en adelante
durante el tiempo que fuere nuestra
Voluntad como tales Diputados por
haver cesado como arriba queda declara
do en los conzientos de esta scriptura que que
daron fenezidos por la escriptura de
transacion que ba citada y si no asistie
se el dho Maestro como ba obligado
a dicha obra no se le a de dar cosa algu
na quedando como queda a nuestra
Disposicion el señalarle y hordenarle
las obras y edificios que a de hacer y por
donde a de empezar la dha execuçion
y juntamentte el rezivir y despedir
los oficiales y peones y demas gente que
sobiene de trabajar en la obra
y el consiento y paga de sus jornales
sin que cuydado de lo referido se le
trometta ni tenga yntervençion el

4

dho Maestro Ponze en todo a de hacer
lo que nosotros como tales Diputados
tubiemos por asentado por que asi es mi
do q es pacto expreso deste conzierto
y debajo destas calidades nuevamen
te nos emos ajustado para la prose
cucion de la obra y edificios que se han
de hacer y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que por este conzierto
queda a cargo de la dha Universidad
obligamos los bienes y rentas de la
dha Unibersidad y Real Collegio semi
nario havidos y por haver = Yo el dho
Antonio Rodriguez me obligo de hacer
por firme este conzierto y no me a par
tar de el en manera alguna so es
presa obligacion que hago de mi per
sona y bienes havidos y por haver = Y
ambas partes damos poder a las dhas

Jusas ante quien esta Carta pareciere
Para q nos Apremien asu Cumplimiento
Por todo Rigor de derecho y via executiva
y como por Sentencia Pasada en cosa
Jusgada Y Renunciamos las leies y drõs
de nuestra defensa y favor y la que pro
hiue la General Renunciacion y desta es
criptura consentimos se saquen y den
qua les quiera traslados autorizados
tiñe mente fecha la Carta en Sevilla
Estando en la ~~Cassas~~ contaduria del
dho Real Seminario en quatro dias del
mes de Abril de mill seiscientos y
noventa y ocho años y los otorgantes
que yo el escrivano publico doy fee co
nozco lo firmaron en este registro
testigos Don Juan Carlos de Miranda
y Oteyza dn Juan de Castro y Don
Juan Blanco Vezinos desta ciudad en
Aprobaron la dha collacion de Santa Maria
en la ciudad de Sevilla en diez dias

En el mes de Abril de mill seisçientos y
noventa y ocho años el S.r D. Geronimo
franzisco de Eguia Marques de Narros
Comendador de Castroforal, en la
horden y Cavalleria de santiago del
Consejo de su Magestad en el Real de ha-
zienda su presidente en la Real Aud.a
y cassa de la Contratazion de las Yn-
dias de esta ciudad Juez protector y Con-
servador del Real Collegio seminario: ha-
uiendo visto esta escriptura otorgada
entre partes de la vna los Diputados
de dho seminario, y de la otra Antonio
Rodriguez Maestro de obras de Albañile-
ria, dixo = que la aprobaba y apro-
bo y confirmo como en ella se contiene
para q.e valga y haga fee en juizio
y fuera de el e ynterponia
e ynterpuso su señoria su
Autoridad y Decreto Judizial

Para despachos de oficio 5os mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Quanto puede y como en derecho deva como tal Juez Conserbador de lo Ilmo. el Marques de Barros

Antonio Ruiz Dorado escrivano publico de Sevilla

Certifico que doy traslado ala parte del Seminario en Sevilla en doze de octubre de este mes y año = entre reng.s = = deva = en diber sos tiempos de todas las quales dichas obras hechas = su = dho = condn. = Cassas = enmdo = a = dha = el = Vale

Antonio Ruiz Dorado Escrivano Publico de Sevilla escrivano comision

Escripturas de [illegible] de Antonio Rodriguez por todas las q. [illegible]

Capp.n A. R. [illegible]

[illegible] año de 1692

Para despachos de oficio por mitad

C

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En el Nombre de Dios nues-
tro Señor todo Poderoso amen=
Sepasse como nos el Sargento mayor
don Juan Perez Caro y el Al-
mirante Don Pedro Ygnacio de Zuñe-
ta y Aragon. Cavallero del Abito de
Santiago Vezinos desta ciudad de San-
tiago [illegible] Como apodera-
dos de la Vniversidad de [illegible]
[illegible] desta dicha ciudad Adminis-
trante [illegible] por Su Magestad
[illegible] del Real Colegio de [illegible]
que [illegible] para el [illegible]
[illegible] extramuros
desta dicha ciudad en [illegible]
[illegible] la lizenzia que para
este efecto nos esta Conzedida por
el Señor Don Domingo
de [illegible] Cavallero de [illegible]

de Alcantara del Consejo de
Su magestad theniente de Al
guasil mayor Juez oficial de la
Real audiencia y Cassa de la
Contratacion de las yndias des
ta dicha ciudad Juez fiscal de
legado para el Cassa por el
señor Marques de Ahumos
Cavallero del Avito del de San
tiago Comendador de Castilla
tora fuerte del Consejo de su
magestad en el Real de
hazienda Presidente en
dicha Real audiencia Juez
Con servador Protector del
dicho Real Colegio Semi
nario Proveydo en los autos
y pleyto de que hara men
cion en veinte y ocho de
henero proximo passado

4

que a de llamarse y ba yn Corporado
de la una parte = y Antonio
Rodriguez maestro de obras
de albañileria Vezino de esta
dicha çiudad en la Collaçion
de Santa Maria de la otra
parte otorgamos y Conozemos
Cada vna de nos. dichas partes
en fauor de la otra y Por el
Contrario y dezimos que hauien
do tomado a esta ssa. a mi
Cargo yo el dicho Antonio Ro
driguez la obra y fabrica
de el dicho Real Collegio. Se
minario desde Veinte y vno
de henero de el año pasado de
mill seis.os y ochenta y tres a
justados los precios de aquellas
Partes de la obra que por

4

entonzes se pudieron tener
Presentes por los diputados que
a la Saza son Heran (Conmigo, el
Sarxento mayor Don Juan
Perez Caro) segun se lo expre
saron en la memoria que se
Cito de su Letra el Contador
Don Juan de miranda Bal
derrama y despues de algun
tiempo. Con los diputados que
entonzes Heran se prosiguio
el dicho a Siente adestajo.
Continuando la dha obra
y fabrica a Justando nue
bos Precios de otras partes
de la obra que el tiempo o
Precio en Cuyo a Siente se mo de
raron algunos Precios de el

Primero de que se firmo y e
dulo por mi el dicho Antonio
Rodriguez y los dichos diputa
dos en san telmo en diez y seis
de henero de mill seis° ochenta
y siete = y de no s[e] a[v]er tos a [a]ver
ter continuado con la dha o
bra hasta el estado que consta
por los medidos que se le se
cutaron para ella avite de la
quenta de que aqui se hara
mencion llegado que fue el
casso de ajustarsse la quenta
para darme satisfaccion de
lo hecho entonzes o hado
se o frecio la dificultad de no
estar comprehendidos en los dos
ajustes referidos los precios
de otras partes del edificio

que en el discurso de su fabri
ca se hauian manifestado
y assimismo el mn combeniente
de no querer y el dicho Antto
mº Rodriguez pasar por la
moderacion de precios q[ue] el
se le hauia hecho en el se
gundo a Juste de algunos
de los contenidos en el prime
ro con cuya causa puso ple
to y demanda a la dha
Vniverssidad ante el Señor
Conde de la Calzada Pre
sidente que fue de dha Real
audiencia y Cassa de la Contra
tazion de los yndias de esta
dha ciudad y Juez Conservador
de dho Real Semina
rio y Juan Fran[cis]co Pinto scrivano

de Camara de dha Real Audi
encia que tuvo principio en
veinte y seis de febrero de el año
de mill seis°s y ochenta y nueve
Pretendiendo la paga y sa
tisfaccion de los o dros sala
riados des de principio del
dho año de mill seis°s y ochenta
y tres hasta mediado de Junio
de mill seis°s y ochenta y
seis que constavan de la me
moria y relacion Jurada
de que hize presentacion y por
los precios en el mentionados.
nombrando Por mi parte
maestro. y Pidiendo que por
parte de la dha Universidad
se nombrasse otro Para
que Juntos Visitassen las
obras y midiessen y declarassen

el Mastor de ella de que sse dio tras
lado a mi el dho Sarmiento ma
yor. Don Juan Perez Coro Como
mastor domo diputado de la
vniuerssidad. a Aya notifico
zion. desde luego nombre ma
estro por mi parte para el dho
efecto, en Cuya execucion Pes
dro Romero, y Juan Perez
de Saabedra maestros de o
bras y alarifes de esta ciudad
nombrados Por Cada vna de
nos las dichas partes hizie
ron. Vizita y medida de toda
la dicha obra por ante el ess
criuano. en el dho pleyto apre
siando diferentes Partes
de ella que no estauan su
xetas a aprecio en los dos a
iustes que sean referido

4

y Por Conclusion de la dha
Vizita medida y apresios
declararon Stas la dhas obras
Segun arte fuerte y Conclus
que no hauian ha
zacion. y que no Selo
llado. defecto ni Cossa Super
flua y assi fecha la dha me
dida y aPresios por escu
sar litigios. y Contiendas nos
Conbenimos y aJustamos a
partandonos de l dicho
pleyto y demanda en que la
quenta de la dha obra Se a
Justasse por los apresios Con
tenidos en la primera me
moria de Suso te Como en e
lla Se Contenian y en quanto
a los contenidos en la zedula

del segundo auto por
cinco veneros dello que se
hizieron por los aprezios
hechos en la Visita y medida
por los maestros alari fech
tomando dos veneros dellos
por mas en cuya conformi
dad y por la dicha medida
don Juan Carlos de miranda
y oteiza contador del dho
Real Seminario hizo y a
justo la quenta de la dha
obra y fabrica por la qual
consto valer a certa do lo que
hasta entonzes havia obra
do y ecedia. Antonio Rodri
guez noventa y siete mill
y veinte y ocho reales

4

treinta maravedis y fecha
Liquidacion con ochenta
y seis mill quatrocientos
treinta Reales y veinte y o
cho maravedis que en el tran
curso de la obra yo tenia
rezevidos. Constante
por sus recibos y rezivos.
resultaron de alcanze
en mi favor diez mill
quinientos noventa y o
cho Reales y dos marave
dis de los quales en confor
midad de el dicho Con ssenso.
fui Pagado. y satisfecho.
por mano de los diputados.
actuales en contado. Con
que lo quede enteramente

de todo lo q[ue] a[ve]m[o]s labrado
del Valle de el dicho desta Villa
hasta entonzes de que otor
gue a fauor de la dha Villa
Verzidad mi Carta de pago
y finiquito Con aprovazion
y ratificazion de la dha
quenta segun de ella mas
Latamente Consta que
passo ante el presente sscriv[an]o
y ano publico en Veinte y
seis de mayo de el año de
mill seis[cient]os y noventa a que
me refiero = despues de lo
qual y haviendo Continua
do yo el dho Antonio Ro
driguez de Vallo de la dha
Villa e esta Villa otros

edificios q̃ hai en la fa
brica de dho Real Semi
nario. Pareze q̃ en los
autos en que dho Don
Domingo de Arizu prozedia
a la vizita y antes de que
se dho Real Semina
rio. por parte de nos los dhos.
diputados. Se dio petizion para
que mandasse se reconozer lo
que dixo lo obrado en dha fa
brica que no estava medido
para que se abonasse en las
quentas de la dha vizita
lo que importasse en confor
midad del contrato q̃ antes
hecho con el dho Antonio Ro
driguez por varas quadra
das a los prezios segun se
contenia en la memoria

firmada que paro en
La Contaduria del Ser.mo
navio. Como se le havia Pa
gado. Lo obrado ante ge
dente mente y que para
ello nombrasse y a dicho
Antonio Rodriguez persona
de yntetigencia por mi parte
haviendoseme notifica
do el auto en que assi se
mando por dho señor Juez
en veinte y dos de setiem.e
del año de mill seis.os noven
ta y seis. por petizion que
presente sali contradiziendo
La forma de la dha medida
pretendiendo se havia de ha
zer del todo el edifizio desde
que se empezo a obrar y pasaras

Cubicos en latitud longitud
y profundidad. Con dichos
da pies tocante a los simien
tos. assi en piezas a Cavados
Como los que estan Comenzados
Segun la planta que para
La obra hize y Por los precios
Contenidos en la memoria
del año de mill seis y ochenta
y tres (que fue el primer Con
trato) alegando leccion y en
gaño ynormissimamente
en la medida que antes
Le havia Decitado y otras
razones de que se dio tras
lado a la parte de la dicha
Universidad Por la qual
Se ynsistio en su pretencion
de la forma de medida
Contradiziendo lo que por el dicho

Antonio Rodriguez preten
dia alegando que la dha
medida devio ser solo de
las nuebas obras hechas des
de veinte y seis de mayo de
l año de mil y seiscientos y noventa
pues constava por la carta
de pago y finiquito arriva
zitada de que se hizo pre
sentacion. Estar pagado
y satisfecho de todas las
obras hechas desde el principio de
la fabrica hasta aquel
tiempo. haviendose medido
por personas nombradas por
ambas partes en que se ma
nifestava ser injusta la
pretencion de que se bolvie
se a medir lo que ya estava

3.

4

medido pagado y finiquitado
y que lo mismo procedia en
quanto a los precios Porque la
quenta y liquidacion de ello
nuevamente obrado y que
faltava Por me dizir devia
ser conforme a la zedula
del segundo contrato firmado
Por ambas partes de que se hizo
Presentacion sin que fuesse
del casso la primera que se
havia hecho el año de mil Ud.
ochenta y tres Porque es
ta stava no bada y de ninguna
atencion y otras rrazones a
que por parte de mi el dicho
Antonio Rodriguez se ra
tifico alegando no obstar
la carta de pago y finiquito
que se havia presentado
Porque para otorgar la havia

Y
tido violentado como pare
cia de los reclamaziones
que havia otorgado de que
hize Presentacion y otras
alegaziones y Por nuestro sr
pedi a comulazion de los
autos fechos en razon de las
medidas que se cautaron
los maestros a la Ru. fez de lo
antezedentemente obrado
que se comprehendia en las
dichas caitaro de Rimi
quito y Por vno y otra
parte se hizieron diferen
tes alegaciones autos y dilis
gencias y se mandaron acu
mular dhos autos y que yo el
dho Antonio Rodriguez hi
ciesse cierta declarazion
que hice con efecto y Por auto

de ocho del Junio del año Passa
do de mill seisçientos y setenta y
siete. Semando que para mejor
lo proveer nombrassemos
maestros que con assistençia
del señor Juez y çitaçion
nuestra. ff. que conoziessen todas
Las obras que se hauian he
cho en dho Real seminario
en conformidad de la planta
y declarassen si conforme
a Arte se deuian medir
por baras cubicas o quadra
das y superfiziales y en que
Consistia la diferençia de V
nos a otras para el costo de ha
zerlas y apreçiasen las Vnas
y las otras y hauiendose nom
brado por parte de la Vniversi
dad a Joseph Garçia maestro
mayor de fabricas y a Juan

nabarro maestro mayor de
obras del sr. Real audiencia
de esta ciudad y por parte
del mismo dicho Antonio Rodriguez
al mismo Juan nabarro y a Ma
nuel Garcia maestro de obras
con assistencia de dicho sr.
Juez los dichos maestros hizie
ron y se acetaron la dicha bi
zita con bista de la dicha plan
ta y declararon lo que cons
ta del auto que mando dicho
y haviendo se nos dado tras
lado a ambas partes de la dicha
bizita y parezer de dichos maestros
pedido yo galego sobre
llo y el pleyto se rezivio a prue
ba con zierto termino por
auto de beinte y tres de o
tubre de dicho año de mil y seis

ynoventa y siete y para pro
zeder a ello se pidio cierta
Vizita la qual se mando ha
zer. Por los maestros que estaban
nombrados. Por las partes y Por
los maestros a Mair fer de cierta
ciudad de Manueva obra hecha
en dicho seminario Corre Con co
cimiento de la antezedente
Vizita, y haviendo se empessado
a prozeder Para esta Con tier
tas dilixencias stando en este
stado el dicho pleyto havien
dose Con ssiderado Por ambas
partes lo Costosso y lo molesto de
los pleytos lo dudosso de sus fi
nes pues ninguna de las partes
tiene tan segura su Justicia
que la Contraria no la pretenda
a Manzar Por este mismo ya

partarlo. de nos todo lo re
ferido. y Principalmente
mirando a Dios nuestro Señor
que amo la paz y quietud
nos hauemos Conbenido y Con
zertado. a tran sii tir lo re
duziendolo. al medio del trans
zasion que se Contiene en el
Pedimento. que de Confor
midad dimos. ante dho Sr
Juez quien para que tenga
efecto. hauida cierta Infor
macion. de Utilidad. lo apro
bo. y Para que tubiesse efecto
Conzedio. a la dha Univer
zidad y Real Seminario su
Lizenzia la qual a Conti
nuazion del dho pedimento

4

Ynformacion de Utilidad

aqui se presenta Yn Corr

poro Cuyo tenor es el siguiente

Petizon = Juan Joseph moreno en

nombre de la Unniversidad

de mareantes y Real Semin.

nario de esta ciudad y Manuel

de Bargas machuca en n.e

de Antonio Rodriguez ma

estro de Albañileria de las

obra de dicho Real Seminario

que firma esta peticion = dezi

mos que estamos siguiendo

pleyto ante Vm. el dicho Ant.o

Rodriguez sobre pretender

que los medidos y aprecio de todo

lo fabricado desde que se em

pezo la obra de dicho Real Se

minario de Santelmo preten

diendo que deue ser hume

dido y aprecio de baros cu

bicos en la forma que en estos

autos tengo alegado con sumo

dapiez a los simientos y otras

pretenciones, y el dicho Real

Seminario los contradize

solizitando que lo apre

ziado y que esta satisfho.

no se a de boluer a medir

ni apreziar y que lo que esta

obrado despues se deue me

dir por baros cubicos o qua

drados con separazion de

la obra que tiene resal

tos y pilastras y midiendo

lo que fuere superfizial

por baros superfiziales

y los cavalletes, bonedillas

y Corrimos sobre que sean
hecho aprezios diferentes
alegaziones y Serta siguien
do Steplejto. Con mucho Costo
y Por exclusar los gastos e Sin
Con bemientes que de Il seguel
len seguir nos emos Con be
nido y a Justado. Sl que el dn
cho. Real Seminario a ja
ledar al dcho Antonio Ro
driguez Seis mill Reales
de Vellon. Por todas Sus pre
tenciones y a de dar Sin quinto
y Carta de pago autentica
al dcho Real Seminario en
que declare Stan Pagado
y Satis fecho de todo Lo que
ha debido Perzeuir hasta
oy el Ylo otro dicho Por el dcho
Antonio Rodriguez Lo

4

bra do. en dcho Real Semi
nario declarando assimis
mo que dcha Cantidad es el
Prezio Justo que deue Ser
zeuir pr. no mas, y Porque de es
to Se sigue notoria Vtilidad
a dcho Real Seminario pues
Se tran sside y Con zierta Vn
plezto muy dilatado y Cos
tosso y que es Pressisso que lo
obrado Se Satisfaga = Supli
camos a Vmd. mande Se admi
ta dicho Conuenio y a
Vurte Para que tenga efe
to y que Se puedan otorgar
Sobre ello los ynstrumentos
que Conbengan Se reziua
ynformacion de Vtilidad por

4

Atenor deeste escrito y dadas
en la parte que Parte Corres-
Dar la dha Lizenzia Para
que se sotaquen los escriturios
Ynstrumentos referidos
pedimos Justizia y Para ello &=
Lizenziado Don Damian
de Santa Cruz= Juan Joseph
Moreno= Manuel de Vargas
machuca= Antonio Rodriguez=

Auto- En la ciudad de Sevilla en
Veinte y tres dias del mes de
henero de mill setezientos Ven
te y ocho años el señor Don
Domingo de Orozco Cavallero
del horden de Alcantara
del Consejo de Su magestad
theniente de Alguazil mayor
de la Real audiencia de la
Cassa de la Contratazion de las

jendias de esta de la ciudad
y Juez en estos autos haviẽ
endo visto la petizion de
esta otra foxa y lo pedido en e
lla por Juan Joseph moreno
en nombre de la Universi
dad de mareantes y Real
Seminario y Manuel de Var
gas machuca en nombre
de Antonio Rodriguez
maestro de Albañileria y
de la obra de dicho Real
Seminario = dixo que admi
tia y admitio el Conbenio
que en dicha Petizion se re
fiere y que la parte de dicho
Real Seminario de la ex
formacion de utilidad que o
frese y cometese a el presente

Scrivano y fecho se traygan
para proveer y assi lo mando
y firmo = Don Domingo de
Urbizu = ante mi Juan Fran-
cisco Pinto

Informazon. En la ciudad de Sevilla en Vein-
te y cinco dias del mes de Set-
tiembre de mill seis y noventa y dos
años dicho D. en cumplimiento del
auto deste otro pliego. yo el
presente escrivano de Camara
y Govierno de la Real Audi-
encia de la Cassa de la Contra-
tazion de las yndias desta dha
ciudad rezevi Juramento a
Dios y a una Cruz en forma
de derecho de el lizenziado don
Juan de Molina abogado de la
Real Audiencia desta dha
ciudad y vezino de ella y lo hizo
y prometio de dezir verdad

Y siendo Preguntado por la
Peticion presentada por Juan
Joseph moreno en nombre de
la Universidad de mareantes
y Real Seminario de esta
dha ciudad y Manuel de
Vargas machuca en nombre
de Antonio Rodriguez ma
estro de Albañileria de la
obra de dho Real Semina
rio = dixo que ha visto el
tº que se esta siguiendo en
tre los suso dichos sobre las
Pretenciones de los medi
dos de la dha obra deducidas
por ambas partes en que sean
hecho muchos y diferentes
autos y diligencias y a ora
Pareze quieren Con benirse

ga Ruitarse en que el dho
Real Seminario. a ygo de dar
al dho. Antonio Rodriguez
seis mill Reales de vellon por
todas sus pretenciones, dandose
Por su parte finiquito y carta
de pago. al dho Real Semin
nario en lo qual. es de parezer
ste tertipo. se sigue mu
cha Vtilidad. al dho Real
Seminario. Por escusarse
de las costas y gastos. de dho.
pleyto. y aunque a muchos
dias que se sigue puede dilatarse mas y los fines del dho.
pleyto son dudossos por cuyas
razones le parece a este sertu
go que la dha Composicion sera
azertada e se cutandose en
la forma que en dha
Peticion se refiere lo qual

L

Verdad so cargo del Juramento que tiene fecho. Lo firmo y que es de hedad de cinquenta y nueve años. dixo todo por testo

rezer = lic.do D.n Juan de molina =

ante mi Juan fran.co Pinto

t.o — En la dicha ciudad de sevilla en el d(ic)ho dia veinte y cinco de henero de mill seis.s y sesenta y ocho años el S.r Fran.co Cueto Scrivano en cumplimiento de d(ic)ho auto. Recevi Juramento a Dios y a una cruz en forma de derecho. de don Carlos Ramirez de aguilar abogado de la Real audiencia de esta ciudad y vecino della y lo hizo y prometio de dezir verdad y siendo preguntado al tenor de pedi-

miento. presentado Por los
dichos. Juan Joseph moreno
en nombre de la Uni ver
sidad de mareantes y Real
Seminario y Manuel de los
Por machuca en nombre de
Antonio Rodriguez mas
tro de Albañileria de las
bra de dicho Real Seminario.
dixo que tiene noticia del
dicho pleyto. y de las Preten
ciones de las partes de l que
quieren condenarse ya ha
tarse en que el dicho Real
Seminario a de dar al dicho
Antonio Rodriguez seis mil
Reales de vellon por todas
sus pretenciones dando el dicho
Antonio Rodriguez Carta de

Pago Con los Sa Cumtanzias
que me Viere endho pedimen
to q le pareze a erte testig.o
que d dho a Surte es Com
beniente. y de Vtilidad y
Provecho. para dho Real
Seminario. Por escusarse
de lo dilatado que puede
Ser el dicho pleyto. y escu
sar los gastos que ocasiona
ra Su pros secussion y lo yn
zierto y dudosso. que Sera
el Con seguir lo que pretende
dicho Real Seminario. co
mo tan bien lo Sera para la
Parte de dho Antonio Ro
driguez y es la Su parezer y
la Verdad so Cargo del Jura
mento que tiene fecho, lo firmo

y que es de hedad de quarenta
y ocho años = Asentiado Don
Carlos de aguilar y zaragoza =
ante mi Juan Fran.co Pinto =

4.o — en la dicha ciudad de Sevilla
en el dicho dia mes y año di
chos. por el S.or Fraez. Auto e ca
Vano. en cumplimiento del
dicho auto. Reseui Juram.to
mento a Dios y a la Cruz
en forma de derecho del Liz.do
Don Juan de Ar... abogado.
de la Real audiencia de esta
dicha ciudad. y vecino de ella
y lo hizo y Prometio. de dezir
Verdad. y siendo preguntado.
por la peticion presentada por
los dhos Juan Joseph moreno
y Manuel de Vargas machuca
procuradores en nombre de
sus partes = dixo que tiene

notizia de Aflejto que sren
que Por el dicho Real
Seminario con Antonio Ro
driguez maestro de Albañ
nileria sobre la obra del
que a muchos dias que se
esta siguiendo, y aora quie
ren comvenirse, y ajustar
se en que el dicho Real
Seminario aiga de dar
y Pagar al dho Antonio Ro
driguez seis mill Reales
de vellon con las calidades
y condiciones que se re
fieren en dicha peticion
el qual dicho ajuste y com
benio sera de utilidad
al dicho Real Semina
rio por excusarse de pleito y

8

y Por los gastos que se le ocasionan
y lo dudosso en la consecusion
de lo que se pretende por cuyas
razones es de pareser que se
le tuve gasauste el dicho con de
nio lo qual es la verdad so car
go del Juramento que tiene
fecho y que es de hedad de trein
ta y dos años y lo firmo = ter
tado = Stan = no valla = lizen
ziado Don Juan de Aiza = an
te mi Juan Francisco Pinto

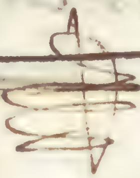
Petizion

Juan Joseph Moreno en nombre
de la Vniversidad de mareantes
y Real Seminario de San telmo
de esta ciudad y Manuel de Var
gas en nombre de Antonio Rodri
guez maestro de Albañileria
de las obras de dicho Real
Seminario en los autos sobre las

medidas de todo lo fabricado
desde que se empesso dicha o
bra en el articulo de la Uniuer-
sidad en beneficio de nuestras Partes
dezimos que sean examinados
los testigos que emos presen
tado con los quales se a he
cho la informacion de U
tilidad en que se justifica
la que se sigue a la dicha V
niversidad de la dicha obra
en beneficio pues concluyen los
tres abogados que an depuesto
que an visto estos autos y que
tienen por azertada la compo
sicion que se a hecho conforme
nuestro Pedimento y para
poderlo perphesionar y que se
saquen los ynstrumentos

que conuengan = suplicamos
a Vm.d mande aprouar el dicho
combenio y darnos lizenzia para
que sobre el se otorguen las es
cripturas que conuengan
y sean nezesarias ynterponiendo
en ello su autoridad para
su mas balidacion pedimos
Justizia &c.a = lizenziado Don
Damian de Santa Cruz = Juan
Joseph Moreno = Manuel de
Vargas machuca ———

Lizenzia — En la ciudad de Seuilla en beinte y ocho dias de el mes de he
nero de mill seis⁰ noventa
y ocho años el Señor Don Do
mingo de Ybizu Cauallero del
horden de Alcantara del Con
sejo de su Magestad theni
ente de Alguazil mayor de
la Real audienzia de la



Cassa de la Contrataçion de

Los yndios de esta çiudad y Juez

en estos autos. haviendo Visto

estos autos. y la Peticion de esta

otra parte y la Ynforma

çion que se a hecho por am bas

partes en que consta ser util

el Com benio que tienen a

Justado = dijo que lo aprouava

y aprouo quanto su merzed

puede y a lugar de derecho. y

Conzedia y Conzedio al dicho

Real Seminario Lizenzia

Para que otorgando el dicho

Antonio Rodriguez finiquito

y Carta de pago autentica en

que declare estar Pagado

y Satisfecho de todo lo que a

deVido Perzevir hasta oy

de lo obrado en dicho Real

8

Seminario declarando tan
bien que dicha Cantidad que
se le entrega el Apreziador (?)
que se le resta a deuer de dhos
bro. y que con lo Cobrado y los
seis mill Reales que aora se
lean de entregar no pudieron
en tiempo alguno dar se le
mas aunque se hizieran los
medidos como los a pedido. en
estos autos, se le de la dicha Can
tidad que suministrada (?) Con
dia para todo ello la lizenzia
que se rrequiere en bastante
forma y para que se puedan
otorgar. Por dicho Real Semi
nario con el dicho Antonio Ro
driguez las escripturas y tran
sasiones que convengan sobre
lo rreferido y para ello se den
los despachos y testimonios ne

zesarios y que se pidiesen de
stos autos. en quanto conduze
zen. a dicho consenso a Ante
y que fueren nezesarios pre
sentarsse en dichos escriptu
ras y assi lo proveyo mando y
firmo. Comparezer de la señori
nombrados que aqui firmo=
Don Domingo de Aroizu= Li
zenziado Don Juan Gil de
Aranda= ante mi Juan Fran
cisco Pinto —— , ——

Prosigue — Cuya Inserzion Corregida Y
Conzertado Con Acuerdo Con
sus originales que para ste e
fecto havemos exsivido ante
el Presente scrivano publico
y de Esto a Pedimiento de Don Pedro
Pablo. Ramirez procurador
de dicha Real Cassa de la
Contratazion de Cuyo rrezivo

4

sirve nuestro otorgamiento
en esta escritura = husando
de la dicha lizenzia de nuestro
grado y libre Voluntad y como
dientos y Savidores que somos de
nuestro derecho de lo que en
neste Casso nos Conviene hazer
haviendo temido sobre ello. e la
Cuerdo y de si Vexacion convenien
ente. para haver Consultado
a nuestros abogados. Cuyo pare
zer y Conzesso seguimos. Por el
tenor de la presente Confesando
Porziertta y Verdadera Larre
Lacion pre dicha otorgamos.
y Conozemos Por via de trans
sazion. medio y Concordia y
Como mas aiga Lugar en dere
cho que somos Convenidos. y Con
zertados en tal manera que
Por todas Las pretenciones de di

Sidos y fa de du ssix enlos dhos
autos. de mi Sdicho Antonio Ro
driguez Semeaz gan de don y
Pagar. en Contado ga parte
de la dicha Univerzidad Como
tal admin is tradora Perpe
tua de dicho Real Collegio
Seminario. Seis mill Reales
de Vellon. a que de Vaxo de es
te pacto. de tran Sacion que
dan re duzidos todas las dichas
Pretenciones tanto Por lo to
Cante a los edi ficios y obras e
Je cutados despues del finiquito.
y Carta de Pago autentica que
otorgue de las Antezedentes Como
Por los agravios dudas y difleren
cias que en la quenta que Compre
hendio esta tal finiquito yntente
pretender Con el pretexto de mis

8

Reclamaciones, como a sí mismo
por la diferencia que se a litigado
en los medidos y forma de ellas
tratado que a le que en dicho
pleyto de la essecucion de la s
plantas que hize para el dicho
edificio y demolidos de los co
sas azesorias al Seminario
y otros quales quiera derechos
acciones o pretenciones que con
tra el exemido deduzidas y para
deduzir como dicho es en dicho
pleyto como tal maestro que e sido
de su obra y fabrica de dichos
de los conziertos a dicho que
se an a sentado en la relacion
de este contrato, en cuya essecucion
y cumplimiento se me dan y pagan
esto los ... dichos seis mill
reales de vellon aora realmente
y con efecto de mano de los dhos

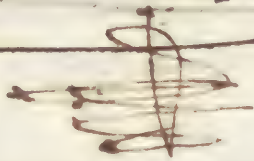
diputados a la mia en pre
sençia del presente scrivano
publico y testigos de yuso escri
ptos. de cuyo entrego y me zino yo

Fee de Paga

Antonio Ruiz Jurado scrivano
publico del numero. de esta dha
ciudad doy fee porque passo
y se hizo en mi presençia y de
los dichos testigos. y los dichos.
seis mill reales de vellon en
contado. en doblones de oro. que
los valieron son y quedan en
poder de mi el dho Antonio Ro
driguez de que me doy por en
tregado. a mi voluntad y otorgo
y rezino. carta de pago en forma
con los quales me doy por contento
pagado y satisfecho. entera
mente de todo lo que hasta oy
se me ha devido pagar y satis
fazer por razon de la dha o
bra y demas pretenziones de

8

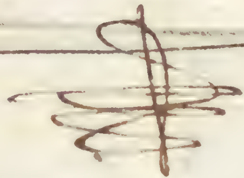
rechos y acciones que por ella em-
tentado y deduzido en dichos au-
tos y pudiera Yntentar y de-
duzir porque a mas de ser a bun-
damiento como maestro deme
Arte declaro y manifiesto que
con los dichos seis mill Reales
de Vellon que asi herezevido
agora y con lo cobrado y que se
me a pagado antezedente men-
te quedo satisfecho y que a sido
y es todo lo merezido el Justo y ver-
dadero Precio y valor que todo
lo por mi obrado en dicho edificio
hasta oy vale y mereze y que no
ha valido ni vale ni pudiera pre-
tender mas precio por ello aunque
se huviezan e Acetado los medi-
dos como los pretendi en dichos Au-
tos y caso que mas valga de la de-
masia o mas valor poca o mu-
cha en la cantidad que fuere



y montare des de luego desta Do
de este pacto de tran Sacion para
Siempre Jamas hago gracia y
Donazion a dicho Real Cole
gio Seminario. buena Pura
per pheta a Cauada e Yrreuo
Ca ble Con las yn sinuaciones y
renunciaciones de leyes fuerzas
y firmezas Para su Valida
cion en derecho nezesarias ex
pezial mente la ley de los quini
entos sueldos. e su signua
cion de ellos derecho y hordena
miento. Real fecha en Cortes
de Alcala de henares Por
el Señor Rey Don Alphonsso
que hablan en esta razon y re
ducion de los Contratos y rre
medio. de los quatro años en ella
expressados. y otras quales quiera
Leyes fueros o derechos que sean

4

o Ter puedan en mi fauor Para
no me poder Valer mi Pro de
char dellos ni de su rremedio
en manera alguna = y como
satisfecho y Pagado: entera
mente de todo. mia de hauer
otorgo que doy Carta de Pago.
y finiquito final desde aora
y Para Siempre Jamas a la
dicha Vniversidad de ma
reantes y sus diputados en su nom
bre Como tal administradora del
dicho Real Colexio Seminario
de todas las Cantidades queme a
deuido y tenido obligacion de
Pagarme hasta oy Por todas
las obras que tengo hechas
en dicho edificio y demas Pre
tenciones derechos y acciones que e
tenido Contra ella de que nueba
mente en Caso nezesario me doy



4

Por pagado a mi voluntad por
hauerlos rezeuido segun
consto. Por mi Carta de pago
y finiquito: final otorgado
ante el presente scriuano publico
en veinte y seis de mayo. de la
ño de mill seis.os y noventa que a
pruevo y ratifico como en el
se contiene y reproduzgo su o
tagamiento. Con renuncia
cion de las leyes de la pecunia
pruevas paga y demas de la caso.
Como en ellas se contiene. Por
no hauer ssido la entrega de
su contenido Por ante scriuano
(como aora lo a ssido el azerto).
y para su mayor firmeza re
uoco anulo y doy por ningunos y de
ningun efecto las reclamatio
nes que contra su otagamiento.
hize ante thomas de agreda n.o

escrivano publico de Quitto en
Diez y nueve de febrero y veinte
y seis de Mayo de dicho año de
mil u seis[ciento]s y noventa Para que
no valgan ni hagan fee en Juizio
ni fuera de el antes sin effec-
tto y valga el dicho finiquito
en fuerza de este que aora o-
torgo a favor de la dicha Comu-
nidad en la mas bastante
forma de derecho que con-
vengo, y Porque con los dichos
seis mill Reales que aora e
rezevido de resto de este pacto
y transazion quedo sati-
fecho de todo lo que se me ha de
pedido parte y me obligo a seguro
a no alegar ni dezir contra el
nulidad ni engaño lecion enorme ni
enormissima ni reclamazion

8

del contrato y lo dicho

no puede ser oydo en tri

bunal alguno hasta tanto

que yo aya buelto y restituydo

a el dicho Real Collegio Se

minario o Universidad y ad

ministradora los dichos seis

mill Reales que aora se

me an entregado. ni la dha

Universidad y Real Semi

nario deua responder a mi

pedimento. in contrario

que por mi parte se le de

Tenor

ta forma y segun dicho es am

bas partes aprouamos y rati

ficamos esta escritura de tran

sacion y concierto y nos obliga

mos a lo cumplir guardar

y hauer por firme en todo

y por todo como en ellas se con

8

tiene dedeacoro y para

siempre damos y de no ir ni

venir contra ello por ninguna

causa rrazon ni pre

testo que sea y nos desisti

mos y apartamos de d[ic]ho pleyto

y autos de suso referidos y los

damos por nulos y de ningun

efecto para no los seguir

ni yntentar otros de nuevo

en esta rrazon y si la contra

rio hizieremos queremos no nos valga

y queremos y consentimos ser

desechados del juicio por no

partes como quien yntenta

derecho que no le pertenece de

mos de lo qual la parte ynobe

diente que a esto fuere de y

pague a la parte obediente

y camara de su magestad por mitad

Pena=
500 duc.s d.n=

y quinientos ducados de Vellon
enque desde luego de comun
acuerdo Ladamos Por condenado e Imponemos de pena
y Con nombre de tal al ante
rreze con bension al non te
mezaria la qual Pagada
ono. Sea ysiturado al Ag.
y Sea llevado adevido efe
cuçion y cumplimiento. Como
enella Se contiene Para cuya
firmeza Pago y cumplimiento
obligamos. nos los dichos dipu
tados los Vienes y rentas del
Real Colegio Seminario y su
administracion Yo el dicho
Antonio Rodriguez mi Per
sona y Vienes Avidos y por haver
dos y Por haver y damos Poder
a las Justizias ante quien esta

8

Carta Pareziere que dellas

Caussas de Cada Uno de nos dhas

Partes puede y deue Conozer

Para que nos apremien a su

Cumplimiento. Por todo rrigor

de derecho Via e Jecutiua

y Como Por sentençia passada

en Cossa Juzgada y rrenunçia

mos las leyes y derechos de

nuestro defenssa y fauor

y la que Prohiue la gene

ral rrenunciaçion y Con sen

timos que sean quen quales

quiera dellos libremente

de esta escritura y Por su per

petuydad. Conforme a de

recho. Juramos a Dios y a

Una Cruz de Cumplirlo y ha

verlo por firme aora y siem

pre no ir ni Venir Contra ella

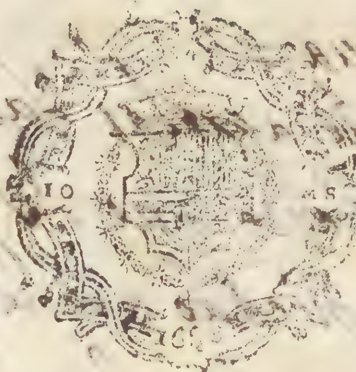
8

Por ninguna Causa rrazon
ni pretexto ni alegando fuer
za apremio ni yndusimien
to. Porque antes de claro
mos otorgarlo de nuestra
Libre Voluntad: Por la Vti
lidad e pro y utilidad que de e
llo rresulta a ambas partes
en ygual equidad. y que
en Contrario no hauemos fe
cho ni hazemos rreclama
cion. ni Protestazion. y si pa
reziere hauerlo fecho o la
hizieremos Lo rreVocamos.
y de este Iuramento no pedi
remos. absolucion ni rrela
xacion. (ni benefficio de rres
titucion yn integrum Por la
que mira al dho Real Se
minario) a quien lo pueda

o dexo Conzeder y si nos fuese
Conzedido. a Un de su pro
mo tu no usaremos de el = fe
cha la Carta en Sevilla estando
en las Casas de el Real Semina
rio en treze dias del mes de fe
brero de mill setezientos y no
benta y ocho años y los otor
gantes que yo el escrivano
publico doy fee que conozco
lo firmaron en el rexistro
tes testigos el Capitan Don
Juan Andres de la Vega Vecino
de esta ciudad en la Collacion
de San Vizente y Manuel de
Vargas machuca y Juan Ruiz
Jurado Scrivanos de Sevilla =
y en tre que este traslado a la
parte de el dicho Real Colexio
Seminario. en diez y ocho de
el dicho mes y año Con el

Primero Pliego del Sello de
oficio Por Ser del Real Ser
vicio =
[illegible] el Ynterinedio Comun = En
[illegible] [illegible] = tachado [illegible]
Corr.te [illegible]

Yo Jph Ant.te Ruiz Alvarado Escriu.º de Su Mag.d y Ayuntamiento [illegible]



Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Yo Joseph Moreno vezº desta dha ciudad de
Alcantara y Rl. Seminº, [illegible] a [illegible]
de este traslado autorizado de la escra de tran
sazon y convenio otorgada por el dho Real Se
minº con Antto Rodriguez Mro de su obra por
donde consta haverse transferido y a [illegible]
todas las pretenciones que el dho [illegible] tenia
intentadas en el pleito que a seguido contra el
dho Rl. Semº [illegible] por razon de dha obra, sus
medidas y precios de que consta en los autos que
se an seguido ante el Sr. [illegible] Dn Domingo de
Valdivia Cavallº del orden de Alcantara Juez offl
de esta Rl. Casa y ante el presente escrivº: y haviendo
sele pagado [illegible] mill Rs de vellon que fue
el precio de este [illegible] como consta de la carta
de pago que esta inserta en dha escra que paso en
esta ciud. en [illegible] de este mes de febº ante Antto
Ruiz Jurado escrº [illegible] de ella; para [illegible]

Baltasar [illegible] firma =

A V.S. pido y suplico se sirva de aprobar la dicha carta como Juez Superintendente que V.S. es de dicho Real Seminario interponiendo en ella su autoridad y judicial decreto y que se me vuelva con el auto que V.S. fuere servido de proveer que así es justicia que pido [illegible]

Joseph Moreno

[illegible]

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco días del mes de febrero de mil setecientos noventa [illegible] el Señor Don [illegible] Marqués de [illegible] Comendador de [illegible] caballero de [illegible] Santiago [illegible] Oidor de esta Real Audiencia [illegible] Superintendente del Real Seminario [illegible] dicha ciudad habiendo visto esta [illegible] petición [illegible] otorgada [illegible] Seminario con Antonio Rodríguez [illegible] Rodríguez [illegible] dicho Real Seminario por razón de [illegible] escritura [illegible] aprobaba [illegible] Rodríguez [illegible]

[illegible] validacion y firmeza [illegible] interpuso

en ella su authoridad y judicial decreto quanto a lugar

en derecho [illegible] de [illegible] se [illegible] a la [illegible]

[illegible] traslado concuerda con su auto original

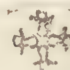
a la parte de [illegible]

Proveyó y firmó =

El Marques de Narros

Ante mí

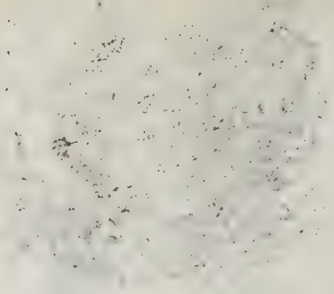
[illegible]





para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.







Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1703

Libranzas dela Proveeduria gral del arren
dam.to delalmasen G.ral en S.t Telmo

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Don Juan de [illegible] Pablo de Vinesa pagador por Su Mag.d de las
[illegible] y flotas de Armadas, del dinero que ay o huviere en el arca de
la Proveeduría gral de su cargo a mi distribuzion, dara Vm a [illegible]
[illegible] de [illegible] de la hazienda como Administrador y
del R.l collexio seminario extramuros de esta ciudad en el [illegible] de
Santelmo y a su Mayordomo diputado que lo fuere en su nombre [illegible]
mill seteçientos y sesenta y ocho R.s de plata que valen [illegible] por sesenta
[illegible] y dozemrs, que se los libro en Virtud de Auto de los señores [illegible]
[illegible] Presidentes por Su Mag.d de la R.l audiencia [illegible] de la contrata
[illegible] en primero de Jullio pasado [illegible]
[illegible] Pablo Felix de Vineda [illegible] de Su Mag.d [illegible]
[illegible] Mayor de Armadas en la R.l Audiencia, por [illegible] mill
[illegible] R.s de Vellon [illegible]
[illegible] por [illegible]
de los Almazenes [illegible] de Santelmo [illegible]
[illegible] de Bastimentos [illegible] nueveçientos y sesenta y cinco R.s de Vellon
dellos por seis meses de dho Arrendamento que se le [illegible]
[illegible] de Henero de este
pasado de mill seisçientos y noventa y quatro hasta fin de [illegible]
del que paresçio [illegible] dho Almazen a razon de zient [illegible]
[illegible] R.s Vellon al año, cuya cobranza [illegible]
de la Universidad; y los quatro mill seiszientos y [illegible]
R.s de Vellon restantes cumplimiento a los dos [illegible] mill [illegible]
zientos y cinquenta y dos R.s de Vellon por dos años [illegible]
del dho arrendamento de [illegible] Almazen referido [illegible]
primero de Agosto [illegible] seiscientos y noventa [illegible]
[illegible] Almazen a razon de [illegible]
[illegible] de Vellon al año [illegible]
[illegible]
[illegible] Almazen [illegible]

Despache
[illegible]

[illegible] en la cobranza del [illegible]

[illegible] dhos [illegible] a la dha Universidad de [illegible]

[illegible] Ildefonso [illegible] que dio [illegible]

Ruiz Jurado escrivano público de Sevilla ante quien se

otorgaron en diez y nueve y treinta de Agosto del dho

año pasado de seiscientos y noventa y quatro que originales

[illegible] los demás autos y diligencias que se han [illegible]

ante los dhos Señores Presidente y Juezes officiales [illegible]

[illegible] al officio de la contaduría de que no resulta [illegible]

[illegible] de pago de la parte [illegible]

[illegible] libranza [illegible] tomado la razón della por [illegible]

[illegible] Don Matías Sánchez de [illegible]

[illegible] se han de pagar los dhos ciento y veinte y [illegible]

mill [illegible] y [illegible] del Illmo [illegible]

Don Joseph de [illegible] principal de [illegible]

[illegible]

[illegible] de la dha [illegible]

[illegible] Sevilla a [illegible] de [illegible]

[illegible] y noventa y [illegible]

[illegible] de la [illegible] 53,682 [illegible]

[illegible] del Illmo [illegible]

En los libros de los officios de Veeduria general y
Contaduria de la Armada de su Mag.d se tomo
la razon de la libranza de la otra parte. en ... de
Seu.a a ... de dizi.e de 168...

... Vallesteros

Para despachos de officio y de pobres

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Para despachos de oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Juan Pablo de Pineda pag.r por S.M. de las Reales Armadas y
Flotas de Yndias del dinero del arca de tres llaues de la Prou.a gral de su
cargo a mis ... de S.M. ... a la parte de la Vniuersidad de
Mareantes y Real Seminario desta Ciud. o a quien su poder d...
poder obiere Quattro mill Seiscientos y treinta y ocho Reales de plata
corriente que valen Ciento y cinquenta y siette mill Seiscientos
y nouenta y dos mrs de la dha moneda que se los libro en virtud
de auto de los S.res Pres.te Jues Offiziales y Ordenes de la Real Audiencia
de la Contratacion de las Yn.s desta Ciud. de cinco deste presente
mes de Marzo ante Diego del Aguila ss.no mayor de Armadas por Seis
mill nouecientos y cinquenta y siette Reales de vellon reduzidos
con el premio corriente de Cinquenta por ciento que ha de hauer
por el arrendamiento de los Almazenes que en el sitio de San Tel
mo siruieron de ... de bastimentos que es propriedad del
dicho Real Seminario en esta manera = Los quattro mill Seis
cientos Settenta y cinco Reales de vellon de ellos por el arrenda
miento de los dhos Almazenes de treinta y quatro meses conta
dos desde primero de Junio del año pasado de mill Seiscientos y
nouenta y siette hasta fin de Marzo de mill y settecientos y
... hasta quando se entrego el dho almazen las veintte y
una varas de sitio segun ... dada por parte del dho Seminario
a razon de Ciento y cinquenta ducados de vellon en cada un año
Los dos mill dozientos y ochenta y dos Reales de vellon restantes
al cumplimiento a los dhos Seis mill nouecientos y cinquenta y
siette Reales de vellon por el arrendamiento de los dhos al
mazenes de veintte y ... meses contados desde primero de Julio del
dicho año de mill y setecientos hasta el dia fin de ... del año

proximo pasado de mill settecientos y dos años en cada uno de ... mill quinientos y nueve reales de vellon que es a como les corresponde segun el ynforme dado por esta Prou.a Gral en los presentes en vista de auto de los dhos señores Prd. Juez de primero ... dho mes ante el dho nro que con carta de pago del pagador del dho Real Seminario o de quien su poder tubiere y esta libranza ... tomada la razon de ella por el señor Pro.r Gral D. Juan Theodoro Sanchez de Benages con cuio antecedente se an de pagar los dhos quatro mill settecientos cinquenta y ocho reales de platta y tomandola asi mismo por el señor D. Joseph de Ballesteros theniente principal de contador propietario de la dha Armada se les recibiran y pasaran en quentta en la que diere dho señor Prd. de los ... de la dha Arca sin otro recado alguno. Fho en Sevilla en seis dias del mes de marzo de mill settecientos y tres años

Thomas de Villa ... Melchor ... — Como lo represento la Cu.a ... — D. Juan Theodoro ... Benages — Tomose razon en la Cont.a ... Ballesteros

16

Al pagador del Real Seminario desta Ciud. 4063 8 R.s de platta por el ... de 5 años de los Almacenes de Sant Elmo desde 1.o de Junio de 1697 hasta fin de Mayo de 1702 que fenecio dho arrendam.to



✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

1638
3968
5606

Ynventario de Antº Canezo de los [illegible]
de 1705 [illegible]

[illegible]

año de 1706

Dn. Julian Gallo.
tierrafirme

Escripturas

Aquí están aquí los papeles que entregó
D. Antº Rodriguez Corte

Seis reales

...LLO SEGUNDO, SEIS REA-
...DE MIL SETECIEN-
..., SETECIENTOS Y
...CIENTOS Y SIETE.

Carta de Pago

En la M. N. y M. L. Ciudad de Cartaxena de
las Indias en diez y seis de Mayo
de mill setecientos y nueve años
ante mi el escrivano publico y tes-
tigos parecio Don Joachin [?] Diaz Jaraba [?]
mercader residente en esta Ciudad de Carta-
xena de las Indias y vecino de la de
Sevilla en los reynos de España en
voz y en nombre de Don Pedro [?]
Thomas de Villa Vicencio y Doña
Maria Lucresia de Olivero su he[rmana] [?]
Justina Muñoz [?] y Doña
[illegible] de Olivero viuda
del [illegible] Margarita [?] [illegible]
de el Capitan Don Francisco
de [illegible] Guerra Cavallero
[illegible] de la Orden de Alcantara
[illegible]

-7-

rara Don Juan de Azpilcueta Clariboun
Cauallero de la horden de Calatraua
y Doña Theresa Lorenza de Ri-
uero su lexitima muger vezinos
de esta ciudad de la Villa Rica y
lexitimos herederos que quedaron por
fin y muerte de Don Rodrigo de
Riuero como Donatarios que son en su
Causa propia de el Real
Collexio Seminario Conziliar
de esta ciudad por virtud de su
poder en virtud de el poder
Ynserto y que para lo que se
contendra dieron y otorgaron a el
otorgante en esta ciudad de Se Ri
Va a los veinte y seis dias de el
mes de Henero pasado de este pre-
sente año por ante Antonio

Luis Durado escriuano Publico de Sazud
la copia d. Para lo que se contiene de la Sc Vr
Zerttan y Copia a la Letra y su tt Senor
de el Siguiente

Poder= Se Pase como Yo don Pedro de Oma S
de la Orttega Vrzenzia y doña Maria
Luzrezia de Oliuero su Lexittima
muxer doña Ysabel Margarita
de Oliuero Viuda de Don Mar
tta de Rea Mesquita Caualler
que fue de la horden de Alcanttara
Don Juan Bauptista Claseboutt
Caua llero de la horden de Alcanttara
y Doña Theresa Llorenza de
Oliuero Su Lexittima muxer
Vezinos de sta ciudad de Seui
lla y nos las dhas Doña Ma
ria Lucrezia y doña Theresa

Lorenzo de Olivero En presencia de dichos
Nuestros Maiores Con Venia a Re
verenzia de Dro, acostumbrada Hubi
da Conzedida y azeptada como Ve
llonarios que somos En nuestra Causa
Propia de la Real Collegiata
Seminario Extramuros de esta Ciud
por Razon de Elezion que no
hizieron los diputados que Anual
presente Escrivano Publico de que
acompaña Copia = Otorgamos quedamos
nuestro Poder Cumplido y Vas
tante quanto de Dro Se requiere
y es nezesario a don Luis de
Rentona y por su muerte ausi
enzia u otro Impedimento a don
Jullian Diaz Navarro y por la de

Ambos a don Lope Merchan de poda
de todos tres a don Juan Francisco Hazas ve
zinos de esta ciudad y la del puerto
de Santa María residentes en la
de Cartaxena de Indias y don La
de todos quatro a don Luis Bayaca y
por la demas vezino a el Alguacil y
Dn Francisco Luis Moreno y don la
de todos seis a don Luis Manuel
de Zarantes residentes y vezi
nos de Cartaxena de Indias para que
en nuestros nombres puedan demandar
ver llegar y cobrar en juizio y
fuera de el de los diputados de la
Universidad de Mercaderes y Real
Collegio Seminario que son y fueron
en los galeones que fueron a cargo
de el Capitan General Conde de Casa alta
y de sus bienes albaceas herede
ros

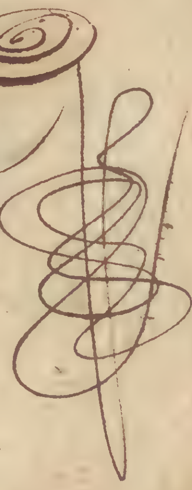
ros de qualesquiera Justizias de de-
positarios Consignatarios y encomenderos a cuyo
Cargo fuere o deviere ser su paga y
Satisfazion en cuyo poder pararen
o se hallare dicha diputazion encomienda
Consignazion o deposito en qualquie-
ra Manera de la Cantidad de pe-
sos que de quenta de dicho Real Semi-
nario se hubiere recaudado en las s-
Indias en la Armada de galeo-
nes que de quier lado deviar Conviene
a saver quattro mill trezientos treynta
pesos ensayados y treynta y un mrs
y medio de plata que se hizo de este caudal
de rentas de el Real Seminario por
razon de Consignazion que le fue adju-
tiados por la diputazion Abierta sentada
en Cuya virtud los cobran quer

tas. Y Razon Con Dgo. de A
Alcanze Hazan Nadha Cobranza Y
de lo que Rezivieren Otorgar Cartas
de Pago Finiquitos Lastos Cesion
zes Raziones Y los demas Recaudos que
Convengan Con fee de Paga ó Renunzia
zion de la Pecunia En cuya Razon
Siendo Nezesario Puedan Pareser ante
qualesquiera Juezes y Jus
tiçias que Con dho demandan y Po
ner demandas Hazer Pedimentos
Requerimientos Citaziones Protestaziones
Juramentos Execuziones Prisiones Conzen
Ventas y Rem
atimientos de Solturas Secrestos Y de
mates Embargos Posezion
Enuargos de Bienes Tomar
y Amparo de ellos azeptar
Remates Traspasos y Sacar todo

Los dichos autos de Sentencias Re
ditorias y extrajudicias que con
vengan y se requieran e nos haríamos y
hazer podriamos presentes siendo que para
ello y lo anexo y dependiente le
damos este poder con libre y gene
ral administrazion y facultad de
sostituir en quien quisieren revocar
nombrar sostitutos y cobrar de ellos
y sus bienes lo que cobraren y re
levamos a las sostituziones y darles
cartas de pago lansados en forma
mos de costas segundo y demas
que cobraren guardar las de con
nes que le dieremos por nuestras
cartas y memorias y a su firmesa
obligamos nuestros bienes y renta
hauidos y por hauer y ba

Carta En Sevilla en Veynte de
los dias del mes de Henero de mill
setezientos Diez y nueve años Los otorgan
tes que Yo el escrivano pu
blico doy fee conosco lo firmaron
en este Registro testigos Juan Ruiz
Durado y Diego Ruiz Durado
Ret. escrivanos de Sevilla = en que Yo el
dho dia = Yo Antonio Ruiz Durado
escrivano Publico de Sevilla la fize
escrivir e fize mi signo =

Compruevan = Damos fee que Antonio Ruiz Durado
de quien este Ynstrumento
va firmado y signado es escrivano
publico del Numero de esta ciudad
de Sevilla fiel y legal y como
tal a los de sus Ynstrumen
tos que ante el pasan



(Fin) pasado ante Pasan(?) de Alvarado (?) da Cruz ... en Sevilla ... ocho en Sevilla en diez y seis de Henero de mil setecientos y nueve años = Joseph de Lapa escrivano Publico de Sevilla = Sevastian de Santa Maria escrivano Publico de Sevilla = Francisco de ... escrivano Publico de Sevilla

Porque = ... usando de dho Poder ... en nombre de sus ... a seguro ... que ... quanto los Capitanes don ... de Rojas ... Don Juan ... de la Ciudad de Sevilla

En Vos y En nombre y como mayordo-
mos y diputados que son de la Uni-
versidad de mareantes de esta ciudad
de Sevilla administrada por su Ma-
jestad (que Dios guarde) de su re-
al Collegio Seminario de [illegible]
nos huerfanos que se educan y
criar para el arte de la ma-
rineria otorgamos escriptura de tran-
sazion y convenio en favor de la
parte de [illegible] como [illegible]
[illegible] las
Herederas de Don [illegible] de [illegible]
[illegible] la [illegible] Vizcaina
ciudad de Sevilla en veinte y [illegible]
dias del mes de henero pasado
de este presente año por ante
Antonio Ruiz Durado escribano

1

Publico de el Numero de ella por la

qual se obligaron al Pagar Blas

Parres de Mogrovejo Nueve mil

Doszientos y Veynte pesos Ensayados de

Plata Corriente y unos quartillos mas de

dha Moneda en esta manera los

seis mill y trezientos y dos pesos ensayados

y quatro y mas de dha moneda del

principal de esta escriptura y esta

de obligazion que se otorgaron a Juº

u... Rho Don Diego de Olivera

Padre de Blas Parres de Mogrovejan

te qui por mayor de el ...

pre san ... a escriptura de ...

... Convento ... los

... siete pe

sos mil novezientos diez y

los cinco ... veynte y

y nueve maravedis de dha mda.

ndo Antonio Valdes que lo avia
pomado de los ynteresses corridos de las
escripturas de dicho Abad y de la
de cada una de ellas hasta
fin de diziembre de este año de la
ndo de mill a sucesivo y se
ren que una y otra partida
dad dieron al dicho Conde monta
la cantidad de nueve mill
dozientos y veynte pesos tres
quartillo de la qual se le
[illegible] quinientos y setenta
pesos que por auto de ocho de
Junio de este año passado de mill
Suçessores y se le proveydo
por el Conde de la Mar
[illegible] Presidente de la Real
quinas
audiencia de la Cassa de la

Contrattacion de la Ciudad de Sevilla
Juez Protectador de dho Rl Collexio
Seminario Exca Mar de Maire
siendo Cantidad por otros tantos que
dho don Diego de Alviro Don Luys
Diaz de Rojas tie al tiempo que ubie
ron ado Cargo la diputacion de dho
Rl Collexio Desasion de el Caudal
de la Bolsa de ella a Doña Feli
siana Rott de Lima por Razon de
de los Creditos que tiene de Esta
tio mill p. Contra el de Don
de maneantte Cupa Con
tenidad Seminario de dho de la Uni
fidante la Pagasen de la Ses
trasen ha Siendo Don Bern
po de Alviro Don Luys Diaz
de Rojas la Hasca de

f

Redittoblixo mancomunados Para

de las Partes para que Comparezca

y cobrar ser del quien

Con dicho dinero a esta que llega

el tiempo de Inuarparse el

dicho Credito que Contraen la

dicha mancomunado Eman las partes

de Alrozparte com heredero

de un Corsa Mes de Abril por

la casa de Nuero quienes Oeste mi

Con formes y de su

mes Libre y espontanea Voluntad

y de Su Ninguna Mayordomo y de la

venezion de Aluadiar y escon

tar los dichos quinientos y Seffer

de la Cantidad de Ros

Reservados trauen mill y dozien

de Veynte Pesos de Oro de

Veynte y nueve mrs por Pesso

del dicho Cargo Enque por el

queda Pagado el dicho Rl Collegio

quien por la Cantidad de que

Carta de Pago en Parte a fauor

de las partes de el Otorgan-

te para que la puedan ser

el Cobrarsen de quien le Conven-

Quiresen de Ser demandado por ellos

quanto Obligado obligandose sola man-

te dicho Rl Collegio a pagar a

los dichos Herederos de dicho don

Rodrigo de Alvarez ocho mill seis

zientos y Setenta pesos de a ocho

de R. de Plata

Onrra mas dicha moneda que es co
liquido que quedo a Nesu̇ dicho Creat
400 Siendolo en dicho Heredero Para que
los Pereciesen y Cobrasen de por
mittad La honra de su Cauza
y Reato quedicho Rey Semina
lo tiene en la flota de Tierra
firme que vino a ella en conserua
de los Pressentes sa Nore s
y la otra mittad en la flota
que ultima mente fue a lo
Reyno de la Nueva España
a Cargo de el Almirante
Don Nuñez de Pes por no tener
otros efectos a mano con que
Poder Hazer la justa Paga
y satisfazion de su Credito

Poder del mas ynstrumento y se
a Nosotros don Antonio Vazquez Con
tes y don Francisco de Quixano de
caballos para que en Virtud de ellos
les hiziese la Referida entrega
quienes le Respondieron estar prom
ptos a hazer la cuenta y que pri
mero y ante todas cosas se les
otorgue Rezibo y carta de pa
go en forma dando la entre
ga en quantto a la dha amitad de todo
y montto a sus partes y
dho Real Seminario; y por alcanze la
ga de ningun a la dha m
el Rezibo la Referida escrip
ttura en quantto a lo dho y quã

tro mill tresientos treynta pesos treynta

y un mrs dexando la cinquenta y

esta cantidad y grado por aque-

tocaa la dha mitad que a de pagar hazer

la flota del Reyno de nueva españa = y

poniendo por execuzion lo pedido por el dho don

Antonio rodriguez correa y don fran.co de

quixano y avalles recaudador en

nombre de los dhos sus partes conforme

llo haver recaudado de los sobredhos co

mo apoderado de los dhos don luys diaz de

Toxar y don luys de baeza por rrazon de su

cantidad de dichos quatro mill

trecientos treynta y un

mrs de dha corriente por la can

lla de dha cantidad de rreal

suplicaron

en su poder

conformidad

vido sobre

para no continuar̃ y la exzepzion de 12 reyes
de Plata ninumerata de Recurma de Plata
de Messico y de mas de Plata cuya
entrega hazer los espresados Don Ytor
ttonio Rodriguez Cotte y Don Franzisco
quixano Zevallos en virtud de Mayor
titulo de la carta Orden que da[illegible]
da Escriptura de los Espresados Don Luys de
de Moxas y Don Juan daza â los Sobrinos
quienes an requerido y apresentar
lo Inserto de la carta en este ynstrum
to para Yunsmiguardo el que se a Sacado
a la letra y como Se sigue

Capitulo de Carta =

Señores Don Antonio Rodriguez Cottes
y Don Franzisco quixano Zevallos = Con las
treze mil Ochozientas que Se la partida de 8
tta llamada de Cadiz Se (?) Reperziron nose
preziso Cerrar la entrega de la ynstruzion que
dono de Messico de Semanario tenian con los
Secretos de Don Rodrigo de Mayor Pa[illegible]

Y libramo sobre los effectos que fueron acusados
de Vmds para que se les hasen Preve
nidos de esta llave la Ynglés Cortese de
nuevo Paces que les hizo saver don Juan
de Guerra tan fortiempo pues no ay duda haue
rlo Visto luego que llegaron los Galeo
nes a Cartaxena y que ha consultado
pretenzion en la falibilidad de los Yntereses
y no quereer acertar ninguna Ynoposición de Vmds
que lmpare y a Vne modo esto fue
motivo de la Venida de Mauda y del
Colledo en la Capna y Govierno Conoziendo
evidentemente a nosotros y a esta
de su Justicia y ocasionado que se
xian sus Dictamenes de Vmds y a que
cargo por la gracia de haverse perdido
en la Campana para no poder los
Segun y por sacar efectos por
[illegible] y entendiendo [illegible]
de esta Carta a Don Rodrigo de
[illegible] y que a procedido del
Credito [illegible] para obtener la

-4-

Sus afliziones y atrasos y el consumo en
el alimento de sus Indiuiduos tomamos
termino en la Composizion de su cobran
za librando a los dhos herederos sobre
los effectos que ay hubiere en ser pertenezien
tes a temporalidades quatro mill trezientos y
treynta pesos de a ocho reales de plata y
treynta tomines de plata an
tigua y otra tanta cantidad en la
nueua España de que les otorga
mos escriptura con la qual a
ocurriran a Vmds y se seruiran pagarla
tomando su razon y para
Con carta que comprueue esta horden
y en la forma que la escribe
Preuenimos pagados los dhos
quatro mill trezientos y treynta
pesos nos haran Vmds que se
go de la Villa que cuidare ...

quanto Se o Jacer Ees Ms Umds

bre el dhe Partticular y que

Pidimos A Dios A que Su divina Ma

gesttad le conserva hacer los Aumenttar

mas Felices Lazones le S. R. Pres

quanto Aertos leymos con los A la

ttados Años Jaz Roma que Sude

Sevilla Marzo Seis A Fe

nero A mill setezientos

nueve a = Don Luciano A Rosa

Don Juan Daza

Segun que mas largamente cons

tta Ses Passe A dha Cop

ia A Carta que Para Efec

ttos A Inzertar se a Suesttra Carta

A Pedo me Fue Exzivida por

los dhos Capittanes don Antonio

Rodriguez Cortes y Don Juan

de Su mano dicha Villa en quienes Se ha
bolvido a quedar y Se le Rescató ante Su merced
de los dhos Sus Padres otorgo recivio
y cargo de Ser por la forma a favor de dicho
… del valor determinado por los dhos quatro mil
trezientos treinta p.s … Domingo …
le por … por carta … Chancilla
de Domingo de Valdes … Saavedra …
de Cargo y conviene dexando la … fuera
… ante … por … … la
otra mitad que … Satisfacer … Su
… … de la … Flota de Nue
… de … Se contiene …
va España Como … poder para que
dha Escriptura …
… de la
se anote al margen de lla esta
recivio y lo firmo a quien doy fee
no conosco Siendo testigos Don Diego
Ruiz de Villegas Antonio …
… Salvador de …
… presentes = Julian …
… Gaspar … = Ante mi … Ignacio
… =

Sanchez de Mora escrivano Publico
Sacose de su original en el dia de su otorgamiento para en-
tregar a los Capitanes Don Antonio Rodriguez Cortes y Don Esteban de
Quintano Zevallos diputtados del Comercio de la ciudad
de Sevilla y va cierto y verdadero a que me refiero
y en estas cattorze foxas primer pliego del sello segundo
y el intermedio comun en conformidad de la Real
Pragmattica y en fee dello lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Ygnacio Sanchez de Mora
escrivano Publico

Los escrivanos de el Rey nuestro señor que aqui firmamos damos fee
que Ygnacio Sanchez de Mora de quien este instrumento pareze signado
y firmado es tal escrivano como se nombra
...
Entrega ... Pedro ... Seuilla ... Mayo de mil ... Setecientos y nueve
Domingo de Herrera ... Luis de Herrera ... Blas Antonio Niño de Guevara
escrivano Publico

Lo D.n Seminario =   7.a f.l

Escrip.ra q.e el Cap.n Jn.o Lopez d.o
Otos = 1002 p.s =

[illegible]
[illegible]

para despachos de oficio de bienio [illegible]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

Paresco yo Juan Lopez de Arroyo
Vezº de la ciud de Sevilla residente en esta de
Cadiz, Mre del navio nombrado Nra
Sra de la Estrella san Joseph y las animas, que el año
de [illegible] [illegible] [illegible] que
el año proximo pasado navegué a los Reynos
de Indias, Provinzia de tierra firme en conserva
de los presentes galeones que se despacharon
do, a cargo del Sr General Conde de Casa Alegre
Cavº del orden de Calatrava, y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] llamado
el Colegio Seminario de niños huerfanos
en la dicha ciud de Sevilla se educan y crian
para el exercicio de la marineria [illegible]
del dho Colegio [illegible] poder [illegible]
[illegible] [illegible] manera [illegible]
mil setecientos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] tantos que
[illegible] [illegible] [illegible] Por
[illegible] [illegible] [illegible] dho Real Colegio
Por [illegible] dichos [illegible] [illegible]
[illegible] Real [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] satisfazion como era de mi obligacion me
[illegible] con Dn Joseph [illegible]
mayor [illegible] de dho Real Colegio [illegible]

de otorg.do dichos en hazer escrip.ra o firmar q.
para pagarle esta cantidad a dicho Colegio que
en ella se contendra la mayor abundamiento
me doy del recibo por Un mil doscientos y
tantos pesos por consentido y entregado a mi vo-
luntad renunsio sobre su recibo por no
ser de presente la excepcion dela pecunia y leyes
de entrego y numerata termino y engaño
del modo y llano como en ella se contiene de
que otorgo recivo en forma cuia cantidad
daré y pagaré a dho Real Colegio o a quien su po-
der de por sus diputados sobre el cumplimiento
dias despues de haver llegado a la ciud. de Cartha-
xena de los Reynos de las Indias la dha flo-
ta sin aguardar otro plazo ni ter-
mino alguno puesto y pagados en esta ciu-
dad de Carthaxena a su fuero y jurisdiccion
llanamente en reales de plata y no en otra especie
de moneda ni forma de paga y no siendo
puntual en ella consiento se me pueda
executar con costas dela cobranza en virtud
de esta escriptura y del juramento o simple de-
claracion de quien fuere parte legitima, en
quien de firmar difiero la liquidaz. de dhas
costas y todo lo demas que en ese quiera a mi
sin otra alguna de que le relevo y a cuio fin
me obligo mi persona y mis bienes havidos y por ha-
ver y sin que la obligacion general derogue
ni perjudique a la especial ni por el
contrario sino que de ambas efectos y

Cadaveno. segue de Osar Imege [illegible] que obligo
e [illegible] poder especial y expreso [illegible] de
fletar dicho navio su casco buque aparejo y percibir
los fletes que [illegible] de lo demas
que le pertenece para que pueda usar de todo de ello
sin que primero [illegible] satisfecho [illegible] de la can-
tidad de su [illegible] que fuere [illegible] poder a los justi-
cias de S. Mg. de qualesquier partes que sean
y en especial a las donde [illegible]
presentare y pidiere su cumplim.to a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y obligo y renuncio el
[illegible] el que tengo [illegible] que [illegible] la ley
sit convenerit de jurisdictione omnium
judicum ultimas pragmaticas de las su-
misiones como en ellas se contiene para
que me apremien al cumplim.to de lo aqui con-
tenido como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio las leyes fueros y derechos
de mi favor y la general y [illegible] otorgo
en la ciud. de Cadiz a ocho dias del mes de mar-
co de mill setecientos y seis años y el ot.te
a quien yo el [illegible] doy fe conozco lo
firmo [illegible] siendo testigos Pedro Lucena
Andres de Paredes y Balthasar de los [illegible] vecinos de Cadiz
Juan Lopez del Rio = Ante mi = Juan [illegible] Gallego
[illegible] pub.co
Concuerda con su original que queda en mi [illegible] a que me remito [illegible]
[illegible] doy fee
[illegible] que a la [illegible]

... de oficio, por mitad

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

... que Juan [illegible] Gallego [illegible]

[illegible] de [illegible] del [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] Juizios [illegible]

[illegible] Juan de la [illegible]

[illegible]

Rl. Seminario = S.n Jaime

Quenta de D.n Alvares Aluares de Faedo

10951 r.s 6 m.s

[illegible]

Mexico
El R^l. Colegio semi... contra D^n. Andres Mar... y Valdes

D^n. Andres Mar... de Valdes vecino de esta Ciu^d. de Gua... ... del ... ... de la concerva de los princi... ... que se estan despachando a los ... de ... prov^a. de tierra firme a ...

... ... de Mendoza ... ... del coll^o. semin^o. de niños guerfanos que ... ... de la maiordomia y en su nomb... ... ... del coll^o. por trezientos y ... pesos ... ... que el dho ... ... que por no hallarme de pr... con dha cant^d. me e combenido ... ... de ... como mayordomo

a dho Rl coll.o q. ap[illegible] el dho S.r D.n
putados en nombre de el [illegible] a que
dha Cant.d en el tpo y plazo que en ella se con
tiene y de los dhos [illegible]
[illegible]
las [illegible] mayor o [illegible]
contento y entregado a mi voluntad y sobre su
[illegible] la presente [illegible]
de la pecunia leyes del entrego y su prueva
[illegible] engaño y demas del caso co
mo en ella se contiene de que otorgo sentencia
[illegible] dha Cant.d la are y pagare
al dho Real coll.o y a q.n por el fuere parte
[illegible]
a la [illegible] de los dhos [illegible]
de [illegible] dhos galeones [illegible]
plazo [illegible] en dha Ciudad
[illegible]
[illegible] q. no en otra especie [illegible] en forma
[illegible] y no siendo puntual en ella con
to se me pueda executar con costas dela co
[illegible] desta escrit.a y el juram.to
[illegible] fuere [illegible]
[illegible] la liquidacion de dhos [illegible]
[illegible] todo lo demas que requiera [illegible]

va sin otra justificacion ni diligencia aunque por
derecho se requiera de que le releuo aunque fir
meza obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y sin que la obligacion general [illegible] ni por [illegible]
a la especial ni por el contrario sino que
de ambos efectos y cada uno se pueda usar
y mi persona [illegible] hipoteca y expre
con [illegible] hipoteco el dicho navio su
casco [illegible] pertrechos fletes y
aprovechamientos y todo lo demas que le perte
nece sin reservacion de cosa alguna para
no [illegible] lo referido [illegible]
[illegible] este contrato de [illegible]
y doy poder a las justicias de su Magestad
de qualesquier partes [illegible]
especial a las donde este [illegible]
presentare y pidiere su cumplimiento [illegible]
[illegible]
el que tengo y otro que ganare con la ley
si convenerit de jurisdictione omnium iudi-
cum y ultimas pragmaticas de las [illegible]
[illegible] compelan y apre
mien con el rigor de sentencia pasada en cosa
juzgada [illegible] con las leyes de mi fauor
la general en forma y asi lo otorgo [illegible]

El Ill.mo Semin.o de Seu.a = Tr.e

Ante V. S.ª el M.e Ant.o Lo.do Cruces D.
Jus.to Mrn de Leaña = y D. Fran.co Quixano
Ceuallos dip.s del Comb.o de Seu.a = p.a la
Cob.za de las decimas pertenec.s al dho
Ill.e Semin.o = &c.ª

Tierra Firme

Para despachos de oficio por 4 mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

En la Ciudad de Cadiz
en [illegible] y quatro dias del mes de
Julio de [illegible]
[illegible] ante mi el Escrivano publico y testigos
infraescriptos Don [illegible]
residente en esta Ciudad y [illegible]
de Sevilla [illegible] por el
Real Collexio Seminario de San Tel-
mo de ella [illegible]
[illegible] Don [illegible] que fue el
Capitan Don Al.º Diaz de Flores
Manrique de Lara [illegible]
de la Ciudad de Sevilla [illegible]
y en boz y como diputado de la
Ciudad y demas vecinos della como administrador
[illegible] que es por su Magestad
del Real Collexio Seminario de San
[illegible] de la Ciudad [illegible]
[illegible] Jurado [illegible] publico [illegible]
[illegible]

General leo dio bastante para cobrarse
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible] en las personas
que quisiere revocar y nombrar sobs
titutos como mas por extenso consta
del dho poder [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que
para que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Don
[illegible] dias de Rojas [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Collexio Seminario de niños Huerfanos
que Se educan y Crian para el arte
de Marineria y quien Unicamente
al presente Rixe las disposiciones de
los otros Diputados sus Compañeros
por Estar ausentes en la Ciudad de Cadiz
el Capitan Don Geronimo franco. Rivero
al tiempo de despacho del [illegible]
[illegible] y mayor Capitan y Sauer Gallardo
el Capitan Don Domingo de Albuq.
Galindo = otorgo que doy mi poder
Cumplido y bastante quanto de dro. Se
requiere y es necesario a Don Jorge
de Villanueva [illegible] procurador del dho
Real Colegio Seminario Vecino de esta
Sa Ciud. que esta de partida para la
Ciudad de Cadiz [illegible] del dicho
Seminario [illegible] que en nombre de la dha
Humanidad y del Real Collegio Seminario
pueda tomar y Recivir [illegible] los Sueldos
[illegible] de Su Magestad [illegible]

ninguna de pedidos y qualesquiera per-
sonas resultarencas y depuestos y
generales del mismo Capitan y
y mas de navío pasajeros y encomenderos
y otras qualesquiera personas que sean
y ... buenos fiadores y abonadores abonos
terceros ... y herederos y de quien mas con
derecho ... todas las cantidades de derechos
y en las monedas que fueren fixas no ...
... de qualquiera especie calidad
cantidad que sean para el ...
... [illegible] ...
aduanas y que adeudaren ...
al ... libertad para ... dho
dho que le tiene sobre tonelada de los ...
... de la tierra firme y nueba españa
... de los ... que navegan
a la ... como por mejor
... ad ... que a sal
... Real ... y
dho que este tiene sobre los ...
y ... adeudados y que

Haviendo [illegible] de la Real Hacienda
y Real Dominio [illegible]
la Cabeza y [illegible] que estan apreensiados
para [illegible] y por [illegible] a Cargo de los
Señores Generales D. Joseph Fernandez
de Santillan Comandante [illegible] Orden del
Cavallero Conde de Casa Alegre del
Consejo de [illegible] de Su Mag.
y Don Diego [illegible] de Santillan
Con [illegible] por la [illegible]
de [illegible] de las [illegible] que
fueron a [illegible] los muchachos de
los [illegible] Con los Ventanas y [illegible]
bellas y por [illegible] 128
[illegible] que [illegible] que
sea [illegible] de Dios porque
todo [illegible]
adelante [illegible] de la [illegible]
Soriedad y el Real Dominio [illegible]
[illegible] Comandante
[illegible] Don Joseph [illegible]
[illegible]
[illegible]

al dicho Seminario y R.l Seminario
pide se le den quales quier Combenios
de Sus Colegios y Bienes para la Conse[illegible]
tiempo [illegible] y el Daño de los [illegible]
y Condiciones que le paresiere Combeniente
y [illegible] las Combeniencias y Comunes que
Se Requieren y porque Combiene
que en los Reynos de las Yndias aya
personas que en [illegible] de la Universidad
persona y Con todo lo [illegible] para la
[illegible] con el Real Seminario y Cuides
de la deuda [illegible] y Cumplimiento de
la [illegible] y [illegible] de que
[illegible] Real Cedula de
Magestad [illegible] Capuzzan y [illegible]
[illegible] Combenian a la Universidad Con
los [illegible] del Real Colegio Seminario
[illegible] Consideraciones y [illegible] Seminario
presente [illegible] Respuesta a quien
tenia Se ha de encargar y [illegible]
[illegible] la presente ocasion [illegible]
y [illegible] el [illegible] Flores

Lo que se aprueve para dho Lo so
Reyno Doy asimismo entero
poder y facultad al dho Don
Joseph Ballesteros para que
pueda elegir nombrar y señalar
tal diputado de la dha Universidad
para en todos los Reynos de Indias
Ciudades y pueblos de ellos a las
personas que le parecieren aptas
tuvieren capacidad y más circunstancias que
fuesen a esto claze como cualquie
quiera personas para que sean
de su satisfacion que tubiere por
combeniente y darles y otorgarles nom
bramientos con todo el poder y facultad
necesario para el cumplimiento y logro del
fin de las dependencias de [illegible]
de la Universidad y Rl Seminario
con toda la amplitud que pretension
y clausulas que quisiere [illegible]
bien visto asi para la presentacion

el M.e Secreto y Caudales de la
Universidad y Real Seminario co
mo para Celar y Cuidar la obser
vancia de los privilegios y orden del
el buen parecer y tratamiento de los
Ministros que fueren y fuesen
sirviendo plazas en dha Galera
corta como para todo lo demas
y que se le encargue a los tales
Diputados por las Universidades
mayores y menores que les diere
y por los demas q.e contemplaren
esta Claustro Diputaciones que
son los Expresos por el principio desde
su fundacion y con efecto el Señor
[illegible] que desto trae los Sellos
Juez de Galeras [illegible]
mando en [illegible] deve poder le
[illegible] y Cobrar el [illegible]
su Carta o Cartas de pago finis
quitos cartas Cancelaciones
y Escrituras de Cambios [illegible]

Consiertos nombramientos y poderes
de dependencia de [illegible] [illegible]
de [illegible] y [illegible] que [illegible]
gen Confese de pago o menimacion
de [illegible] y [illegible] [illegible]
de substancia y solemnidad para
su validacion necesarias que como
lo dice y otorgan todo de luego para
entonses lo apruevo y ratifico en
fuerza de todo lo qual siendo
necesario pueda parezer ante quales
quiera Señores Juezes y Justicias
que con derecho deva para demandas
y las seguir en todas instancias
y sentencias hasta la definitiva
y su execusion aziendo y dejando
el nro. de [illegible] y Justicia quanto con
benga hazer pedimentos requisitos
Requerimientos citaciones protextazio
Juramentos Respuestas negativas

Cobra derechos obenciones para el
Con Seminarios del Ylustrisimo S.r
Ventas y Remates, embargos, des
embargos de bienes, tome posesion
y amparo dellos, azeptar, haga
pedimentos y traspasos, concluya, oiga
autos, sentencias, consienta lo favo
rable y apele de lo contrario, si
ga la apelacion y suplica donde con
derecho deba, escrituras y otros instrumentos
y pida beneficio de restitucion, haga
probanzas, presente escritos y testigos
y finalmente haga todos los demas
autos y diligencias judiciales, y
extrajudiciales que convengan
y se requieran, y lo haria y hacer
podria presente siendo, y para
que lo referido y lo anexo y dependien
te le doy este poder con libre y
general administracion y facultad
de darlo a Su alteza operaciones.

de Señores [illegible] Sevilla [illegible] quien
quisiere Revocar [illegible] nombrar [illegible]
y con la Relevación de Costas, y
obligación de dho. nesesario y fha. la carta
en Sevilla en treze días del mes de
febrero de mil setecientos [illegible] años
y el otorgante [illegible] al escrivano
público doy fee [illegible] conozco lo firmo en
este registro testigos Juan Ruiz Lozado
y Diego Ruiz Lozado escrivanos de
Sevilla = [illegible]
Antonio Ruiz Lozado escrivano publico
de Sevilla la fize escrivir y lo signo

Revocose

con [illegible] poder [illegible]
[illegible] aquel el otorgante
[illegible] que [illegible]
[illegible] en todo [illegible]
[illegible] de [illegible] obligación
que ello [illegible] su persona [illegible]
[illegible]

en el expresado otorgan que dan Su
poder Cumplido bastante en dro. Se requiere a lo
de que se Cerca D. Juan Martin de
Ezain y D. Francisco Guerrero Zevallos
todos tres diputados del Consulado y
Comercio de la Universidad de Carga
dores a Indias de esta Ciudad de Sevilla
en la presente Galeones que se están
despachando a cargo del Gral.
Conde de Casa alegre Cavallero del
Orden de Alcantara a todos tres juntos
y a cada uno In solidum con gral.
facultad para lo que el dho. empleo se
ofreciere luego que fuera el tercero por
el Comercio por ausencia muerte u otro
Contrario impedimento de los referidos
Sostituir este poder con la misma
facultad en las personas que subsidieren
en la Diputacion del dho. Comercio
que aqui no se expresan sus nombres
por no se saber para quando llegue
el caso lo qual por expresado general

para que en nombre del dho Colegio
Seminario y de sus defensados puedan
demandar, Recivir y Cobrar assi
judicial como extrajudicial mente de todas
y qualesquiera personas dueños Capitanes
maestre del nao y de todas las demas
que Conduxeren y trajeren hasta traer
todas y quales quiera plumas y Cantidades
de maravedis ducados pesos de
oro y plata y todo lo demas que les estubiere
obligado a pagar al dho Real
Colegio Seminario en virtud de lo que
a Cada uno de dhos Capitanes mas
le Subiere tocado tocare y perteneciere por
razon de aquellas porciones de dhos
Seminarios por las Comunes y demas
enteramente que en razon de lo re
ferido Subieren otorgado y otorgaren
en favor del dho Real Collegio Se
minario a llegandose todos Sus derechos
de las demas Razones y Sobre que les
diere de Sacar para la Cobranza
... de su juzgamiento ...

Cobranza de las cantidades que
le deva cada uno de los capitanes otros
y administracion. Y hagan todos los
pedimentos, autos y deligencias Judiciales
y extrajudiciales que convengan y se
Requieran en conformidad de lo que dho
en el referido poder sin limitacion ni
Rezervacion de cosa alguna que para
todo lo suso dho con lo anexo y dependiente
le otorga el dho referido esta sostitucion
con libre y general administracion obligacion
y Releve en forma y lo otorgo y
firmo siendo testigos Pedro Garcia de
Lazcano Andres de Paredes y Balthasar
de Roas vezinos de Cadiz — Don Joseph
de Ballesteros — Juan Antonio Gallegos

Ante mi Gaspar Ximenez escrivano publico —
Concuerda con su original a que me remito y de pedimento
saque para la entrega del otorgante en Cadiz dia
de la fecha

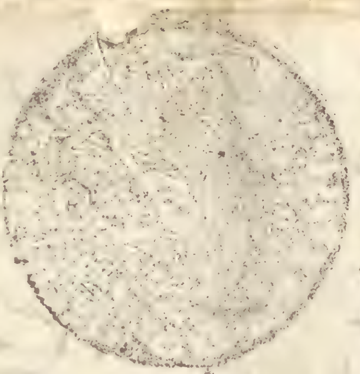
Gaspar Ximenez

Joseph Antonio Gallegos

Damosfee Lue Lam.^co Antonio Gallego de
Romoma al de Land pase e tao graen y firmadoes
Lo nrumen nto antesedente los los cauamo del Rigrio
Serm y pu.^co ddnum desta Ciudad fiel y legal
y dodo su Instrumentos siempre se le adado Lea
Entera fee y Credito con judos -y mar. y para que conste
lo firmamos dtsupra

Joseph Rodriguez [illegible]
Domingo de Lezama
[illegible]

[illegible]



para despa.s de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

El R. Seminario de Ynstruccion

Al Sr. D. Antto. Rodz. Cortes

+

La orden e Ynstruzion que an de Guardar los Señores Don Antonio Rodriguez Cortes. Don Juan Chrn de Isasi Cavallero del orden de San tiago. Y Don Fran.co quixano Ceuallos Diputados por el Comerzio para el Viaxe de la presente flota de Tierra firme al Cargo del señor Gral el Conde de Casa Alegre, Y apoderados de la Universidad de Mareantes y Real Seminario en la Cobranza Y percivo de las Escrip.ras que por parte de la dha Universidad se les entregaren Y demas efectos a ella pertenecientes es la siguiente =

Primeramente luego que llegue a saluam.to la dha flota se an de servir dhos señores Diputados presentar a los señores oficiales de la Real Hacienda de la Ciu.d de Cartagena los Despachos que para este efecto les son entregados Disponiendo se asegure el monto de dhas Escrituras Y demas efectos pertenecientes a dha Real Universida y Seminario en los fletes y aprouecham.tos de los mismos Navios.

Y respecto de que con las precisiones de la descarga podra suceder quedarse sin efectos de que satisfacer las referidas Escrip.ras Y Demitos se an de servir dhos Señores disponer se embarguen los fletes en los principales Cargadores hasta en la con-

Currente Cantd, no permitiendo se den derechos para su aliseo hasta tanto que se asegure lo que la dha Universidad â de hauer. En que se les pide y encarga el mayor cuidado =

Que respecto de no hauer hecho escripturas algunos de los dhos Dueños y Mres delos Navios desta flota por los dhos desus Toneladas que tan lexitimam^te son deuidos al dho Real Seminario y Universidad de Mareantes para cuyo remedio se entrega despacho a dhos señores Diputados dado por los señores Almirante Gral Don Pedro Fernz Navarrete y Don francisco de san millan y Caui, aquienes esta Cometido el despacho desta flota para los señores oficiales dela Real haciendâ de dha Cui^d de Cartaxena. se seruiran proceder a su esecuzon y cumplimiento Contra los dhos. Dueños y Mres que no hubieren otorgado las dhas escrip^s (de que constara por certificazon que se les entregara con esta) por las Cantidades que en ella constare deuer y por los Intereses regulares de ocho p^r ciento al año como en el Despacho citado y ordenes en el Inventas manda S. M. se esecute pues aunque las escrip^ras van llanas y sin esta circumstancia fue por no hauerse podido usar de otro medio ni hauer tpo para seguir este Patrimonio y por escusar al seminario el mayor daño

que le pudiera resultar de quedarse sin otor
garlas dhas escripturas =

Y cobradas que sean las dhas cantidades se seruiran
dhos señores Diputados traerlas por mitad. en
Capna y Alm.ta en poder de los Yxres de plata por
quenta y riesgo del dho real Seminario a en
tregar a los diputados del. Y si algunas resultas
quedaren en los Reynos de las Yndias las deja
ran encargadas a la persona ó personas de mayor
satisfazn, así lo suplicamos a Vm. Y a nros señores
los llene y traiga con bien y los guarden mz a.
Cadiz 6 de Marzo de 1706 =

Jossephe Ballesteros

D. Geronimo Franco
Urien del Toro

Carta qª. y Voto de

Declaracion q. hizo Dn. Manuel de Llano Sre. el Rector del Rl. Seminario.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

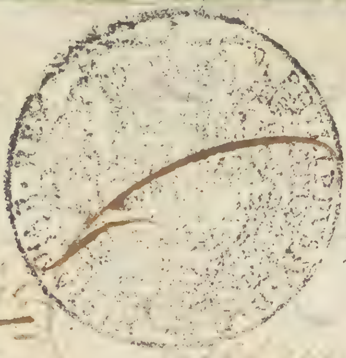
[illegible]

[illegible]

Escrip.ᵗᵘʳᵃ + ttª y fiança

Por el Capⁿ. Dⁿ Joseph Domingᶻ de la Pontela 40226 p.s 5 h

P[illegible] D[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de 13 [illegible] 110½ [illegible] de [illegible]
y [illegible] que se [illegible] a 6 [illegible] [illegible]
[illegible] 2051 [illegible] 4 [illegible] 22 [illegible] [illegible]
[illegible] para que se [illegible] de la paga se haze aqui
[illegible]





para despachos de oficio de mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

Con [illegible]

[illegible] en esta Ciudad de Cadiz

[illegible] nombrado N.ra Señora [illegible]

[illegible] San Miguel de porte de quatro[illegible]

12 dies y [illegible] 19 [illegible]

12 dueño [illegible]

[illegible]

[illegible] Real Colegio [illegible]

[illegible] desta Ciudad de Sevilla [illegible]

[illegible]

[illegible]

quisá manera [illegible]

[illegible]

[illegible] Real Colegio Seminario [illegible]

[illegible]

[illegible] Real Colegio [illegible]

[illegible] Razon [illegible]

[illegible]

[illegible]

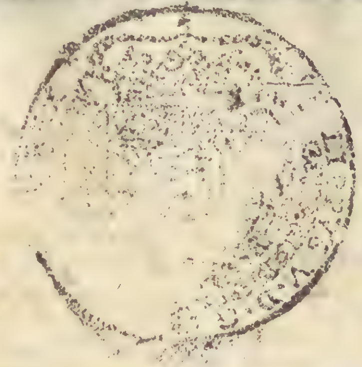
[illegible]

Margin: Real Colegio de Seminario de Sevilla. D. Josef [illegible] 2 a.

pagado en Contado [illegible] Dargelas Dichos
C [illegible] y aplicarse a lo de esta [illegible]
Ciertos demas [illegible] [illegible] de lo
liquidos los dhos dos mil Cientos [illegible]
pesos Escudos y Cinco [illegible] quatro
tomines de presente [illegible] Comprados Compr[illegible]
Susodho hazele esta obligacion pagar [illegible]
al tiempo y plazo que esta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] entregado a mi [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
prueba termino engaño y [illegible]
Cuentas se Contiene de que otorgo [illegible]
[illegible] los dhos dos mil Cientos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] los d [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] llegado de Galeones al puerto
de la Ciudad de [illegible] de dhos Reinos
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
almoneda in flama de Paga y no siendo
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
Con [illegible] la cobranza en quien [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

mi persona y bienes avidos y por aver [illegible] en que hizo
alquiera que [illegible] el [illegible]
[illegible] Compartie [illegible]
de [illegible] Sepulveda Susan y me [illegible]
[illegible]
[illegible] Samiento y todo lo demas
que le pertenece sin [illegible] de cosa alguna
[illegible]
y pagada a [illegible]
[illegible] de quales quier [illegible]
para que a ello me compellan [illegible]
[illegible] Juzgado [illegible]
leies de mi favor la general en forma y asi lo otorgo
en la Ciudad de Cadiz en cinco dias del mes de
[illegible] y el otorgante
a quien yo el ss.no pu.co doy fee conozco lo firmo en mi
registro siendo testigos D. Pedro [illegible]
[illegible] Andres Garcia [illegible]
[illegible] Domingo [illegible]
Gallego [illegible] escrivano publico
[illegible] con su original a que me remito [illegible]
[illegible] Real Collegio [illegible]
[illegible] Cadiz [illegible]

[illegible]



Para despachos de o[illegible] mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Razon dela escrip.ta de Riesgo q.l
hizo D.n Antonio de Cheverz y sus
maestres a favor del R.l Coleg.o

4

Escriptura, de 186680 p.s Cob.s 5 r.s platta a fauor del Real Seminario como Principal deudor D.n Antonio de Echeverz y Subiza Cau.o del Orden de Calattraua, y como sus fiadores D.n Pedro de Zeuallos Mae de la Capittana: D.n Manuel Aluarez de la Almirantta y D. Diego Pablo Soliz del Pattache, Corriendo el riesgo en cada uno de los d.os tres nauios, por la tercera parte de d.a Cantt.d la qual es procedida de las toneladas de Buque que cada uno de d.hos tres nauios, a que a d.ho Real Seminario perttenece, la paga en Carttagena a los 30 dias de su llegada —

✝

Para despachos de oficio dos mil[?]

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

[illegible] Como [illegible] Domingo [illegible]

dela Ron[?] la administrador [illegible] dela [illegible]

[illegible]

[illegible] Provincia de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que en la Ciudad de [illegible]

Se educan y crian para [illegible] de la armada

y por su nombre a los Señores diputados de la

[illegible] poder de dos Señores tubiere a su [illegible]

40376 p 5 rs y ⅛ [illegible] mill novecientos setenta y seis p. 5 rs y ⅛ cinco

[illegible]

por [illegible] que [illegible]

deue satisfazer [illegible]

[illegible] trasladadas a [illegible]

5 rs ⅛ y dos reales, medio de vellon [illegible]

Cuya cantidad deuia satisfazer antes de [illegible]

[illegible]

[illegible]

Vecino y vezino de esta Ciudad de Santa
Catalina ... Cinco mil pesos
que ... a quedado de ellos ... deudo
de dicho ... Collegio para pagar ... Cantidad
... que ... se concede
... que
... Seiscientos ...
... entregado ambos
... no ser de menor
... la pecunia ... del
entrego y su prueba ... en guiña y demas
... se Contiene de que otorgo
... pagara a
... Collegio Seminario ...
para ... a los Treinta ... de
... Ciudad de Cartagena ...
... sin aguardar a otro plazo ni termino al
... Cada Año vno en
... de ...
y no Siendo puntual en ella Consiento ...
pueda Ejecutar ...
... Juramento a Simple declaracion de quien
fuere parte legitima en que ... y dij...
... Cobranzas ... Costas y todo lo demas ...

la verdadera prueba sin otra nesesid^d

[illegible] en Ciudad firme [illegible]

[illegible] Don [illegible]

que esta obligacion Tenga [illegible]

por [illegible] ala Persona [illegible] Comercio

Sino tambien [illegible] cada [illegible]

[illegible]

[illegible] por especial [illegible]

[illegible] navio Señor San Joseph [illegible]

que [illegible]

[illegible] demas que le pertenescan

Sin Reservarme de ello alguna [illegible]

disponer de nada de ello Sin que [illegible]

Satisfecha y pagada la Cantidad de

esta escriptura y que [illegible]

[illegible] a desenvolverlo [illegible]

y doy poder a las Justicias de S. Magestad

de quales quiera partes que sean y en especial

[illegible] de esta [illegible] Reprecentare y [illegible]

Su Cumplimiento ā Cuio fuero [illegible]

[illegible] domicilio que tengo y otro que

ganare Con la Ley Sit Combenerit de Jurisdictione

omnium Judicum y ultimas pragmaticas

✠

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

[illegible] como en ella se contiene para
que a ello me apremien con el rigor de derecho
[illegible] juzgada [illegible]
[illegible] la general en forma [illegible] en la
Ciud. de Cadiz a cinco dias del mes de [illegible]
de mil setecientos y seis años [illegible]
[illegible] que doy fee conosco [illegible] siendo
testigos Pedro [illegible] de Lucena [illegible]
[illegible] Paredes y Bartolomé de [illegible]
Joseph Dominguez [illegible]
[illegible]
[illegible] a quien [illegible]
[illegible] Real Collegio [illegible]
[illegible]

Escriptura — t — 1a foja

Por el Capitan D. Juan Feliçes a Noboa

10145 – 6 – 28 –

En esta Escrip.ra D.n Joseph Felix de Molina y Dexxo contra
el Semin.o y Universidad de 5 p.s e.co 2912 m.s y antigua por ser la p.r
tenedores del Navio ntra. S.ra de la Concep.n y San Joseph, 2 o $\frac{8}{10}$ que
[illegible] de 6 p.s e.co 7201 $\frac{1}{2}$ [illegible]
imp.ta 13251 p.s 1125 m.s de dha moneda, a razon de 6 p.s e.co 7201 $\frac{1}{2}$
[illegible] en dha escrip.ra no hace mencion de los $\frac{3}{10}$ de tonelada
que tiene mas de las 2 o 1. como consta de Escrip.a fecha [illegible] de Compra
Conan — para tenerlo pres.te el dia q. de la paga se anota aqui [illegible]



despachos de oficio por el ...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEI...

Olag... [illegible] ... D. Juan Fran.co

[illegible] Molina [illegible]

Alvarez [illegible]

San Joseph [illegible] Dn Diego

del Bosque [illegible] navio [illegible]

[illegible]

[illegible] Galeones

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de [illegible] Colegio Seminario [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

1105 p.s 6 r.s [illegible] Real [illegible]

23 m.s — tres mrs de Plata [illegible]

Resto de 1245 p.s 6 R.s 23 m.s de plata — [illegible] Colegio Seminario [illegible] un mill

[illegible] quarenta [illegible]

[illegible] tres mrs de plata [illegible]

[illegible]

[illegible] Canar.o [illegible]

[illegible] de plata a Don Felipe [illegible]

[illegible] de Sevilla como mayordomo [illegible]

[illegible] Colegio [illegible]

[illegible]

Canar.o [illegible]

[illegible] un mill [illegible]

Pomo P.s sus Reales y Ultimas hez tres mrd de
Plata Cierta Cantd. amayor abundamto.
med. de convenirme Entregado amí boluntad
Sobre lo qual Renuncio las leyes de Presencia y numeras
la excepcion de la pecunia leyes de la entrega
y su prueba totalmte. Enjano y demas del caso
Como en ella se contiene de que otorgo resivo
en forma y la dha Cantd. la daré y pagaré
a dho Real Colegio y a quien su poder hubiere para
ello puntualmente dias despues de hauer llegado
al Puerto de la Ciud. de Cartagena de estos
Reynos dhas. Armazones sin aguardar otro plazo
ni termino alguno en dha Ciud. y en su Puerto
en dos llanamte. en reales de plata y no en
otra especie de moneda en forma de Paga
y no siendo puntual en ello consiento se me
pueda executar con esta escritura
[illegible] de su juramto. y [illegible]
declaracion [illegible] que fuere
[illegible] y [illegible] de que [illegible]
todo lo demas necesario [illegible]
alguna de que [illegible]
[illegible] haciendo [illegible]
pueda [illegible] de que no [illegible]
de la expresada [illegible] contrario
de [illegible] y [illegible]
[illegible] obligo [illegible]
[illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] aprouechamto. [illegible] demas
[illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] Cantd. [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Seg.da pleruño Con la ley e Comfavor legal

en forma y en lo otorgó Ental rud. de cadiz

treinta dias del mes de Março de mill seis

y seis años. Yelotorg. luego el Sarg.to Ju.o

Doy fee Conozco lo firmo Con mi no. Siendo

testigos. P.o de lucena Andres de Rivera

y Baltasar Rocos vez.os de cadiz. Juan

fernz. de Molina. fran.co Ant.o Gallego de

Morneno. Escriu.o Pu.co

Concuerda Con su orig.l A que me remito y este copia

d[e]l el Padre Rector del Collegio Seminario de San[...]

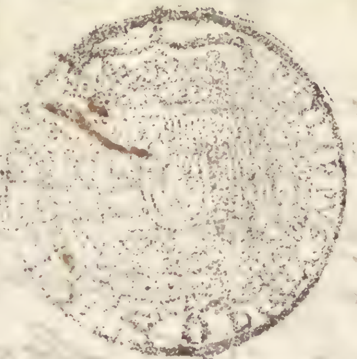
de la Cudad de Seu.a Como fauor Es. Cruado en esta

Respuesta Doy fee

Simon de Quiroga

Juan Ant.o Gallego de Molina

Escr.o Pu.co



Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO · AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

2.ª esp.ª — 5 — 4.º fl.

Exel Cap.ⁿ D. Andres Alvarez x

Fredo — 1091 p.ˢ 6 — ~~00~~

Para despachos de oficio ...

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEI...

Folio
de Real
Colegio de
S. Andres (?)
...

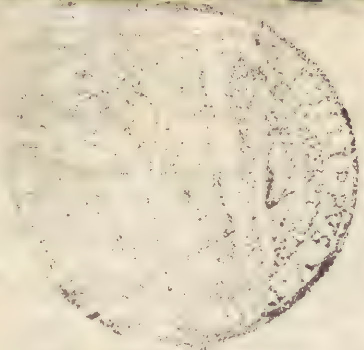
En Pasquemayo Don Andres
Albarez de [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
los de la Comision ... Patrona Jue
... Despachando ...
... [illegible] ...
Conde ... [illegible] ... del orden de
Alcantara ... mestizo ...
... del Real Colegio Seminario
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
y en nombre ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... a saber un mill nuevecientos y hu
1948 d. p. 23 ... — ... [illegible] ... y ... Reales ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... Colegio ...
... [illegible] ... y medio
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... Real Colegio ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... que de ella ...
... Un mill nuevecientos qua
renta y ... [illegible] ... Reales ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... Real Colegio

S. ——

Lo q.e previene [illegible] [illegible] [illegible]
de q.e [illegible] [illegible] a la [illegible] Canon.
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] en forma de Pap.l
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] Escrib.a [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] aunque [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Rey [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] que a la
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
pertenece [illegible] [illegible] [illegible]
para que [illegible] nada [illegible] [illegible]
pueda [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] a la Justicia
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Omnium [illegible] y ultima [illegible]

a la Audiencia de su Mag.d Cond.n
Compelian [illegible] Con el [illegible]
[illegible] de Alvarez [illegible] com
[illegible] [illegible]
a Costa a su [illegible] [illegible]
[illegible] Diego [illegible]
[illegible] Como [illegible]
Don Lorenzo [illegible] Pedro Lugones [illegible]
tener [illegible] y [illegible]
al [illegible] Dios [illegible]
a [illegible] ochocientos [illegible] novecientos y
Cinquenta y cinco [illegible]
[illegible] ochocientos y
[illegible]
de Plata y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Quarenta [illegible]
[illegible] Alvarez [illegible]
[illegible]
Conmigo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] [signatures]



Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

3 negreros — Tercero fl.

Juan Capⁿ [illegible] Lopez = Pesos 10)o 2 pˢ

Para despachos de oficio ocho mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

[illegible]
[illegible] contra [illegible] de Cadiz = 3 [illegible]

Sepase como yo Don Juan Lopez de [illegible] vezino de la Ciudad de [illegible] residente en esta de Cadiz y señor [illegible] del navio nombrado [illegible] de la [illegible] y san Cayetano de porte de duzientas y [illegible] toneladas [illegible] para [illegible] los [illegible] de [illegible] de [illegible] en conserva de los [illegible] galeones [illegible] despachandose a la [illegible] del [illegible] Conde de Casa Alegre [illegible] del orden de Alcantara, [illegible] de Bazan [illegible] de [illegible] Ciudad de Sevilla [illegible] los [illegible] de ella [illegible] el poder [illegible] otorgo [illegible] a favor [illegible]

407o2 p.s = [illegible] y dos pesos [illegible] los quales [illegible] se los devo pagar por otros tantos que al dicho mi navio an tocado antocado este viage por los [illegible] Colegio [illegible] y [illegible] Lesna [illegible] los [illegible]

[illegible]

con [illegible] mayor [illegible]

[illegible] y [illegible]

su [illegible] obligacion de [illegible]

al [illegible] y plazo que [illegible] y [illegible]

[illegible] de los [illegible]

[illegible] y [illegible] y [illegible]

[illegible]

de la [illegible] y [illegible]

[illegible] y [illegible]

[illegible] en forma [illegible]

re ael [illegible] Real Collegio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] y [illegible]

[illegible]

[illegible] en forma [illegible] y [illegible]

[illegible] con [illegible]

la [illegible]

[illegible]

[illegible] la [illegible] Real [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] ni perjudique ala exp[illegible] ni

[illegible] por el contrario [illegible] y [illegible] presente

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] y [illegible] el dho [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] y [illegible]

[illegible] y [illegible] que [illegible]

[illegible] poder usar de nada [illegible] [illegible]

[illegible] y pagara la [illegible] [illegible] [illegible]

que a las [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

les que sean y en [illegible] a las [illegible]

[illegible] la representare y pidiere su cumplim.^to a cuyo

fuero y jurisdizion [illegible] y someto [illegible]

[illegible] que tengo y otro que [illegible] y a la ley si com

[illegible] de jurisdictione [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] y que [illegible] al cumplimiento

de la [illegible] contenido [illegible]

[illegible] renuncio las leyes fueros y dros. de mi

[illegible] [illegible] [illegible]

de [illegible] [illegible] dias del mes de [illegible]

[illegible] y [illegible] el [illegible] yo el [illegible] doy

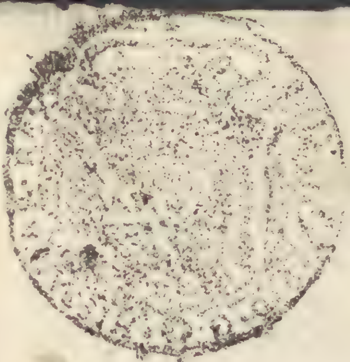
fe conosco [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] y [illegible]

[illegible] de Cabo

[illegible] [illegible] y esta Copia doy a la p.te [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] de su fecha doy fee



Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Vi la Escrip.ra de Mig.l Lopez de Dios y Durando, [illegible] contra

el [illegible] por [illegible] de 3 y [illegible] y 5 R.s y 20 m. de f.ta [illegible]

[illegible] toneladas del Navio nad. S.ta del Estrella 1216 3/5

pesos [illegible] 10705 y 5 R.s 20 m. de esta moneda, [illegible] de 6 p.s 2 1/2 [illegible]

[illegible] que en la Escrip.ra no se hace mencion de los 3/5 de

[illegible] tiene mas de las 216 = como consta [illegible]

el S.r D. Gasp. Roman = [illegible] teniendo [illegible]

se anota aqui &c.a =

Papeles q̃ Entregó d.ⁿ
Ant.º Rodrig.ˢ Cortés.

Rezevimos del S.or D.n Antonio Rodriguez Cortes
Vna quenta firmada, delos efectos del R.l Collegio que
recaudò enlos Galeones del cargo del S.or Gral Conde de Casa
alegre; la ynstrucion y poder que sele diò para este efecto,
Vna escrip.ra de Convenio entrelos Diputados dedho R.l
Collegio y los Hered.os del Cap.n Don Rodrigo Ribero, ya
fincdo; otra escrip.ra de quantia de Vn mill setez.os y dos p.s
de que es deudor Don Juan Lopez de Dios; otra escrip.ra
de que es deudor D.n Andres Alvarez de Acedo de quantia
de Vn mill nuevez.os y cinquenta y sinco p.s y seis R.s; otra
bas a favor del R.l Collegio; Vna carta de pago, otor
gada por D.n Julian Fajardo en Virtud de poder delos herederos
dedho Cap.n Don Rodrigo Ribero, de quatro mill trezientos
y treinta p.s y vn R.l a favor deldho R.l Collegio; Vna
declaracion q.e hizo D.n Man.l de Vriano sobre el oro delas ton
del navio Jhs Maria y Joseph de que fue Adm.or Antes
timonio del pedim.to del S.or fiscal, y decreto dela R.l Junta
del Sr. ... y declaracion que hizo eldho S.or D.n Antonio
... de los Vn mill ochocientos y catorze p.s contenidos
enla dha declaracion. Los quales recaudos ynstrum.tos quedan en
mi poder, S.n telmo. extramuros de Sevilla 2 febr.o 23 de 1713

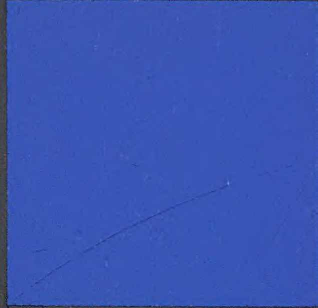
colorchecker CLASSIC



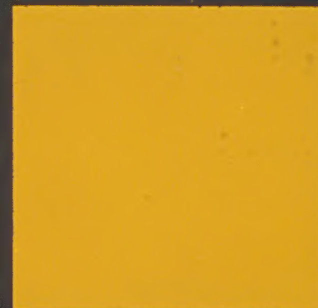












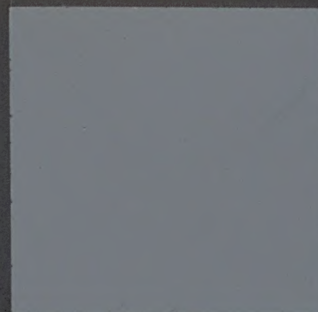













calibrite

mm